

RV: Contestación demanda 2019-00203.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/02/2021 12:54 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

 4 archivos adjuntos (27 MB)

PRUEBA 1 EXPEDIENTE 3-2016-47430-432.pdf; Prueba 3.pdf; Prueba 2.pdf; 2019-00203 INTERBAUEN CONTESTACION.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co>**Enviado:** lunes, 8 de febrero de 2021 12:49 p. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan Sebastian Parra Raffan <juan.parra@habitatbogota.gov.co>**Asunto:** Contestación demanda 2019-00203.

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia:	1110013341-004-2019-00203-00.
Demandante:	INTERBAUEN S.A.S.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandado:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT.
Actuación:	CONTESTACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL.

Buen día, la Secretaría Distrital del Hábitat envía contestación de la demanda del proceso de la referencia con sus respectivos anexos.

Gracias.

Notificaciones Judiciales

Subsecretaría Jurídica



SECRETARÍA DEL
HÁBITAT

Secretaría Distrital del Hábitat
Teléfono: (+57) 1 358 1600 -
Bogotá, Colombia

"Antes de imprimir este mensaje, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250 mil litros de agua. El medio ambiente es compromiso de TODOS. "



Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: 1110013341-004-2019-00203-00.
Demandante: INTERBAUEN S.A.S.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT.
Actuación: CONTESTACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL.

CONTESTACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL

JUAN SEBASTIÁN PARRA RAFFÁN, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.026.287.609 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado n.º 289.261 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, con fundamento en el poder que para tal efecto se adjunta; encontrándome dentro la oportunidad legal, me permito contestar el medio de control de la referencia, que pretende declarar la nulidad de la Resolución 1428 de 19 de noviembre de 2018 y el oficio n.º 2-2019-23818, por medio de las cuales cursó un procedimiento administrativo en contra de la parte demandante por el incumpliendo de las obligaciones que se derivan del registro de enojando que ostentaba el demandante; solicitando que se desestimen las pretensiones formuladas por el demandante con fundamento en las consideraciones jurídicas y de hecho que se exponen a continuación:

I. La Secretaría Distrital del Hábitat y el deber de representar al Distrito Capital — Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en el presente asunto.

De acuerdo con lo previsto en el Decreto Distrital 212 de 2018, la Alcaldesa Mayor delegó: "[...] en los *Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto[...]*" (subraya fuera de texto). Con fundamento en las funciones inherentes a la Secretaría Distrital del Hábitat, es ésta la entidad responsable de contestar el medio de control de la referencia en nombre y representación del Distrito Capital.

II. A Las pretensiones

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el demandante por carecer de causa y sustento jurídico. Como se verá más adelante y se demostrará durante el curso del proceso, se evidencia que hay una indebida escogencia del medio de control; y por consiguiente, la caducidad de este.

III. A los hechos formulados por el demandante

A continuación, me permito hacer referencia a los fundamentos de hecho del medio de control incoado, según se anota en la demanda que respondo, a fin de demostrar la invalidez de estos. En consecuencia, solicitar a su Despacho que, mediante sentencia desestime completamente las pretensiones formuladas por el demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

- 1. Al hecho 1:** Es cierto en los términos del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Interbauen S.A.S.
Respecto a las calidades humanas del representante legal, no me constan y no tiene relevancia para el proceso.
- 2. Al hecho 2:** No es cierto. Consultado el expediente administrativo 3-2016-47430-432, no se evidencia la comunicación a la que hace referencia el demandante.
- 3. Al hecho 3:** No es un hecho claro. No señala a cuáles solicitudes de información se hace referencia.
- 4. Al hecho 4:** Es cierto en el sentido que, mediante Auto 3651 del 30 de noviembre de 2017, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat decidió abrir investigación administrativa en contra de la sociedad enajenadora Interbauen por la presentación extemporánea o no presentación de los balances de los estados financieros con corte a 31 de diciembre del año 2015.
- 5. Al hecho 5:** No es un hecho. Es una apreciación subjetiva del demandante.
- 6. Al hecho 6:** Es cierto.
- 7. Al hecho 7:** No es un hecho. Es una apreciación subjetiva del demandante.
- 8. Al hecho 8:** Es cierto.
- 9. Al hecho 9:** Es cierto.
- 10. Al hecho 10:** Es cierto.
- 11. Al hecho 11:** Es cierto.
- 12. Al hecho 12:** No es un hecho. Es una apreciación subjetiva del demandante.
- 13. Al hecho 13:** Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

IV. Fundamentos de la defensa

1. Problemas jurídicos para resolver.

Según el texto contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la sociedad Interbauen S.A.S. la contestación de la demanda se enfocará en determinar si: **1)** se vulneró el debido proceso de la sociedad demandante en el transcurso de la actuación administrativa; **2)** Si la Secretaría Distrital del Hábitat ostenta las facultades y competencias para imponer las multas por la no presentación de estados financieros conforme lo establece el parágrafo del artículo 3 del Decreto Ley 2610 de 1978; **3)** Si se realiza una intervención abusiva y en contravía del derecho a la intimidad de la sociedad demandante en la exigencia de estados financieros y; **4)** Si la entidad demandando tiene la facultad para indexar los montos de las sanciones por la no presentación de estados financieros por parte de las personas naturales y/o jurídicas que incumplen con las obligaciones inherentes al registro de enajenador.

2. Excepción innominada

Ruego al señor Juez dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, que establece:

“[...] En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada. [...]”

3. Excepciones de fondo.

3.1. Respecto al cargo *“Violación al debido proceso por ignorar los recursos presentados”*

Manifiesta el demandante que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat vulneró el derecho al debido proceso al no dar trámite a los recursos interpuestos por el apoderado de la sociedad investigada.

De los elementos de prueba que se aportaron en la demanda y del expediente administrativo con el que cuenta la entidad se observa lo siguiente:

- ✓ En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 66 de 1968 y los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987 y los Decretos Distritales 572 de 2015, 121 de 2008 y el Acuerdo 079 del 2003, la Secretaría Distrital del Hábitat, mediante Auto n.º 3651 del 30 de noviembre de 2017, abrió investigación administrativa en contra de la sociedad accionante, actuación que surtió el trámite de notificación personal el día 18 de febrero de 2018.
- ✓ Mediante radicado n.º 1-2018-06270 del 1 de marzo de 2018, el señor Armando Higuera Robles, en su calidad de Gerente de la sociedad Interbauen radicó oficio indicando:

“[...] con el fin de subsanar la obligación de entregar los estados financieros para mantener vigente el registro de enajenador No 2014104”.

Es decir, reconociendo la omisión en la obligación consistente en la presentación extemporánea de los estados financieros derivados del registro de enajenador.

- ✓ Mediante el Auto n.º 1712 del 13 de junio de 2018, se decretó el cierre del término probatorio y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión; para lo cual, mediante el radicado n.º 1-2018-30365, la sociedad INTERBAUEN presentó sus alegatos de conclusión.
- ✓ Mediante la Resolución 1428 del 19 de noviembre de 2018, se multó a la sociedad accionante por la mora en doscientos cuarenta y cinco días, en la presentación de los estados financieros del año 2015. La resolución en mención fue notificada personalmente el día 4 de enero de 2019.
- ✓ El día 21 de enero de 2019, siendo las 5:05 p.m., hora no hábil para la Secretaría Distrital del Hábitat, el señor Diego Mauricio Higuera, abogado que no estaba reconocido dentro del proceso administrativo sancionatorio, envió recurso de reposición en subsidio de apelación al correo de servicioalciudadano@habitatbogota.gov.co y a notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co en contra de la Resolución n.º 1428 del 19 de noviembre de 2019.

- ✓ El citado correo fue tramitado por la entidad mediante el radicado número 1-2019-01989 del 23 de enero de 2019.
- ✓ Mediante el radicado n.º 2-2019-23818, la Secretaría Distrital del Hábitat envió oficio de cobro persuasivo al señor Armando Higuera Robles, representante legal de la sociedad Interbauen.
- ✓ Posteriormente, al evidenciar un *lapsus calami* en el envío del oficio con radicado n.º 2-2019-23818, pues el señor Diego Mauricio Higuera había interpuesto los recursos de reposición y apelación, esta entidad decidió resolverlos en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la persona investigada.
- ✓ Así, mediante la Resolución 1708 del 22 de agosto de 2019, resolvió el recurso de reposición, desestimando los argumentos propuestos. Actuación que fue notificada personalmente el día 9 de septiembre de 2019, al apoderado de la sociedad demandante.
- ✓ Mediante la Resolución 2534 del 14 de noviembre de 2019, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat resolvió el recurso de apelación confirmando en todas sus partes la Resolución 1428 del 19 de noviembre de 2018.
- ✓ La Resolución 2534 del 14 de noviembre de 2019, fue notificada por aviso a la sociedad Interbauen SAS el día 21 de enero de 2019.
- ✓ Mediante el radicado n.º 1-2019-42392 del 18 de noviembre de 2019, el apoderado de la sociedad Interbauen presentó solicitud de nulidad.
- ✓ Mediante el Auto n.º 56 del 17 de febrero de 2020, la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda declaró la improcedencia de la solicitud de nulidad.
- ✓ El día 13 de marzo de 2020, se notificó personalmente el Auto n.º 56 del 17 de febrero de 2020.

En este sentido, se debe señalar que el procedimiento administrativo enunciado es respetuoso de los postulados contenidos en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 572 de 2015.

Asimismo, se evidencia que no es cierta la afirmación del demandante consistente en que esta entidad omitió su deber en resolver los recursos interpuestos, pues tal y como se probó, mediante las resoluciones 1708 del 22 de agosto de 2019 y 14 de noviembre de 2019, se resolvió el recurso de reposición y el de apelación, y por lo tanto, no se configura la causal de violación de violación en las normas en las que debería fundarse.

Del mismo modo, se señala que, mediante radicado n.º 1-2020-02937, la Sociedad demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad para demandar las resoluciones 1428 del 19 de noviembre de 2018, 1708 del 22 de agosto de 2019 y 2534 del 14 de noviembre de 2019.

La mencionada solicitud de conciliación, radicación N° 114985/058-2020 de 7 de febrero de 2020 le correspondió por reparto a la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos. Para tal efecto, el día 02 de julio de 2020 se realizó audiencia de

conciliación de manera no presencial previa comunicación y autorización de las partes, de acuerdo con la Resolución No. 127 de 2020 expedida por el Procurador General de la Nación, y se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

En este sentido, consultado la página de la Rama Judicial de consultas de procesos, se evidencia que la sociedad demandante presentó demanda en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat el día 28 de julio de 2020, la cual le correspondió al Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, no obstante, el mismo remitió el proceso a reparto, para que sea conocido por la sección primera de los juzgados administrativos.

Bajo este orden de ideas, el proceso fue asignado por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá que, a su vez, declaró el impedimento por parte del juez para conocer el proceso en mención.

3.2. Respecto a los cargos consistentes en el cuestionamiento de las facultades y competencias de la Secretaría Distrital del Hábitat para expedir los actos administrativos demandados.

Los cargos de nulidad propuestos por el demandante, en resumen, consisten en:

1. Infracción en las normas en las que debería fundarse y falsa motivación por desconocer la ley anti tramites.
2. Falta de competencia para expedir los actos administrativos por la no aplicación del Decreto 497 de 1987.
3. Violación del principio de legalidad de la sanción por aplicar normas que no expresan multas.

La facultad sancionatoria del Estado se deriva de la potestad de intervención que éste tiene sobre ciertas actividades económicas, que por su trascendencia social requieren de una mayor tutela y vigilancia administrativa. Sobre esta base, le corresponde al legislador dentro de su libertad de configuración normativa, establecer el régimen aplicable para el ejercicio de la actividad controlada y, así mismo, definir o tipificar las conductas que se consideran infracciones a tal régimen y sus respectivas sanciones.

En materia de inspección, vigilancia y control a la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, el Legislador a través de la Ley 66 de 1968, modificada por los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 78 de 1987, entre otros, estableció un sistema de intervención que permite cumplir dichas competencias con el fin de garantizar la efectividad del derecho a una vivienda digna, derecho el cual es de rango constitucional.

Mediante el Decreto Ley 78 de 1987, le fueron asignadas al Distrito Capital y a todos los municipios del país beneficiarios de la cesión del Impuesto al Valor Agregado - IVA, las funciones de intervención ejercidas hasta ese momento por la Superintendencia Bancaria, relacionadas con el otorgamiento de permisos para el desarrollo de actividades de enajenación de inmuebles destinados a vivienda y con el otorgamiento de permisos para el desarrollo de los planes y programas de vivienda realizados por el sistema de autoconstrucción y de las actividades de enajenación de las soluciones de vivienda resultantes de los mismos, en los términos de la Ley 66 de 1968, el Decreto Ley 2610 de 1979 y sus disposiciones reglamentarias.

La Constitución Política de 1991 en el capítulo III sobre “Régimen Municipal”, en el artículo 311 destaca que a los municipios corresponde prestar los servicios públicos, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes. Por su parte el artículo 313 enuncia las funciones que corresponden a los concejos, determinando en el numeral 7 **“Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda”**.

Por su parte, la Ley 136 del 2 de junio de 1994¹ en el artículo 187 determinó que la vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda correspondían a los concejos municipales, dentro de los límites señalados por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y dispuso claramente que el ejercicio de tales atribuciones *“se llevará a cabo por parte de los municipios después de transcurridos seis (6) meses a partir de la vigencia de esta Ley”*, pero además, impuso a la Superintendencia de Sociedades la obligación, para que dentro del término indicado, se traslade *“a los municipios los documentos relativos a tales funciones e impartirá la capacitación que las autoridades de éstos requieran para el cabal cumplimiento de las misma”*.

El Decreto 1330 de 1987, crea la Dirección de Urbanización y Vivienda en el Distrito Especial de Bogotá, asignándole, entre otras, las funciones de 1) Llevar el registro de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades contempladas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979. 2) Otorgar los permisos correspondientes para anunciar y/o desarrollar la actividad de enajenación de inmuebles a que se refiere el Artículo 2º. Del Decreto 2610 de 1979; actividad que se entiende desarrollada cuando las unidades habitacionales proyectadas o autorizadas sean cinco (5) o más. 3) Cancelar el registro de las personas que incumplan las disposiciones de la Ley 66 de 1968 y el Decreto Ley 2610 de 1979.

Posteriormente, el Decreto Distrital 540 de 1991 reguló las funciones asignadas a la entonces Dirección de Urbanización y Vivienda de la Alcaldía Mayor del Distrito Capital, en lo relacionado con el registro de las personas que ejercen la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, el permiso para el anuncio y enajenación de dichos inmuebles y el control del otorgamiento de créditos, entre otros.

El Decreto 1421 del 21 de julio de 1993, *“Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá”*, dispuso en el numeral 12 del artículo 12 que corresponde al Concejo Distrital expedir las reglamentaciones que le autorice la ley para la vigilancia y control de las actividades relacionadas con la enajenación de inmuebles destinados a vivienda en el Distrito Capital.

Por medio del Decreto 405 de 1994, se asignó al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y a los municipios la función inspección y vigilancia de las actividades de enajenación de inmuebles destinados a vivienda que estaban en cabeza de la Superintendencia de Sociedades.

Es pertinente indicar que el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 9 de abril de 1996, Rad. C- 289, H.C. Dr. Mario Alario Méndez., al desatar la colisión de competencias que se presentó entre el Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá y la Superintendencia de Sociedades sobre la inspección, vigilancia

¹ Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

y control de las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, lo dirimió de la siguiente manera:

“[...] Resulta claro para la Sala que al Concejo Distrital de Santafé de Bogotá corresponde la facultad de expedir las reglamentaciones que le autorice la ley para la vigilancia y control de las actividades relacionadas con la construcción, no en virtud de los artículo 313 numeral 7 de la Carta Política y 187 de la Ley 136 de 1994, sino por mandato de la disposición antes transcrita, que tiene la misma fuerza o entidad normativa de una ley especial para el Distrital Capital, conforme con lo previsto en los artículo 322 y transitorio 41 de la Carta Política, ante la inexistencia de norma constitucional especial y expresa referida al mismo que le atribuya dicha facultad y porque tal norma especial prevalece frente a las normas que regulan a los municipios; y a la Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá, D.C., la de ejecutar tales reglamentaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 numerales 1 y 4 del citado Decreto 1421 de 1993.

En conclusión, las funciones de inspección y vigilancia de las actividades relacionadas con la enajenación de inmuebles destinados a vivienda de que tratan la Ley 66 de 1968 y el Decreto extraordinario 2610 de 1979, y entre éstas la de tomar posesión de los negocios, bienes y haberes de las personas jurídicas o naturales que se ocupen de tales actividades o disponer su liquidación, son hoy de competencia de la Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá, D.C., a quien corresponde ejecutar las reglamentaciones que sobre dicho aspecto expedía el Concejo Distrital de Santafé de Bogotá, y así habrá de declararse en la parte resolutive de esta providencia”.

Así, se declaró que es competencia de la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá (hoy Bogotá Distrito Capital) vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, dentro de los límites establecidos en la Ley, de conformidad con las reglamentaciones que sobre tales aspectos expida el Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá.

Por otra parte, el artículo 109 de la Ley 388 de 1997 “Reglamentada por los Decretos Nacionales 150 y 507 de 1999; 932 y 1337 de 2002; 975 y 1788 de 2004; 973 de 2005; 3600 de 2007; 4065 de 2008; 2190 de 2009; Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1160 de 2010”, dispuso que el Concejo Municipal o Distrital determinaría la instancia de la administración municipal encargada de ejercer la vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

En tal virtud, mediante el Decreto 1083 de 1997, le asignó al Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá las funciones de ejercer el control, inspección y vigilancia de las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades de urbanismo, construcción, enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda en jurisdicción del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, D.C., cuando las unidades proyectadas sean cinco (5) o más, en los términos de la Ley 66 de 1968, el Decreto Reglamentario 219 de 1969, el Decreto Ley 2610 de 1979, el Decreto Ley 78 de 1987, el Decreto 405 de 1994, el Decreto Distrital 540 de 1991, la Ley 56 de 1985, el Decreto 1919 de 1986, el Decreto Reglamentario 1816 de 1990, la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997 y demás disposiciones vigentes sobre la materia, en especial los Acuerdos que expida el Concejo Distrital.

Para el caso de Bogotá D.C., el Acuerdo Distrital 079 de 2003², en su artículo 201, derogado por el artículo 34 del Acuerdo 735 de 2019³, designa como autoridad

² Por la cual se expide el Código de Policía de Bogotá, D.C.

administrativa de policía con competencias especiales a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, con el objeto de promover, prevenir, mantener, preservar o restaurar el derecho a la vivienda digna, al patrimonio y al orden público, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987⁴, la Ley 56 de 1985⁵, en concordancia con las leyes 9 de 1989⁶, 388 de 1997, 400 de 1997⁷, la Ley 820 de 2003⁸, el Decreto Distrital 190 de 2004⁹ y el Decreto 572 de 2015¹⁰ y las disposiciones que los modifiquen, complementen o adicionen.

De acuerdo con el contexto normativo antes referenciado, es claro que la Secretaría Distrital del Hábitat, y en general, todos los municipios beneficiarios de la cesión del Impuesto sobre el Valor Añadido –IVA, es competente para imponer sanciones a las personas naturales y/o jurídicas sujetas al régimen de inspección, vigilancia y control de vivienda.

3.3. Respecto al cargo “Violación del principio de legalidad por expresar normas que no expresan las multas”.

Sobre este cargo de violación no se hará mención, pues ataca la legalidad del Decreto 572 de 2015¹¹, acto administrativo que se encuentra vigente en el Distrito Capital y que no ha sido objeto de suspensión provisional o declarado nulo por la jurisdicción contencioso administrativo, por lo que esta no es la instancia adecuada para debatir sobre su legalidad.

3.4. Sobre el cargo referente a la -Intervención abusiva del derecho a la intimidad de la persona jurídica-.

El Estado, a través de sus entidades territoriales, tiene un interés legítimo en la inspección, vigilancia y control de las personas naturales y/o jurídicas cuya actividad comercial es la de enajenación y/o construcción de bienes inmuebles destinados a vivienda, ya que estas funciones administrativas garantizan el derecho de los ciudadanos en el goce de una vivienda en condiciones de dignidad.

Al respecto ha de precisarse que conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia que establece:

“ARTICULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se

³ Por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las Autoridades Distritales de Policía, se modifican los Acuerdos Distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016, y se dictan otras disposiciones.

⁴ Por el cual se asignan unas funciones a entidades territoriales beneficiarias de la cesión del impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

⁵ Por el cual se asignan unas funciones a entidades territoriales beneficiarias de la cesión del impuesto al Valor Agregado (I.V.A.). (Derogado por el art. 43, Ley 820 de 2003).

⁶ Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones

⁷ Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones.

⁸ Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones.

⁹ Compila los Decretos 619 de 2000 por el cual expidió el Plan de Ordenamiento Territorial, y 469 de 2003, por el cual se Revisó el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá.

¹⁰ Por el cual se dictan normas que reglamentan el procedimiento especial para el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat.

¹¹ Por el cual se dictan normas que reglamentan el procedimiento especial para el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat.

hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

(...)

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”.

Conforme a lo anterior, la Constitución Política de Colombia establece tres (3) excepciones para la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, a saber: (i) para efectos tributarios, (ii) para efectos judiciales y, (iii) para efectos de inspección, vigilancia e intervención del Estado. Por lo anterior, resulta constitucional la obligación de presentar los balances financieros contenida en el aparte demandado, pues para efectos del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de vivienda la constitución así lo prevé.

Sobre la constitucionalidad de las restricciones constitucionales del derecho a la intimidad, y consiguiente facultad estatal de exigir la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, la Corte Constitucional en sentencia C-489 de 1995, M.P., Eduardo Cifuentes Muñoz, refiriéndose a lo ya indicado en la Sentencia ST-381 de 1993. M.P., José Gregorio Hernández Galindo, señaló:

*"Ahora bien, como facultad alguna en manos de los funcionarios estatales puede ser omnímoda ni de infinito o arbitrario alcance cuando se ejerce en un Estado de Derecho, debe repetirse que, por una parte la misma Constitución ha definido la órbita y los propósitos dentro de los cuales la enunciada atribución puede ser ejercida: para los exclusivos fines tributarios o judiciales y para que el Estado cumpla con eficiencia sus funciones de **inspección, vigilancia e intervención**. (...)*

"Es lícito, entonces, que el Estado exija documentos privados de cuyo análisis y evaluación pueda concluirse la determinación de costos, rentas, tributos, exenciones, retenciones, pasivos, pagos y deducciones, siempre y cuando su actividad de inspección, investigación y vigilancia se lleve a cabo en los términos dispuestos por la ley y para los exclusivos fines que contempla el artículo 15 de la Carta. Se trata de elementos de juicio, de verdaderas pruebas, que hacen parte de una actuación administrativa específicamente autorizada por la Constitución y, mientras su trámite se sujete a la ley que la regula, está permitida y, más aún, adelantarla constituye obligación para la Administración de Impuestos. (...)

*"Debe tenerse en cuenta que el Estado no puede ser privado de su poder de indagación tributaria **ni de su capacidad investigativa**, las cuales, **por ser de orden público, prevalecen sobre la voluntad de los particulares** y se imponen a ellos. Por tanto, las competentes agencias estatales no pueden ser limitadas por la reserva - como lo quiere la sociedad petente - en la búsqueda de pruebas orientadas a definir el monto real de las obligaciones a cargo de los contribuyentes, menos aun si existen indicios acerca de comportamientos evasivos. Restringir esos poderes de tal manera que, en gracia de la reserva, se obligue al Estado a tomar por ciertas e incontrovertibles las declaraciones de los contribuyentes, conduciría no sólo a la inutilidad e inaplicabilidad del artículo 15, inciso último, de la Carta, sino que sería un retroceso a la ya superada época del "Estado-gendarme". (Negrillas nuestra).*

Como se puede observar, el levantamiento de la reserva de documentos privados -para efectos de inspección, vigilancia y control-, por sí sola, no limita el derecho fundamental a

la intimidad. El Constituyente por sí mismo exceptuó para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia en los casos en que se justifica la restricción de este derecho por razones de interés general.

Por lo tanto, no se está realizando una “*intervención abusiva del derecho a la intimidad de la persona jurídica*” (sociedad demandante), pues las funciones de inspección, vigilancia y control están amparadas por el constituyente primario.

3.5. Respecto a la supuesta “*Ilegalidad de la indexación de la multa.*”

Según lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 2610 de 1979, el incumplimiento de dicha obligación acarrea una sanción de carácter monetario, indistintamente si se encuentra o no ejerciendo la actividad o si lo hace de forma ocasional o no; la no presentación oportuna de los balances es susceptible de una sanción con multas equivalentes a mil (\$1.000) pesos M/CTE por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional, hoy Tesoro Distrital.

Ahora bien en relación a la cuantía de la sanción y la dosimetría de la misma, es clara la norma al indicar que por cada día de retardo habrá una sanción de mil pesos m/cte (\$1.000)

No obstante, dicha sanción es indexada con el propósito de impedir la pérdida de poder adquisitivo de la moneda caracterizándose por los siguientes aspectos:

- Es un proceso objetivo al que se le aplican índices de público conocimiento, como el Índice de Precios al Consumidor - IPC.
- Es un proceso que garantiza la efectividad del derecho sustantivo.
- Permite que el pago de una obligación sea total y no parcial por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda en el tiempo.
- Desarrolla la justicia y la equidad.
- Cuando se indexa una suma de dinero pasado no se condena en el presente a un mayor valor, sino exactamente al mismo valor pasado pero en términos presentes.

La Secretaría Distrital del Hábitat acoge mediante la Directiva 001 de 2010 entre otros, el pronunciamiento emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Concepto 1564 del 18 de mayo de 2004, del Consejero Ponente Susana Montes de Echeverri, referente a multas e indexación.

El mencionado pronunciamiento reitera que: “(...) ***Cuando se trata de sumas fijas que no han tenido el beneficio de los ajustes periódicos dispuestos por la ley, es procedente su actualización "pues sería inequitativo" que el accionante recibiera una suma depreciada por el transcurso del tiempo. Para ello se acudirá a la fórmula que ha venido siendo utilizada de tiempo atrás por la Sección Tercera de la Corporación, según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de esta sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha de ejecución del acto acusado).***” (Negrilla fuera del texto original)

Lo anterior implica que, al aplicar la indexación de los valores de las sanciones, el ente de control ve materializada su facultad coercitiva para conminar a los administrados a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos la no comisión de conductas que infringen la normatividad bajo su control.

Asimismo, mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 2013, emitida dentro de la acción de nulidad simple No. 2006-00986, del Consejo de Estado, la cual realizó el estudio de legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C.- DAMA (hoy Secretaría Distrital del Hábitat), el Consejo de Estado se pronunció indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho es totalmente ajustada a Derecho, así:

"Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional. Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

Sin embargo, la sala reitera, quo este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979.

Lo (único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad¹²". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

La indexación de las obligaciones es una figura que nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que, en aplicación de principios, tales como, el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.

Así las cosas, el mecanismo de la indexación, considerado como la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios con el fin de mantener constante su valor real, es un mecanismo objetivo de ajuste periódico que permite actualizar el valor de cualquier clase de obligación económica cuando el tiempo transcurrido entre la

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, treinta (30) de mayo de 2013, Exp. número 2006-00986-01.

fecha en que se fija el valor de la obligación y el momento en que ésta debe pagarse afecta la capacidad adquisitiva de la moneda.

Ha sido claro en la jurisprudencia nacional reciente que este proceso de actualización no genera el pago de un mayor valor y que simplemente reproduce exactamente el mismo traído a valor presente, situación que ha sido reiterada en diferentes pronunciamientos, algunos de ellos referidos en el análisis realizado en el Concepto 1564 del 18 de mayo de 2004 mencionado anteriormente

Por lo tanto, la multa descrita requiere de la correspondiente indexación con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política, dentro de los cuales se consagran los criterios de justicia y equidad, en la protección y tutela del Estado de Derecho, es decir, en las normas que regulan la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda que en este caso, se traduce en proteger de manera efectiva el derecho constitucional a la vivienda digna de los habitantes de Bogotá.

V. Solicitud de sentencia anticipada.

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹³, establece:

“ARTÍCULO 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

[...]

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

Teniendo en cuenta que el asunto que se discute es de puro derecho y que no se hace necesario la práctica de pruebas, se solicita prescindir de las etapas primera y segunda previstas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, correr traslado para alegar de conclusión por escrito.

VI. Pruebas

1. Expediente administrativo de la investigación administrativa.

VII. Anexos

Documentos que acreditan la representación judicial:

1. Poder especial.

¹³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Continuación contestación medio de control
Referencia: **2019-00203**.
Demandante: **INTERBAUEN S.A.S.**

Página 13 de 13

2. Decreto de nombramiento de la Secretaria Distrital del Hábitat.
3. Acta de posesión de la Secretaria Distrital del Hábitat.

VIII. Notificaciones

En atención a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados es: “sebastianparraraffan@outlook.com”.

No obstante, según lo previsto en el artículo 197¹⁴ de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría Distrital del Hábitat y el suscrito recibirán notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la Carrera 52 No. 13 — 64 de Bogotá D.C. PBX: 358 1600 y al correo “notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co”.

De Usted atentamente,

Juan Sebastián Parra Raffán
JUAN SEBASTIAN PARRA RAFFAN

C.C. 1.026.287.609 de Bogotá

T.P. 289.261

¹⁴ “Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

1

La suscrita Subdirectora de Prevención y Seguimiento de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat

C E R T I F I C A:

Que consultado el sistema de información de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, con relación a la Sociedad **INTERBAUEN SAS**, con NIT 900.690.406-0 y con Registro de Enajenador N° 2014104; se estableció que:

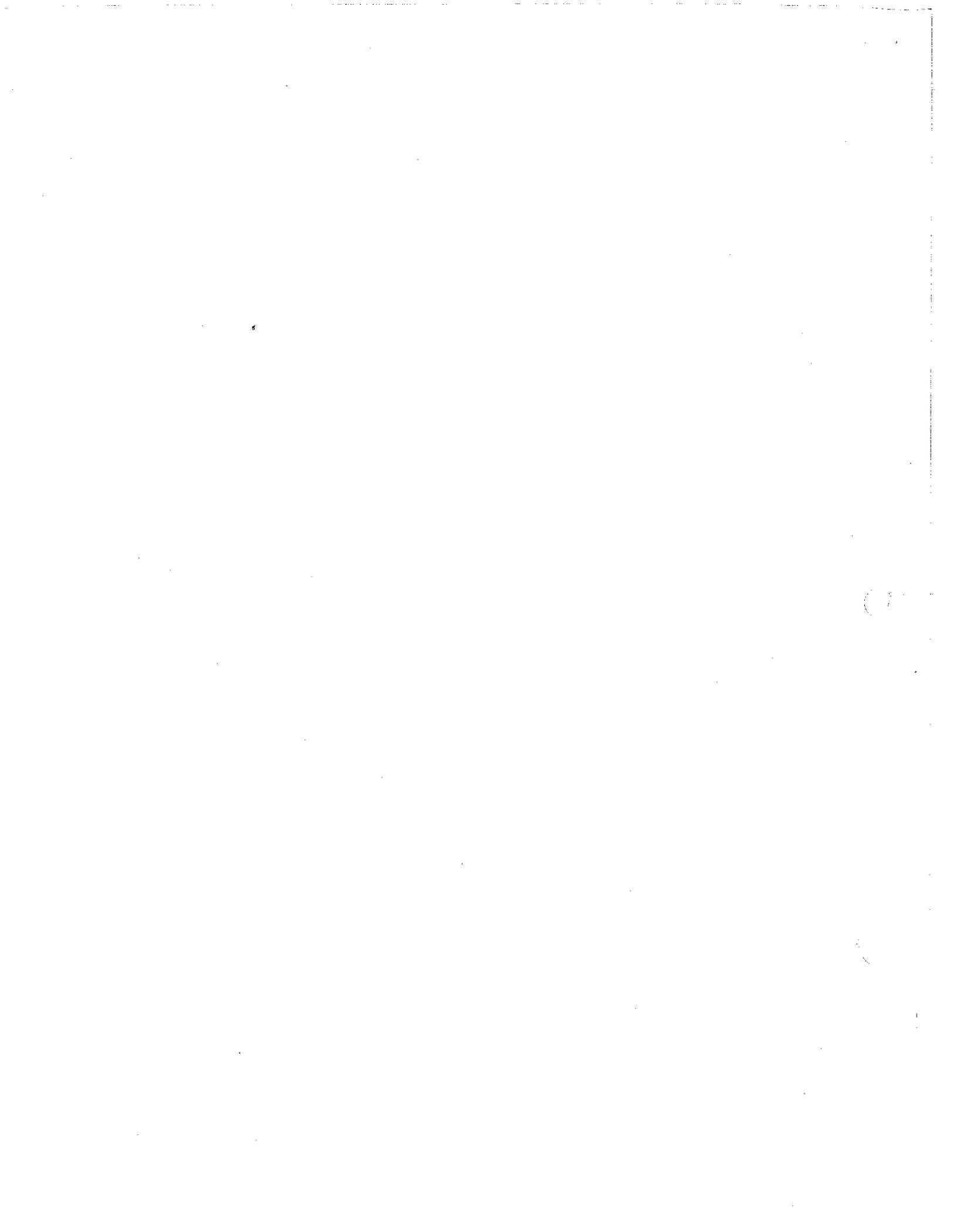
- No ha presentado el balance con corte a 31-dic-2015.
- La última radicación de documentos que efectúo corresponde a la N° 400020140242 del 04-Ago-2014, para anunciar y enajenar 10 Apartamentos en el proyecto de vivienda denominado EDIFICIO RAMBLAS ubicado en la CL 122 45A 11 en la Localidad de Suba.

Dada en Bogotá, D. C., el 21 de junio de 2016.

ALEXANDRA LANDETA PINILLA
Subdirectora de Prevención y Seguimiento

Elaboró: Julio César Ramírez - Profesional Especializado – Subdirección de Prevención y Seguimiento
Revisó: Camilo Niño Gallo - Profesional Universitario – Subdirección de Prevención y Seguimiento

CL 52 N° 13 – 64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
@HabitatComunica
Código Postal 110231



2

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : INTERBAUEN SAS
N.I.T. : 900690406-0 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02399995 DEL 16 DE ENERO DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
ACTIVO TOTAL : 751,500,000
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 65 NO. 100 15 IN 10 05 TO 4
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : AHIGUERAROBLES@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CR 65 NO. 100 15 IN 10 05 TO 4
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : AHIGUERAROBLES@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16 DE ENERO DE 2014, INSCRITA EL 16 DE ENERO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01797819 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA INTERBAUEN SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:
DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO.INSC.
001/201 2016/01/04 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2016/01/08 02051676

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL; A. CONSTRUCCION DE UNIDADES RESIDENCIALES Y/O COMERCIALES. B. URBANIZACION DE TERRENOS. C. COMPRA Y/O VENTA DE BIENES RAICES. D. ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES PROPIOS O DE TERCEROS. E. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN

FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.
CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4111 (CONSTRUCCION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4112 (CONSTRUCCION DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES)

OTRAS ACTIVIDADES:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$450,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 450.00

VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$450,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 450.00

VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$450,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 450.00

VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD INTERBAUEN SAS ESTARÁ A CARGO DEL GERENTE GENERAL Y DEL SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL DURANTE LAS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES DEL GERENTE GENERAL., DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE DOS AÑOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE ENERO DE 2016, INSCRITA EL 8 DE ENERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02051679 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL HIGUERA ROBLES ARMANDO	C.C. 000000006757541
SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL. HIGUERA JIMENEZ DIEGO MAURICIO	C.C. 000000007186230

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. EL SUPLENTE DEL GERENTE

3

GENERAL TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES QUE EL TITULAR Y EJERCERÁ EN LAS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES DEL TITULAR.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 30 DE MARZO DE 2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES. EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO INTERBAUEN SAS REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 30 DE MARZO DE 2017.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ÚLTIMA RENOVACION SON DE: \$ 751,500,000.
EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ÚLTIMA RENOVACION ES DE: 0.

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICION DE PEQUEÑA EMPRESA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 1429 DE 2010

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y

COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Procedimiento de inscripción de la Cámara de Comercio de Bogotá, S.A.S. inscrita en el Registro Único Empresarial y Social de Bogotá, D.C. el día 18 de noviembre de 1996.

SIDIVIC

ENAJENADORES: INTERBAUEN SAS

ASUNTO: 2014104-1**NÚMERO DE RADICACIÓN:** 2014104-1**FECHA RADICACIÓN:** 2014-06-20**ESTADO:** Activo**REGISTRO ACTUAL:** 2014104**ENAJENADOR:** INTERBAUEN SAS **TIPO PERSONA:** Juridica**NACIONALIDAD:** COLOMBIA**TEL. PRINCIPAL:** 6198453**TELÉFONO ALTERNATIVO:**3107862090**FAX:****TIPO IDENTIFICACIÓN:** NIT**NUMERO IDENTIFICACIÓN:** 9006904060**NIT:** 900690406 0**DEPARTAMENTO EXPEDICIÓN:** BOGOTÁ**CIUDAD EXPEDICIÓN:** BOGOTÁ**ESTADO SOCIEDAD:** Activa**EMAIL:** ahiguerarobles@hotmail.com**PÁGINA WEB:** espaciarsas@hotmail.com **EMAIL ALTERNATIVO:** espaciarsas@hotmail.com**ESAL:** No**FECHA DE CREACIÓN:** 2014-06-24 17:51:56**FECHA MODIFICACIÓN:** 2014-06-24 17:51:56

DIRECCIONES:**NOTIFICACIONES****ALTERNATIVA**

CL 122 45 A 11

KR 65 100 15 IN 1005 T 4

CIUDAD: BOGOTÁ**CIUDAD:** BOGOTÁ**LOCALIDAD:****LOCALIDAD:**

INFORMACIÓN ADICIONAL**DESCRIPCIÓN:**

(1)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 3651 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017

“Por el cual se abre una Investigación”

EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE
INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL
HÁBITAT

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, Decretos Distritales 572 de 2015, 121 de 2008, el Acuerdo 079 de 2003 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría del Hábitat cuenta con las funciones de inspección, vigilancia y control, de conformidad con la Ley 66 de 1968, el Decreto Ley 2610 de 1979; y el Decreto Ley 078 de 1987 y el Decreto Ley 1421 de 1993 Régimen Especial del Distrito de Bogotá, atribuciones que fueron conferidas a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat por medio del Decreto Distrital 121 de 2008 por el cual se determina la estructura de la Entidad que a su vez estableció su procedimiento a través del Decreto Distrital 572 de 2015.

Que mediante certificación expedida por la Subdirección de Prevención y Seguimiento, se informó que INTERBAUEN SAS, identificada(o) con NIT N°. 900.690.406-0 y Registro de Enajenador No. 2014104, no ha presentado o presentó extemporáneamente los balances financieros:

- No ha presentado el balance con corte a 31-dic-2015.

Que para el desarrollo de las actividades relativas a la enajenación de bienes inmuebles destinados a vivienda, descritas en el Artículo 2 del Decreto 2610 de 1979, se requiere que los interesados obtengan el registro de enajenación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3 del mencionado Decreto.

Que todo el que haya solicitado y obtenido el registro de enajenador está en la obligación de remitir en las fechas en las que señale la entidad que ejerce el control de la actividad, el balance de los estados financieros con corte al 31 de diciembre del año anterior.

Que la Resolución 1513 de 2015, mediante la cual se regularon algunos trámites que se adelantan ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat, estableció en su Artículo 8, las obligaciones de los registrados como enajenadores, entre las cuales en su literal *b) indica que se debe entregar, a más tardar, el primer día hábil del mes de mayo el balance general con los estados de resultados del año inmediatamente anterior junto con sus respectivas notas a los estados financieros, firmado por el representante legal o por el contador público que lo*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 3651 EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 Hoja No. Página 2 de 4

Continuación Auto "Por medio del cual se abre una Investigación"

hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere. Poniendo de presente que el incumplimiento de dicha obligación acarrea una sanción de tipo multa de carácter monetario, indistintamente si se encuentra o no ejerciendo la actividad o si lo hace de forma ocasional o no; y que en el párrafo primero del artículo tercero del Decreto 2610 de 1979 dispone que la no presentación oportuna de los balances se sanciona con multas de mil (\$1.000.00) pesos por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional, hoy Tesoro Distrital.

Que la multa antes descrita se indexara con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el Artículo 230 de la Constitución Política, dentro de los cuales se encuentran los criterios de justicia y equidad, en la protección y tutela del Estado de Derecho, es decir, las normas que regulan la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda que en este caso, se traduce en proteger de manera efectiva el derecho constitucional a la vivienda digna. No aplicar la actualización de las multas implica que por ser tan mínimas, a la fecha actual, teniendo en cuenta la fecha de creación del Decreto 2610 de 1979, este ente de control vería disminuida su facultad coercitiva para conminar a los administrados a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de la comisión de conductas que infringen la normatividad bajo su control.

Que en el caso en el que la Secretaria del Hábitat, se viera avocada a la imposición de multa, se hace necesario el indexarla con base en los incrementos del IPC certificados por el DANE o la autoridad dispuesta para tal fin, desde el 26 de octubre de 1979, momento en que se fijaron los valores de las multas bajo el Decreto 2610 de 1979, hasta la fecha de presentación de los respectivos balances de los estados financieros y sus notas o hasta el último día hábil del mes que antecede a la obligación anual como lo estableció la Directiva 01 de 2016, sin que ello signifique el pago, por parte del enajenador, de un mayor valor al establecido en la Ley, pues se actualizarán los valores conforme las normas establecidas para la indexación monetaria, postura que ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el Concepto No 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y acogidos por esta Entidad mediante Directivas 001 del 11 de octubre de 2004 de la Subdirección de Vivienda del Departamento Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- y 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaria Distrital del Hábitat.

Que mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 2013, emitida dentro de la acción de nulidad simple No. 25000-2324-000-2006-00986-01, Sección Primera del Consejo de Estado, Consejera Ponente María Elizabeth García González la cual evaluó la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), el alto tribunal se pronunció indicando que la actualización dineraria de las multas que imponga este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, determinándolo de la siguiente manera:

"Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.

Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

AUTO No. 3651 EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 Hoja No. Página 3 de 4

Continuación Auto "Por medio del cual se abre una Investigación"

impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

Sin embargo, la sala reitera, que este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Que según los criterios dispuestos en párrafos anteriores, frente a la indexación monetaria, la actualización de la sanción, si fuera el caso, se le dará aplicación a la siguiente fórmula:

Siendo (VP) el valor presente de la sanción y (VH) al valor de la multa establecida en el Decreto Ley 2610 de 1979. Los índices son los acumulados de los Índices de Precios al Consumidor, siendo entonces el IPCi (índice inicial) el correspondiente al mes de octubre de 1979 (fecha de entrada en vigencia el Decreto 2610 de 1979, que es igual a "1") y el IPCf (índice final) que corresponde al último acumulado, certificado mensualmente por el DANE, para aplicar en el momento ya sea de la presentación extemporánea de los respectivos balances de los estados financieros y sus notas o hasta el último día hábil del mes que antecede a la siguiente obligación anual.

Que en consideración a lo anterior este Despacho procederá a abrir investigación de carácter administrativo contra INTERBAUEN SAS identificada(o) con NIT N°. 900.690.406-0 y Registro de Enajenador No. 2014104, por la presentación extemporánea y/o no presentación del balance general de los estados financieros del año 2015 junto con sus respectivas notas a los estados financieros, firmado por el representante legal o por el contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere, y en garantía del derecho al debido proceso se notificará del presente auto, para que en ejercicio de su derecho de defensa, manifieste las explicaciones que considere pertinentes y aporte las pruebas que se pretendan hacer valer dentro de la investigación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa No 3-2016-47430-432 contra el registrado INTERBAUEN SAS identificada(o) con NIT N°. 900.690.406-0 y Registro de Enajenador No. 2014104, por la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

AUTO No. 3651 EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 Hoja No. Página 4 de 4

Continuación Auto "Por medio del cual se abre una Investigación"

presentación extemporánea o no presentación de los balances de los estados financieros con corte al 31 de diciembre del año 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido del presente Auto a INTERBAUEN SAS identificada(o) con NIT N°. 900.690.406-0 y Registro de Enajenador No. 2014104, informándole que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 y 7 del Decreto Distrital 572 de 2015 cuenta con el término de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación, para allegar las explicaciones que considere necesarias, aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la investigación. Así mismo, se le informará que le asiste el derecho nombrar apoderado que lo represente, si lo considera pertinente.

PARÁGRAFO: Para efectos de notificación y radicación de correspondencia dirigida a este Despacho se efectuará en la Calle 52 No. 13 -64 pisos 3 y 4.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C. a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ANIBAL ALYAREZ CHAVEZ

Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda.

Proyectó: Laura María Rojas Amado -Contratista-Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda. *ll*
Revisó: Carlos Andrés Sánchez-Contratista-Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda. *R*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

Bogotá D.C.

Señor (a):
HIGUERA ROBLES ARMANDO
Representante legal o quien haga sus veces
INTERBAUEN SAS
900.690.406-0
CR 65 # 100 15 IN 10 05 TO 4
Bogotá

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR
2-2016-03448
FECHA: 2018-02-07 12:40 PRO 331041 FOLIO: 1
ASUNTO: CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL
AUTO 3651 DE 2017
DESTINO: INTERBAUEN SAS.
TPO: Mandando hacer
ORIGEN: SIGHT - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y del Autorizado

Tipo de acto administrativo: Auto No. 3651 del 30 de noviembre de 2017
Expediente No. 3-2016-47430-432
CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

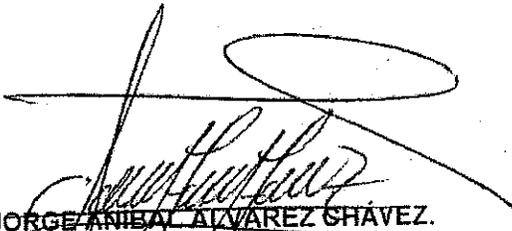
De manera atenta se solicita comparecer a la **Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda** de la Secretaría del Hábitat, ubicada en la **Calle 52 N° 13 – 64 Piso 4 - Notificaciones**, en el horario de 7:00 AM a 4:30 PM, de lunes a viernes, jornada continua, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente del contenido del acto administrativo de la referencia, indicándole que de no presentarse dentro del término mencionado, la notificación se surtirá por AVISO, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el acto de notificación, debe presentar:

1. Tratándose de Persona Natural, deberá presentar cédula de ciudadanía o cédula de extranjería.
2. Si es Persona Jurídica, el Representante Legal deberá presentar, además de la cédula de ciudadanía, el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con vigencia no superior a 3 meses.
3. En el evento que el propietario o el representante legal no puedan comparecer a notificarse personalmente, podrán otorgar poder debidamente presentado o autorización, mediante escrito que deberá contener de manera expresa la facultad para notificarse de (la) **Auto No. 3651 del 30 de noviembre de 2017**, identificar el nombre completo con el número de identificación de las partes. La autorización o poder deben tener como anexo la fotocopia de la cédula de ciudadanía de quien autoriza y del autorizado.

Favor presentar esta citación el día de la diligencia.

Cordialmente,


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ.
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda.

Elaboró: Edward Leonardo Guevara Gomez - Contratista - SIVCV
Revisó: Lina Leonor Carrillo Orduz - Contratista - SIVCV

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
www.facebook.com/SecretariaHabitat
@HabitatComunica
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

()

()

()



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

Bogotá D.C.

Señor (a):
HIGUERA ROBLES ARMANDO
Representante legal o quien haga sus veces
INTERBAUEN SAS
900.690.406-0
CL 122 45 A 11
Bogotá

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DISTRICTAL DEL HÁBITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
3-2016-42888
FECHA: 2016-02-05 11:28 PRO 821041 FOLIO: 1
ANEXOS:
ASUNTO: CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL
AUTO 3651 DE 2017
DESTINO: INTERBAUEN SAS.
TPO: Memorando Hábitat
ORIGEN: S0HT - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
del 30 de noviembre de 2017

Tipo de acto administrativo: Auto No. 3651
Expediente No. 3-2016-47430-432
CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

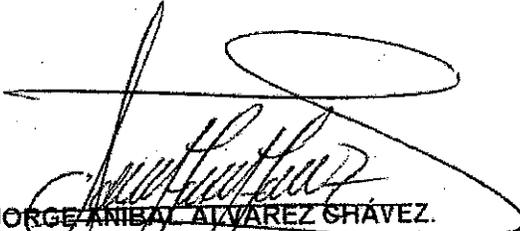
De manera atenta se solicita comparecer a la **Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda** de la Secretaría del Hábitat, ubicada en la **Calle 52 N° 13 – 64 Piso 4 - Notificaciones**, en el horario de 7:00 AM a 4:30 PM, de lunes a viernes, jornada continua, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente del contenido del acto administrativo de la referencia, indicándole que de no presentarse dentro del término mencionado, la notificación se surtirá por AVISO, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el acto de notificación, debe presentar:

1. Tratándose de Persona Natural, deberá presentar cédula de ciudadanía o cédula de extranjería.
2. Si es Persona Jurídica, el Representante Legal deberá presentar, además de la cédula de ciudadanía, el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con vigencia no superior a 3 meses.
3. En el evento que el propietario o el representante legal no puedan comparecer a notificarse personalmente, podrán otorgar poder debidamente presentado o autorización, mediante escrito que deberá contener de manera expresa la facultad para notificarse de (la) **Auto No. 3651 del 30 de noviembre de 2017**, identificar el nombre completo con el número de identificación de las partes. La autorización o poder deben tener como anexo la fotocopia de la cédula de ciudadanía de quien autoriza y del autorizado.

Favor presentar esta citación el día de la diligencia.

Cordialmente,


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ.
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda.

Elaboró: *Edvard Leonardo Guevara Gomez - Contratista - SIVCV*
Revisó: *Lina Leonor Carrillo Orduz - Contratista - SIVCV*

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
www.facebook.com/SecretariaHabitat
@HabitatComunica
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

()

()

()



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy, **16 de febrero de 2018** siendo las 04:24 pm horas del día, se notificó personalmente al Señor **ARMANDO HIGUERA ROBLES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.757.541 de Tunja, en calidad de INTERESADO () REPRESENTANTE LEGAL (X) Suplente, APODERADO (), AUTORIZADO (), de la sociedad **INTERBAUEN SAS**, contenido del Auto No. **3651 del 30 de Noviembre de 2017** "Por el cual se abre una Investigación".

Se advierte al notificado que de conformidad con el Artículo 12 del Decreto 572 de 2015 se corre traslado por el término de **quince (15) hábiles** contados a partir del día siguiente de la presente notificación para que allegue las explicaciones que considere necesarias.

Al notificado se le hace entrega de una (1) fotocopia gratuita y auténtica del citado acto administrativo.

Firma

Nombre:

Cédula de ciudadanía:

Dirección:

Correo electrónico:

Teléfono fijo o móvil:

Notificador:

MARCELA MARTÍNEZ GONZÁLEZ

Contratista

Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda





REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

10

NUMERO 6.757.541
HIGUERA ROBLES
APELLIDOS
ARMANDO



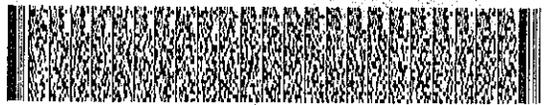
Armando Higuera Robles
Firma



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-DIC-1957
SOTAQUIRA
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.70 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO
17-ENE-1976 TUNJA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Armando Higuera Robles
REGISTRADOR NACIONAL
CAROLINA VARELA TORRES



A-0700100-00172052-M-0006757541-20090824 0015300591A 1 27771810

()

()



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: 055106708EBE99

5 DE DICIEMBRE DE 2017 HORA 11:24:42

R055106708

PAGINA: 1 de 2

* * * * *

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : INTERBAUEN SAS

N.I.T. : 900690406-0 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02399995 DEL 16 DE ENERO DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE MARZO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

ACTIVO TOTAL : 751,500,000

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 65 NO. 100 15 IN 10 05 TO 4

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : AHIGUERAROBLES@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CR 65 NO. 100 15 IN 10 05 TO 4

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : AHIGUERAROBLES@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16 DE ENERO DE 2014, INSCRITA EL 16 DE ENERO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01797819 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA INTERBAUEN SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.
001/201 2016/01/04 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2016/01/08 02051676

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL; A. CONSTRUCCION DE UNIDADES RESIDENCIALES Y/O COMERCIALES. B. URBANIZACION DE TERRENOS. C. COMPRA Y/O VENTA DE BIENES RAICES. D. ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES PROPIOS O DE TERCEROS. E. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4111 (CONSTRUCCION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4112 (CONSTRUCCION DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES)

OTRAS ACTIVIDADES:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$450,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 450.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$450,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 450.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$450,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 450.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD INTERBAUEN SAS ESTARÁ A CARGO DEL GERENTE GENERAL Y DEL SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL DURANTE LAS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES DEL GERENTE GENERAL., DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE DOS AÑOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE ENERO DE 2016, INSCRITA EL 8 DE ENERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02051679 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE GENERAL

HIGUERA ROBLES ARMANDO

C.C. 000000006757541

SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL.

HIGUERA JIMENEZ DIEGO MAURICIO

C.C. 000000007186230



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: 055106708EBE99

5 DE DICIEMBRE DE 2017 HORA 11:24:42

R055106708

PAGINA: 2 de 2

* * * * *

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. EL SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES QUE EL TITULAR Y EJERCERÁ EN LAS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES DEL TITULAR.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 30 DE MARZO DE 2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES. EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO INTERBAUEN SAS REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 30 DE MARZO DE 2017.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 751,500,000.

EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 0.

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICION DE PEQUEÑA EMPRESA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 1429 DE 2010

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



13

Bogotá d.c. febrero 28 de 2018

Señores

SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

Calle 52 No 13-54

Ciudad

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
 SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
 AL RESPONDER CITADO EL NR.
 1-2018-03270
 FECHA: 2018-02-28 USUO PRO ASESORIA FOLIO: 1
 ANEXO: 5
 ASUNTO: Estados financieros
 DESTINO: Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y
 Control de Vivienda
 TIPO: ESTADOS FINANCIEROS
 ORIGEN: INTERBAUEN S.A.S.

Referencia 2-2018-03448

Respetados señores,

Atendiendo su gentil solicitud y luego de ser notificados personalmente, el día 16 de febrero de 2018, ~~de contenido del auto No 3651 del 30 de noviembre de 2017~~ hago entrega del balance general y estado de resultados a 31 de diciembre de 2015 con sus respectivas notas, debidamente firmados por el representante legal y contador, de la sociedad INTERBAUEN SAS, identificada con Nit 900.690.406.0, con el fin de subsanar la obligación de entregar los estados financieros para mantener vigente el registro de enajenador No 2014104.

Cordialmente,



ARMANDO HIGUERA ROBLES

GERENTE

INTERBAUEN SAS

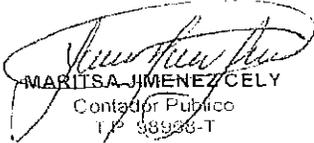
NIT 900.690..406.0

CEL 3102434280

INTERBAUEN S.A.S
NIT. 900.690.406-0
ESTADO DE RESULTADOS
DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2.015

INGRESOS OPERACIONLES	
CONSTRUCCION	1.523.232.000
TOTAL INGRESOS OPERACIONALES NETOS	1.523.232.000
COSTO DE VENTAS	1.447.070.400
CONSTRUCCION	1.447.070.400
UTILIDAD BRUTA EN VENTAS	76.161.600
GASTOS OPERACIONALES	5.569.797
HONORARIOS	0
IMPUESTOS	5.569.797
CONTRIBUCIONES Y AFILIACIONES	0
TOTAL GASTOS OPERACIONALES	5.569.797
UTILIDAD OPERACIONAL	70.591.803
INGRESOS NO OPERACIONALES	275.371
FINANCIEROS	274.271
DIVERSOS	1.100
TOTAL INGRESOS NO OPERACIONALES	275.371
GASTOS NO OPERACIONALES	4.625.622
FINANCIEROS	1.762.306
GASTOS EXTRAORDINARIOS	2.863.316
GASTOS DIVERSOS	0
TOTAL GASTOS NO OPERACIONALES	4.625.622
UTILIDAD ANTES DE IMPUESTOS	66.241.552
IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS	0
UTILIDAD DEL EJERCICIO	<u>66.241.552</u>


ARMANDO HIGUERA ROBLES
 Representante Legal
 C.C. 6.757.541


MARITSA JIMENEZ CELY
 Contador Publico
 I.P. 88958-T

p
14

INTERBAUEN S.A.S
NIT. 900.690.406-0
BALANCE GENERAL
A 31 DE DICIEMBRE DE 2.015

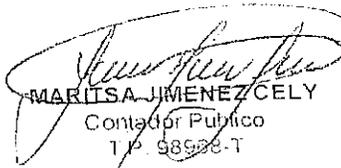
ACTIVO

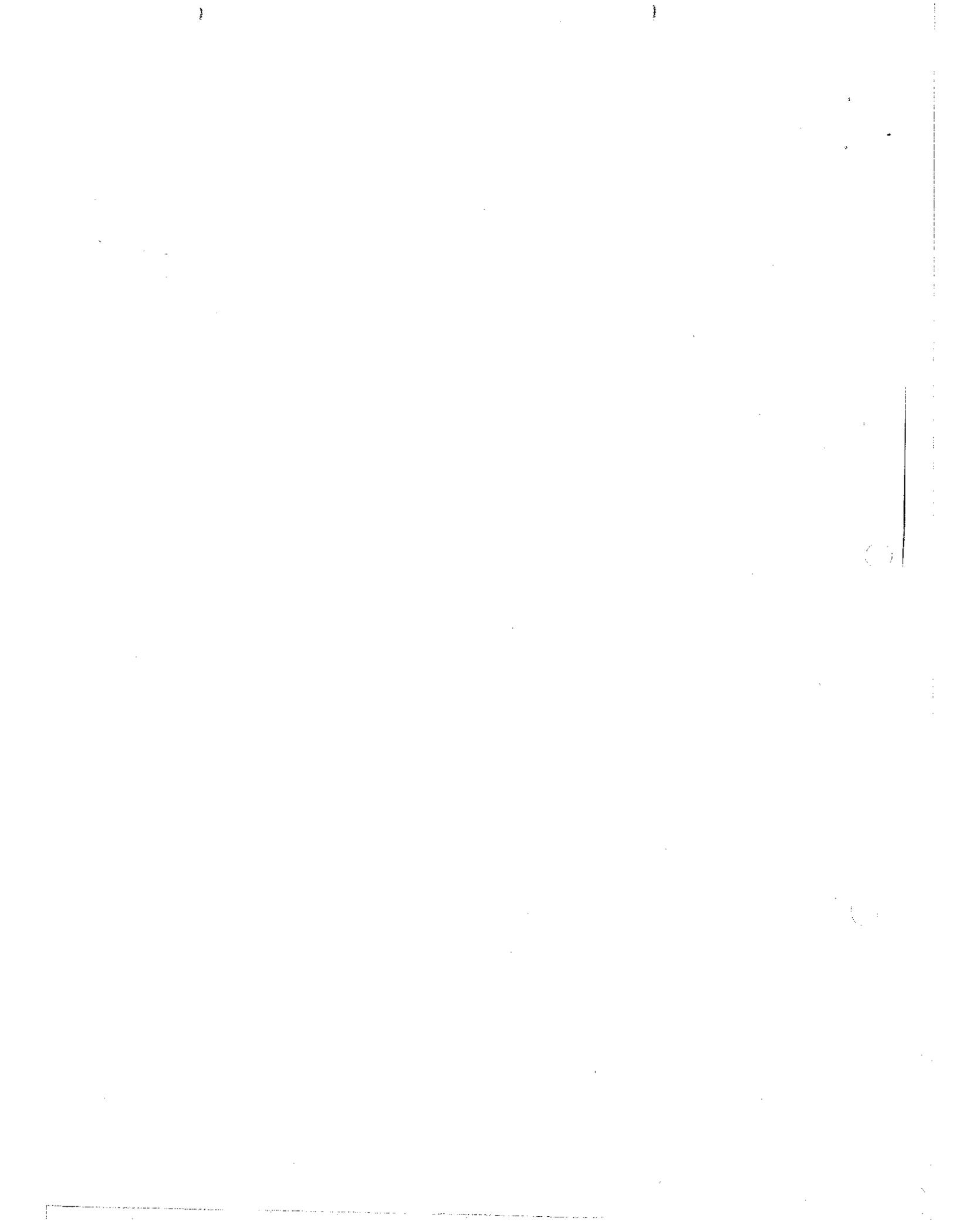
ACTIVO CORRIENTE	
DISPONIBLE	51.246.613
CAJA	51.186.629
CUENTAS DE AHORRO	59.984
INVERSIONES	0
DERECHOS FIDUCIARIOS	0
DEUDORES	14.582.085
CLIENTES	0
ANTICIPOS Y AVANCES	8.476.905
ANTICIPO DE IMPUESTOS Y CONTRIBU	6.105.180
DEUDORES VARIOS	0
INVENTARIOS	913.564.666
OBRAS DE CONSTRUCCION EN CURSO	913.564.666
BIENES RAICES PARA LA VENTA	0
TOTAL ACTIVO CORRIENTE	979.393.364
ACTIVO FIJO	
PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO	106.900.000
FLOTA Y EQUIPO DE TRASPORTE	106.900.000
TOTAL ACTIVO FIJO	106.900.000
TOTAL ACTIVO	<u>1.086.293.364</u>

PASIVO

PASIVO CORRIENTE	119.097.667
PROVEEDORES	0
NACIONALES	0
CUENTAS POR PAGAR	119.097.667
COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	112.071.550
RETENCION EN LA FUENTE	6.619.399
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	406.718
PASIVO MEDINA Y LARGO PLAZO	755.155.794
OTROS PASIVOS	755.155.794
ANTICIPOS Y AVANCES RECIBIDOS	755.155.794
TOTAL PASIVO	874.253.461
PATRIMONIO	
CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO	150.000.000
RESERVAS	0
RESULTADO DEL EJERCICIO	66.241.552
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORE	(4.201.649)
TOTAL PATRIMONIO	212.039.903
TOTAL PASIVO MAS PATRIMONIO	<u>1.086.293.364</u>


ARMANDO HIGUERA ROBLES
 Representante Legal
 C.C 6.757.541


MARITSA JIMENEZ CELY
 Contador Publico
 T.P. 98998-T



15

INTERBAUEN S.A.S.
NIT. 900.690.406-0
NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS
A 31 DE DICIEMBRE DE 2.015

NOTA 1
Fundación y Objeto Social

INTERBAUEN S.A.S. fue constituida por Acta de constitucion No.001, asamblea de accionistas del 16 de Enero de 2014 e inscrita en la Camara de Comercio de Tunja el 16 de Enero de 2.014 bajo el numero 01797819 del libro IX. Su objeto social es la construccion de unidades residenciales y/o comerciales, urbanizacion de terrenos, compra y venta de bienes raices, arrendamiento de inmuebles propios o de terceros, así mismo, podra realizar cualquier otra actividad economica licita tanto en Colombia como en el exterior.

NOTA 2
Principales Políticas De Contabilidad

a. Periodo contable

La fecha de corte de los estados financieros presentados corresponde a 31 de Diciembre de 2015, los cuales se ajustan a los principios y normas de contabilidad contenidas en el decreto 2649 de 1993 y aplicándose en su realización todos los principios y normas generalmente aceptadas, ciñéndose al PLAN UNICO DE CUENTAS.

b. Causación

Las operaciones hechos económicos se registran contablemente cuando las transacciones con terceros se han perfeccionado y en consecuencia INTERBAUEN S.A.S., adquiere derechos y/o asume obligaciones, independientes de la realización del pago.

c. Inversiones

Las inversiones se contabilizan al costo, si su valor real estimado al cierre del ejercicio es menor, se constituye una provisión con cargo al resultado del ejercicio; si por el contrario dicho valor es mayor, se registra un ingreso.

d. Provisión de Deudas

Para efectos de realizar la provision de cartera se utilizara la provision individual del 33% anual del valor nominal de cada deuda con mas de un año de vencida.

e. Propiedad planta y equipo

Las propiedades planta y equipo se registran al costo histórico.

f. Obligaciones financieras

Se contabilizan en el momento del desembolso de la entidad. Se causan mensualmente los gastos financieros de acuerdo con la tasa pactada de la entidad financiera.

g. Obligaciones Laborales

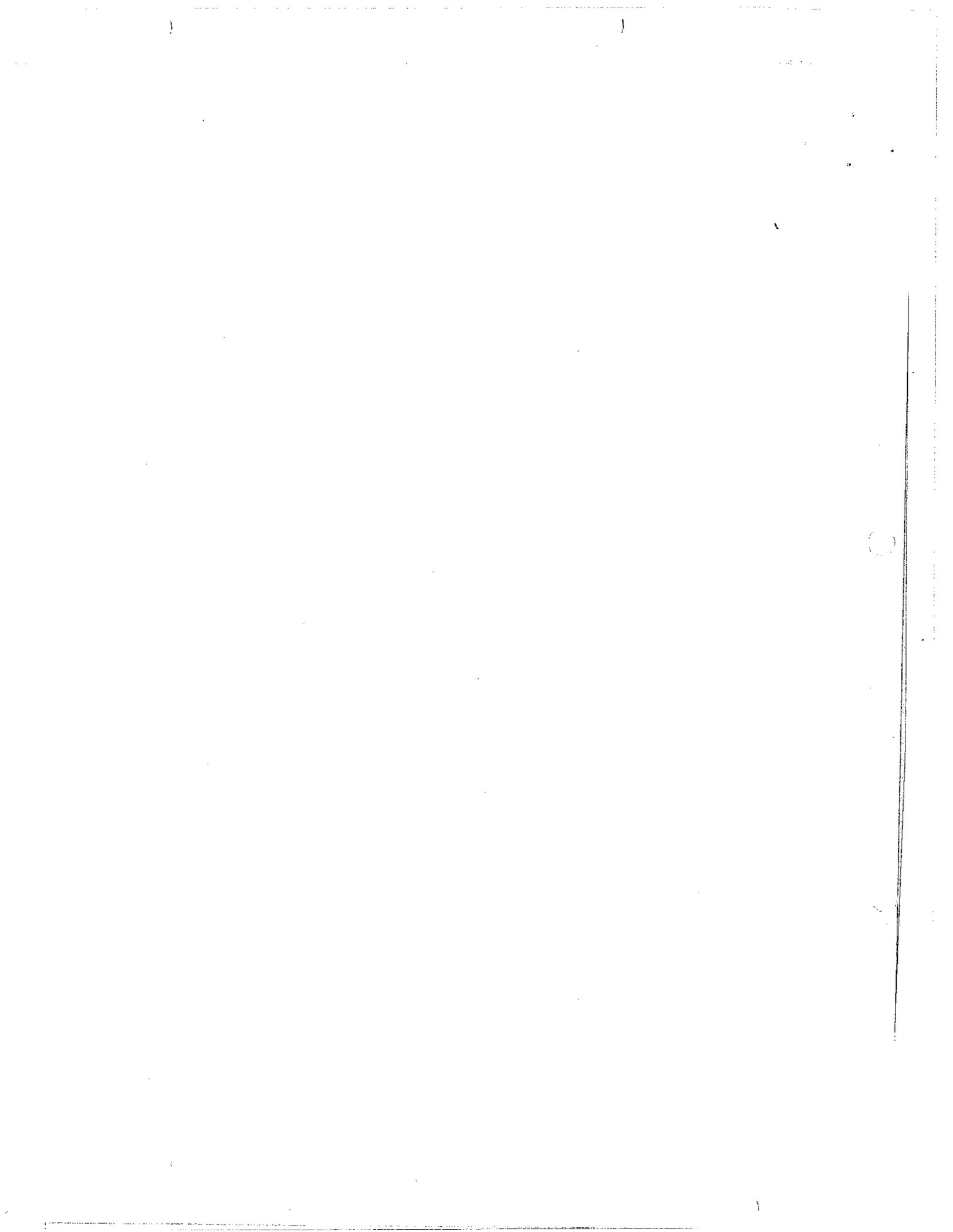
Los pasivos laborales se ajustan al final de cada ejercicio con base en las disposiciones legales.

h. Reconocimiento de Ingresos y Gastos

Las cuentas de resultado se contabilizan sobre la base de causación.

i. Ajustes de Ingresos y gastos de Ejercicios Anteriores

Se registran en esta cuenta aquellas transacciones que se dejaron de contabilizar en el periodo correspondiente.



16
4

ACTIVOS

NOTA 3

DISPONIBLE

Comprende las cuentas que registran los recursos de liquidez inmediata.

CAJA GENERAL	51.186.629
BANCO DAVIVIENDA CTA AHORROS	59.984

NOTA 4

DEUDORES

CLIENTES

CLIENTES NACIONALES	-
---------------------	---

ANTICIPOS Y AVANCES

A PROVEEDORES	-
A CONTRATISTAS	8.476.905

ANTICIPO DE IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES

ANTICIPO DE RENTA	-
RETENCION EN LA FUENTE	12.180
AUTORETENCION DEL CREE	6.093.000

NOTA 5

INVENTARIOS

OBRAS DE CONSTRUCCION EN CURSO

LOTE	146.241.014
COSTOS INDIRECTOS DE CONSTRUCCION	42.209.637
COSTOS DIRECTOS DE CONSTRUCCION	686.019.279
GASTOS OPERACIONALES DE ADMINISTRACION	39.094.736

NOTA 6

PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO

FLOTA Y EQUIPO DE TRASPORTE AUTOS, CAMIONETAS Y CAMPEROS	106.900.000
-------------------------------------------------------------	-------------

PASIVOS

NOTA 7

CUENTAS POR PAGAR

COSTOS Y GASTOS POR PAGAR

HONORARIOS	3.840.685
TRASPORTE FLETES Y ACARREOS	2.418.977
CXP RETENCION POR GARANTIAS	15.796.222
CXP PROVEEDORES MATERIALES Y SERVICIOS	66.924.650
CXP PROVEEDORES SERVICIOS	23.091.016

RETENCION EN LA FUENTE

SERVICIOS	132.270
COMPRAS	70.956
CONTRATOS DE CONSTRUCCION	323.173
AUTORRETENCION CRRE	6.093.000

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RETE ICA	406.718
----------	---------

NOTA 8

OTROS PASIVOS

ANTICIPOS Y AVANCES RECIBIDOS DE CLIENTES	755.155.794
----------------------------------------------	-------------

PATRIMONIO

NOTA 9**PATRIMONIO**

Agrupa el conjunto de las cuentas que representan el valor residual de comparar el activo total menos el pasivo externo.

CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO	150.000.000
RESERVAS	-
RESULTADO DEL EJERCICIO	66.241.552
RESULTADO DEL EJERCICIO ANTERIOR	(4.201.649)

INGRESOS

NOTA 10**INGRESOS OPERACIONALES**

Comprende los valores recibidos y/o causados como resultado de las actividades desarrolladas en cumplimiento de su objeto

INGRESOS CONSTRUCCION	1.523.232.000
--------------------------	---------------

NOTA 11**COSTO DE VENTAS CONSTRUCCION**

Los costos ocasionados en el desarrollo de las actividades propias del objeto social, los cuales son registrados sobre la base

CONSTRUCCION	1.447.070.400
--------------	---------------

NOTA 12**GASTOS OPERACIONALES**

Gastos incurridos en el desarrollo de las actividades propias del objeto social, los cuales son registrados sobre la base de

IMPUESTOS - GMF	5.569.797
-----------------	-----------

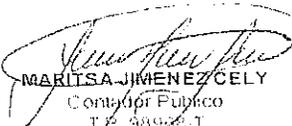
NOTA 13**INGRESOS NO OPERACIONALES**

FINANCIEROS	274.271
DIVERSOS	1.100

NOTA 14**GASTOS NO OPERACIONALES**

FINANCIEROS	1.762.306
GASTOS EXTRAORDINARIOS	2.863.316
GASTOS DIVERSOS	0


ARMANDO HIGUERA ROBLES
 Representante Legal
 C.C 6.757.541


MARITSA JIMENEZ CELY
 Contador Publico
 T.P. 98928-1



AUTO No 1712 DEL 13 DE JUNIO DE 2018

“Por el cual se decreta el cierre del término probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, el Acuerdo 079 de 2003, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes,

ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones administrativas se iniciaron mediante **Auto No. 3651 del 30 de noviembre de 2017** en contra de la sociedad **INTERBAUEN SAS**, identificada con NIT No. 900690406 - 0 y registro de enajenador No 2014104, por la no presentación del balance de enajenador a corte 31 de diciembre del año 2015. El citado auto fue notificado de manera personal, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que revisado el aplicativo de correspondencia dispuesto por esta Entidad, como el expediente en físico; se encuentra que la sociedad enajenadora ejerció su derecho de defensa mediante radicado No. 1-2018-06270 del 01 de marzo de 2018, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto Distrital 572 de 2015.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, ejerce funciones de Inspección Vigilancia y Control sobre las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes No. 2610 de 1979 y 078 de 1987, Decreto Nacional No. 405 de 1994, Decretos Distritales No. 121 de 2008 y 572 de 2015 y demás normas concordantes.

El Decreto 572 de 2015 *“Por el cual se dictan normas que reglamentan el procedimiento especial para el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat”* en su artículo 7 señala el término de quince (15) días hábiles para la presentación de descargos, solicitud y presentación de pruebas lo anterior en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. Dicho término empezará ser contado a partir de la notificación del auto que decreta la apertura de la investigación.

17



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

AUTO No 1712 DEL 13 DE JUNIO DE 2018

“Por el cual se decreta el cierre del término probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

Una vez revisados tanto el expediente físico como el Sistema de Automatización de procesos y documentos de esta Secretaría, se evidencia que la sociedad enajenadora presentó descargos, frente a la investigación administrativa que se adelanta en este Despacho.

Esta Subdirección considera que el fin de las pruebas es dar certeza al funcionario que toma la decisión, convenciéndolo de la ocurrencia o no del hecho, por lo tanto, las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez y/o para el caso *sub examine* el funcionario, las pautas necesarias para tomar una decisión.

Por lo anterior, es necesario indicarle que la información que aporta será tenida en cuenta como material probatorio por este Despacho al momento de tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Que para el perfeccionamiento de la presente actuación y con el fin de garantizar el debido proceso, a fin de dilucidar y establecer con certeza la responsabilidad de la presunta infractora, esta Secretaría considera pertinente tener como pruebas la documental obrante en el plenario.

Que desde el punto de vista procedimental y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 parágrafo 2 del Decreto Distrital 572 de 2015 *“Vencido el periodo probatorio de que trata el parágrafo anterior, se dará traslado al investigado por diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, con el ánimo de impulsar el presente proceso y garantizar el derecho al debido proceso, se procederá a dar aplicación a la citada normatividad, para que en el término allí establecido presente sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR la etapa probatoria dentro de la actuación administrativa que se adelanta en contra de la sociedad **INTERBAUEN SAS**, identificada con NIT No. 900690406 - 0 y registro de enajenador No 2014104, a través de su representante legal o quien haga sus veces por las razones anteriormente señaladas.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO del contenido del presente auto a la sociedad **INTERBAUEN SAS**, identificada con NIT No. 900690406 - 0 y registro de enajenador No 2014104, informándole que de conformidad con el artículo 12 parágrafo 2 del



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

18

AUTO No 1712 DEL 13 DE JUNIO DE 2018

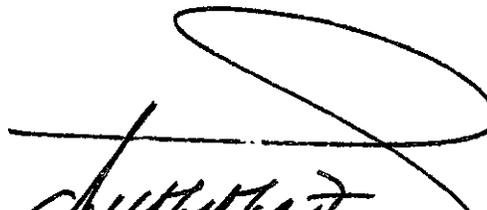
“Por el cual se decreta el cierre del término probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

Decreto 572 de 2015 cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación para que presente a este Despacho los respectivos alegatos de conclusión en la presente actuación administrativa y a su consideración puede actuar directamente o a través de su apoderado.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los (13) días del mes de junio de dos mil dieciocho (2018).



JORGE ANIBAL ALVAREZ-CHAVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Fabio Macea Acuña - Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Revisó: María del Pilar Pardo Cortes - Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda



X

10

11

12



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL N.º.
3-2016-47430
FECHA: 2018-07-27 11:44 PRO: 281641 FOLIOS: 1
ANEXOS: 2 FOLIOS
ASUNTO: COMUNICACIONAL AUTO 1712 DE 2018
DESTINO: INTERBAUEN S.A.S.
TIPO: Memorando Interno
ORIGEN: SDHY - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Bogotá D.C.,

Señor (a):
Representante Legal o quien haga sus veces
INTERBAUEN SAS
Nit: 900690406 - 0
CRA 65 No. 100 15. INT 10 05. TO 4
Bogotá

Asunto: Comunicación Auto No. 1712 del 13 de junio de 2018
Expediente No. 3-2016-47430-432

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al **Auto No. 1712 del 13 de junio de 2018**, "Por el cual se decreta el cierre del término probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión", atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Cordialmente,


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

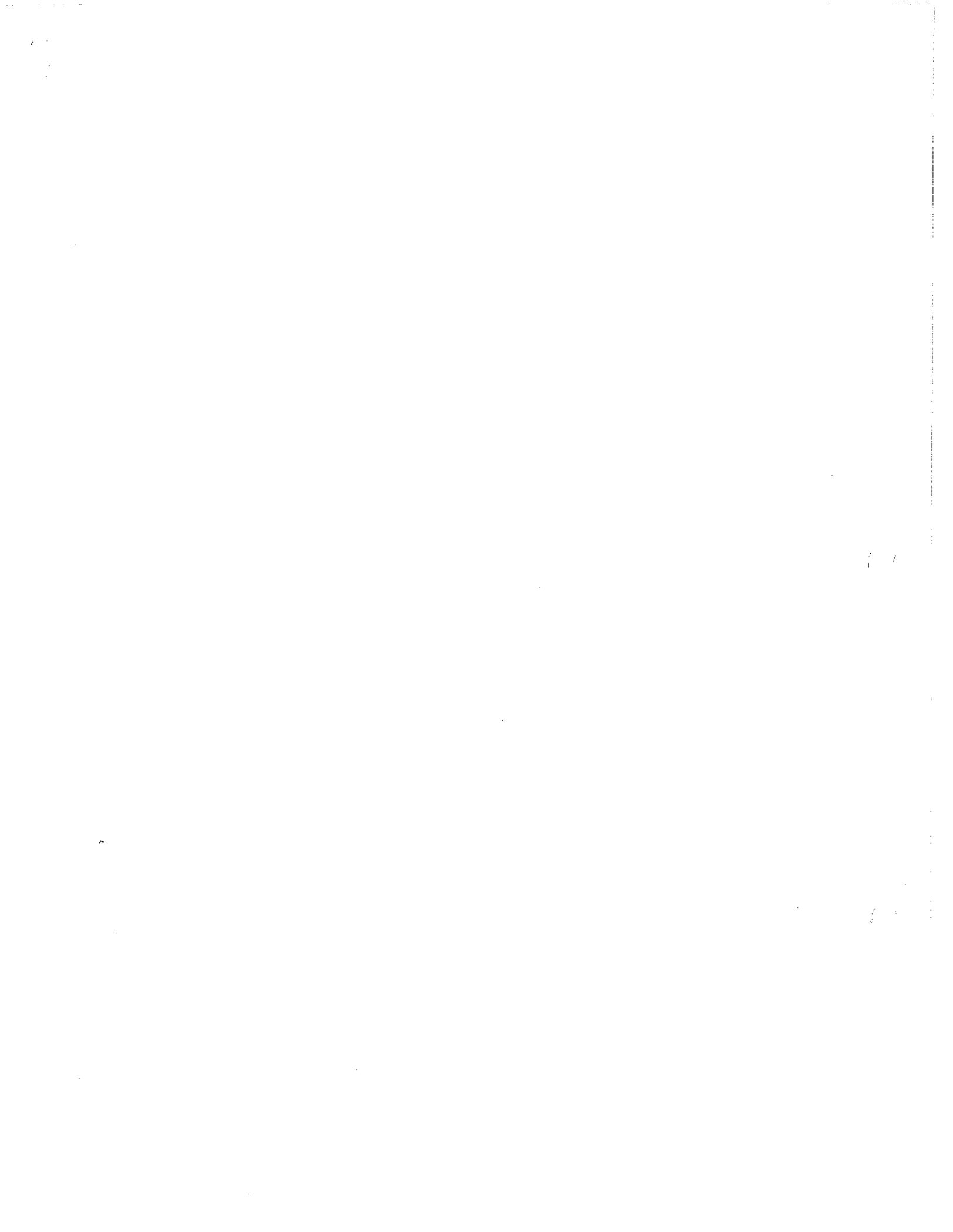
Lo enunciado en 2 folios.

Elaboró: Fabio Macea Acuña - Contratista - SIVCV
Revisó: María del Pilar Pardo Cortes - Contratista - SIVCV

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
www.facebook.com/SecretariaHabitat
@HabitatComunica
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**





472

Entregandolo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

					
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. INT 501022 6179 Centro de Atención al Cliente Línea de Atención al Cliente de la 155 7 2111		108 YG198812539CO		UAG CENTRO 1111 790	
Nombre Razón Social: ALDADIA MAYOR DE BOGOTÁ - secretaria de habitad Dirección: 52 N° 10-44 Referencia: 2018-34789 Ciudad: BOGOTÁ D.C. 718		Teléfono: 3591900 Código Postal: 110231414 Código Operativo: 111790		Cerrado <input type="checkbox"/> No contestado <input type="checkbox"/> Fallido <input type="checkbox"/> Acreditado <input type="checkbox"/> Cautelado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Nombre Razón Social: INTERBAUEN SAS Dirección: CRA 65 100 15 INT 10 US TO 4 Tel: Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Código Postal: 1121344 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 111686		Fecha de entrega: 01 JUL 2018 Hora: Distribución: 260	
Peso Filatelia: 220 Peso Volumétrico (grs): 200 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Paga: \$2.600 Costo de Seguro: \$0 Valor Total: \$2.600		Observaciones del cliente: SUPERACION DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA		C.C.: Fecha de entrega: 01 JUL 2018 Hora: Distribución: 260	
1117591115545 YG198812539CO		Alba Ruth Castañeda 52.061.204		C.C.: Fecha de entrega: 01 JUL 2018 Hora: Distribución: 260	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➔ **Código Postal:** 110911
Dirig. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
Línea Bogotá: (57-1) 472.2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210
www.4-72.com.co

Bogotá, agosto 6 de 2018

Señores

SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
ATn. Dr. JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ
SBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA
Ciudad

*Constancia
alonso B.
Repando*

21

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
1-2018-30365
FECHA: 2018-08-06 15:51 PRO 488510 FOLIOS: 1
ANEXOS:
ASUNTO: Referencia 3-2018-34789
DESTINO: Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y
Control de Vivienda
TIPO: REMITE INFORMACIÓN
ORIGEN: INTERBAUEN S.A.S.

Ref: 2-20018-34789
Expediente 3-2016-47430-432

Respetado Dr. Álvarez,

ARMANDO HIGUERA ROBLES, portador de la cedula de ciudadanía No 6.757.541 expedida en Tunja, actuando en calidad de representante legal de la sociedad INTERBAUEN SAS, identificada con nit 900.690.406.0 comedidamente informo que el pasado 31 de julio del año en curso recibimos traslado del auto No 1712 del 13 de junio de 2018 "por el cual se decreta el cierre del término probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión" y sobre el particular manifestamos:

- 1.La sociedad que represento ejerció el derecho de defensa mediante radicado No 1-2018-06270 del 1 de marzo de 2018.
2. En el citado oficio se presentó el balance general y el estado de resultados a 31 de marzo de 2015 de la sociedad INTERBAUEN SAS, con sus respectivas notas, debidamente firmados por el representante legal y el contador.
- 3.Con el suministro de la información señalada, la sociedad IINTERBAUEN SA ha subsanado la obligación para mantener vigente el registro de enajenador No. 2014104.

Por lo anterior, comedidamente solicitamos la terminación y el archivo del proceso toda vez que la sociedad ha cumplido con los requisitos y la obligación de suministrar la información financiera a 31 de diciembre de 2015 para mantener vigente el registro de enajenador. Al subsanar la causa que origino la apertura de la investigación, por sustracción de materia se debe proceder a la terminación, cierre y archivo del caso.

Cordialmente,


ARMANDO HIGUERA ROBLES
GERENTE INTERBAUEN SAS
NIT 900.690.406-0
CEL 31023186358
CARRERA 65 No 100-15 INT 4-1005 BTA.



Bogotá, agosto 6 de 2018

Señores

SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
ATn. Dr. JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ
SBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA
Ciudad

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
1-2018-30365
FECHA: 2018-08-06 15:51 PRO 486510 FOLIOS: 1
ANEXOS:
ASUNTO: Referencia 2-2018-34789
DESTINO: Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda
TIPO: REMITE INFORMACIÓN
ORIGEN: INTERBAUEN S.A.S.

Ref: 2-20018-34789
Expediente 3-2016-47430-432

Respetado Dr. Álvarez,

ARMANDO HIGUERA ROBLES, portador de la cedula de ciudadanía No 6.757.541 expedida en Tunja, actuando en calidad de representante legal de la sociedad INTERBAUEN SAS, identificada con nit 900.690.406.0 comedidamente informo que el pasado 31 de julio del año en curso recibimos traslado del auto No 1712 del 13 de junio de 2018 "por el cual se decreta el cierre del término probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión" y sobre el particular manifestamos:

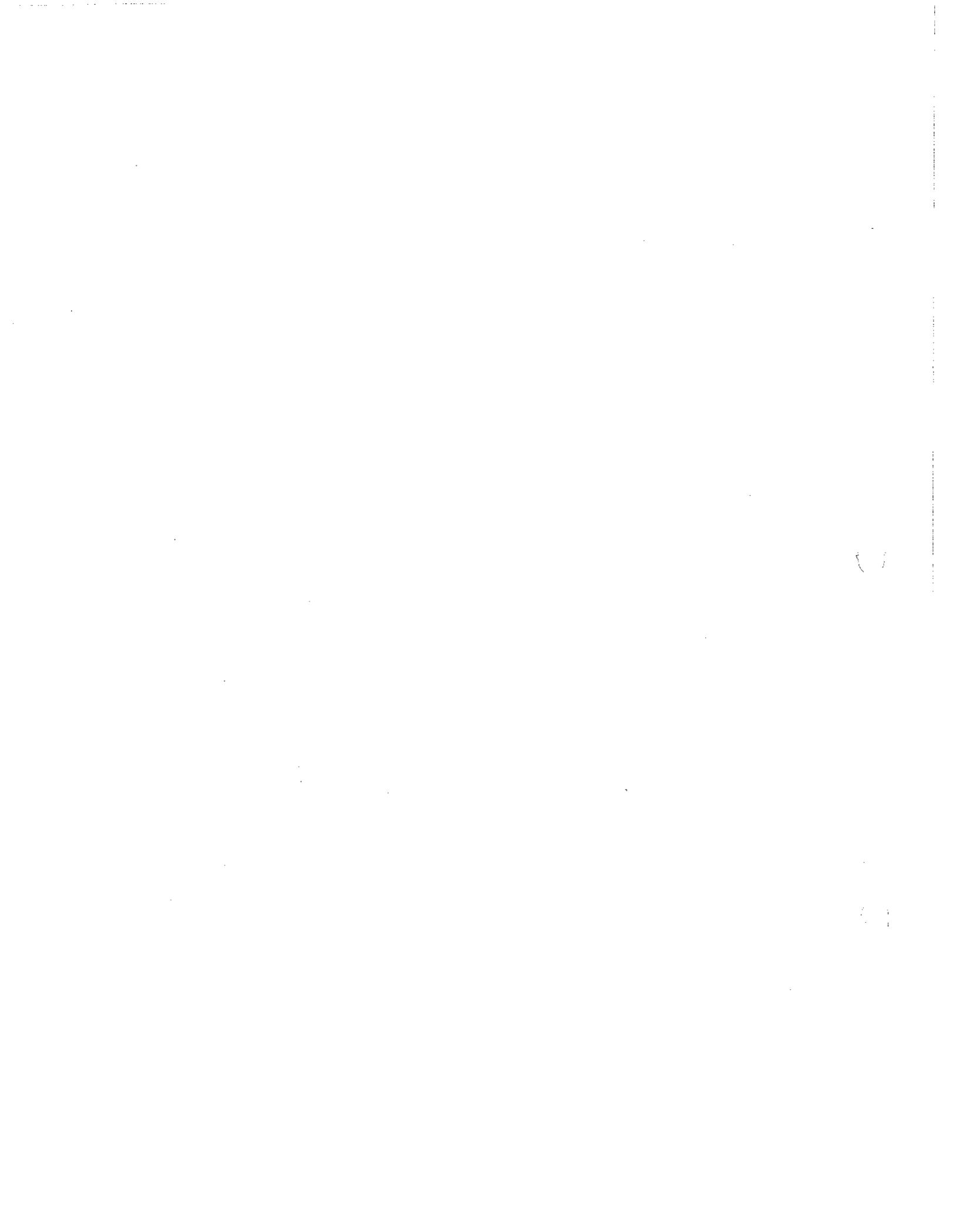
1. La sociedad que represento ejerció el derecho de defensa mediante radicado No 1-2018-06270 del 1 de marzo de 2018.
2. En el citado oficio se presentó el balance general y el estado de resultados a 31 de marzo de 2015 de la sociedad INTERBAUEN SAS, con sus respectivas notas, debidamente firmados por el representante legal y el contador.
3. Con el suministro de la información señalada, la sociedad IINTERBAUEN SA ha subsanado la obligación para mantener vigente el registro de enajenador No. 2014104.

Por lo anterior, comedidamente solicitamos la terminación y el archivo del proceso toda vez que la sociedad ha cumplido con los requisitos y la obligación de suministrar la información financiera a 31 de diciembre de 2015 para mantener vigente el registro de enajenador. Al subsanar la causa que origino la apertura de la investigación, por sustracción de materia se debe proceder a la terminación, cierre y archivo del caso.

Cordialmente,



ARMANDO HIGUERA ROBLES
GERENTE INTERBAUEN SAS
NIT 900.690.406-0
CEL 31023186358
CARRERA 65 No 100-15 INT 4-1005 BTA.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN 1428 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2018

Página 1 de 7

“Por la cual se impone una sanción”

EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, el Acuerdo 079 de 2003 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que, para el desarrollo de las actividades relativas a la enajenación de bienes inmuebles destinados a vivienda, descritas en el artículo 2 del Decreto 2610 de 1979¹, se requiere que los interesados obtengan el registro de enajenación, según lo establecido en el artículo 3º del mencionado Decreto.

Que el parágrafo 1º del artículo 3º del Decreto 2610 de 1979² determina que todo el que haya solicitado y obtenido el registro está en la obligación de remitir en las fechas que señale la ley, el balance con corte a 31 de diciembre del año anterior. Igualmente dicho Parágrafo dispone que la no presentación oportuna de los balances se sanciona con multas de mil (\$1.000.00) pesos por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional, hoy Tesoro Distrital.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en constancia que figura en el expediente y luego de revisar el sistema de información de la entidad -SIDIVIC, concerniente a la sociedad INTERBAUEN SAS

“No ha presentado el balance con corte a 31-dic-2015, se allega de forma extemporánea mediante radicado 1-2018-06270 del 01 de marzo de 2018”

Que la presente actuación administrativa dio apertura por medio del Auto No. 3759 de 30 de noviembre de 2017, vinculando a la sociedad INTERBAUEN SAS identificada con NIT.: 900.690.406-0 y Registro de enajenador No.2014104 con ocasión a la **presentación extemporánea** de los balances financieros de enajenador a corte 31 de diciembre de 2015.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado personalmente el 16 de febrero de 2018 al señor ARMANDO HIGUERA ROBLES en calidad de REPRESENTANTE LEGAL, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (Folio 9).

¹ Decreto 2610 de 1979 ARTICULO 3. PARAGRAFO 1º. Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el balance cortado a diciembre 31 del año anterior, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria. La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente Bancario con multas de mil pesos (\$1.000.00) M/Cte, por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional. (En concordancia con el Art. 1 del Dec. 078 de 1987).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

RESOLUCIÓN 1428 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2018

Página 2 de 7

“Por la cual se impone una sanción”

Que revisado el expediente en físico y el aplicativo de la entidad se evidencia que la persona investigada presentó descargos frente al auto de apertura de investigación, mediante radicado 1-2018-06270 del 01 de marzo de 2018 donde argumento:

“Atendiendo su gentil solicitud y luego de ser notificados personalmente, el día 16 de febrero de 2018, del contenido del auto No 3651 del 30 de noviembre de 2017, hago entrega del balance general y estado de resultados a 31 de diciembre de 2015, con sus respectivas notas”

(...)

Continuando con las etapas procesales, este Despacho emitió Auto No 1712 del 13 de junio de 2018 indicándole el término para allegar los alegatos de conclusión de conformidad a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 12 del Decreto 572 de 2015.

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 12 del Decreto Distrital 572 de 2015, no se hizo necesario dentro de la presente actuación administrativa, el decretarse de oficio pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles para la expedición del acto administrativo definitivo que pone fin a la actuación a las existentes y obrantes dentro del mismo, así mismo la decisión de fondo que acá se tomara, se fundamenta de forma plena en las pruebas regular y oportunamente aportadas a la investigación.

Que revisado el expediente en físico y el aplicativo de la entidad se evidencia que la persona investigada presentó los alegatos de conclusión frente al auto de apertura, mediante el radicado 1-2018-30365 del 06 de agosto de 2018 donde argumento:

“Por lo anterior, comedidamente solicitamos la terminación y el archivo del proceso toda vez que la sociedad ha cumplido con los requisitos y la obligación de suministrar la información financiera a 31 de diciembre de 2015 para mantener vigente nuestro registro de enajenador”

(...)

Por lo anterior y una vez surtidas las etapas procesales consagradas en el Decreto Distrital 572 de 2015, este despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

El Despacho atendiendo los hechos descritos, las disposiciones normativas antes citadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación y una vez verificado que no se presentan vicios que invaliden la actuación, que se estructuraron los principios de las actuaciones administrativas para fallar la presente actuación, entra a decidir con base en los siguientes elementos:

La Ley 66 de 1968, dispuso la función de Inspección, Vigilancia y Control en materia de enajenación de inmuebles; el Decreto Ley 2610 de 1979, que reformó la Ley 66 de 1968; y el Decreto Ley 078 de 1987, por el cual se descentralizan las anteriores funciones; así como el Decreto Ley 1421 de 1993, Régimen Especial del Distrito de Bogotá; los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, por los cuales se determina la estructura y las normas para el cumplimiento de las funciones de la Secretaría Distrital del

Expediente: 3-2016-47430-432



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

RESOLUCIÓN 1428 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2018

Página 3 de 7

“Por la cual se impone una sanción”

Hábitat, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat cumple las funciones de inspección, vigilancia y control de las personas naturales o jurídicas que ejercen actividades de enajenación de vivienda urbana dentro del Distrito Capital.

Ahora bien, el párrafo primero del artículo tercero del Decreto Ley 2610 de 1979 dispuso que todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el balance con corte a diciembre 31 del año anterior, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria. La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente Bancario con multas de mil pesos (\$1.000,00) moneda corriente por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional, medida aplicable a los enajenadores con registro vigente al momento de presentar los balances.

En donde se puede establecer que existe una obligación para todos aquellos enajenadores que solicitaron su registro, siendo facultada la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat con el Decreto 572 de 2015, para realizar dicho trámite de sanción en los casos en que los enajenadores incumplan con sus obligaciones legales, como lo es presentar los balances financieros.

La Resolución 1513 de 2015, la cual derogó la Resolución No. 879 del 04 de 2013, resolución que a su vez derogo la No. 671 de 2010, en la que se consagró:

“(...)

b) Entregar anualmente, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, el balance general con los estados de resultados del año inmediatamente anterior junto con sus respectivas notas a los estados financieros, firmado por el representante legal o por el contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere (...)”

De esta forma, se han venido estableciendo las obligaciones de los registrados como se ha mencionado en el párrafo primero del artículo tercero del Decreto Ley 2610 de 1979, en el cual se funda claramente la obligación de remitir los balances con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, es decir, que se trata de una obligación de carácter general y por ello debe cumplirse en las fechas que fueron señaladas en esta norma, la cual no permite equivocaciones en su interpretación, pues es claro, que la obligación surge para todas las personas que hayan obtenido el registro de enajenado... distintamente de si ejerce o no las actividades enmarcadas en el artículo 2° del Decreto Ley 2610 de 1979... el cumplimiento de la misma es obligatorio y no se puede alegar el desconocimiento de la esta.

Para el caso en concreto, se encuentra que el informe de balances financieros de enajenador con corte a 31 de diciembre de 2015, tenía como plazo máximo de entrega el día 02 de mayo de 2016, hecho que no cumplió, de lo cual se colige un incumplimiento susceptible de imposición de sanción eminentemente pecuniaria, tal y como lo expresa el Decreto Ley 2610 de 1979.

La mencionada Resolución 1513 de 2015, la cual deroga la resolución 879 de 2013, mediante la cual se regularon algunos trámites que se adelantan ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital del Hábitat estableció en su Artículo 8, las obligaciones de los registrados como enajenadores, entre las cuales en su literal b) indica que el balance general con los estados de resultados del

Expediente: 3-2016-47430-432



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

RESOLUCIÓN 1428 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2018

Página 4 de 7

“Por la cual se impone una sanción”

año inmediatamente anterior con sus respectivas notas a los estados financieros, firmados por el representante legal o contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal si lo hubiere, deberán ser entregados a más tardar el primer día hábil del mes de mayo.

El incumplimiento a dicha obligación acarrea una sanción de carácter monetario, indistintamente si se encuentra o no ejerciendo la actividad o si lo hace de forma ocasional o no; en el mismo sentido, el párrafo primero del artículo tercero del Decreto 2610 de 1979 establece que la no presentación oportuna de los balances es susceptible de una sanción con multas equivalentes a mil (\$1.000) pesos M/CTE por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional, hoy Tesoro Distrital.

La multa descrita requiere de la correspondiente indexación con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política, dentro de los cuales se consagran los criterios de justicia y equidad, en la protección y tutela del Estado de Derecho, es decir, en las normas que regulan la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda que en este caso, se traduce en proteger de manera efectiva el derecho constitucional a la vivienda digna.

Lo anterior indica que, al aplicar la indexación de los valores de las sanciones, el ente de control ve materializada su facultad coercitiva para conminar a los administrados a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de la comisión de conductas que infringen la normatividad bajo su control.

Ahora bien, conforme a los informes financieros concernientes al año 2015, los cuales la sociedad a **INTERBAUEN SAS** identificada con NIT.: **900.690.406-0** y Registro de enajenador No.**2014104**, debía hacer presentación, ante la Secretaría Distrital de Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, a más tardar, el primer día hábil del mes de mayo de 2016, se procederá sancionar, según los criterios dispuestos en párrafos anteriores, mediante indexación monetaria, para lo cual la actualización de la sanción se dará aplicación a la siguiente fórmula:

Siendo (VP) el Valor Presente de la sanción, el cual se determina incorporando a la fórmula matemática las variables, (VH) o Valor Histórico, la cual representa los días de mora multiplicados por mil pesos moneda corriente (\$1.000.00), siendo los mil pesos la unidad sancionatoria establecida en la Ley 66 de 1968 y los Decretos 2610 de 1979 y 78 de 1987, a la cual se pretende dar el valor actual de la moneda, de otra parte y como componente indispensable de la fórmula matemática en desarrollo, encontramos el IPCF (Índice de Precio al Consumidor Final), que corresponde a la conversión monetaria que a través de una proyección econométrica se realiza sobre el valor que los mil pesos (\$1.000.00 M/CTE) del año 1979, fecha en la que es expedido el Decreto Ley 2610 de 1979, para así llegar a su valor adquisitivo en la fecha presente, amparado en el crecimiento porcentual certificado por el DANE para la fecha en la que se presentó de forma extemporánea el balance o un día hábil previo al inicio de la siguiente obligación anualizada, lo cual correspondería al mes de abril del año posterior, tal y como lo indica la Directiva 01 del 23 de diciembre del año 2016, lo primero que ocurra.

Tasación de la Sanción por Incumplimiento a la Obligación del Año 2015

Por lo que para el presente caso la fórmula sería así:

VP= Valor Presente Actualizado.

Expediente: 3-2016-47430-432



25

RESOLUCIÓN 1428 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2018

"Por la cual se impone una sanción"

VH= Valor multa a la cual se le incorpora el gravamen pecuniario contemplado en el Decreto 2610 de 1979 sin Indexar:

Para el caso en análisis refiere a ~~\$245.000,00~~, relacionados a los 245 días hábiles de mora, contados desde el día 03 de mayo de 2016, ~~fecha en la que se incurre en incumplimiento, si se tiene en cuenta que la fecha límite para su oportuna presentación fue el día lunes 02 de mayo de 2016, hasta el día 28 de abril de 2017, día hábil en el que inicia la siguiente obligación anualizada.~~

IPCF= Conversión de la moneda efectuada por el Banco de la Republica, para el mes de mayo del año 2016, sobre la unidad monetaria de mil pesos (\$1.000.00), ajustada al Índices de Precios al Consumidor para el mes de **abril de 2017** certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE: (IPCF 137.40327)

IPCI= Índices de Precios al Consumidor Inicial (\$1.000.00 fecha en la que entra en vigor el Decreto Ley 2610 de 1979)

(IPC-F) 137.40327

$$VP= (VH) \$245.000 \times \frac{(IPC-F) 137.40327}{(IPC-I) 0.98387} = \$ 34.215.700.00$$

Dando alcance a lo anterior, la Corte Constitucional en el expediente No. D-8206 del 16 de febrero de 2013 manifestó lo siguiente: *"(...) la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del ius puniendi, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los Derechos fundamentales, preservando por tanto "valor material de la justicia (...)"*

Ahora bien, el tema de la indexación realizada por esta Subsecretaría fue objeto de estudio y pronunciamiento por el Consejo de Estado mediante Sentencia del 30 de mayo de 2013³:

(...)

"...Procede la Sala a determinar si, tal como lo señala la entidad apelante, la Directiva núm. 001 de 11 de octubre de 2004, expedida por el Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (extinto DAMA) no viola el principio de legalidad de la sanción, contrario a lo estimado por el Tribunal de instancia.

Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.

Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser

³ Expediente No. 2006-00986-01, Consejera Ponente María Elizabeth García González.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

RESOLUCIÓN 1428 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2018

Página 6 de 7

“Por la cual se impone una sanción”

impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

Sin embargo, la sala reitera, que ese no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales o sanciones diferentes a las previstas en el Decreto-Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad...”

(...)

Por lo tanto, todas sanciones deben estar motivadas de la siguiente manera siempre y cuando se encuentren dentro del expediente:

De conformidad con lo expuesto, este Despacho evidencia que el investigado allegó **descargos** con Radicado No 1-2018-06270 de fecha 01 de marzo de 2018 a folio 13 y alegatos de Conclusión con radicado No 1-2018-30365 de fecha 06 de agosto de 2018 a folio 21, ejerciendo su derecho de defensa en la presente investigación, no obstante, dentro de los argumentos allegados en las diferentes etapas procesales se encuentra que carecen de fuerza jurídica, en tanto las manifestaciones expresadas **no son fundamento suficiente para que este Despacho cierre la investigación administrativa**, de conformidad con lo consagrado en el Decreto Ley 2610 de 1979 artículo 3º y demás normas concordantes.

De esta manera este Despacho, según las pruebas dispuestas dentro del expediente, y basándose en los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, al igual que los principios procesales de la sana crítica, del debido proceso, del derecho de defensa, el Decreto Ley 2610 de 1979, las Resoluciones No. 201 de 2009, 671 de 2010, 879 de 2013 y 1513 de 2015, la Ley y la jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: – Imponer multa dentro de la investigación 3-2016-47430-432, en contra de la sociedad INTERBAUEN SAS identificada con NIT.: 900.690.406-0 y Registro de enajenador No.2014104, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$34.215.700.00)**, por la mora de doscientos cuarenta y cinco (245) días, en la presentación de los estados financieros del año 2015.

Expediente: 3-2016-47430-432

RESOLUCIÓN 1428 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2018

Página 7 de 7

“Por la cual se impone una sanción”

PARÁGRAFO: El pago de la multa deberá efectuarse a favor de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE TESORERÍA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, únicamente en la ventanilla de conceptos varios de la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en el Supercade en la dirección Carrera 30 No. 25-90, con destino a financiar los programas de reubicación de los habitantes de zonas de alto riesgo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 56 de la Ley 9 de 1989. Su pago deberá acreditarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término anterior mediante presentación ante este Despacho del recibo de caja que expida la Tesorería Distrital so pena de cobro por Jurisdicción coactiva.

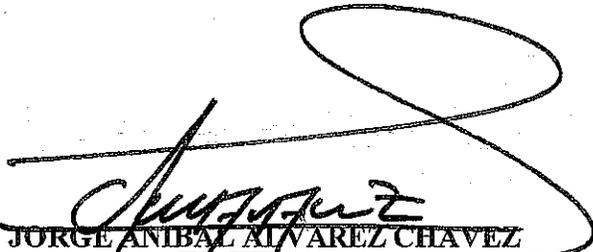
ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente Acto según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la sociedad INTERBAUEN SAS identificada con NIT.: 900.690.406-0 y Registro de enajenador No.2014104 a través de su Representante Legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este despacho y el de apelación ante el Subsecretario de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, de acuerdo con lo dispuesto por el literal i) del artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008 y por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha.

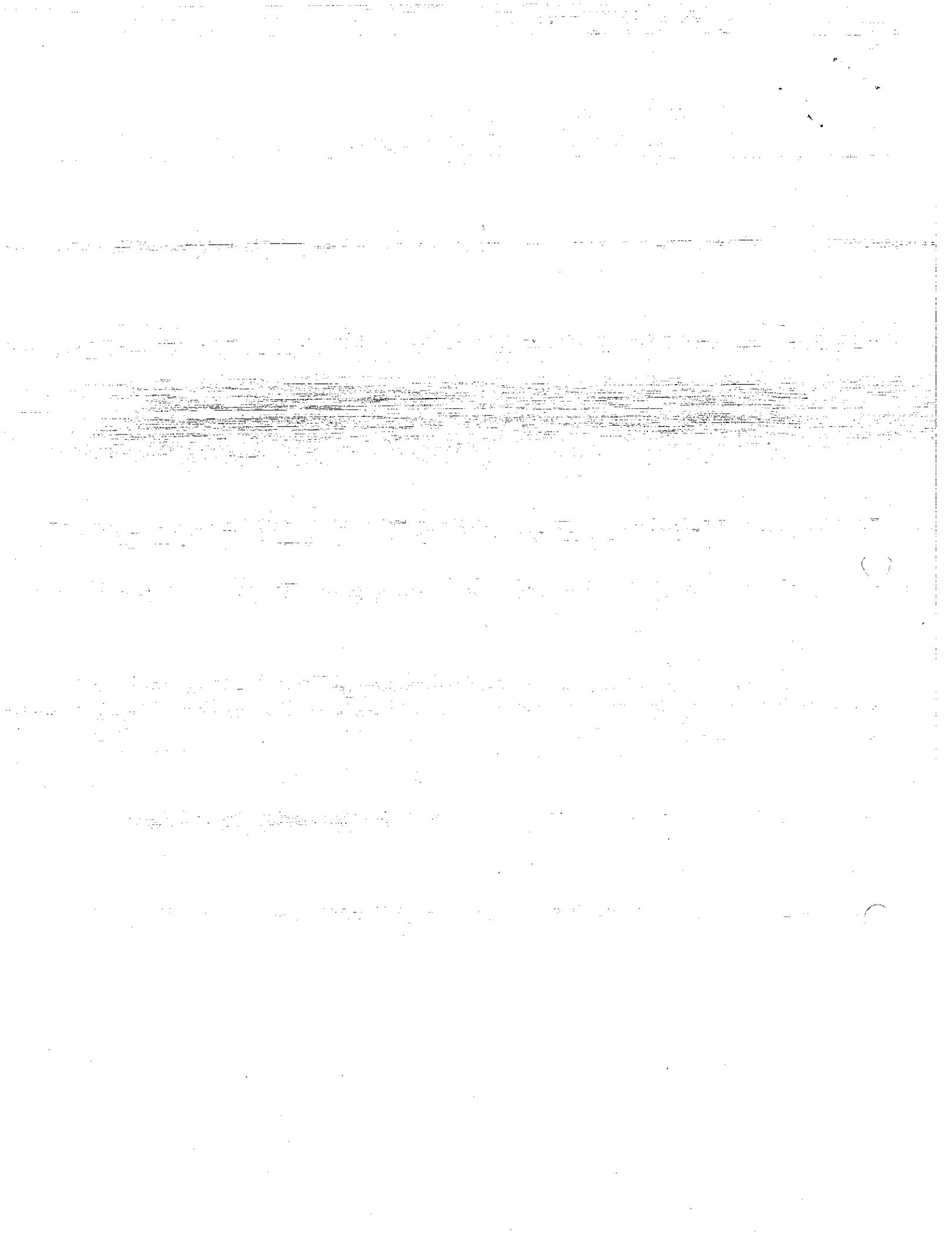
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018).


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Hernando Espeleta Maiguel - Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Revisó: María del Pilar Pardo Cortes - Profesional especializado - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.







ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.,

Señor (a /es):
INTERBAUEN SAS
Dirección: CARRERA 65 # 100-15 INT 4 APTO-OFC 1005
Ciudad

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT AL RESPONDER CITAR EL NR. 2-2018-59670 FECHA: 2018-11-30 11:49 PRO 520303 FOLIOS: 1 ANEXOS: ASUNTO: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL DESTINO: INTERBAUEN S.A.S. TIPO: OFICIO SALIDA SISTEMA: 02771 Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Acto administrativo: **RESOLUCIÓN 1428 DEL 19/11/2018**
Expediente: **3-2016-47430-432**

De manera atenta se solicita comparecer a la **Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda** de la Secretaría del Hábitat, ubicada en la **Carrera 13 N° 52 – 25 - Notificaciones**, en el horario de 7:00 AM a 4:30 PM, de lunes a viernes, jornada continua, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente del contenido del acto administrativo de la referencia, indicándole que de no presentarse dentro del término mencionado, la notificación se surtirá por AVISO, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el acto de notificación, debe presentar:

1. Tratándose de Persona Natural, deberá presentar cédula de ciudadanía o cédula de extranjería.
2. Si es Persona Jurídica, el Representante Legal deberá presentar, además de la cédula de ciudadanía, el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con vigencia no superior a 3 meses.
3. En el evento que el propietario o el representante legal no puedan comparecer a notificarse personalmente, podrán otorgar poder o autorización, mediante escrito que deberá contener de manera expresa la facultad para notificarse de **RESOLUCION 1428 DEL 19/11/2018** identificar el nombre completo con el número de identificación de las partes. La autorización o poder deben tener como anexo la fotocopia de la cédula de ciudadanía de quien autoriza y del autorizado.

Recuerde que puede notificarse personalmente vía correo electrónico del contenido del acto administrativo de la referencia, enviando la respectiva autorización al correo electrónico notificaciones@habitatbogota.gov.co, indicando el número del acto administrativo o radicado de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.

Favor presentar esta citación el día de la diligencia.

Cordialmente,

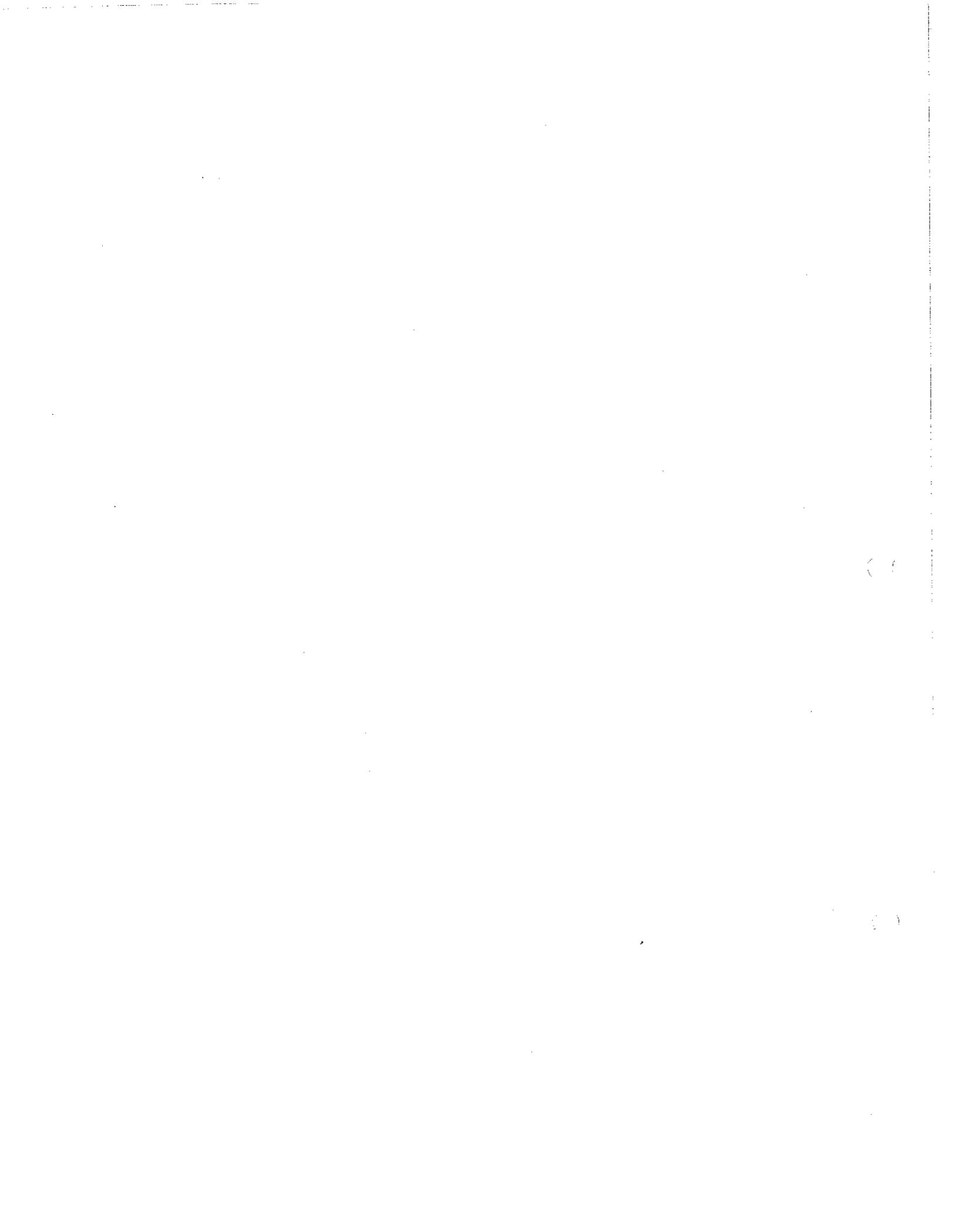

JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Hernando Espeleta Maiguel . Abogado - Contratista. Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.*
Revisó: *María del Pilar Pardo Cortés. Profesional Especializada Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.*

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](http://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**





28

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy 04 de ENERO de 2019, siendo 14:15 horas del día, se notificó personalmente el Señor **ARMANDO HIGUERA ROBLES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.757.541** de TUNJA, en calidad de INTERESADO () REPRESENTANTE LEGAL (X) APODERADO (), AUTORIZADO () de INTERBAUEN S.A.S de la **RESOLUCION 1428 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2018**, "Por la cual se impone una sanción"

Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este despacho y el de apelación ante el Subsecretario de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, de acuerdo con lo dispuesto el literal i) del artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008 y por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

Al notificado se le hace entrega de una (1) fotocopia gratuita del citado acto administrativo.

Firma 

Nombre: *Armando Higuera Robles*

Cédula de ciudadanía: *# 6.757.541*

Dirección: *cra. 65 N° 100-15. int. 4-1085*

Correo electrónico: *ahiguera.robles@hotmail.com*

Teléfono fijo o móvil: *3102318358*

Notificador:



Andrés Felipe Martínez
Contratista
Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda



29

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

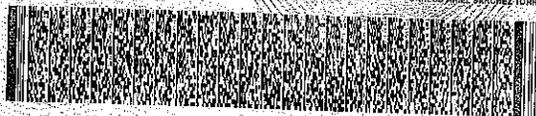
NUMERO: 6-757-541
HIQUERA ROBLES
ARMANDO



FECHA DE NACIMIENTO: 15-DIC-1957
SOTAQUIRA
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.70 O+ M
ESTATURA G.S. RH. SEXO
17-ENE-1976 TUNJA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL RAMIREZ TORRES



A-0700100-00172052-M-0006757541-20090824 0015300591A 1 27771818

39

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A192587378CDF2

3 DE ENERO DE 2019 HORA 15:57:05

BA19258737 PAGINA: 1 de 2

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : INTERBAUEN SAS
N.I.T. : 900690406-0 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02399995 DEL 16 DE ENERO DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :27 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 751,500,000
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 65 NO. 100 15 IN 10 05 TO 4
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : AHIGUERAROBLES@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CR 65 NO. 100 15 IN 10 05 TO 4
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : AHIGUERAROBLES@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16 DE ENERO DE 2014, INSCRITA EL 16 DE ENERO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01797819 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA INTERBAUEN SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:
DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO.INSC.
001/201 2016/01/04 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2016/01/08 02051676

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL; A. CONSTRUCCION DE UNIDADES RESIDENCIALES Y/O COMERCIALES. B. URBANIZACION DE TERRENOS. C. COMPRA Y/O VENTA DE BIENES RAICES. D. ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES PROPIOS O DE TERCEROS. E. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4111 (CONSTRUCCION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4112 (CONSTRUCCION DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES)

OTRAS ACTIVIDADES:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$450,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 450.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$450,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 450.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$450,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 450.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD INTERBAUEN SAS ESTARÁ A CARGO DEL GERENTE GENERAL Y DEL SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL DURANTE LAS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES DEL GERENTE GENERAL., DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE DOS AÑOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE ENERO DE 2016, INSCRITA EL 8 DE ENERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02051679 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL HIGUERA ROBLES ARMANDO	C.C. 000000006757541
SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL. HIGUERA JIMENEZ DIEGO MAURICIO	C.C. 000000007186230

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A192587378CDF2

3 DE ENERO DE 2019 HORA 15:57:05

BA19258737

PAGINA: 2 de 2

* * * * *

REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. EL SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES QUE EL TITULAR Y EJERCERÁ EN LAS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES DEL TITULAR.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 27 DE MARZO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES. EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA

LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO INTERBAUEN SAS REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 27 DE MARZO DE 2018.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 751,500,000.
EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 1.

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICION DE PEQUEÑA EMPRESA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 1429 DE 2010

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

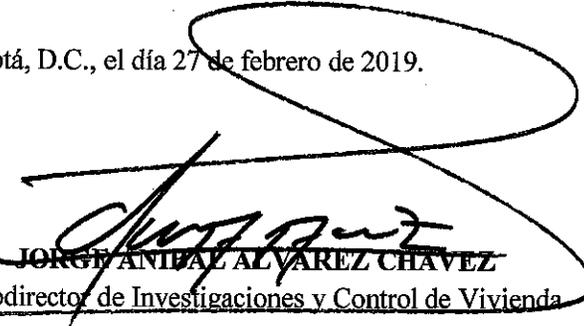
HACE CONSTAR

Que una vez verificados los registros existentes a la fecha en el Sistema FOREST Y SIDIVIC, la **Resolución No. 1428 del 19 de noviembre de 2018** *“Por la cual se impone una sanción”*, fue notificada personalmente el día 04 de enero de 2019 a la sociedad **INTERBAUEN S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900690406-0.

Que contra la **Resolución No. 1428 del 19 de noviembre de 2018**, no se interpuso recurso alguno.

En consecuencia, se deja constancia que a partir del día **veintidós (22) de enero de 2019**, la **Resolución No. 1428 del 19 de noviembre de 2018**, quedó ejecutoriada conforme a lo establecido en los artículos 87 y 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 27 de febrero de 2019.


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Alonso Correa M. - Contratista SIVCV
Revisó: Raissa Ricaurte - Contratista SIVCV
Aprobó: Diana Merchán - Profesional Universitario SIVCV

34

FOREST
Sistema de Automatización de Procesos y Documentos

Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda

Id	Fecha	Información	Entrada	Entrada (380)	Localización de la Correspondencia INTERNA EXTERNA (Recibida - Enviada)	Id	INTERBAUEN S.A.S.	ACTIVIDAD FINAL	Subsección de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda	SISTEMA	Fecha	Finalizado	Del realizado
10225	09/18/16 AM	INFORMACIÓN	Entrada	Entrada (380)	Correspondencia INTERNA EXTERNA (Recibida - Enviada)	54721	INTERBAUEN S.A.S.	Revisión y Reparo	Subsección de Inspección y Seguimiento	SISTEMA	2018-02-19 11:35:24	Normal	Del realizado 1-2018-27748 y 1-Finalizado 2018-18214
10226	2018-02-19 11:35:24 AM	REMITA INFORMACIÓN	Entrada	Oficio Salida (380)	Procedimiento de Correspondencia INTERNA EXTERNA (Recibida - Enviada)	52099	INTERBAUEN S.A.S.	ACTIVIDAD FINAL	Subsección de Inspección y Control de Vivienda	SISTEMA	2018-11-14 11:48:49	Consulta	Del realizado 2-2018-0607 proceso No 350635
10227	2018-12-07 09:33:28 AM	REMITA INFORMACIÓN	Salida	Oficio Salida (1)	Procedimiento de Correspondencia INTERNA EXTERNA (Recibida - Enviada)	518151	INTERBAUEN S.A.S.	ACTIVIDAD FINAL	Subsección de Inspección y Control de Vivienda	SISTEMA	2018-12-31 09:33:28	Consulta	CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL INTERBAUEN S.A.S. 18/17/2018 EXP-3-2018-47430-547
10228	2018-12-07 09:33:28 AM	REMITA INFORMACIÓN	Salida	Oficio Salida (1)	Procedimiento de Correspondencia INTERNA EXTERNA (Recibida - Enviada)	48772	INTERBAUEN S.A.S.	ACTIVIDAD FINAL	Subsección de Inspección y Control de Vivienda	SISTEMA	2018-12-31 09:33:28	Vencido	1-2018-27746
10229	2018-12-07 09:33:28 AM	REMITA INFORMACIÓN	Salida	Oficio Salida (1)	Procedimiento de Correspondencia INTERNA EXTERNA (Recibida - Enviada)	48744	INTERBAUEN S.A.S.	ACTIVIDAD FINAL	Subsección de Inspección y Control de Vivienda	SISTEMA	2018-12-31 09:33:28	Vencido	1-2018-27746
10230	2018-12-07 09:33:28 AM	REMITA INFORMACIÓN	Salida	Oficio Salida (1)	Procedimiento de Correspondencia INTERNA EXTERNA (Recibida - Enviada)	524373	INTERBAUEN S.A.S.	ACTIVIDAD FINAL	Subsección de Inspección y Control de Vivienda	SISTEMA	2019-02-20 03:07:44	Finalizado	1-2018-48214
10231	2018-12-07 09:33:28 AM	REMITA INFORMACIÓN	Salida	Oficio Salida (1)	Procedimiento de Correspondencia INTERNA EXTERNA (Recibida - Enviada)					SISTEMA			Finalizado-RADICADO 1-2018-00735

Inicio

Accesos Directos

- Documentos en trámite
- Módulo Documental
- Procedimiento de Correo...
- Módulos de Administración

Esquema de Gestión

Config

Admin

# Real	Fecha	Trámite	Clase documental	Tipo documental	Proceso	# Proceso	Entidad	Actividad	Dependencia	Unuario	Fecha Término	Estado	Ref. Entarea / Asunto
1	2018-01-11 08:25 AM	REMITE INFORMACIÓN (1161)	Entrada	Oficio Entrada (300)	Procedimiento de INTERIA EXTERNA (Recibida - Enviada)	53473	INTERBAUEN S.A.S.	ACTIVIDAD FINAL	Subsecretaría de Vivienda y Control de Vivienda	SISTEMA	2018-02-11 11:35:46	Finalizado	solicitud información de e invitación apoyo
1	2018-01-31 04:09:10 PM	REMITE INFORMACIÓN (1161)	Entrada	Oficio Entrada (300)	Procedimiento de INTERIA EXTERNA (Recibida - Enviada)	53803	INTERBAUEN S.A.S.	ACTIVIDAD FINAL	Subdirección de Planeación y Seguimiento	SISTEMA	2018-02-15 04:09:10	Finalizado	Referencia 2-2018-46028-830
1	2018-02-09 09:15:16 AM	REMITE INFORMACIÓN (1161)	Entrada	Oficio Entrada (300)	Procedimiento de INTERIA EXTERNA (Recibida - Enviada)	54013	INTERBAUEN S.A.S.	ACTIVIDAD FINAL	Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda	SISTEMA	2018-02-25 08:16:16	Finalizado	Ref radicado 1-2018-27745 y 1-2018-48214
1	2018-02-26 11:38:24 AM	REMITE INFORMACIÓN (1161)	Entrada	Oficio Entrada (300)	Procedimiento de INTERIA EXTERNA (Recibida - Enviada)	54721	INTERBAUEN S.A.S.	Revisión y Reparto	Subdirección de Planeación y Seguimiento	Olivia Milena Carranza Ramirez	2018-03-15 11:38:24	Normal	ref rad 2-2018-46687 proceso No 539385
2	2018-11-30 11:48:49 AM	OFICIO SALIDA (1)	Salida	Oficio Salida (1)	Procedimiento de Salida de Documentos	52089	INTERBAUEN S.A.S.	ACTIVIDAD FINAL	Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda	SISTEMA	2018-11-30 11:48:49	Consulta	CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL RESOLUCION 1437 DEL 19/11/2018 ESP-3-2018-47490-547
2	2018-12-07 08:33:28 AM	REMITE INFORMACIÓN (1161)	Salida	Oficio Salida (1)	Procedimiento de INTERIA EXTERNA (Recibida - Enviada)	518151	INTERBAUEN S.A.S.	ACTIVIDAD FINAL	Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda	SISTEMA	2018-12-08 08:33:28	Consulta	1-2018-27746
2	2018-12-07 11:07:46 AM	REMITE INFORMACIÓN (1161)	Salida	Oficio Salida (1)	Procedimiento de INTERIA EXTERNA (Recibida - Enviada)	518151	INTERBAUEN S.A.S.	ACTIVIDAD FINAL	Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda	SISTEMA	2018-12-08 11:07:46	Consulta	1-2018-27746

[Inicio](#) | [Escribitorio](#) | [Accesos Directos](#) | [Asignar actividades](#) | [Documentos en trámite](#) | [Módulo Documental](#) | [Procedimiento de Correo...](#) | [Módulos de Administración](#) | [Admin](#) | [Config](#)



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
 Al Responder Citar la Radicación No.:2-2019-23818
 Fecha: 2019-05-13 12:17 Proceso No.: 570588
 Folios: 1
 Anexos: Formato de pago en (1) folio
 Destinatario: INTERBAUEN S.A.S.
 Dependencia: Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
 Clase Doc: Salida Típ Doc: Oficio Salida

Bogotá, D.C.

Señor(a):
ARMANDO HIGUERA ROBLES
 Representante legal o quien haga sus veces
INTERBAUEN SAS
 Carrera 65 No. 100 -15 IN. 4 -1005 Tel. 31023186358
 Bogota

Asunto: Cobro persuasivo. Resolución No. 1428 de 19/11/2018.

Respetado(a) Señor(a) es:

La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda inició investigación administrativa contra la sociedad que representa, la cual culminó con la expedición de la resolución citada en el asunto y, mediante la que se impuso una multa por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS MCTE . (\$ 34.215.700).

Contra este acto administrativo no se interpuso recurso. De conformidad con lo anterior dicho acto administrativo quedó debidamente ejecutoriado el día 22 de enero de 2019¹.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha acreditado el pago de la multa y con el propósito de evitarle una situación más gravosa, se realiza el presente cobro persuasivo para invitarlo a que cumpla con esta obligación dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, lo anterior de conformidad con lo estipulado en la Ley 1066 de 2006 "*Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones*" y la Resolución No. 812 de 2014 "*Por la cual se adopta el manual de administración, recaudo y recuperación de cartera de la Secretaría Distrital de Hábitat*".

La multa impuesta puede cancelarse de dos maneras.

1. Mediante el pago a la Tesorería Distrital en cualquier sucursal del Banco de Occidente a la que deberá acercarse acompañado de lo siguiente:

¹ La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, ejerce funciones de inspección, vigilancia y control respecto de las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto por las Leyes 66 de 1968, 820 de 2003, los Decretos Ley 2610 de 1978 y 078 de 1987, los Decretos Nacionales 405 de 1994 y 51 de 2004, los Decretos Distritales 329 de 2003, 121 de 2008 y 419 de 2008, y las Resoluciones 258 de 2016 y 879 de 2013 y demás normas concordantes.

Calle 52 No. 13-64
 Computador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
 Código Postal: 110231



BOGOTÁ
MEJOR
 PARA TODOS

f



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Al Responder Citar la Radicación No.: 2-2019-23818
Fecha: 2019-05-13 12:17 Proceso No.: 570588
Folios: 1
Anexos: Formato de pago en (1) folio
Destinatario: INTERBAUEN S.A.S.
Dependencia: Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Clase Doc: Salida Típ Doc: Oficio Salida

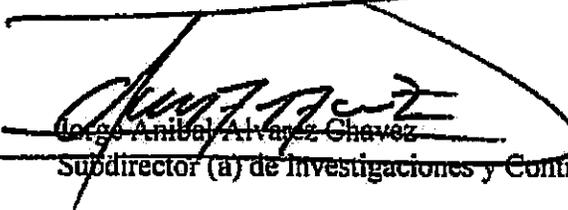
- a. Dinero en efectivo o cheque de gerencia girado a la orden de la *Dirección Distrital de Tesorería*, N.I.T.: 899.999.061-9.
- b. El *"Formato Para el Recaudo de Conceptos Varios"* adjunto. Es importante que tenga en cuenta que, los ocho (8) últimos dígitos expuestos en el código de barras del mencionado formato indican la fecha límite de pago. En este sentido, en caso de no poder cancelar en el plazo allí estipulado, favor acercarse a esta Entidad, piso 5, a efectos de expedirle un nuevo formato.
- c. Copia simple de la resolución que impuso la multa y cuando sea el caso, de la que haya determinado la cuantía final.

Una vez cancelada la multa deberá radicar en nuestra área de correspondencia, ubicada en la Carrera 13 52-25. Mezanine Piso 1, una fotocopia del recibo de pago, acompañada de un oficio remisorio.

2. Mediante la solicitud de un acuerdo de pago, para lo cual deberá radicar un escrito dirigido a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría de Hábitat, en el que deberá consignar en su solicitud el número, fecha de la resolución y dirección actualizada de notificación. Los términos del acuerdo los pactará posteriormente con la Subdirección de ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda.

En caso de no cancelar dentro del término establecido, el acto administrativo será remitido a la Subdirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda, para que realice el cobro de la multa, a través de un proceso de jurisdicción coactiva, con las consecuencias financieras y jurídicas que de tal hecho se derivan.

Cordialmente,



Jorge Anibal Alvarez Chavez

Subdirector (a) de Investigaciones y Control de Vivienda

Anexo: Formato de pago en (1) folio

Elaboró: Ana Ruth Castillo Parra - Contratista - SIVCV 
Revisó: John Jairo Echavarría Gómez - Profesional Especializado - SIVCV 

Calle 52 No. 13-64
Commutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
www.facebook.com/SecretariaHabitat
@HabitatComunica
Código Postal: 110231



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

x
36



DIRECCIÓN DISTRITAL DE TESORERÍA NIT 899.999.061-9
FORMATO DE CONCEPTOS VARIOS

FECHA: 2019/05/14
RECIBO 000000011195303

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL :	INTERBAUEN SAS		
TIPO DE IDENTIFICACIÓN :	NIT	TELÉFONO:	3102434280
IDENTIFICACIÓN :	900690406	CORREO	
DIRECCIÓN:	CR 65 NO 100 15 IN 10 05 TO 4		

CONCEPTO	ENTIDAD_ORIGEN	ENTIDAD_DESTINO	BASE	PORCENTAJE	VALOR
MULTA SUBDIRECCION CONTROL DE VIVIENDA	SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT	SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT	0	0.000	34,215,700
TOTAL A PAGAR:					34,215,700
VALOR LETRAS:	TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS m/cto				

OBSERVACIONES: Resolución 1428 de 2018



(415)7707202605035(8020)00000011195303(3902)00003421570000(96)20190519

LIQUIDADOR:
AMARINC
CLIENTE
Pagar en Banco de Occidente



DIRECCIÓN DISTRITAL DE TESORERÍA NIT 899.999.061-9
FORMATO DE CONCEPTOS VARIOS

FECHA: 2019/05/14
RECIBO 00000011195303

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL :	INTERBAUEN SAS		
TIPO DE IDENTIFICACIÓN :	NIT	TELÉFONO:	3102434280
IDENTIFICACIÓN :	900690406	CORREO ELECTRÓNICO:	
DIRECCIÓN:	CR 65 NO 100 15 IN 10 05 TO 4		

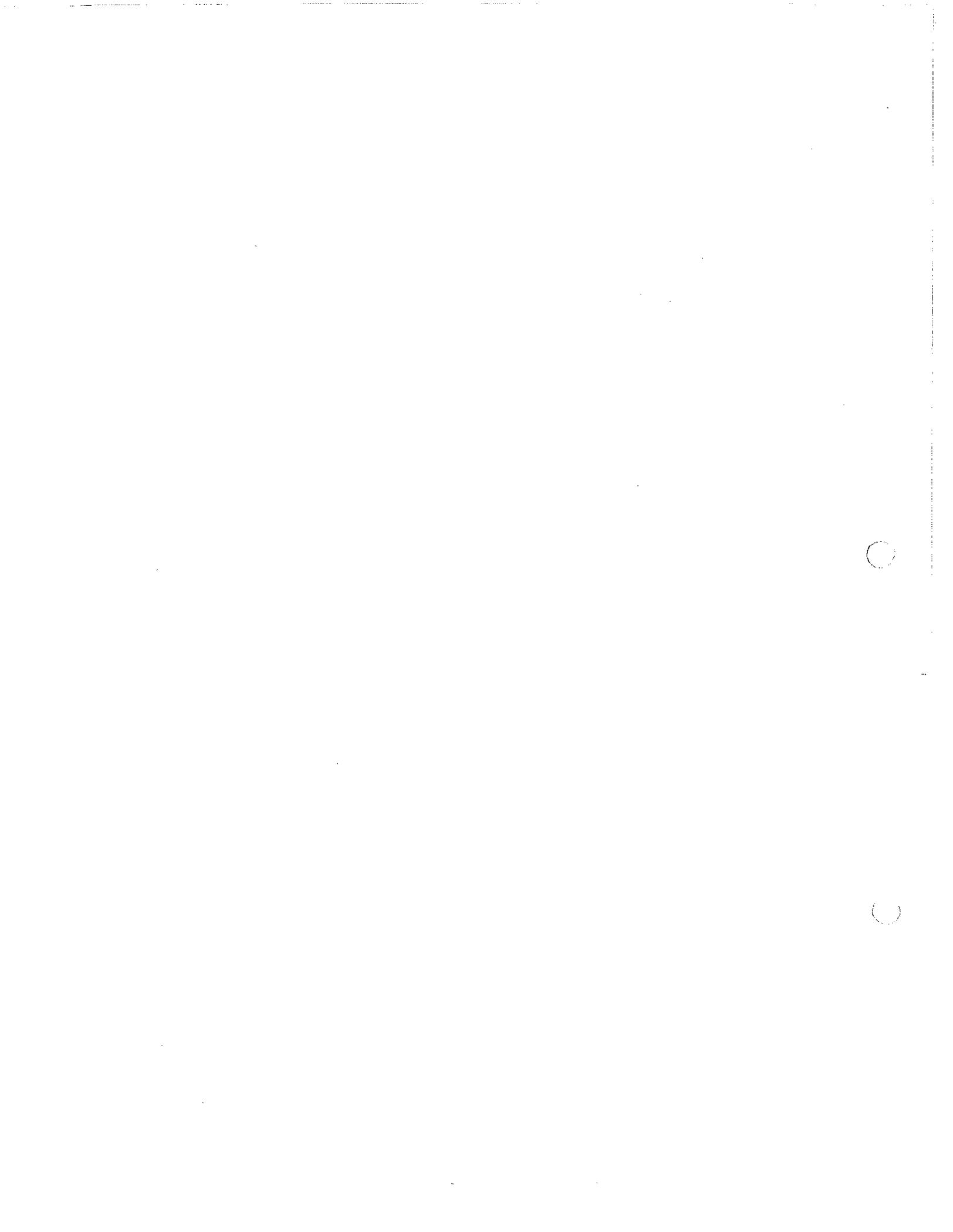
CONCEPTO	ENTIDAD_ORIGEN	ENTIDAD_DESTINO	BASE	PORCENTAJE	VALOR
MULTA SUBDIRECCION CONTROL DE VIVIENDA	SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT	SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT	0	0.000	34,215,700
TOTAL A PAGAR:					34,215,700
VALOR LETRAS:	TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS m/cto				

OBSERVACIONES: Resolución 1428 de 2018



(415)7707202605035(8020)00000011195303(3902)00003421570000(96)20190519

LIQUIDADOR:
AMARINC
BANCO
Pagar en Banco de Occidente



38



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Al Responder Citar la Radicación No.: 3-2019-03661
Fecha: 2019-05-28 17:08 Proceso No.: 574029
Folios: 1
Anexos: Expediente (1) 3-2016-47430-432
Destinatario: María del Pilar Pardo Cortes
Dependencia: Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Clase Doc: Interno Tip Doc: Memorando Interno

MEMORANDO

PARA: MARÍA DEL PILAR PARDO CORTES
Profesional Especializado

DE: JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

ASUNTO: Traslado Expediente 3-2016-47430-432

Se remite el expediente 3-2016-47430-432, con la resolución 1428 del 19 de noviembre de 2018, porque la sociedad sancionada INTERBAUEN SAS, presento recurso de reposición mediante el radicado 1-2019-01989

Una vez resuelto el recurso y dependiendo las resultas de este, gentilmente solicitamos sea remitido nuevamente el expediente para continuar con el tramite de Cobro persuasivo de la Sanción No. 1428 del 19 de noviembre de 2018.

Cordialmente,

Jorge Anibal Alvarez Chavez
Subdirector (a) de Investigaciones y Control de Vivienda

Anexos: Expediente (1) 3-2016-47430-432

Elaboró: Ana Ruth Castillo Parra – Contratista - SIVCV *Ana Ruth*
Reviso: John Jairo Echavarría Gómez. Profesional Especializado- SIVCV *John Jairo*





22/1/2019

Correo - servicioalciudadano@habitatbogota.gov.co

38

Procedimiento terminado se le chaga.

RV: recurso reposicion y subsidio apelacion

Notificaciones Judiciales

mar 22/01/2019 12:47

Para: Servicio Al Ciudadano <servicioalciudadano@habitatbogota.gov.co>;

7 archivos adjuntos (3 MB)

IMG-20190120-WA0023.jpg; CEDULA.pdf; IMG-20190120-WA0025.jpg; Tarjeta Profesional.pdf; recurso de reposicion y apelacion habitat firmado.pdf; habitat.docx; 2788.pdf; recurso de reposicion y apelacion habitat firmado.pdf;

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
1-2019-01989
FECHA: 2019-01-22 14:53 PRO 537272 FOLIOS: 1
ANEXOS: 12
ASUNTO: Email-solicitud de constructoras
DESTINO: Servicio al Ciudadano
TIPO: Derechos de Falsion
ORIGEN: Diego Mauricio Higuera Jimenez
recurso de reposicion y apelacion

01-03-2018

De: DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ <higuerajimenez.abogado@gmail.com>

Enviado: lunes, 21 de enero de 2019 5:05 p.m.

Para: Notificaciones Judiciales; Servicio Al Ciudadano

Asunto: recurso reposicion y subsidio apelacion

POr medio de la presente en el marco de la ley anti tramites 19 de 2012 y el CPACA, envio recurso de reposicion y en subsidiop apelacion en mecanismo digital, como archivo anexo con sus correspondientes soportes, es decir, recurso, cedula TP, y poder



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

SECRETARÍA DEL HÁBITAT

Notificaciones Judiciales

Subsecretaría Jurídica
Secretaría Distrital del Hábitat
Teléfono: (+57) 1 358 1600 -
Bogotá, Colombia

"Antes de imprimir este mensaje, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250 mil litros de agua. El medio ambiente es compromiso de TODOS. "



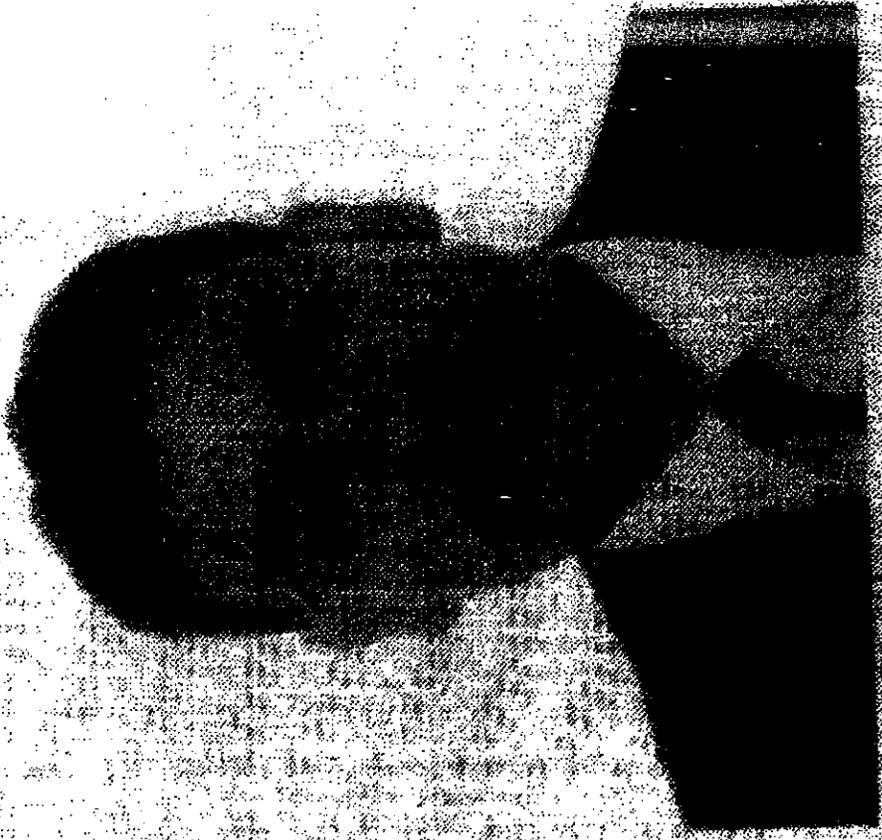
*Caldo 5, 8, 10, 11
12, 13*

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CECILLULA DE CIUDADANIA

6.757.541

ROBLES

ANDO



[Handwritten signature]
FIRMA

2 39

FECHA DE NACIMIENTO

15-DIC-1957

SOTAQUIRA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

O+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

17-ENE-1976 TUNJA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Boyer David Jarama

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



2009082

BOYACA 1

27771818

A-0700100-00284536-M-0007186230-20110317 002812921A 1 35682870



REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANTONIO SANCHEZ TORRES
FECHA Y LUGAR DE EMISION
12-DIC-2002 TUNJA
ESTATURA 1.84
S.S. 0+
SEXO M
LUGAR DE NACIMIENTO
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
FECHA DE NACIMIENTO 15-SEP-1984



INDICE DERECHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 7.120.230
APELLIDOS FIGUERA JIMENEZ
NOMBRES DIEGO MAURICIO
FIRMA

248055

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

148645 Tarjeta No.	20/02/2006 Fecha de Inspección	16/12/2005 Fecha de Grado	
DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ			
7486230 Cedula	CUNDINAMARCA Consejo Seccional		
STO. TOMAS TUNJA Universidad			

[Signature]
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Tunja, 10 de enero de 2019

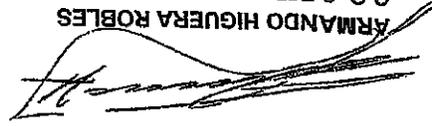
Señores
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT DE BOGOTA
E.S.D.

Ref.: Otorgamiento de poder para representación en defensa de proceso administrativo sancionatorio.

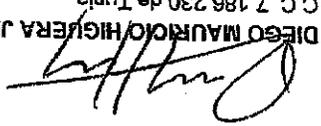
ARMANDO HIGUERA ROBLES, portador de la cedula de ciudadanía No 6.757.541 expedida en Tunja, actuando en calidad de representante legal de la sociedad INTERBAUEN SAS, identificada con nit 900.690.406.0, me permito manifestar a su Despacho que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ, identificado con C.C. No. 7.186.230 de Tunja, Abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 146645 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones para todos los efectos procesales en la Carrera 1F No 40-149, Edificio Marca Business Center Oficina 322 de Tunja, para que en mi nombre y representación presente y lleve hasta su culminación la defensa y representación dentro del Proceso Interno con radicado N° 3-2016-47430-432, dentro del cual la entidad poderdante, y la cual represento, ha sido vinculada en calidad de procesada, así como para las demás causas que en el futuro se surtan en su entidad contra la empresa INTERBAUEN SAS.

Mi apoderado tiene las facultades consagradas en los artículos 74 al 77 del C.G.P., así como las de presentar Derechos de Petición en interés general y particular, acciones de tutela, demandas contentiosas, formular denuncias, presente solicitudes de conciliación, demandas en reconvención y presentar acciones para exigir judicialmente mis derechos, agotar requisitos de procedibilidad, presentar fórmulas conciliatorias, conciliar, notificarse, interponer recursos y excepciones, presentar pruebas, aportar pruebas, intervenir en la práctica de pruebas, alegar de conclusión, solicitar aclaraciones y adiciones, solicitar copias simples y auténticas, reclamarlas, pagarlas, desistir, reasumir, transgír, sustituir, renunciar, recibir, solicitar certificaciones, sin que en ningún caso se pueda alegar que carece de poder suficiente para actuar.

Atentamente,


C.C. 6.757.541 de Tunja
ARMANDO HIGUERA ROBLES

Acepto,


C.C. 7.186.230 de Tunja
DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ
T.P. 146645 del C.S. de la Judicatura





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



19769

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Tunja, compareció:

DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0007186230, presentó el documento dirigido a SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAL DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



55714dctm4ek
10/01/2019 - 16:05:10:175



ARMANDO HIGUERA ROBLES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0006757541, presentó el documento dirigido a SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAL DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



7688caj7e0jd
10/01/2019 - 16:05:40:869



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



HERNÁN MONTAÑA RODRÍGUEZ
Notario primero (1) del Círculo de Tunja

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 55714dctm4ek

9A



Diego Mauricio Higuera Jimenez
Abogado Universidad Santo Tomas
Magister En Derecho Publico Université Nancy 2, Strasbourg Francia
Ph.D. Derecho, Universidad Externado De Colombia.

Bogotá, 21 de enero de 2019

Señores
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT DE BOGOTÁ
E.S.D.

Ref.: Recurso Reposición y en Subsidio Apelación

DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 7.186.230 de Tunja, Abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 146645 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la Carrera 1F No 40-149, Edificio Marca Business Center Oficina 322 de Tunja y en el correo electrónico higuerajimenez.abogado@gmail.com. En mi calidad de apoderado del señor **ARMANDO HIGUERA ROBLES**, portador de la cedula de ciudadanía No 6.757.541 expedida en Tunja, representante legal de la sociedad **INTERBAUEN SAS** con NIT 900.690.404-0. Me dirijo a ustedes de la manera más atenta con el fin de ejercer derecho de defensa en el proceso sancionatorio que cursa ante su entidad, en tal sentido presento respetuosamente recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución 1428 del 19 de noviembre de 2018 en los términos dispuestos por la Ley 1437 de 2011 y el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, permitiéndome exponer las siguientes:

I. PETICIONES.

Solicito se reponga y en subsidio, en sede de apelación, se revoque el acto administrativo impugnado, y en su lugar se accedan a las siguientes peticiones:

1. De manera principal e independiente, se revoque la resolución 1428 del 19 de noviembre de 2018.
2. En consecuencia a la petición 1, se expida acto de manera adecuada.
3. De manera principal e independiente, solicito se acojan los 21 argumentos para casos análogos.
4. Subsidiariamente a la petición 1, solicito se liquide la multa con intereses legales.
5. De manera principal e independiente, solicito se fije audiencia pública para evaluar la posibilidad de conciliación.

Fenix Abogados
Dirección: Cra 1f No 40 - 149 Edificio Marca Center Oficina 322 Tunja
Celular: 3187075830
Correo: higuerajimenez.abogado@gmail.com y fenixabogados@gmail.com

42

Diego Mauricio Figuera Jiménez
Abogado Universidad Santo Tomás
Magister En Derecho Público Université Nancy 2, Estrasburgo Francia
Ph.D. Derecho, Universidad Externado De Colombia.

II. HECHOS

1. Mi apoderado, ARMANDO HIGUERA ROBLES, portador de la cedula de ciudadanía No 6.757.541 expedida en Tunja, funge como representante legal de la sociedad INTERBAUEN SAS con NIT 900.690.404-0.
2. Mi apoderado es conocido por su lealtad, profesionalismo y honestidad, sobresaliendo como ciudadano honorable en sus conductas
3. El abril 5 de 2015 Subsecretaria de inspección, vigilancia y control de vivienda (SSIVCV - HABITAT) requiere información financiera del 2014
4. El requerimiento mencionado se cumple satisfactoriamente y el proceso se cierra.
5. En las solicitudes de información se manifestó a los delegados de la empresa constructora Interbauen que estaban en cumplimiento de los requisitos legales de enajenadores.
6. Tras el requerimiento realizado por la entidad se entregaron los balances financieros solicitados, a pesar de insistir en su oportunidad que los mismos no eran necesarios.
7. En desarrollo del proceso administrativo se encuentran una serie de irregularidades que afectan gravemente la legalidad del caso.
8. Mediante resolución 1428 del 19 de noviembre de 2018 se impone multa a la compañía INTERBAUEN.
9. La multa como las mentadas obligaciones son ilegales por implicar exigencias extras a las establecidas en la ley.
10. La multa carece de motivación legal.

III. RAZONES JURIDICAS.

1. Exceso de ritual manifiesto y desacato en ilegalidad de la ley anti tramites.

El acto administrativo de sanción "resolución 1428 del 19 de noviembre de 2018" Es ilegal e inconstitucional, pues en su indebida motivación, ignora lo establecido en las normas: Ley 388 de 1997, ley 962 de 2005 y el decreto ley 19 de 2012, decreto 2180 de 2006, por medio de las cuales se establecen los requisitos para "Radicación de documentos para adelantar actividades de construcción y enajenación de inmuebles" ✓

El presente caso plantea una obligación derivada del decreto 2610 de 1979, pero posteriormente le derogó la ley 9 de 1989, este artículo 57 de la Ley 9 de 1989, fue sustituido expresamente por el artículo 120 de la Ley 388 de Julio 18 de 1997, "Por la cual se modifica la ley 9 de 1989, y la ley 3 de 1991 y se dictan otras disposiciones", disposición que "El artículo 57 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: "El permiso de que trata el numeral 2 del Decreto 78 de 1987 para quienes adelanten

Fénix Abogados

Dirección: Cra 1ª No 40 - 149 Edificio Marca Center Oficina 322 Tunja

Celular: 3187075830

Correo: figuerajimenez.abogado@gmail.com y fenixabogados1@gmail.com

planes de vivienda se sustituye por la simple radicación de los documentos mencionados en los literales a), d), e), f) y g) de la misma norma, acompañados de los planos y presupuestos financieros respectivos. Estos documentos estarán a disposición de los compradores de dichos planes en todo momento con el objeto de que sobre ellos efectúen los estudios necesarios para determinar la conveniencia de la adquisición". (Subrayas fuera de texto)

El art. 71, Ley 962 de 2005 Estableció: "Radicación de documentos para adelantar actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda. Deróguense el numeral 2 del artículo 2° del Decreto 078 de 1987 y el artículo 120 de la Ley 388 de 1997. En su lugar, el interesado en adelantar planes de vivienda solamente queda obligado a radicar los siguientes documentos ante la instancia de la administración municipal o distrital encargada de ejercer la vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles contempladas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979:

- a) Copia del Registro Único de Proponentes, el cual deberá allegarse actualizado cada año;
 - b) Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a tres (3) meses;
 - c) Copia de los modelos de contratos que se vayan a utilizar en la celebración de los negocios de enajenación de inmuebles con los adquirentes, a fin de comprobar la coherencia y validez de las cláusulas con el cumplimiento de las normas que civil y comercialmente regulen el contrato;
 - e) La licencia urbanística respectiva;
 - f) El presupuesto financiero del proyecto;
 - g) Cuando el inmueble en el cual ha de desarrollarse el plan o programa se encuentre gravado con hipoteca, ha de acreditarse que el acreedor hipotecario se obliga a liberar los lotes o construcciones que se vayan enajenando, mediante el pago proporcional del gravamen que afecte cada lote o construcción.
- Parágrafo 1°. Estos documentos estarán a disposición de los compradores de los planes de vivienda en todo momento con el objeto de que sobre ellos efectúen los estudios necesarios para determinar la conveniencia de la adquisición.
- Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará la forma de radicar los documentos y los términos y procedimientos para revisar la información exigida en el presente artículo".

Fénix Abogados
Dirección: Cra 15 No 40 - 149 Edificio Marca Center Oficina 322 Tunja
Celular: 3187075830
Correo: figuierajimenez.abogado@gmail.com y fenixabogados@gmail.com

Diego Mauricio Figueroa Jimenez
Abogado Universidad Santo Tomás
Magister En Derecho Público Université Nancy 2, Strasbourg Francia
Ph.D. Derecho, Universidad Externado De Colombia.

*Diego Mauricio Figuera Jiménez
Abogado Universidad Santo Tomás
Magister En Derecho Público Université Nancy 2, Estrasburgo Francia
Ph.D. Derecho, Universidad Externado De Colombia.*

Decreto 2180 De 2006 por el cual se reglamenta el artículo 71 de la Ley 962 de 2005. **Artículo 1º.** Radicación de documentos. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 962 de 2005, los interesados en promocionar, anunciar y/o desarrollar las actividades de **enajenación** de inmuebles a que se refiere el artículo 2 del Decreto-ley 2610 de 1979 estarán obligados a radicar quince (15) días antes del inicio de dichas actividades los siguientes documentos ante la instancia de la administración municipal o distrital encargada de ejercer la vigilancia y control sobre las mencionadas actividades:

- a) Copia del Registro Único de Proponentes, el cual deberá allegarse actualizado cada año;
- b) Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a tres (3) meses anteriores a la fecha de radicación;
- c) Copia de los modelos de contratos que se vayan a utilizar en la celebración de los negocios de enajenación de inmuebles con los adquirentes, a fin de comprobar la coherencia y validez de las cláusulas con el cumplimiento de las normas que civil y comercialmente regulen el contrato;
- d) Licencia urbanística respectiva;
- e) Presupuesto financiero del proyecto;
- f) Cuando el inmueble en el cual ha de desarrollarse el plan o programa se encuentre gravado con hipoteca, documento que acredite que el acreedor hipotecario se obliga a liberar los lotes o construcciones que se vayan enajenando, mediante el pago proporcional del gravamen que afecte cada lote o construcción.

Parágrafo. Presentada la totalidad de los documentos conforme con las formas propias de su expedición, se entenderá que estos han sido debidamente radicados, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 962 de 2005".

El conocido decreto ley 19 de 2012 (anti tramites). Ratifico la existencia de unas obligaciones explícitas a cargo de quien realice actividades de construcción y enajenación (¡como es este caso!), así establece el artículo 185. "Radicación de documentos para adelantar actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda. El artículo 71 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 71. Radicación de documentos para adelantar actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda. El interesado en adelantar planes de vivienda deberá radicar únicamente los siguientes documentos ante la instancia de la administración municipal o distrital encargada de ejercer la vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles contempladas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979:

- a. Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a tres (3) meses;

Fénix Abogados

Dirección: Cra 1f No 40 - 149 Edificio Marca Center Oficina 322 Tunja

Celular: 3187075830

Correo: figuerajimenez.abogado@gmail.com y fenixabogados1@gmail.com

Diego Mauricio Figueroa Jimenez
Abogado Universidad Santo Tomas
Magister En Derecho Publico University Nancy 2, Strasbourg Francia
Ph.D. Derecho, Universidad Externado De Colombia.

b. Copia de los modelos de contratos que se vayan a utilizar en la celebracion de los negocios de enajenacion de inmuebles con los adquirentes, a fin de comprobar la coherencia y validez de las clausulas con el cumplimiento de las normas que civil y comercialmente regulen el contrato;

c. El presupuesto financiero del proyecto;

d. Licencia urbanistica respectiva, salvo que se trate del sistema de preventas;

e. Cuando el inmueble en el cual ha de desarrollarse el plan o programa se encuentre gravado con hipoteca, ha de acreditarse que el acreedor hipotecario se obliga a liberar los lotes o construcciones que se vayan enajenando, mediante el pago proporcional del gravamen que afecte cada lote o construccion.

PARAGRAFO 1. Estos documentos estaràn a disposicion de los compradores de los planes de vivienda en todo momento con el objeto de que sobre ellos efectuen los estudios necesarios para determinar la conveniencia de la adquisicion.

PARAGRAFO 2. El Gobierno Nacional reglamentarà la forma de radicar los documentos y los tÈrminos y procedimientos para revisar la informacion exigida en el presente articulo.

PARAGRAFO 3. En ningun caso podrà exigirse la ejecucion parcial o total de obras de urbanizacion o construccion, segun sea el caso, como condicion previa a la radicacion de documentos de que trata el presente articulo; sin embargo, se deberà atender lo previsto en el paràgrafo del articulo 5 de la Ley 9 de 1989. En el evento que se requiera radicar nuevos documentos o se cambie alguna condicion de los ya radicados, la autoridad municipal o distrital no podrà solicitar permiso, autorizacion o trámite adicional diferente a la simple radicacion del nuevo documento."

Es evidente que la conocida ley anti tramites (Decreto ley 19 de 2012) intentaba aligerar la carga burocràtica que tienen que padecer los ciudadanos, en tal sentido realiza una descripciòn inequívoca de las obligaciones al mencionar que "para adelantar actividades de construccion y enajenacion de inmuebles destinados a vivienda. El interesado en adelantar planes de vivienda deberà radicar unicamente los siguientes documentos (...)" Por lo tanto cualquier otro documento que pida el distrito, como es el caso es claramente ilegal.

Por tanto, si el articulo 120 de la Ley 388 de 1997 disponia que el permiso de que trata el numeral 2º del Decreto 78 de 1987 para quienes adelanten planes de vivienda se sustituye por la simple radicacion de los documentos mencionados en los literales a), d), e), f) y g) de la misma norma, así mismo la ley 962 de 2005 y el decreto ley 19 de 2012 son explícitos en que quien adelante actividades de enajenacion **SOLAMENTE** debe aportar los documentos mencionados.

La ley no plantea mas obligaciones que las antes enumeradas, por lo que es ilegal, violatorio de derechos fundamentales como el debido proceso y la igualdad ante la

Fenix Abogados

Direccion: Cra 15 No 40 - 149 Edificio Marca Center Oficina 322 Tunja

Celular: 3187075830

Correo: figueroajimenez.abogado@gmail.com y fenixabogados1@gmail.com

Diego Mauricio Higuera Jiménez
Abogado Universidad Santo Tomás *D. H. Jiménez*
Magíster En Derecho Público Université Nancy 2, Estrasburgo Francia
Ph.D. Derecho, Universidad Externado De Colombia.

ley, incluir más requisitos de los antes mencionados, aunque se consignarán en decretos de antaño.

Después de todo si las obligaciones contenidas en decreto de hace 40 años son reemplazadas por las vigentes en la ley, le corresponde a la addfminsitracion aplicar la vigente, sin revivir exigencias ni imponer cargas extras a los ciudadanos, esta actitud implica falta disciplinaria, prevaricato y la inconstitucionalidad de exceso de ritual manifiesto.

Las mal intencionadas aplicaciones del artículo 3 del decreto 2610 de 1979 en el acto acá recurrido, ignoran que este artículo es consecuencia del artículo 2 de la misma norma, por lo tanto es despliegue de una norma derogada y en ese sentido de imposible aplicación. Después de todo la más elemental hermenéutica jurídica obliga a interpretar las normas como sistema y si ya no existe la obligación principal, mal pueden existir las obligaciones accesorias que de esta se derivarían.

Ley 388 de 1997 El art. 71, de la Ley 962 de 2005, el decreto 2180 DE 2006 y el decreto ley 19 de 2012, establecen claramente nuevas, más sencillas y cumplidas obligaciones, reemplazando lo establecido en el decreto 2610 de 1979, por lo tanto el desacatar su mandatos es claramente ilegal, en este caso se evidencia la configuración del decaimiento del acto administrativo y la intención de aplicar exigencias que no están en la ley vigente.

Debe resaltarse que esta postura ya ha sido acogida por el Consejo de Estado, en sentencias como la de radicación 66001-23-31-000-2006-00353-01, en la cual ya se reconoció la invalidez por subrogación de lo establecido en el decreto 2610 de 1979.

En este caso se da la presencia clara de la figura de **EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, siendo este último, una causal de Vía de Hecho o tutela contra providencias judiciales por error procedimental.

Desarrollado este concepto de acuerdo a la Corte Constitucional el cual: "tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial".¹

El exceso de ritual manifiesto es una práctica inconstitucional que se traduce en el menoscabo y afectación de los derechos sustanciales, "se deriva de un fallo en el

¹ Corte Constitucional. Sala De Revisión. 03 De junio de 2015. Sentencia De Tutela N° 339/15. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio.

Fénix Abogados
Dirección: Cra 1f No 40 - 149 Edificio Marca Center Oficina 322 Tunja
Celular: 3187075830
Correo: higuerajimenez.abogado@gmail.com y fenixabogados1@gmail.com

Diego Mauricio Figueroa Jimenez
 Abogado Universidad Santo Tomas
 Magister En Derecho Publico Université Nancy 2, Strasbourg Francia
 Ph.D. Derecho, Universidad Externado De Colombia.

2. Falta de competencia del Distrito por NO Aplicación del decreto 497 de 1987.

El Decreto Ley 2610 de 1979, forma parte de la categoría de Decretos con fuerza de Ley. En su contenido se reforma la Ley 66 de 1968 y, por lo tanto, la modificación de las multas allí consagradas es tarea del Legislador. Sin embargo las competencias se asignan posteriormente al Distrito mediante Decreto 78 de 1987.

En este sentido existen al menos dos grandes ilegalidades. Pues en el acto administrativo se presenta como un decreto ley, lo cual es falso (VER PANTALLAZO ANEXO 1) es un decreto ordinario, el cual además fue modificado por el decreto 497 DE 1987 (MARZO 17). "decreta artículo primero. - Distribuir entre los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Desarrollo Económico, las funciones de inspección y vigilancia sobre las personas naturales y jurídicas, que desarrollen las actividades a que se refiere la Ley 66 de 1968 y los Decretos 219 de 1969, 2610 de 1979 y 1742 de 1987"

Notese que el artículo 5º. Del Decreto - Ley 78 de 1987 dispuso que las funciones de inspección y vigilancia sobre las personas que ejercen las actividades previstas en la Ley 66 de 1968 y los Decretos 125 de 1976, 2610 de 1979, 1939 y 1941 de 1986 y sus respectivos decretos reglamentarios, se ejercerán en los términos en ellos previstos o en las normas que las sustituyan, como en este caso es el decreto 497 de 1987.

Lo anterior obedece a la coherencia normativa desde el Decreto 1941 de 1986 que asignó al Ministerio de Desarrollo Económico, a través de la Superintendencia de Industria y Comercio, el ejercicio de las funciones otorgadas por la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979 a la Superintendencia Bancaria.

En tal sentido el distrito carece de competencia por no tenerla a raíz del decreto 497 de 1987, el cual le otorgó esta competencia al MINISTERIO DE HACIENDA, y al ser de la misma jerarquía y posterior debe primar "lex posterior derogat prior"

² Ibidem, pag.3.

Fenix Abogados
 Dirección: Cra 15 No 40 - 149 Edificio Marca Center Oficina 322 Tunja
 Celular: 3187075830
 Correo: figueroajimenez.abogado@gmail.com y fenixabogados1@gmail.com

45

Diego Mauricio Higuera Jiménez
Abogado Universidad Santo Tomás
Magister En Derecho Público Université Nancy 2, Estrasburgo Francia
Ph.D. Derecho, Universidad Externado De Colombia.

3. Violación del principio de legalidad de la sanción por aplicar normas que no expresan las multas.

El decreto 572 de 2015 vulnera el debido proceso en el principio de legalidad pues fundamenta su existencia en el Decreto 078 de 1987, no en el decreto 497 de 1987, el cual sería la norma aplicable.

Es claro que la determinación de las multas, le corresponde adoptarla a la autoridad con competencia para establecerlas. Es decir, si las multas se encuentran establecidas en la Ley, entonces será el Legislador quien deba modificarlas optando por mecanismos distintos a los valores absolutos u ordenar la indexación.

En tal sentido la aplicación del decreto 78 de 1987 es ilegal y vulnera el derecho de defensa, porque no se menciona en los actos administrativos de sanción haciendo imposible que el ciudadano entienda porque un decreto de 1979 que da obligaciones (derogadas) a favor de la superintendencia es aplicado por el distrito. II. No debe aplicarse pues fue derogado por el decreto 497 de 1987.

Corporación en sentencia C-921 -01 precisó el alcance del principio de legalidad frente a la potestad sancionadora de la administración al señalar que si bien es cierto, el artículo 29 de la Carta prevé que éste rige tanto las actuaciones judiciales como las administrativas y está integrado, a su vez, por otros dos principios: el de reserva legal y el de tipicidad, también lo es, que en materia administrativa se predica una mayor flexibilidad en su aplicación que la atribuida a los mismos principios en el derecho penal.⁷

Dijo la Corte en la sentencia en comento:

"El principio de legalidad que rige tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, está integrado, a su vez, por otros dos principios: el de reserva legal y el de tipicidad. De conformidad con el primero sólo el legislador está constitucionalmente autorizado para consagrar conductas infractoras de carácter delictivo, contravencional o correccional, establecer penas restrictivas de la libertad o sanciones de carácter administrativo o disciplinario, y fijar los procedimientos penales o administrativos que han de seguirse para efectos de su imposición. De acuerdo con el segundo, el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella

Fénix Abogados

Dirección: Cra 1f No 40 - 149 Edificio Marca Center Oficina 322 Tunja

Celular: 3187075830

Correo: higuerajimenez.abogado@gmail.com y fenixabogados1@gmail.com

Diego Mauricio Figueroa Jimenez
Abogado Universidad Santo Tomás
Magister En Derecho Público Université Nancy 2, Strasbourg Francia
Ph.D. Derecho, Universidad Externado De Colombia.

El cálculo de días es errático pues incluye la obligación hasta el 28 de abril de 2017. Contradiciendo el propio precedente el cual establece que debe ser en un año. Por lo tanto debería ser de dos terceras partes de lo liquidado. Así se ha expresado el distrito al sostener en sus propios actos administrativos.

5. La obligación solo puede ser por los días hábiles de mora en el 2016, es decir 160. Mayo 3 a diciembre 31.

Lo anterior ocurre paralelamente con la ausencia de una carta de trato digno al usuario, a pesar de ser un deber legal y en plenos desconocimientos que son falta disciplinaria.

El deber de documentación en las actividades relacionadas con la enajenación de inmuebles destinados a vivienda está claramente regulado en normas diferentes a las presentadas por el Distrito, induciendo a error y exigiendo documentos de manera legal.

Ninguna de ellas es mencionada por el Distrito, haciendo ilegal el trámite, incurriendo en la causal de nulidad "violación de las normas en que debe fundarse" y vulnerando el derecho a la defensa del ciudadano, a quien se le ocultan normas más favorables y de real vigencia para imponerle obligaciones derogadas y sobrevenidas de la figura del decaimiento.

Existen múltiples normas posteriores que regulan de manera explícita el objeto del presente recurso, entre las que cabe resaltar: Decreto 497 de 1987 Ley 388 de 1997, Ley 962 de 2005, decreto 2180 DE 2006 y el decreto ley 19 de 2012.

De la lectura de las normas referenciadas en el acto administrativo de sanción no puede inferirse la legalidad de la sanción, la entidad crea una ficción o supone normas que no referencia en el proceso sancionatorio.

4. Violación del derecho de defensa por ocultar normatividad aplicable como el decreto anti tramites de 2012.

puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición. Así las cosas, "el principio de reserva legal, implica en el Estado democrático de derecho, que el único facultado para producir normas de carácter penal es el legislador, pues además de ser esa su función natural en desarrollo del principio de división de poderes, en él se radica la representación popular, la cual es esencial en la elaboración de todas las leyes, pero muy especialmente en las de carácter penal.

*Diego Mauricio Figuera Jiménez
Abogado Universidad Santo Tomás
Magister En Derecho Público Université Nancy 2, Estrasburgo Francia
Ph.D. Derecho, Universidad Externado De Colombia.*

Se puede entonces observar que imponer una sanción que exceda la periodicidad del año implica someter al sancionado a una carga que va no solo más allá del espíritu de la norma sino también a una ruptura del principio de justicia, situando al vigilado en una condición de desventaja frente a la administración, ya que, la mora en la definición de la obligación, daría lugar a una sanción pecuniaria muy elevada. puesto que la administración en vez de adelantar investigaciones por cada vigencia, se vería en la obligación de acumular de manera injusta, desproporcionada y ajena al principio de equilibrio de las cargas públicas a imponer una

6. Violación del derecho de defensa por confusión normativa (el decreto menciona a la superintendencia).

La misma resolución 1428 del 19 de noviembre de 2018 sostiene que esta es una obligación de quienes hayan solicitado su registro ante la Superintendencia, lo cual es una clara inducción al error del usuario, que debe por cuenta propia inferir que se refieren a una obligación ante el Distrito, obligación de por si ilegal, pues en ninguna norma se autoriza al Distrito a subrogarse este derecho sancionatorio.

Los actos sancionatorios en trámite y particularmente, en su conclusión, NO explican las normas en que se fundan, realizar un referencia a antigua normatividad, en la que se daba competencia a la Superintendencia, y en ningún momento explica cómo es que el Distrito le sustituye, omitir esta información hace imposible conocer las normas aplicables al caso y constituye una violación del debido proceso, por evidentes razones. La sola aplicación de las normas relacionadas Ley 66 de 1968, decreto 2610 de 1979, decreto 212 de 2008 y 572 de 2015, no explica porque el Distrito puede realizar actividades que eran propias de la Superintendencia, más por tratarse de normas que no siguen vigentes y han sido subrogadas, como ya se explicó.

La ausencia de referencia a la totalidad de las normas entraña una violación al debido proceso, al derecho de defensa, a los estándares de respeto de los derechos humanos, configura vicios sustanciales y procedimentales en la actuación y es una nulidad de carácter insubsanable.

7. Inexistencia de la obligación exigida conforme la ley 962 de 2005 y el decreto anti tramites de 2012.

A pesar de haber sido expedida la ley anti tramites en el decreto ley 19 de 2012, la misma no es mencionada ni aplicada por el Distrito,

*Fénix Abogados
Dirección: Cra 1ª No 40 - 149 Edificio Marca Center Oficina 322 Tunja
Celular: 3187075830
Correo: figuerajimenez.abogado@gmail.com y fenixabogados1@gmail.com*

Diego Mauricio Figueroa Jimenez
Abogado Universidad Santo Tomas
Magister En Derecho Publico Université Nancy 2, Strasbourg Francia
Ph.D. Derecho, Universidad Externado De Colombia.

La Ley 962 de 2005 Prohibe a las autoridades publicas establecer tramites, requisitos y permisos para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la Ley. Asi mismo, prohíbe solicitar la presentación de documentos de competencia de otras autoridades. Ver obligaciones de Ley 962, lo cual ocurre en este caso.

Por su parte en la expedición del decreto 572 de 2015 y la Resolución 1513 de 2015 el Distrito desacata también el procedimiento para establecer tramites lo fijado en el decreto ley 19 de 2012 pues ignora el deber del artículo 39 a saber: "ARTICULO 39. PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER LOS TRAMITES AUTORIZADOS POR LA LEY. El numeral segundo del artículo primero de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"2. Procedimiento para establecer los tramites autorizados por la ley. Las entidades publicas y los particulares que ejercen una función administrativa expresamente autorizadas por la ley para establecer un trámite, deberán previamente someterlo a consideración del Departamento Administrativo de la Función Publica adjuntando la manifestación del impacto regulador, con la cual se acreditará su justificación, eficacia, eficiencia y los costos de implementación para los obligados a cumplirlo; así mismo deberá acreditar la existencia de recursos presupuestales y administrativos necesarios para su aplicación. En caso de encontrarlo razonable y adecuado con la política de simplificación, racionalización y estandarización de tramites, el Departamento Administrativo de la Función Publica.

Para el cumplimiento de esta función el Departamento Administrativo de la Función Publica contará con el apoyo de los Comités Sectoriales e Intersectoriales creados para tal efecto. Asimismo, podrá establecer mecanismos de participación ciudadana a fin de que los interesados manifiesten sus observaciones. El Director del Departamento Administrativo de la Función Publica rendirá, al inicio de cada periodo de sesiones ordinarias, informe a las Comisiones Primeras de cada Cámara sobre la expedición de los nuevos tramites que se hayan adoptado".

Igualmente se estableció que: ARTICULO 40. INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD. Sin perjuicio de las exigencias generales de publicidad de los actos administrativos, para que un trámite o requisito sea oponible y exigible al particular, deberá encontrarse inscrito en el Sistema Único de Información de Tramites y Procedimientos -SUIT- del Departamento Administrativo de la Función Publica, entidad que verificará que el mismo cuente con el respectivo soporte legal. La resolución 1513 de 2015 aunque fija la fecha en que debían entregarse los estados financieros. NO ESTABA registrado en el SUIT al momento de abrir el presente proceso vulnerando esta garantía, a la vez que impone obligaciones ilegales por contrariar las exigencias anti tramites. Pantallazo 2.

Fenix Abogados
Dirección: Cra 15 No 40 - 149 Edificio Marca Center Oficina 322 Tunja
Celular: 3187075830
Correo: figueroajimenez.abogado@gmail.com y fenixabogados1@gmail.com

Diego Mauricio Higuera Jiménez
Abogado Universidad Santo Tomás
Magister En Derecho Público Université Nancy 2, Estrasburgo Francia
Ph.D. Derecho, Universidad Externado De Colombia.

8. Desproporción de la exigencia al no comportar ningún valor e intervenir abusivamente en el derecho a la intimidad de la persona jurídica.

La sanción no responde a los intereses generales sino a la capitalización de un gobierno y sus manejos burocráticos, en este caso se multa por complejidades innecesarias, irracionales y desproporcionadas, si con la entrega de los estados financieros se respetara el debido proceso administrativo y se verificara alguna información de utilidad podría pensarse en el presente trámite sancionatorio, pero nada justifica la petición de estos documentos.

Conforme el decreto ley 19 de 2012 ARTÍCULO 6. *SIMPLICIDAD DE LOS TRÁMITES. Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.*

Las autoridades deben estandarizar los trámites, estableciendo requisitos similares. En un análisis de constitucionalidad para que una medida publica (como enseña Robert Alexy) sea jurídica y respetuosa de los principios constitucionales debe ajustarse a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, para lo cual debe perseguir un fin constitucionalmente legítimo y realizarse de manera equivalente a la protección que espera. En este caso se evidencia la inconstitucionalidad de la solicitud contenida en la resolución 1513 de 2015 y en el decreto 2610, pues no se explica para que quiere el distrito los estados financieros de la compañía, que hace con ellos, cual es el respeto de la política de manejo de datos, habeas data e intimidad, simplemente pide una documentación arbitraria y sanciona a la primera oportunidad.

Como cualquier intervención en la intimidad en una democracia, corresponde al Estado justificar la razón de ser de la misma, pues la sola inferencia en esferas personales, aun de persona jurídicas, es altamente antijurídica, es interesante que en este caso, conforme manifestaciones verbales, los mismos servidores del Distrito manifiesta que requieren la información financiera con el único animo de archivarla, es decir sin ningún fin, lo cual es evidentemente irracional.

9. Ausencia de competencia sancionatoria por principio de legalidad.

Ninguna norma autoriza al distrito a cobrar la multa. En materia sancionatoria y en el marco del artículo 6 de la constitución, las competencias deben ser expresas, no puede ser un abuso del poder espontaneo y mucho menos puede la misma entidad adjudicarse el poder y darse competencias, si el decreto original que establece el deber de entregar el estado financiero le daba (antes de derogatorias) la posibilidad

Fénix Abogados
Dirección: Cra 1ª No 40 - 149 Edificio Marca Center Oficina 322 Tunja
Celular: 3187075830
Correo: higuerajimenez.abogado@gmail.com y fenixabogados1@gmail.com

Diego Mauricio Figueroa Jimenez
Abogado Universidad Santo Tomas
Magister En Derecho Publico Université Nancy 2, Strasbourg Francia
Ph.D. Derecho, Universidad Externado De Colombia.

de imponer multas a la Superintendencia, esta facultad no puede trasladarse fácilmente a un nuevo organismo, pues estará vulnerando el principio de legalidad de la pena.

En derecho sancionatorio el principio de la legalidad es fundamental y por lo tanto de rango fundamental, la Corte Constitucional ya ha manifestado que el principio de legalidad de la pena tiene el alcance que el legislador le otorgue, en el sentido de que corresponde solo a éste fijar las sanciones para los distintos comportamientos que, a su juicio, deban ser sancionados por la Ley.

En el caso sub examine, se está en presencia de un acto administrativo que viola elementos fundamentales como el contenido de defensa material, la explicites de las normas aplicables, la legalidad y la publicidad, ya que transforma el mundo jurídico al modificar la voluntad del legislador mediante actos administrativos.

Después de todo si la norma facultaba a la imposición de multas por parte de la superintendencia, solo una nueva y explícita norma podría hacer con el Distrito, lo cual no ocurre en este caso.

10. Violación de la confianza legítima por imprevisibilidad de la sanción.

La resolución 1513 de 2015 que fija la fecha de entrega de los estados financieros, no fue publicada en debida forma, y no habla de sanciones, lo cual vulnera los principios de legalidad y buena fe configurándose en una vulneración de la confianza legítima, pues afecta la confianza que como ciudadano se tiene en la administración,

Este principio constitucional de la confianza legítima ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional e implica la imposibilidad de cambios abruptos en condiciones de respeto en las relaciones entre gobierno y ciudadanos. Por lo tanto la imposición de multas derivadas del incumplimiento del término de la resolución 1513 de 2015 afecta esta garantía iusfundamental, pues la misma no menciona que puede generar multas y se aplica en un contexto donde el gremio (camacol) los medios (el tiempo en pantalla 3) y la legislación son explícitos en que no hacen falta ya los permisos de venta

11. Illegalidad de la sanción por destino diferente (el dinero ya no va a la nación)

Fenix Abogados
Dirección: Cra 15 No 40 - 149 Edificio Marca Center Oficina 322 Tunja
Celular: 3187075830
Correo: figueroajimenez.abogado@gmail.com y fenixabogados1@gmail.com

Diego Mauricio Figuera Jiménez
Abogado Universidad Santo Tomás
Magister En Derecho Público Université Nancy 2, Estrasburgo Francia
Ph.D. Derecho, Universidad Externado De Colombia.

En la estructura de hacienda pública nacional sometida al régimen constitucional solo el legislador puede definir los tributos, las rentes y el sistema de ingresos y gastos nacional, en tal sentido el régimen de Ingresos Tributarios, impuestos directos (renta) o indirectos (IVA) debe ser respetado por la reserva de ley, sin embargo en este caso Distrito toma dineros que eran destinación de la nación y los apropia sin un título jurídico, esta irregularidad no puede aplicarse y que la multa acá atacada se aplique de esa manera es ilegal.

12. Ilegalidad de la indexación subrepticia en el desarrollo del proceso sancionatorio.

El auto 3651 del 30 de noviembre de 2017 en la página dos no sostiene entre comillas el valor de 1000 pesos, y al sostener que indexará de conformidad con el 230 de la constitución indica que se sujetará al imperio de la ley, no que deberá establecerse cierto valor (más de 200 veces el mencionado). En este sentido, para respetar realmente el 230 constitucional debería haber aplicado el código civil (este argumento se desarrolla más adelante) y más aún, en ejercicio del derecho de defensa debió informar al ciudadano cuanto era el valor real que implicaba el proceso sancionatorio, pues no está la persona en la obligación de entender formulas aritméticas de origen jurisprudencial, al punto que mi cliente mismo manifestó en su oportunidad que el pagaría los 240 mil pesos y no la empresa, dejando así en evidencia el equívoco a que se le sometió.

En un proceso sancionatorio no basta con afirmar que habrá una sanción, debe hacerse entender al ciudadano LOS REALES efectos a que se somete, lo cual no ocurrió en este caso.

13. Deber de liquidar con intereses.

La indexación en Colombia no opera de pleno derecho, sino para aquellos casos en los que la propia Ley autoriza, en desarrollo del 230 constitucional solo la ley es fuente de derecho, por lo tanto debió liquidarse la multa con el interés legal del código civil, de preferencia a la formula jurisprudencial de la indexación.

La multa, expresada en valores absolutos por el Legislador, no puede ser modificada so pretexto de la comisión legislativa de no actualizarla. La función de actualización de las multas señaladas por la Ley se encuentra reservada exclusivamente a la autoridad con competencia para hacerlo.

De conformidad con el código civil interés legal, debería aplicarse de preferencia.

Fénix Abogados
Dirección: Cra 1f No 40 - 149 Edificio Marca Center Oficina 322 Tunja
Celular: 3187075830
Correo: figuerajimenez.abogado@gmail.com y fenixabogados1@gmail.com

Artículo 1617. Indemnización por mora en obligaciones de dinero
Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o emplean a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

14. Ausencia de defensa material, pues el usuario desde el inicio entendió la situación como un requerimiento.

En oficio del 28 de febrero de 2018 el representante legal entregó los estados financieros, refiriendo que "atendiendo su gentil requerimiento (...) hago entrega del balance general (...) para mantener vigente el registro", esta respuesta en ningún momento constituye acto de defensa El auto 3651 del 30 de noviembre de 2017, muestra el convencimiento del usuario en que al cumplir el requisito daba por cerrado el inconveniente, tal como lo había hecho el año anterior. En comunicación de 28 de abril de 2015 y en la que se entregaban los estados financieros de 2014, manifestando que se presentan igualmente para "mantener el registro"

Este ciudadano no estaba ejerciendo el derecho de defensa, correspondía a la administración hacerle saber, pues en este caso impone una multa a alguien que no ejerció derecho de defensa, sino que actuó con el convencimiento invencible de estar cumpliendo un exhorto administrativo.

Esta respuesta no es un acto de defensa, el ciudadano, no se defendió, no alegó, no respondió a la potencial multa en un análisis de culpabilidad o responsabilidad, al no ejercer el acto de defensa, esta omisión debió ser puesta en conocimiento por

Fénix Abogados

Dirección: Cra 15 No 40 - 149 Edificio Marca Center Oficina 322 Tunja

Celular: 3187075830

Correo: figueroajimenez.abogado@gmail.com y fenixabogados1@gmail.com

49

Diego Mauricio Higuera Jiménez
Abogado Universidad Santo Tomás
Magister En Derecho Público Université Nancy 2, Estrasburgo Francia
Ph.D. Derecho, Universidad Externado De Colombia.

la autoridad y solicitar auténticos actos de parte. El no hacerlo ha vulnerado el derecho de defensa.

15. Vulneración de la defensa por evidente omisión dialéctica

La resolución 1428 del 19 de noviembre de 2018 sostiene que no son suficientes las razones de la parte, pero no identifica cuales son, ni las analiza. Siendo una evidente omisión el deber de atender los descargos y razones de la parte.

Sin un análisis de la defensa no puede decirse que el acto esté debidamente motivado, de haber realizado un estudio material habría encontrado las inconsistencias de vulneración a la defensa material descritas en el numeral anterior.

16. Violación al derecho a la igualdad por ser solo Bogotá.

Por esta razón, se afirma que ninguna autoridad administrativa podría modificar, so pretexto de actualización, el contenido de la Ley, pues de hacerlo se llegaría a la circunstancia de que las multas se apliquen en forma diversa dependiendo el territorio en que se cometió la falta y con base en la regla que a bien pudo establecer la autoridad territorial respectiva, para garantizar su actualización. Ello no solo viola el principio de legalidad de la pena, sino también el derecho a la igualdad.

En este caso se encuentra que solo el Distrito de Bogotá aplica estas sanciones. Cuando en todo el país se aplica el régimen de la ley 962 de 2005 y el decreto ley 19 de 2012, al punto que existen sentencias como en el tribunal del Valle, donde se han proscrito estas ilegalidades.

La Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 13 garantiza la igualdad como un principio y un Derecho Fundamental, que puede ser protegido ante eventuales amenazas o vulneraciones a través de la acción de tutela.

La igualdad que predica el artículo 13 de la Constitución no sólo es una igualdad formal, sino que la misma debe materializarse en todos los campos y aspectos en que se desenvuelva la vida pública y privada, prohibiendo de esta manera la generación de conductas o situaciones que discriminen a las personas, y la concesión de tratamientos diferenciados que no se justifiquen de ninguna forma.

La violación del derecho a la igualdad no sólo genera una eventual protección de dicho derecho a través de la acción de tutela, sino una desviación de poder, un desconocimiento de las finalidades para las cuales se crea la norma, en este caso para las cuales se crea la convocatoria, y una falta de motivación adecuada, ya que genera situaciones de discriminación injustificada entre los concursantes.

Fénix Abogados

Dirección: Cra 1ª No 40 - 149 Edificio Marca Center Oficina 322 Tunja

Celular: 3187075830

Correo: higuerajimenez.abogado@gmail.com y fenixabogados1@gmail.com

Diego Mauricio Higuera Jimenez
Abogado Universidad Santo Tomas
Magister En Derecho Publico Université Nancy 2, Strasbourg Francia
Ph.D. Derecho, Universidad Externado De Colombia.

En este caso, no está motivado el trato diferente, siendo una discriminación inconstitucional en infracción de los test leve, medio y estricto.

17. Imposibilidad de cumplir la exigencia de la Secretaría de Habitat por ausencia de comunicación del día y del formulario para la presentación de los estados financieros.

El artículo 3 del decreto 2610 de 1979 establece en el "Parágrafo 1º. Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el balance cortado a diciembre 31 del año anterior, en los formularios oficiales que para el efectos Superintendencia Bancaria La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente Bancario con multas de mil pesos (\$) 1.000.00) moneda corriente por cada día de retardo favor del Tesoro Nacional"

Pero tales formularios no existen, en tal sentido la administración no ha brindado las condiciones mínimas para el cumplimiento de la obligación que ahora sanciona en un acto de abuso al ciudadano que raya en lo absurdo.

El principio de primacía o prevalencia del Derecho Sustancial sobre lo formal o procedimental es un concepto jurídico desarrollado en diversas oportunidades por la Corte Constitucional en su jurisprudencia y consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Si bien es cierto, en la mayoría de los casos en los cuales se ha hablado sobre el tema han sido sobre controversias suscitadas en procesos desarrollados en instancias judiciales, debemos recordar que la jurisprudencia constitucional también debe aplicarse en instancias administrativas, tanto así que las decisiones que adopte una autoridad administrativa en uso de sus facultades atribuidas por la ley podrían ser atacadas por contravenir la Constitución y la doctrina constitucional desarrollada por la Corte Constitucional en sus sentencias.

En la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se le da mayor connotación o importancia a los hechos y a la verdad material en los casos en los que, un requisito o elemento meramente instrumental dificulta la materialización de una garantía consagrada en la Constitución.

Esto no quiere decir que se le reste importancia al derecho adjetivo y a las formas propias de cada procedimiento, pues el debido proceso es un derecho

Fenix Abogados
Dirección: Cra 15 No 40 - 149 Edificio Marca Center Oficina 322 Tunja
Celular: 3187075830
Correo: higuerajimenez.abogado@gmail.com y fenixabogados1@gmail.com

Diego Mauricio Figuera Jiménez
Abogado Universidad Santo Tomás
Magister En Derecho Público Université Nancy 2, Estrasburgo Francia
Ph.D. Derecho, Universidad Externado De Colombia.

iusfundamental estatuido en la Carta Política de 1991, sino que, al ser el procedimiento y las formas el medio para la obtención de los fines del estado y de los derechos de la persona, estos mismos deben obedecer a criterios y finalidades propias para las cuales fueron creados.

Siendo así que, cuando un formalismo o un elemento instrumental se convierten en un obstáculo o dificulta la materialización del derecho sustancial, debe dársele prevalencia a la protección y goce de los derechos establecidos en la Constitución, dispensando las formalidades y ritualismos excesivos que impidan una adecuada interpretación y aplicación sistémica del derecho.

Sobre la prevalencia del Derecho Sustancial frente a las formas y procedimientos, la Corte Constitucional ha venido decantando el concepto en su jurisprudencia en reiteradas ocasiones. Así, en Sentencia C-499 de 2015 ha expresado lo siguiente:

"Al tener una función instrumental, el derecho formal o adjetivo es un medio al servicio del derecho sustancial, de tal suerte que su fin es la realización de los derechos reconocidos por el derecho sustancial. Entre uno y otro existe una evidente relación de medio a fin. De ahí que, la conducta de sacrificar el derecho sustancial, por el mero culto a la forma por la forma, se enmarque dentro de una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, como es el caso del exceso ritual manifiesto".

La sentencia reitera y confirma lo expuesto con anterioridad, siendo así que Así mismo, en sentencia C-029 de 1995, la Corte ha establecido la importancia de la orientación del Derecho Formal o adjetivo hacia el cumplimiento de las finalidades y garantías establecidas en la Constitución y en el modelo de Estado Social de Derecho:

"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio."¹⁹¹

... "La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue

Fénix Abogados
Dirección: Cra 1ª No 40 - 149 Edificio Marca Center Oficina 322 Tunja
Celular: 3187075830
Correo: figuerajimenez.abogado@gmail.com y fenixabogados1@gmail.com

Diego Mauricio Figueroa Jimenez
Abogado Universidad Santo Tomas
Magister En Derecho Publico Universite Nancy 2, Strasburgo Francia
Ph.D. Derecho, Universidad Externado De Colombia.

concebida y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado.

18. Normas no vigentes aplicadas.

El acto impugnado suporta la sanción en normas no aplicables, como en número a continuación:

Decreto 2610 de 1979, artículos 1º y 11. Mencionado en el acto administrativo que se impugna. **NO VIGENTE. Derogado por las Leyes 388 de 1997 Ley 962 de 2005 y el decreto ley 19 de 2012.**

Decreto 78 de 1987, artículo 1º. Mencionado en el acto administrativo que se impugna. **NO VIGENTE. Reemplazado por el decreto 497 de 1987**

Decreto 1555 de 1988, artículo 6º. 1º. Mencionado en el acto administrativo que se impugna. **NO VIGENTE. Derogado por las Leyes 388 de 1997 Ley 962 de 2005 y el decreto ley 19 de 2012.**

Decreto 572 de 2015. Mencionado en el acto administrativo que se impugna y soportado en actos sin vigencia.

Resolución 1513 de 2015. Sin cumplimiento de requisitos de publicidad.

El debido proceso se vulnera sustancialmente por la indebida aplicación de las normas por haber llegado a la aplicación de las mismas a través de interpretaciones contraevidentes, irrazonables o desproporcionadas. Respecto de este punto ha sostenido la Corte lo propio en sentencias como la T-765 de 1998 y T-001 de 1999º.

“ (...) el procedimiento de tutela no puede utilizarse para obtener que un juez diferente al que conoce del proceso ordinario intervenga inopinadamente para modificar el rumbo del mismo con base en una interpretación diversa, la suya, pretendiendo que, por haber entendido las normas pertinentes de una determinada manera, incurrió el primero en una vía de hecho. || La vía de hecho —excepcional, como se ha dicho— no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la vía de hecho, sino una vía de derecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad. Esta, así como el contenido y alcances de la sentencia proferida con ese apoyo, deben ser escrutados por la misma jurisdicción y por los procedimientos ordinarios, a través de los recursos que la ley establece y no, por regla general, a través de la acción de tutela. || Diferente es el caso de la ostensible

Fenix Abogados
Dirección: Cra 15 No 40 - 149 Edificio Marca Center Oficina 322 Tunja
Celular: 3187075830
Correo: figueroajimenez.abogado@gmail.com y fenixabogados1@gmail.com

91

Diego Mauricio Higuera Jiménez
Abogado Universidad Santo Tomás
Magister En Derecho Público Université Nancy 2, Estrasburgo Francia
Ph.D. Derecho, Universidad Externado De Colombia.

(Como es el caso al imponerse un criterio exagerado y al no atenderse las solicitudes de aclaración y subsanaciones).

Igualmente se viola el debido proceso por omisiones en las etapas del procedimiento, "cuando estamos en presencia de un hecho humano dotado de los elementos propios de una vía de hecho en el derecho constitucional. Estos son, en primer lugar, la existencia de un acto con incidencia manifiesta en la realidad; en segundo término, la imposibilidad de comprender dicho acto bajo parámetros jurídicos y, finalmente, la violación manifiesta de un derecho fundamental"⁴. En este caso se genera cuando el funcionario actúa completamente al margen del procedimiento jurídico establecido; es decir, que a pesar de estar bajo atribución competencial se aparta por completo de las normas procesales aplicables al caso que está bajo su examen.

19. Aplicación indebida de la Ilegal Resolución 1513 de 2015 Secretaría Distrital del Hábitat

En la comunicación del acto administrativo se indica por qué se debe presentar en mayo, pero no existe sanción al respecto.

"ARTÍCULO 8.- Obligaciones del registrado. La persona inscrita en el registro tendrá las siguientes obligaciones:

1. Obligaciones para los Enajenadores:

a) Informar, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ocurrencia de los hechos, cualquier cambio en la información aportada inicialmente, so pena de hacerse acreedor a una multa de conformidad con el inciso 3 del artículo 3 del Decreto Ley 2610 de 1979.

b) Entregar anualmente, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, el balance general con corte a 31 de diciembre del año anterior, estado de resultados, con las respectivas notas a los estados financieros, firmado por el representante legal, por el contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere.

aplicación indebida de una norma, en cuya virtud se pretende lograr que los hechos quepan en ella, aun contra toda evidencia. Allí puede darse la vía de hecho, como lo ha admitido esta Corte, si por haberse forzado arbitrariamente el ordenamiento jurídico se han quebrantado o se amenazan derechos constitucionales fundamentales (...)" T-765 de 1998 y T-001 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-055 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Fénix Abogados

Dirección: Cra 1ª No 40 - 149 Edificio Marca Center Oficina 322 Tunja

Celular: 3187075830

Correo: higuerajimenez.abogado@gmail.com y fenixabogados1@gmail.com

Diego Mauricio Figueroa Jimenez
Abogado Universidad Santo Tomas
Magister En Derecho Publico Unversite Nancy 2, Strasburgo Francia
Ph.D. Derecho, Universidad Externado De Colombia.

c) Llevar su contabilidad en la forma establecida y de acuerdo con la norma contable vigente.

Parágrafo. Se entenderá cumplida la obligación de que trata el literal b) del artículo 9 de la presente resolución, si en la radicación de documentos para enajenación de inmuebles destinados a vivienda presentada antes del primer día hábil del mes de mayo se aportan los documentos relacionados en el literal b) de este artículo.

En tal sentido la fijación explícita de sanciones en el literal a, contrasta con la ausencia de sanciones a la obligación de literal b, el cual se exige en este caso, llegando a la desproporción de esperar que el ciudadano deduzca que este artículo en su literal remite a una norma derogada de 1979 en la cual se dan competencias a la superintendencia bancaria.

La ausencia de sanción explícita en la resolución y la posterior condena vulnera el principio de legalidad de la pena, ¿quién puede entender que sucede cuando un decreto da competencias a la superintendencia y de ahí se aplican sanciones por la secretaría de hábitat en normas que no mencionan que se multan?

La secretaría de hábitat no puede fijar en la resolución una fecha para la entrega de estados financieros, pues esa competencia nunca le fue trasmitada de la superintendencia y de hacerlo no puede ocultar las potenciales sanciones.

Nada explica porque en la resolución 1513 de 2015 el literal a del artículo 8 es explícito sobre las sanciones pero en cambio nada se menciona en el literal b.

Tampoco se referenció en el acto administrativo de sanción la resolución, imposibilitando análisis y defensa.

20. Indebida omisión al inaplicar el Decreto 572 DE 2015, sobre requerimiento previo.

La sanción y la codicia de las multas no son el fin del régimen aplicable, en este caso Distrito olvida que primero existen actitudes correctivas, como bien lo menciona el decreto 572 de 2015 en el artículo 4, el cual no se aplicó en este caso vulnerando la legalidad del proceso y omitiendo esta normatividad aplicable.

“Artículo 4°. **Requerimiento previo.** La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda o quien haga sus veces, correrá traslado al enajenador o

Fentx Abogados

Dirección: Cra 15 No 40 - 149 Edificio Marca Center Oficina 322 Tunja

Celular: 3187075830

Correo: figueroajimenez.abogado@gmail.com y fentxabogados@gmail.com

52

*Diego Mauricio Figuera Jiménez
Abogado Universidad Santo Tomás
Magister En Derecho Público Université Nancy 2, Estrasburgo Francia
Ph.D. Derecho, Universidad Externado De Colombia.*

arrendador, de la queja y de los documentos anexos, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recibo se manifieste sobre los hechos, indicando de manera puntual si dará solución a los mismos y, en caso afirmativo, señalando el término dentro del cual los solucionará.

Cuando la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda o quien haga sus veces, considere que el término propuesto por el enajenador o arrendador es excesivo o este guarde silencio sobre la información puesta a su consideración, se continuará con la actuación administrativa realizando la visita técnica de que trata el artículo quinto del presente Decreto.

21. Indebida omisión al inaplicar el artículo 4 #3 del decreto 2610 de 1979.

La interpretación, sintáctica, semántica, sistemática, finalista e integral de la ley se vulnera en la ilegalidad de la aplicación exegética del decreto 2610 de 1979, pues se pide a manera de fetiche la entrega de estados financieros aunque no se verifican las obligaciones posteriores, como menciona el artículo 4 del mentado decreto.

“que se haya demostrado por el interesado que posee el porcentaje de capital mínimo exigido por el Superintendente Bancario, quien conceptuará igualmente sobre los presupuestos financieros. El Superintendente Bancario establecerá el porcentaje de capital mínimo por vía general”.

En tal sentido ignorar el desuso de la finalidad por ausencia de conceptos y desestimar el daño material que NO se ha causado por mi poderdante es una clara vulneración del principio de culpabilidad sancionatorio y de los mandatos constitucionales de equidad e imperio del estado social de derecho, pues este último implica que las normas deben servir a los fines sociales y a los derechos fundamentales y no aplicarse por el simple capricho exegético, la ausencia de esta justificación comporta una evidente inconstitucionalidad.

22. El Distrito no es competente constitucional para abordar estas aterías pues el control corresponde al consejo conforme el 313 Constitucional en el numeral 7

La constitución, norma superior, de aplicación directa y desarrollo de nuestros estándares máximos axiológicos y orgánicos establece “7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda”

Fénix Abogados

Dirección: Cra 1f No 40 - 149 Edificio Marca Center Oficina 322 Tunja

Celular: 3187075830

Correo: figuerajimenez.abogado@gmail.com y fenixabogados1@gmail.com

Excluyendo obviamente al Distrito, por lo que es incomprensible la aplicación de resoluciones como la 1513 de 2015

RELACION DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO.

1. Exceso de ritual manifiesto y desacato en ilegalidad de la ley anti tramites.
2. Falta de competencia del Distrito por NO Aplicación del decreto 497 de 1987.

3. Violación del principio de legalidad de la sanción por aplicar normas que no expresan las multas.

4. Violación del derecho de defensa por ocultar normatividad aplicable como el decreto anti tramites de 2012.

5. La obligación solo puede ser por los días hábiles de mora en el 2016, es decir 160. Mayo 3 a diciembre 31.

6. Violación del derecho de defensa por confusión normativa (el decreto menciona a la superintendencia).

7. Inexistencia de la obligación exigida conforme la ley 962 de 2005 y el decreto anti tramites de 2012

8. Desproporción de la exigencia al no comportar ningún valor e intervenir abusivamente en el derecho a la intimidad de la persona jurídica.

9. Ausencia de competencia sancionatoria por principio de legalidad. Ninguna norma autoriza al distrito a cobrar la multa.

10. Violación de la confianza legítima por imprevisibilidad de la sanción.

11. Ilegalidad de la sanción por destino diferente (el dinero va a la nación)
12. Ilegalidad de la Indexación subrepticia en el desarrollo del proceso sancionatorio.

Fénix Abogados
Dirección: Cra 15 No 40 - 149 Edificio Marca Center Oficina 322 Tunja
Celular: 3187075830
Correo: higuerajimenez.abogado@gmail.com y fenixabogados@gmail.com

Diego Mauricio Higuera Jimenez
Abogado Universidad Santo Tomas
Magister En Derecho Publico Université Nancy 2, Strasbourg Francia
Ph.D. Derecho, Universidad Externado De Colombia.

53

Diego Mauricio Higuera Jiménez
Abogado Universidad Santo Tomás
Magister En Derecho Público Université Nancy 2, Estrasburgo Francia
Ph.D. Derecho, Universidad Externado De Colombia.

- 13. Deber de liquidar con intereses.**
- 14. Ausencia de defensa material, pues el usuario desde el inicio entendió la situación como un requerimiento.**
- 15. Vulneración de la defensa por evidente omisión dialéctica**
- 16. Violación al derecho a la igualdad por ser solo Bogotá.**
- 17. Imposibilidad de cumplir la exigencia de la Secretaria de Hábitat por ausencia de comunicación del día y del formulario para la presentación de los estados financieros.**
- 18. Normas no vigentes aplicadas.**
- 19. Aplicación indebida de la Resolución 1513 de 2015 Secretaría Distrital del Hábitat**
- 20. Indebida omisión al inaplicar el Decreto 572 DE 2015, sobre requerimiento previo**
- 21. Indebida omisión al inaplicar el artículo 4 #3 del decreto 2610 de 1979.**
- 22. El Distrito no es competente constitucional para abordar estas materias pues el control corresponde al Consejo conforme el 313 Constitucional en el numeral 7**

IV. NORMATIVIDAD

General:

- Constitución Política de Colombia, artículos 6°, 121, 122, 123 y 313.
- Ley 136 de 1994 (Código de Régimen Municipal), artículo 187.
- Decreto 330 de 2003, artículo 9°.
- Decreto 329 de 2003, artículo 1°.

Normas fundantes de la actividad de la administración.

- Ley 66 de 1968, artículo 1° y 28. Mencionado en el acto administrativo que se impugna.

Fénix Abogados

Dirección: Cra 1f No 40 - 149 Edificio Marca Center Oficina 322 Tunja

Celular: 3187075830

Correo: higuerajimenez.abogado@gmail.com y fenixabogados1@gmail.com

Fénix Abogados
Dirección: Cra 15 No 40 - 149 Edificio Marca Center Oficina 322 Tunja
Celular: 3187075830
Correo: higuerajimenez.abogado@gmail.com y fenixabogados1@gmail.com

VI. PRUEBAS

Encontrándonos en término de interposición del recurso.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.
El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas, para que ordene recibirlas y tramitarlas, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello se haya acordado ante el juez.
Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas, para que ordene recibirlas y tramitarlas, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello se haya acordado ante el juez.
Los recursos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acordado ante el juez.
Y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acordado ante el juez. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acordado ante el juez.

V. TERMINO

Normas que se reformaron las obligaciones de los enajenadores.
- Decreto 497 de 1987, artículos 1º, 2º y 31. (Que subroga el decreto 78 de 1987) ignorado en el acto administrativo que se impugna.
- Ley 388 de 1997 Subroga las obligaciones del Decreto 2610 de 1979.
- Ley 962 de 2005 Subroga las obligaciones del Decreto 2610 de 1979.
- Decreto ley 19 de 2012 Subroga las obligaciones del Decreto 2610 de 1979.
- Decreto 2180 de 2006 Subroga las obligaciones del Decreto 2610 de 1979.

- Decreto 2610 de 1979, artículos 1º y 11. Mencionado en el acto administrativo que se impugna. Derogado por las normas posteriores alegadas.
- Decreto 78 de 1987, artículo 1º. Mencionado en el acto administrativo que se impugna. Derogado por las normas posteriores alegadas.
- Decreto 1555 de 1988, artículo 6º. 1º. Mencionado en el acto administrativo que se impugna. NO VIGENTE.
- Resolución 1513 de 2015 Secretaría Distrital del Hábitat. NO referenciado en el acto administrativo que se impugna y sin requisito de publicidad.
- Decreto 572 de 2015. Mencionado en el acto administrativo que se impugna y soportado en actos sin vigencia.

Diego Mauricio Higuera Jiménez
Abogado Universidad Santo Tomás
Magister En Derecho Público Université Nancy 2, Strasbourg Francia
Ph.D. Derecho, Universidad Externado De Colombia.

54

Diego Mauricio Higuera Jiménez
Abogado Universidad Santo Tomás
Magister En Derecho Público Université Nancy 2, Estrasburgo Francia
Ph.D. Derecho, Universidad Externado De Colombia.

1. Calidad de ordinario del decreto 78 de 1987
2. Inexistencia de la resolución 1513 de 2015 en el SUIT
3. Imagen de publicidad sobre no más tramites de registro de enajenadores

VII. ANEXOS.

Poder
Cedula poderdante
Cedula apoderado
Tarjeta profesional
Relacionado en el acápite de prueba

VIII. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la dirección Cra 1 F # 40 -149 oficina 322 de Tunja o en el correo electrónico higuerajimenez.abogado@gmail.com, solicitando notificación por este mecanismo de conformidad con los artículo 56, 197 y 205 de la ley 1437 de 2011 CPACA.

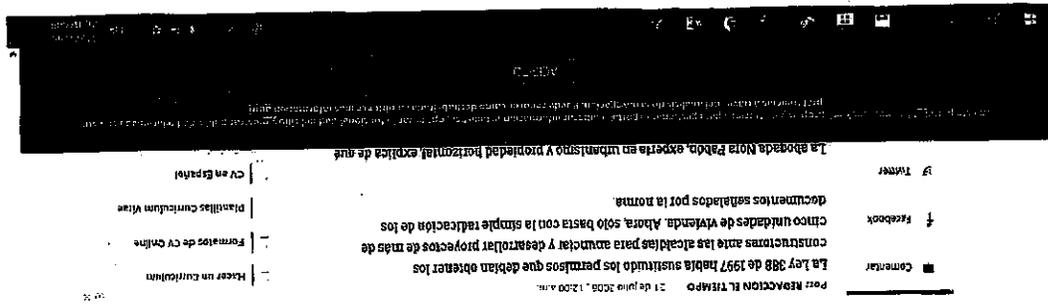
Atentamente,


DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ, Ph.D.
C.C. 7.186.230 de Tunja
T.P. 146645 del C.S. de la Judicatura

Fénix Abogados
Dirección: Cra 1f No 40 - 149 Edificio Marca Center Oficina 322 Tunja
Celular: 3187075830
Correo: higuerajimenez.abogado@gmail.com y fenixabogados1@gmail.com

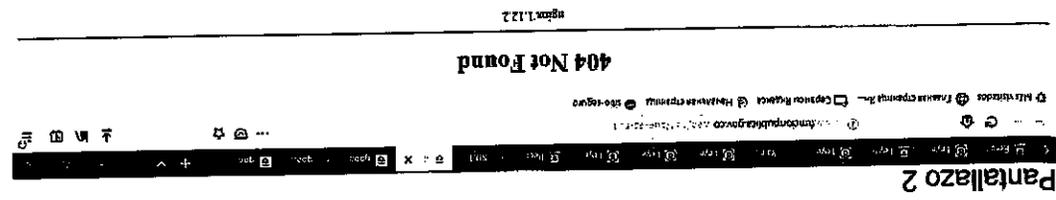
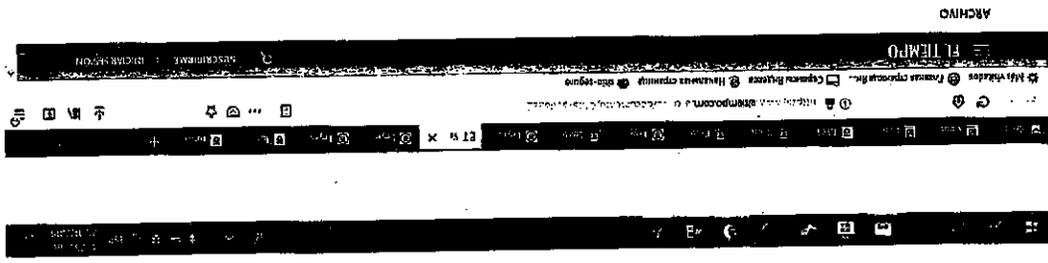
55

Fénix Abogados
 Dirección: Cra if No 40 - 149 Edificio Marca Center Oficina 322 Tunja
 Celular: 3187075830
 Correo: figuerajimenez.abogado@gmail.com y fenixabogados1@gmail.com



En el diario oficial No 46.315 del pasado 30 de junio fue publicado el Decreto 2180 mediante el cual el gobierno reglamenta el artículo 71 de la Ley 962

Ya no se necesitan los permisos de venta



Diego Mauricio Figuera Jimenez
 Abogado Universidad Santo Tomás
 Magister En Derecho Publico Université Nancy 2, Strasbourg Francia
 Ph.D. Derecho, Universidad Externado De Colombia.

()

C-50
3-3010-18890-112
Notificación
Dela ✓
56

Diego Mauricio Higuera Jiménez
Abogado Universidad Santo Tomás
Magister en Derecho Público Université Nancy 2, Estrasburgo Francia
Ph.D. Derecho, Universidad Externado De Colombia.

Bogotá, 11 de enero de 2019

Señores
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT DE BOGOTÁ
E.S.D.

Ref.: Solicitud de información e invitación a apoyo.

SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT DE BOGOTÁ

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
1-2019-00735
FECHA: 2019-01-11 11:25 PRO 534373 FOLIO: 2
ANEXOS: 1
ASUNTO: Solicitud de información de e
Invitación apoyo
DESTINO: Subsecretaría Jurídica (S)
TIPO: PETITE INFORMACIÓN I
ORIGEN: INTERBAUEN S.A.S.

DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 7.186.230 de Tunja, Abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 146645 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la Carrera 1F No 40-149, Edificio Marca Business Center Oficina 322 de Tunja y en el correo electrónico higuerajimenez.abogado@gmail.com. En mi calidad de apoderado del señor **ARMANDO HIGUERA ROBLES**, portador de la cedula de ciudadanía No 6.757.541 expedida en Tunja, representante legal de la sociedad **INTERBAUEN SAS**, identificada con nit 900.690.406.0 Me dirijo a ustedes de la manera mas atenta con el fin de ejercer derecho de defensa en el proceso sancionatorio que cursa ante su entidad, en tal sentido solicito:

PETICIONES.

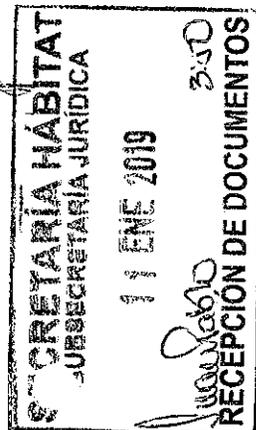
1. Se me informe si en contra de mi prohijado transcurre algún proceso en contra.
2. Se envíe a mi dirección de notificación electrónica copia de las actuaciones relevantes en el proceso, tales como apertura de proceso, audiencias, diligencias, oportunidades de defensa, pruebas y formulación de cargos.
3. Se fije fecha y hora para audiencia de descargos y pruebas a través de apoderado.
4. Se informe cual es el régimen sustancial, los derechos que asisten a la defensa, la forma procesal aplicable, y la calidad oral o escritural de este tipo de tramites.
5. Se nos facilite el contacto electrónico para presentar solicitudes, peticiones recursos y demás tramites.
6. Que todo actuación dentro del proceso se me notifique vía correo electrónico.

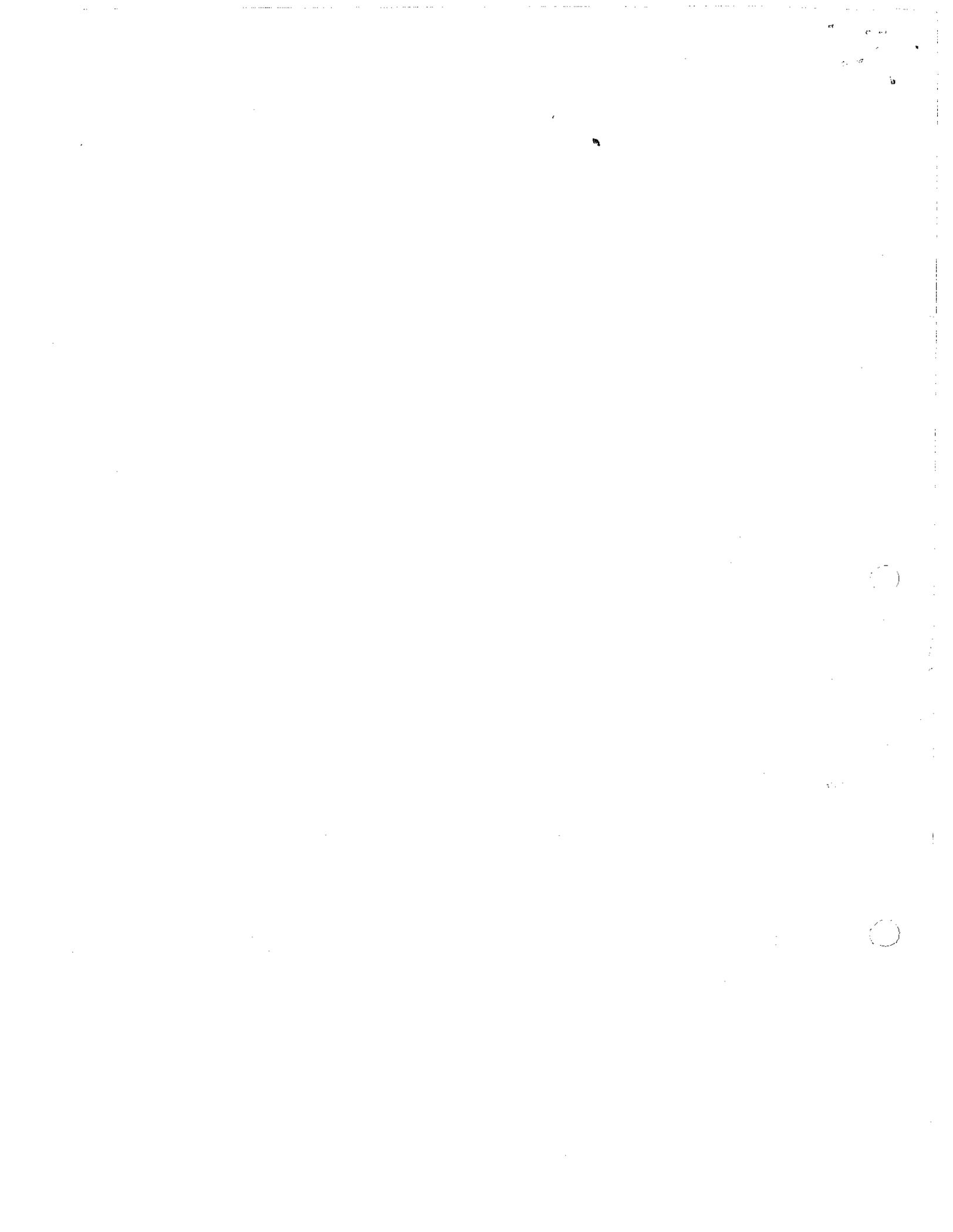
ANEXOS.

Fénix Abogados

Dirección: Cra 1f No 40 - 149 Edificio Marca Center Oficina 322 Tunja
Celular: 3187075830

Correo: higuerajimenez.abogado@gmail.com y fenixabogados1@gmail.com





*Diego Mauricio Higuera Jiménez
Abogado Universidad Santo Tomás
Magister en Derecho Público Université Nancy 2, Estrasburgo Francia
Ph.D. Derecho, Universidad Externado De Colombia.*

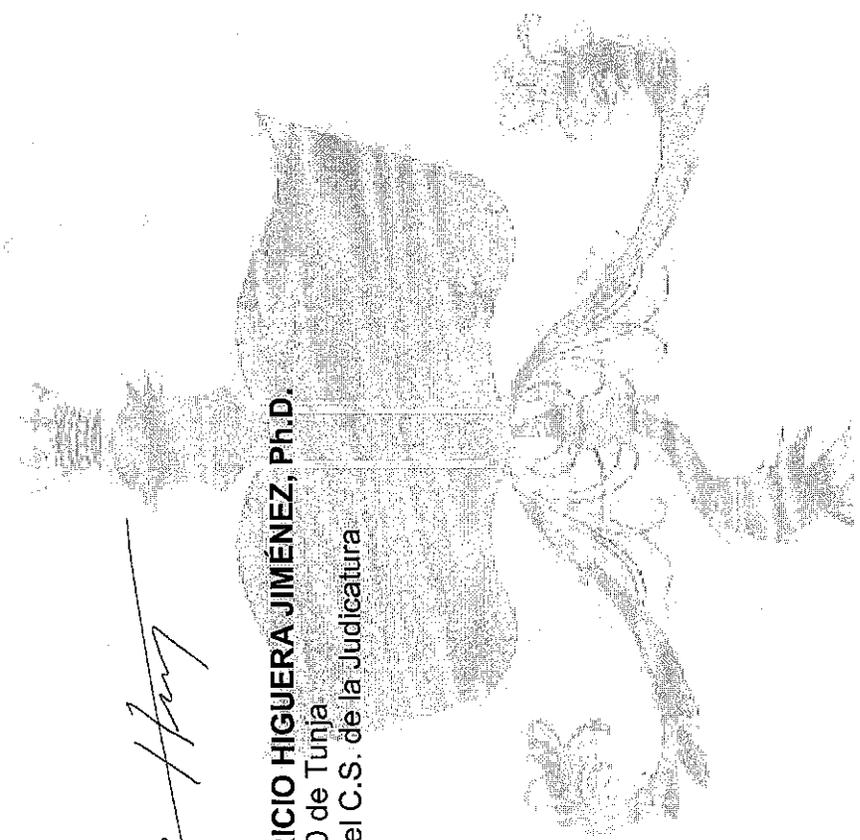
- Copia de la presente solicitud.
- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la dirección Cra 1 F # 40 -149 oficina 322 de Tunja o en el correo electrónico higuerajimenez.abogado@gmail.com, solicitando notificación por este mecanismo de conformidad con los artículo 56, 197 y 205 de la ley 1437 de 2011 CPACA.

Atentamente,

DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ, Ph.D.
C.C. 7.186.230 de Tunja
T.P. 146645 del C.S. de la Judicatura



Tunja, 10 de enero de 2019

Señores
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT DE BOGOTÁ
E.S.D.

Ref.: Otorgamiento de poder para representación en defensa de proceso administrativo sancionatorio.

ARMANDO HIGUERA ROBLES, portador de la cedula de ciudadanía No 6.757.541 expedida en Tunja, actuando en calidad de representante legal de la sociedad INTERBAUEN SAS, identificada con nit 900.690.406.0, me permito manifestar a su Despacho que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ**, identificado con C.C. No. 7.186.230 de Tunja, Abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 146645 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones para todos los efectos procesales en la Carrera 1F No 40-149, Edificio Marca Business Center Oficina 322 de Tunja, para que en mi nombre y representación presente y lleve hasta su culminación la defensa y representación dentro del Proceso interno con radicado N° 3-2016-47430-432, dentro del cual la entidad poderdante, y la cual represento, ha sido vinculada en calidad de procesada, así como para las demás causas que en el futuro se surtan en su entidad contra la empresa INTERBAUEN SAS.



Mi apoderado tiene las facultades consagradas en los artículos 74 al 77 del C.G.P., así como las de presentar Derechos de Petición en interés general y particular, acciones de tutela, demandas contenciosas, formular denuncias, presente solicitudes de conciliación, demandar en reconvencción y presentar acciones para exigir judicialmente mis derechos, agotar requisitos de procedibilidad, presentar fórmulas conciliatorias, conciliar, notificarse, interponer recursos y excepciones, presentar pruebas, aportar pruebas, intervenir en la práctica de pruebas, alegar de conclusión, solicitar aclaraciones y adiciones, solicitar copias simples y auténticas, reclamarlas, pagarlas, desistir, reasumir, transigir, sustituir, renunciar, recibir, solicitar certificaciones, sin que en ningún caso se pueda alegar

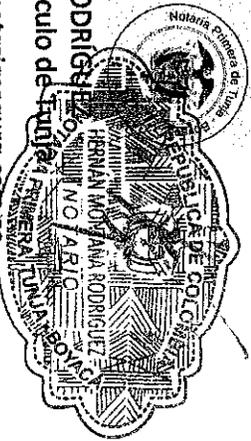
ARMANDO HIGUERA ROBLES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0006/5/541, presento el documento dirigido a SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAL DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



7688c017e0fd
10/01/2019 - 16:05:40:869



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 55714dctm4ek



C-50

21
59

Bogotá, agosto 6 de 2018

Señores

SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
ATn. Dr. JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ
SBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA
Ciudad

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
1-2018-30365
FECHA: 2018-08-06 15:51 PRO 486610 FOLIOS: 1
ANEXOS:
ASUNTO: Referencia 2-2018-34789
DESTINO: Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda
TIPO: REMITE INFORMACIÓN
ORIGEN: INTERBAUEN S.A.S.

Ref: 2-20018-34789
Expediente 3-2016-47430-432

Respetado Dr. Álvarez,

ARMANDO HIGUERA ROBLES, portador de la cedula de ciudadanía No 6.757.541 expedida en Tunja, actuando en calidad de representante legal de la sociedad INTERBAUEN SAS, identificada con nit 900.690.406.0 comedidamente informo que el pasado 31 de julio del año en curso recibimos traslado del auto No 1712 del 13 de junio de 2018 "por el cual se decreta el cierre del término probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión" y sobre el particular manifestamos:

1. La sociedad que represento ejerció el derecho de defensa mediante radicado No 1-2018-06270 del 1 de marzo de 2018.
2. En el citado oficio se presentó el balance general y el estado de resultados a 31 de marzo de 2015 de la sociedad INTERBAUEN SAS, con sus respectivas notas, debidamente firmados por el representante legal y el contador.
3. Con el suministro de la información señalada, la sociedad IINTERBAUEN SA ha subsanado la obligación para mantener vigente el registro de enajenador No. 2014104.

Por lo anterior, comedidamente solicitamos la terminación y el archivo del proceso toda vez que la sociedad ha cumplido con los requisitos y la obligación de suministrar la información financiera a 31 de diciembre de 2015 para mantener vigente el registro de enajenador. Al subsanar la causa que origino la apertura de la investigación, por sustracción de materia se debe proceder a la terminación, cierre y archivo del caso.

Cordialmente,



ARMANDO HIGUERA ROBLES
GERENTE INTERBAUEN SAS
NIT 900.690.406-0
CEL 31023186358
CARRERA 65 No 100-15 INT 4-1005 BTA.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 1708 DEL 22 DE AGOSTO DE 2019

“Por la cual se Resuelve Recurso contra la Resolución 1428 del 19 de noviembre de 2018.”

EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley 820 de 2003, La Ley 1734 de 2011, el Decreto Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, el Acuerdo No. 735 del 9 de enero de 2019 que derogó los artículos 138 al 243 del Acuerdo Distrital 079 de 2003, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, mediante **Resolución No. 1428 del 19 de noviembre de 2018**, sancionó a la sociedad **INTERBAUEN S.A.S.**, identificada con Nit. **900.690.406-0** y registro de enajenador No. **2014104**, por la no presentación de los balances financieros con corte al 31 de diciembre del año 2015. (Folios del 27 al 30)

Dando cumplimiento al artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, citó mediante radicados 2-2018-59670 de fecha 30 de noviembre de 2018, a la sociedad **INTERBAUEN S.A.S.**, identificada con Nit. **900.690.406-0** y registro de enajenador No. **2014104**, para que se notificara personalmente de la precitada resolución. (Folio 27)

De acuerdo con lo anterior, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, procedió a notificar el día 4 de enero de 2019 personalmente al Representante Legal del contenido la **Resolución No. 1428 del 19 de noviembre de 2018**, contra la sociedad **INTERBAUEN S.A.S.**, identificada con Nit. **900.690.406-0** y registro de enajenador No. **2014104**. (Folio 28).

Mediante correo electrónico del 21 de enero de 2019, remitido por el apoderado de la sociedad **INTERBAUEN S.A.S** y Radicado por la entidad **Nº 1-2019-01989 del 23 de enero de 2019**, la sociedad **INTERBAUEN S.A.S.**, identificada con Nit. **900.690.406-0** y registro de enajenador No. **2014104**, dentro del término legalmente establecido, presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. 857 del 14 de agosto de 2018, proferida por esta entidad. (Folios 38 - 55)

Corresponde a este Despacho pronunciarse del Recurso de Reposición impetrado contra la Resolución No. 1428 del 19 de noviembre de 2018, a lo cual se procede, previo lo siguiente:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 1708 DEL 22 DE AGOSTO DE 2019

No. 2 de 13

Continuación resolución "Por la cual se Resuelve Recurso contra la Resolución 1428 del 19 de noviembre de 2018"

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

1. Procedencia

El Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito."*

Para el presente caso, se tiene que procede el recurso de Reposición ante la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de vivienda y el recurso de Apelación ante la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat, en tanto fue invocado por el recurrente.

2. Oportunidad

Revisado el expediente se observa que el Recurso de Reposición fue presentado en términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en

¹ *Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 1708 DEL 22 DE AGOSTO DE 2019

No. 3 de 13

Continuación resolución "Por la cual se Resuelve Recurso contra la Resolución 1428 del 19 de noviembre de 2018"

tanto, que la sociedad INTERBAUEN S.A.S., identificada con Nit. 900.690.406-0 y registro de enajenador No. 2014104, interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación el día 21 de enero de 2019, es decir dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por aviso.

3. Requisitos formales

La interposición del recurso de reposición deberá ajustarse a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentará por el interesado, por escrito, sustentado con expresión concreta de los motivos de inconformidad, con indicación del nombre y la dirección del recurrente y relacionando las pruebas que pretende hacer valer.

4. Competencia

En lo concerniente al funcionario competente para decidir el recurso de reposición, el numeral 1° del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

A su turno, el literal b. del artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat", señala entre las funciones la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda:

b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos,

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 1708 DEL 22 DE AGOSTO DE 2019

No. 4 de 13

Continuación resolución "Por la cual se Resuelve Recurso contra la Resolución 1428 del 19 de noviembre de 2018"

enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras.

Por tanto, este Despacho es competente para resolver el presente recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1428 del 19 de noviembre de 2018, obrante a folios 38 - 55.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Revisando el radicado 1-2019-01989 del 23 de enero de 2019, el recurrente fundamenta su recurso con base en lo siguiente:

"(...)

El acto administrativo de sanción "resolución 1428 del 19 de noviembre de 2018" Es ilegal e inconstitucional, pues en su indebida motivación, ignora lo establecido en las normas: Ley 388 de 1997, ley 962 de 2005 y el decreto ley 19 de 2012, decreto 2180 de 2006, por medio de las cuales se establecen los requisitos para "Radicación de documentos para adelantar actividades de construcción y enajenación de inmuebles"

"(...)

Lo anterior obedece a la coherencia normativa desde el Decreto 1941 de 1986 que asignó al Ministerio de Desarrollo Económico, a través de la Superintendencia de Industria y Comercio, el ejercicio de las funciones otorgadas por la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979 a la Superintendencia Bancaria.

En tal sentido el distrito carece de competencia por no tenerla a raíz del decreto 497 de 1987, el cual le otorgó esta competencia al MINISTERIO DE HACIENDA, y al ser de la misma jerarquía

"(...)

En tal sentido la aplicación del decreto 78 de 1987 es ilegal y vulnera el derecho de defensa, porque no se menciona en los actos administrativos de sanción haciendo imposible que el ciudadano entienda porque un decreto de 1979 que da obligaciones a favor de la superintendencia es aplicado por el distrito. II. No debe aplicarse pues fue derogado por el decreto 497 de 1987.

"(...)

Se puede entonces observar que imponer una sanción que exceda la periodicidad del año implica someter al sancionado a una carga que va no solo más allá del espíritu de la norma sino también a una ruptura del principio de justicia, situando al vigilado en una condición de desventaja frente a la administración, ya que, la mora en la definición de la obligación, daría lugar a una sanción pecuniaria muy elevada. puesto que la administración en



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 1708 DEL 22 DE AGOSTO DE 2019

No. 6 de 13

Continuación resolución "Por la cual se Resuelve Recurso contra la Resolución 1428 del 19 de noviembre de 2018"

reposición, técnicamente no prosperan las pretensiones impugnatorias, con argumentos que a pesar de resultar novedosos frente a las motivaciones del acto administrativo sancionatorio, los mismos deben estar encaminados estrictamente al ataque legal del acto, el cual está fundamentado en el principio de legalidad del procedimiento administrativo sancionatorio especial previsto en los decretos reglamentarios y el preceptuado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Capítulo III, del Procedimiento Administrativo Sancionatorio artículos 47 y siguientes del CPACA, en el cual le fueron respetadas las garantías procesales a la persona sancionada y le fueron aplicados los principios de igualdad, debido proceso de imparcialidad, de buena fe, de publicidad y de eficacia previstos en el referido artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, vale la pena resaltar que atendiendo lo recurrido frente Debido Proceso, Desacato a la ley antitrámites, Falta de competencia de la Secretaría Distrital del Hábitat , violación al principio de legalidad, es necesario informarle que las normas especiales refieren a la Ley 66 de 1968, y que posteriormente se publicará y promulgará el Decreto Ley 2610 de 1979, en donde se estableció la obligación de presentar los balances anualmente ante la autoridad competente, es decir que de acuerdo con el orden jerárquico la misma es de carácter vinculante, esto con fundamento en el principio de obligatoriedad de la ley, que ratifica que no se puede concebir un Estado incapaz de hacer cumplir sus propias normas, pues, están creadas para ser cumplidas. Si una norma no tiene la capacidad de hacerse cumplir, carece de eficacia y tanto vale que exista como que no exista.

Para nuestro caso objeto de estudio, en el párrafo 1 del artículo tercero del Decreto Ley 2610 de 1979 se dispuso lo siguiente:

- El párrafo 1 del artículo 3 de la Ley 66 del 26 de diciembre de 1968, el legislador se pronunció de la siguiente manera:

"(...) Parágrafo 1º.- Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el balance cortado a diciembre 31 del año anterior, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria. La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente Bancario con multas de mil pesos (\$1.000, 00) Moneda corriente por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional. (...)"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 1708 DEL 22 DE AGOSTO DE 2019

No. 5 de 13

Continuación resolución "Por la cual se Resuelve Recurso contra la Resolución 1428 del 19 de noviembre de 2018"

vez de adelantar investigaciones por cada vigencia, se vería en la obligación de acumular de manera injusta, desproporcionada y ajena al principio de equilibrio de las cargas públicas..."

"(...)

Ninguna norma autoriza al distrito a cobrar la multa. En materia sancionatoria y en el marco del artículo 6 de la constitución, las competencias deben ser expresas, no puede ser un abuso del poder espontaneo y mucho menos puede la misma entidad adjudicarse el poder y darse competencias, si el decreto original que establece el deber de entregar el estado financiero le daba (antes de derogatorias) la posibilidad

La resolución 1513 de 2015 que fija la fecha de entrega de los estados financieros, no fue publicitada en debida forma, y no habla de sanciones, lo cual vulnera los principios de legalidad y buena fe configurándose en una vulneración de la confianza legítima, pues afecta la confianza que como ciudadano se tiene en la administración,

"(...)

Ilegalidad de la indexación subrepticia en el desarrollo del proceso sancionatorio. La indexación en Colombia no opera de pleno derecho, sino para aquellos casos en los que la propia Ley autoriza, en desarrollo del 230 constitucional solo la ley es fuente de derecho, por lo tanto debió liquidarse la multa con el interés legal del código civil, de preferencia a la fórmula jurisprudencial de la indexación. Por esta razón, se afirma que ninguna autoridad administrativa podría modificar, so pretexto de actualización, el contenido de la Ley, pues de hacerlo se llegaría a la circunstancia de que las multas se apliquen en forma diversa dependiendo el territorio en que se cometió la falta y con base en la regla que a bien pudo establecer la autoridad territorial respectiva, para garantizar su actualización. Ello no solo viola el principio de legalidad de la pena, sino también el derecho a la igualdad.

"(...)

Imposibilidad de cumplir la exigencia de la Secretaría de Hábitat por ausencia de comunicación del día y del formulario para la presentación de los estados financieros. Pero tales formularios no existen, en tal sentido la administración no ha brindado las condiciones mínimas para el cumplimiento de la obligación que ahora sanciona en un acto de abuso al ciudadano que raya en lo absurdo.

"(...)

Aplicación indebida de la ilegal Resolución 1513 de 2015 Secretaría Distrital del Hábitat. En la comunicación del acto administrativo se indica por qué se debe presentar en mayo, pero no existe sanción al respecto.

a. Análisis del despacho

De conformidad con la naturaleza jurídica de la recurso de reposición, prevista en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, consistente en aclarar, modificar, adicionar o revocar la decisión impugnada, es clara la regla procesal, en virtud del artículo 3, numeral 1 del principio del debido proceso, que, a esta recurso de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 1708 DEL 22 DE AGOSTO DE 2019

No. 7 de 13

Continuación resolución "Por la cual se Resuelve Recurso contra la Resolución 1428 del 19 de noviembre de 2018"

- De la misma forma, el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 66 de 1968 fue modificado por el parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto Ley 2610 de 1979 que expreso lo siguiente:

"(...) PARAGRAFO 1º. Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el balance cortado a diciembre 31 del año anterior, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria. La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente Bancario con multas de mil pesos (\$1. 000.00) M/Cte. por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional. (...)"

(Subraya y negrilla fuera de texto)

- A continuación, quedo consagrada en el literal b) del artículo 9 de la Resolución No. 671 del 04 de junio de 2010, expedida por la Secretaria Distrital del Hábitat, por medio de la cual se regulan algunos trámites, y donde se estableció:

" (...)

ARTÍCULO 9.- Obligaciones del registrado. *La persona inscrita en el registro tendrá las siguientes obligaciones:*

a) (...).

b) *Entregar anualmente, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, el balance anual del año inmediatamente anterior junto con sus respectivas notas, firmado por el representante legal, por el contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere. (...)"*

- Luego, la Resolución 879 de 2013 derogó la Resolución No. 671 del 04 de junio de 2010, la cual consagro:

"(...)

b) *Entregar anualmente, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, el balance general con los estados de resultados del año inmediatamente anterior junto con sus respectivas notas a los estados financieros, firmado por el representante legal o por el contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 1708 DEL 22 DE AGOSTO DE 2019

No. 10 de 13

Continuación resolución "Por la cual se Resuelve Recurso contra la Resolución 1428 del 19 de noviembre de 2018"

La Resolución 1513 de 2015, "Por la cual se regulan algunos trámites que se adelantan ante la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda y se dictan otras disposiciones", cuyo objeto está previsto en el artículo primero, así:

ARTÍCULO 1.-Objeto. *Regular algunos trámites que se adelantan ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, con el objeto de adoptar mecanismos y reglas para su racionalización, simplificación y automatización.*

Como se puede determinar claramente de una lectura de las normas referidas, la Administración Distrital aplicó el principio de legalidad, al desplegar el procedimiento establecido y reglado en cada norma. En tanto que el Decreto 572 de 2015, faculta a la Secretaría Distrital del Hábitat para el ejercicio pleno de las funciones de Inspección y Vigilancia, y la Resolución 1513 de 2015, reglamenta el trámite y la obligación del enajenador, que origina la sanción. En conclusión, no le asiste razón jurídica al recurrente, respecto de su argumento, porque las normas referidas, no admiten vacíos en su interpretación, para señalar una presunta arbitrariedad e ilegalidad del acto sancionatorio.

De acuerdo con lo anterior, resulta equivocado el análisis de la aplicación indebida de la resolución 1513, basta con revisar las facultades conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, Decretos Distritales 572 de 2015 atrás analizado y la Resolución 1513 de 2015, en congruencia con el procedimiento administrativo sancionatorio de la Ley 1437 de 2011, y confirmar la legalidad del procedimiento aplicado por la Secretaría del Hábitat al imponer la sanción en la Resolución 903 del 17 de agosto de 2018.

Con todo lo referido anteriormente, es claro que, el contexto normativo especial que rige la actividad de la enajenación de inmuebles, consagra una obligación de carácter general, es un mandato e imperativo que deben cumplir en las fechas en que fueron señaladas en esta norma, la cual no permite equivocaciones en su interpretación, y como allí se afirmó."... ***pues es claro, que la obligación surge para todas las personas que hayan obtenido el registro de enajenador indistintamente de si ejerce o no las actividades enmarcadas en el artículo 2 del Decreto Ley 2610 de 1979, el cumplimiento de la misma es obligatorio y no se puede alegar el desconocimiento de esta***".

Ahora bien, respecto de la violación el principio de proporcionalidad y legalidad de la sanción, al cual acude el recurrente, en el cual no tiene en cuenta la aplicación de los criterios establecidos por el legislador en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo, resulta incongruente dicha solicitud al tenor del procedimiento especial establecido para la imposición de la sanción, la cual fue



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 1708 DEL 22 DE AGOSTO DE 2019

No. 11 de 13

Continuación resolución "Por la cual se Resuelve Recurso contra la Resolución 1428 del 19 de noviembre de 2018"

debidamente motivada. La anterior reflexión ya que, si se revisa la resolución sanción, se desarrolló paso a paso la sanción de carácter monetario y el fundamento constitucional previsto en el artículo 209 para la indexación correspondiente. Así las cosas, el control de legalidad que establece el procedimiento administrativo sancionatorio es el de la verificación de la obligación de hacer, el cual quedó demostrado en el plenario la omisión por parte del sancionado ya que presentó los informes financieros con mora de doscientos veintidós (245) días. Razón de derecho para desvirtuar los argumentos previstos en el recurso de reposición directa.

Resultaría contrario a la naturaleza jurídica del recurso de reposición, repetir los fundamentos de la sanción impuesta; entonces, resulta equivocada la desproporción de la sanción que hace referencia el apoderado en el punto 8 del recurso, porque no son los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 19 de 2012 los que sirvieron de fundamento para la imposición de la multa y su indexación. Fue el artículo 3 del Decreto 2610 de 1979 y el monto equivalente a mil (\$1.000.00) pesos M/CTE, por cada día de retardo que impuso la aplicación de la sanción por los 245 días de mora en la presentación de los estados financieros del año 2015.

Así las cosas, se aplicó el principio de legalidad en el cual se le ordena a la administración expresamente bajo cual criterio monetario imponer la multa correspondiente y así se hizo. Las razones alegadas por el recurrente respecto del valor de sanciones que se impuso no se encuentra violentando el principio de confianza legítima, ya que todo se encuentra de acuerdo con los parámetros, lineamientos y directrices impartidas por la normatividad para estos casos; además, frente a lo mencionado por el recurrente en los puntos, 11, 12 y 13, es claro que si existe un soporte jurídico que permite aplicar esta indexación y es la que se menciona durante el desarrollo de este pronunciamiento, por lo tanto se procedió a dar aplicación a lo establecido así: Para el caso en análisis refiere a \$245.000.00, relacionados a los 245 días hábiles de mora, contados desde el día 03 de mayo de 2016, fecha en la que se incurre en incumplimiento, si se tiene en cuenta que la fecha límite para su oportuna presentación fue el día lunes 02 de mayo de 2016, hasta el día 28 de abril de 2017, día hábil en el que inicia la siguiente obligación anualizada. Ante la anterior situación, se le hace saber al recurrente que, la sociedad a la cual representa, presentó los estados financieros el día 01 de marzo de 2018, mediante radicado 1-2018-06270.

De esta manera, se puede verificar de todas las actuaciones procesales, se dio cumplimiento al principio de publicidad, comunicando y notificando las decisiones, corriendo traslados al investigado y dando la oportunidad de allegar y solicitar pruebas. La actuación se desarrolló en virtud de los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron aplicados en su integridad al investigado y sancionado.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 1708 DEL 22 DE AGOSTO DE 2019

No. 12 de 13

Continuación resolución "Por la cual se Resuelve Recurso contra la Resolución 1428 del 19 de noviembre de 2018"

Es decir, sin más argumentos de fondo para analizar esta Subdirección confirmará en su integridad la sanción impuesta a la sociedad **INTERBAUEN S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.690.406-0** y registro de enajenador **No. 2014104**, a través de la Resolución No. 1428 del 19 de noviembre de 2018. Por lo anteriormente expuesto, el Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital Del Hábitat, desestima los argumentos expuestos en el recurso de reposición directa, confirmando la Resolución No. 1428 del 19 de noviembre de 2018, por medio de la cual se sancionó a la sociedad **INTERBAUEN S.A.S.**, por la mora de doscientos cuarenta y cinco (245) días, en la presentación de los estados financieros del año 2015.

Por todo lo dicho anteriormente, procederá este Despacho a **CONFIRMAR** la Resolución No. 1428 del 19 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motivan de este proveído.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESESTIMAR los argumentos del Recurso de Reposición interpuesto a través de apoderado contra la Resolución No. 1428 del 19 de noviembre de 2018, contra la sociedad **INTERBAUEN S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.690.406-0** y registro de enajenador **No. 2014104**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 1428 del 19 de noviembre de 2018, proferida por este Despacho, mediante la cual se impuso una multa a la sociedad **INTERBAUEN S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.690.406-0** y registro de enajenador **No. 2014104**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a la sociedad **INTERBAUEN S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.690.406-0** y registro de enajenador **No. 2014104**.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat de acuerdo con lo dispuesto por literal 1 del artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008, el recurso subsidiario de Apelación interpuesto en debida forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 1708 DEL 22 DE AGOSTO DE 2019

No. 13 de 13

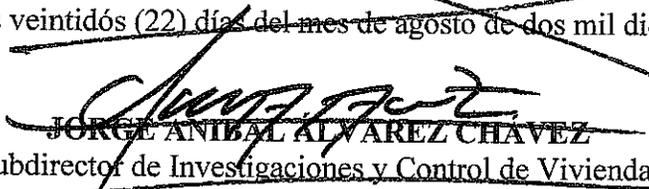
Continuación resolución "Por la cual se Resuelve Recurso contra la Resolución 1428 del 19 de noviembre de 2018"

Contencioso Administrativo. En consecuencia, envíese el expediente al superior para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C. a los veintidós (22) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda.

Elaboró: Alfonso Luis Montes O.-Contratista-Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Revisó: María del Pilar Pardo Cortes-Contratista-Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda







ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

66

Bogotá D.C.

Señor (a):
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
INTERBAUEN S.A.S.
NIT. 900.690.406-03
Carrera 65 # 100 – 15 Interior 4 Apto-Ofic. 1005
Bogotá D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2019-47012
FECHA: 2019-08-02 14:29 PRO 602346 FOLIOS: 1
ANEXOS:
ASUNTO: CITACION PARA NOTIFICACION
PERSONAL
DESTINO: INTERBAUEN S.A.S.
TIPO: OFICIO SALUDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y

Tipo de acto administrativo: **Resolución No. 1708 del 22 de agosto de 2019**
Expediente No. **3-2016-47430-432**
CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

De manera atenta se solicita comparecer a la **Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda** de la Secretaría del Hábitat, ubicada en la **Calle 52 # 13-64 Piso 4 - Notificaciones**, en el horario de 7:00 AM a 4:30 PM, de lunes a viernes, jornada continua, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente del contenido del acto administrativo de la referencia, indicándole que de no presentarse dentro del término mencionado, la notificación se surtirá por AVISO, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

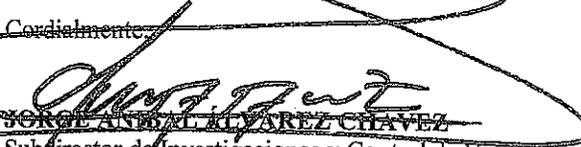
Para el acto de notificación, deberá:

1. Tratándose de Persona Natural, presentar cédula de ciudadanía o cédula de extranjería.
2. Si es Persona Jurídica, el Representante Legal deberá presentar, además de la cédula de ciudadanía, el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con vigencia no superior a 3 meses.
3. En el evento que el propietario o el representante legal no puedan comparecer a notificarse personalmente, podrán otorgar poder debidamente presentado o autorización, mediante escrito que deberá contener de manera expresa la facultad para notificarse del Resolución No. 1708 del 22 de agosto de 2019, identificar el nombre completo con el número de identificación de las partes. La autorización o poder deben tener como anexo la fotocopia de la cédula de ciudadanía de quien autoriza y del autorizado.

Recuerde que puede notificarse personalmente vía correo electrónico del contenido del Acto Administrativo de la referencia, enviando la respectiva autorización de que trata el numeral 1° del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico notificaciones@habitatbogota.gov.co, indicando el E-mail al cuál se le enviará la comunicación, el número de la Resolución y/o Auto Administrativo o radicado de la investigación.

Favor presentar esta citación el día de la diligencia.

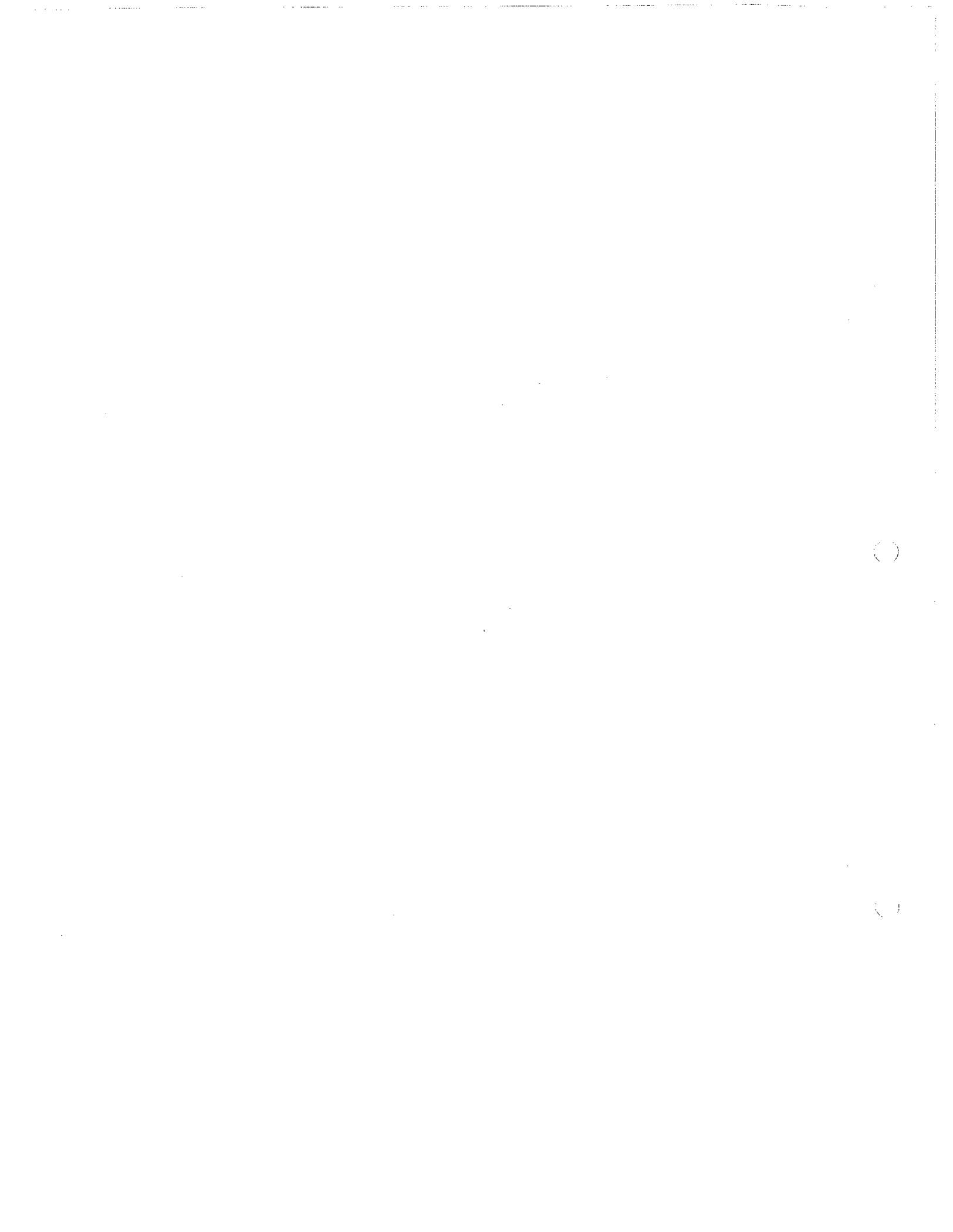
Cordialmente,


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda
Elaboró: Alfonso Luis Montes O. – Profesional – SIVCV

Calle 52 No. 13-64
Comutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**





ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy, 09 de septiembre 2019 siendo las 15:23 pm horas del día, se notificó personalmente al Señor **DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.186.230 de Tunja, en calidad de INTERESADO () REPRESENTANTE LEGAL (), APODERADO (), AUTORIZADO (X), **la Sociedad INTERBAUEN S.A.S. con Nit. 900.690.406-0**, del contenido de la RESOLUCION N. 1708 del 22 de AGOSTO 2019" Por **la cual se RESUELVE UN RECURSO CONTRA LA RESOLUCION 1428 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2018**".

Conceder ante la subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat, de acuerdo con el literal i) del artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008, el recurso de apelación interpuesto en debida forma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, envíese el expediente al superior para lo de su competencia.

Al notificado se le hace entrega de una (1) fotocopia gratuita del citado acto administrativo.

Firma

Nombre:

Diego Figueroa

Cédula de ciudadanía:

7186230

Dirección:

Cra 1F # 40-247 de Tunja

Correo electrónico:

higuerajimenez. abogado @ gmail. com

Teléfono fijo o móvil:

3187075830.

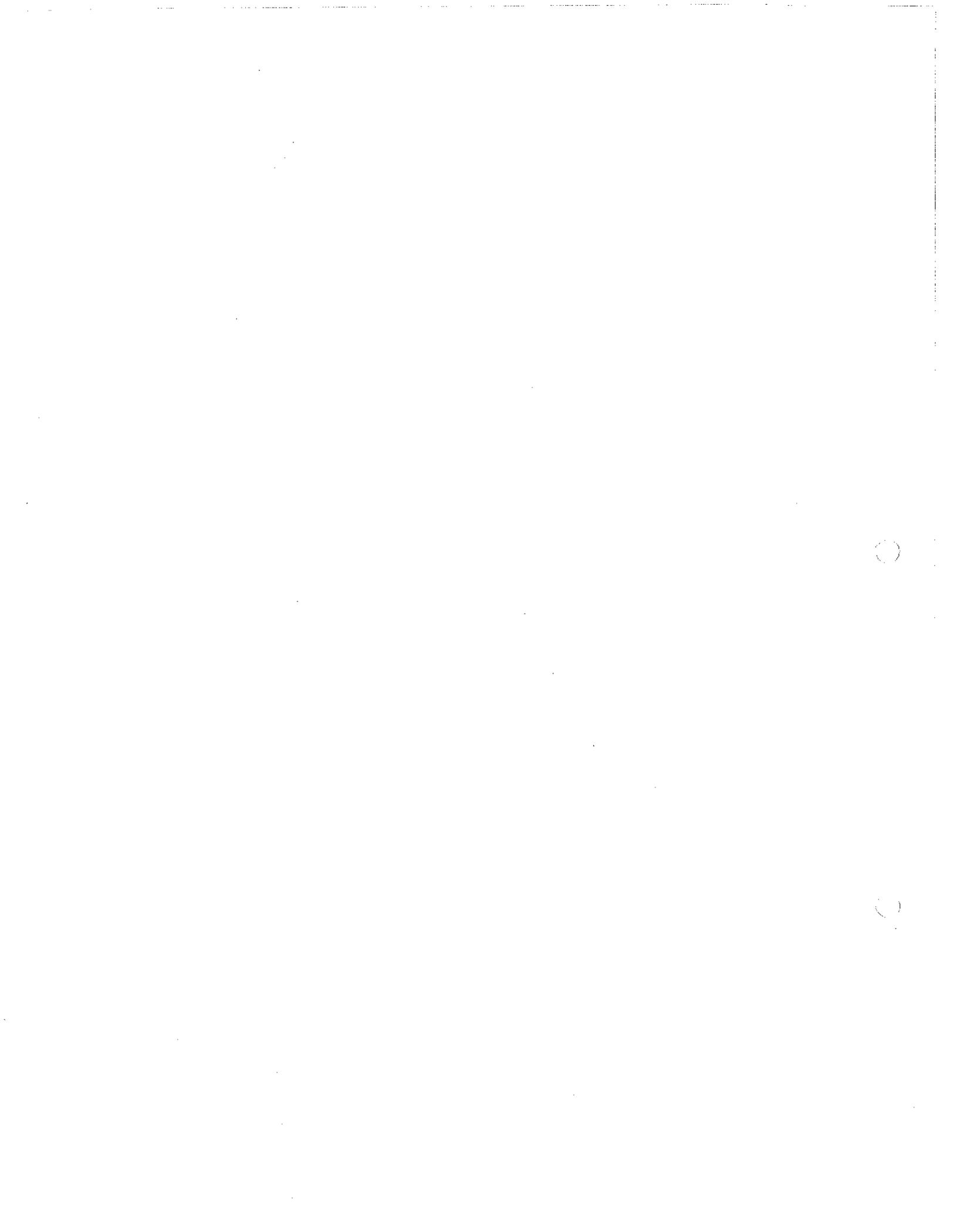
Notificador:

MARCELA MARTINEZ GONZALEZ

Contratista

Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda





REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: **7.186.230**

HIGUERA JIMENEZ
 APELLIDOS

DIEGO MAURICIO
 NOMBRES

[Handwritten Signature]
 FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO: **15-SEP-1984**

BOGOTA D.C
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.84 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

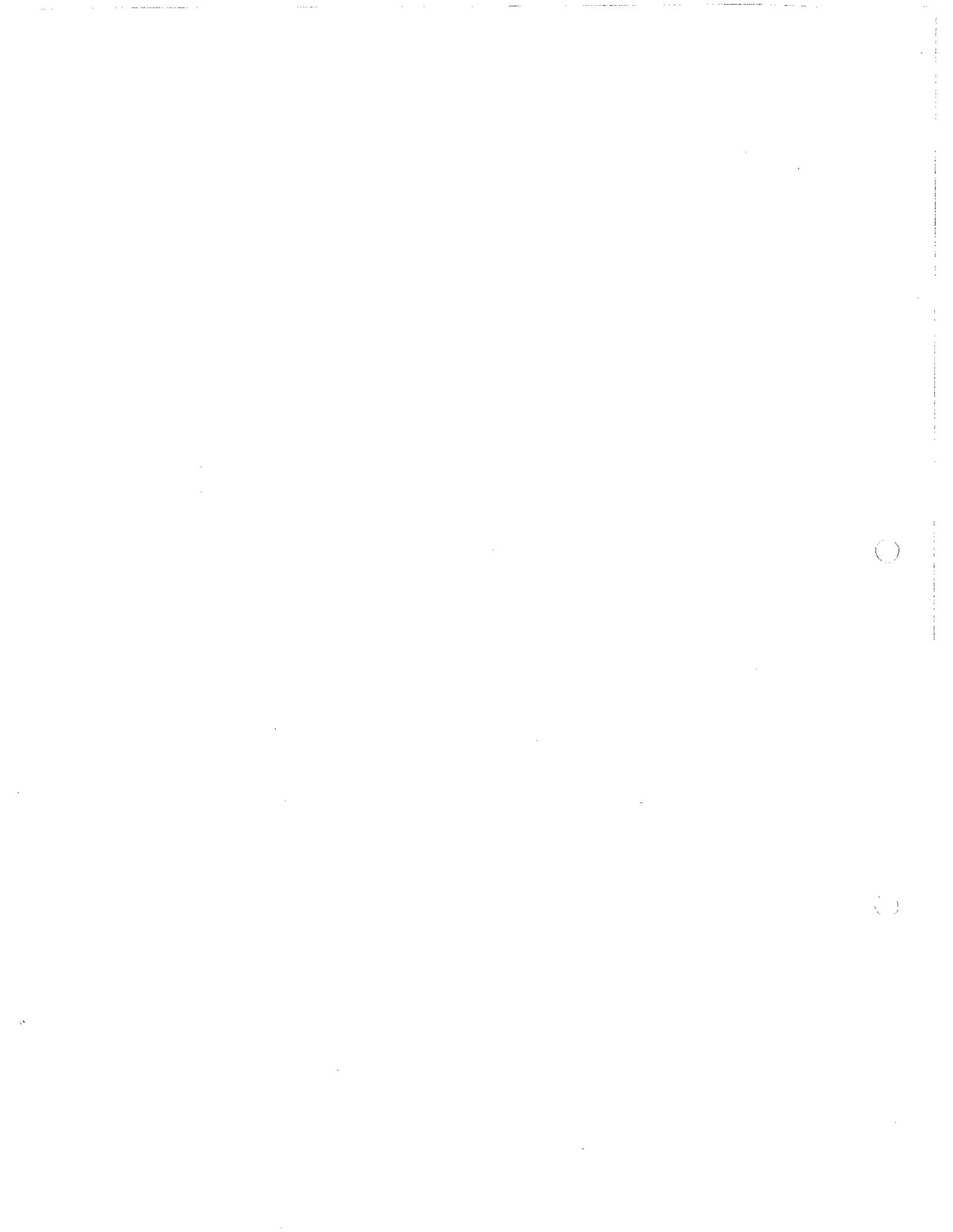
12-DIC-2002 TUNJA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS MOEL RANQUEZ YORRIG

INDICE DERECHO.



A-0700100-00284536-M-0007166230-20110317 0028129231A-1 35692870
 REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Bogotá, 13 de abril de 2019

Señores

SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT DE BOGOTÁ
E.S.D.

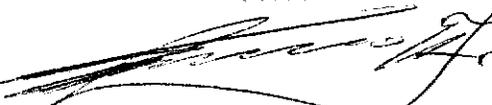
Ref.: Otorgamiento de poder para representación en procesos administrativos.

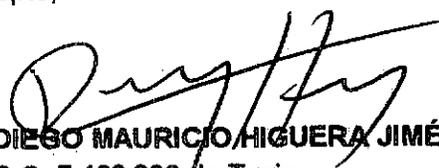
ARMANDO HIGUERA ROBLES, portador de la cedula de ciudadanía No 6.757.541 expedida en Tunja, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad INTERBAUEN SAS, identificada con nit 900.690.406-0, me permito manifestar a su despacho que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ**, identificado con C.C. No. 7.186.230 de Tunja, Abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 146645 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones para todos los efectos procesales en la Carrera 1F No 40-149, Edificio Marca Business Center Oficina 322 de Tunja y concurrentemente en el email higuerajimenez.abogado@gmail.com, para que en mi nombre y representación presente y lleve hasta su culminación la representación y defensa dentro de cualquier proceso interno, dentro del cual la entidad poderdante, y la cual represento, ha sido vinculada en calidad de procesada hasta el momento, así como para las demás causas que en el futuro se surtan en su entidad contra la empresa INTERBAUEN SAS.

Mi apoderado tiene las facultades consagradas en los artículos 74 al 77 del C.G.P., así como las de presentar Derechos de Petición en interés general y particular, acciones de tutela, demandas contenciosas, formular denuncias, presentar quejas, demandar en reconvencción y presentar acciones para exigir judicialmente mis derechos, agotar requisitos de procedibilidad, impugnar, presentar recusaciones, formular conflictos de competencia, presentar fórmulas conciliatorias, conciliar, notificarse en el proceso, notificarse en mi nombre, interponer recursos y excepciones, presentar, aportar, impugnar, tachar, controvertir e intervenir en la práctica de pruebas, alegar de conclusión, solicitar aclaraciones y adiciones, solicitar copias simples y auténticas, reclamarlas, pagarlas, desistir, reasumir, transigir, sustituir, renunciar, recibir, solicitar certificaciones, sin que en ningún caso se pueda alegar que carece de poder suficiente para actuar.

Atentamente,

Acepto,


ARMANDO HIGUERA ROBLES
C.C. 6.757.541 de Tunja


DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ
C.C. 7.186.230 de Tunja
T.P. 146645 del C.S. de la Judicatura

1

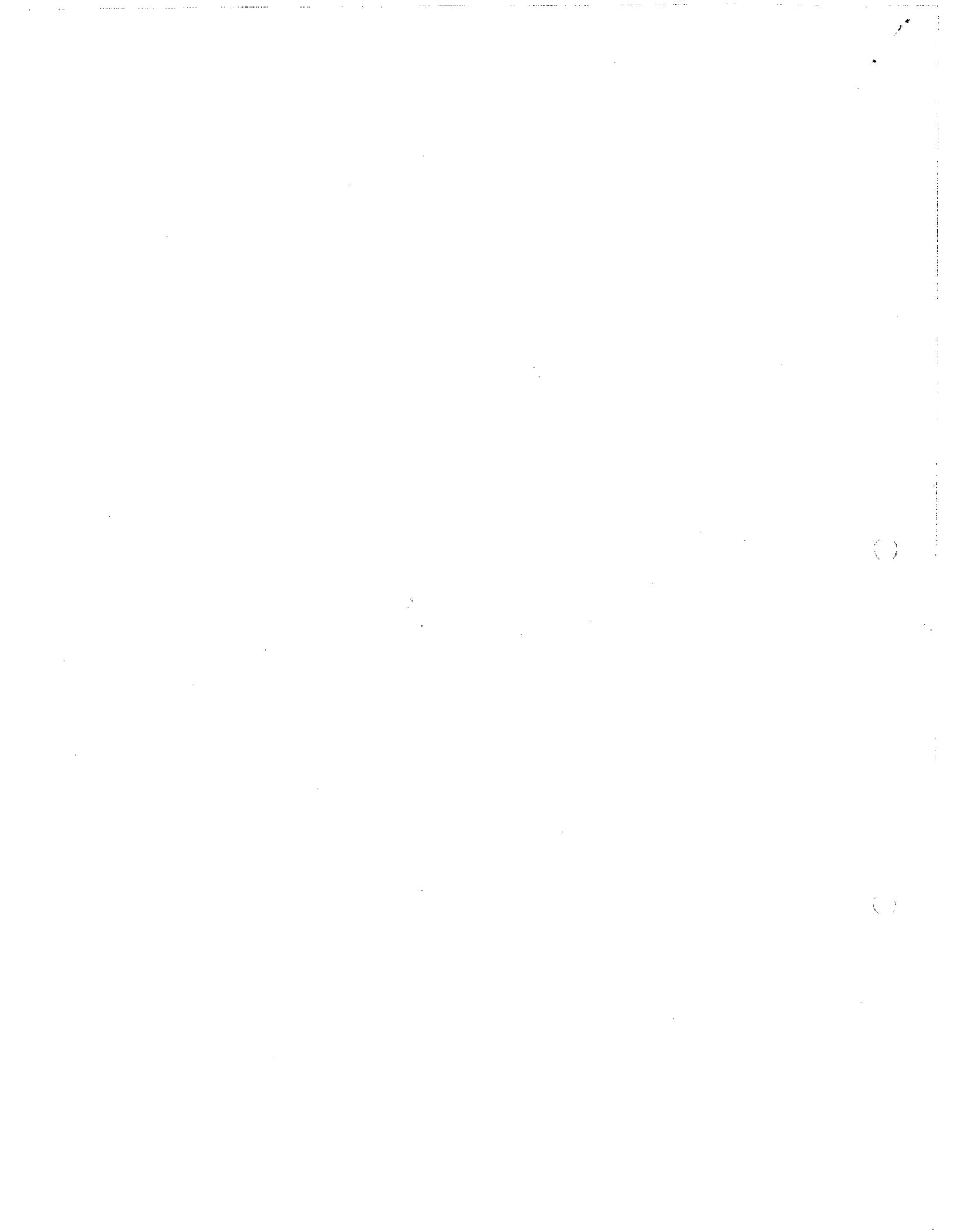
0

0

129787



PAGINA EN BLANCO
NOTARIA



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : INTERBAUEN SAS
N.I.T. : 900690406-0 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02399995 DEL 16 DE ENERO DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 751,500,000
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 65 NO. 100 15 IN 10 05 TO 4
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : AHIGUERAROBLES@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CR 65 NO. 100 15 IN 10 05 TO 4
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : AHIGUERAROBLES@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16 DE ENERO DE 2014, INSCRITA EL 16 DE ENERO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01797819 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA INTERBAUEN SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:
DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.
001/201 2016/01/04 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2016/01/08 02051676

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL; A. CONSTRUCCION DE UNIDADES RESIDENCIALES Y/O COMERCIALES. B. URBANIZACION DE TERRENOS. C. COMPRA Y/O VENTA DE BIENES RAICES. D. ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES PROPIOS O DE TERCEROS. E. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4111 (CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS RESIDENCIALES)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
4112 (CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES)
OTRAS ACTIVIDADES:
6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$450,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 450.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$450,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 450.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$450,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 450.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD INTERBAUEN SAS ESTARÁ A CARGO DEL GERENTE GENERAL Y DEL SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL DURANTE LAS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES DEL GERENTE GENERAL., DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE DOS AÑOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE ENERO DE 2016, INSCRITA EL 8 DE ENERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02051679 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL HIGUERA ROBLES ARMANDO	C.C. 000000006757541
SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL. HIGUERA JIMENEZ DIEGO MAURICIO	C.C. 000000007186230

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. EL SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES QUE EL TITULAR Y EJERCERÁ EN LAS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES DEL TITULAR.

CERTIFICA:

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 30 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES. EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO INTERBAUEN SAS REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 30 DE MARZO DE 2019.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 751,500,000.
EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 1.

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICION DE PEQUEÑA EMPRESA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 1429 DE 2010

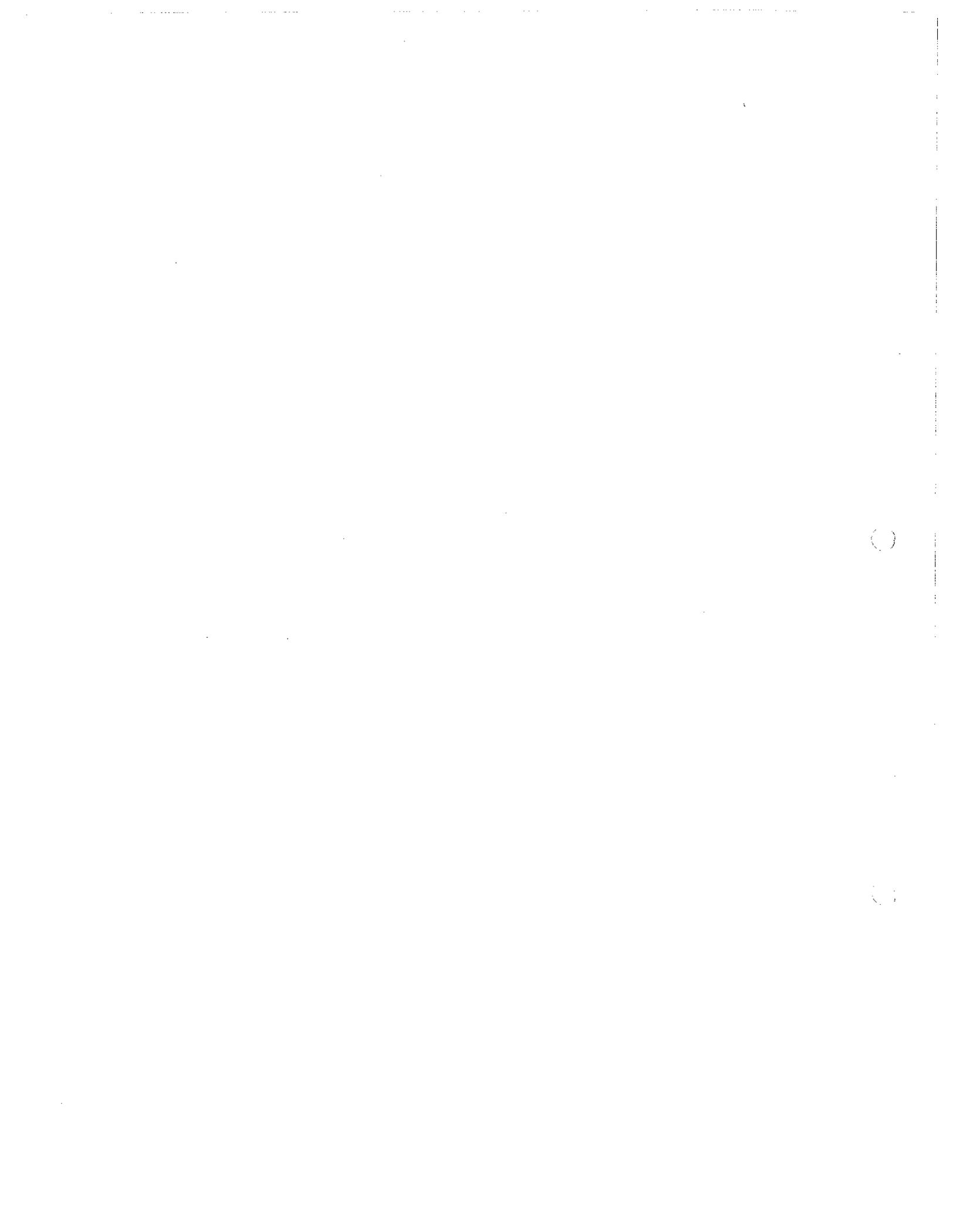
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



74

> Inicio (/)

« Regresar

> Registros

» INTERBAUEN SAS

REGISTRO MERCANTIL

Estado de su Trámite

> (/RutaNacional)

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Cámaras de Comercio

> (/Home/DirectorioRenovacion)

Sigla

Formatos CAE

> (/Home/FormatosCAE)

Cámara de comercio BOGOTA

Recaudo Impuesto de Registro

> (/Home/CamRecImpReg)

Identificación NIT 900690406 - 0

> Estadísticas

Registro Mercantil

Numero de Matricula 2399995

Último Año Renovado 2019

Fecha de Renovacion 20190330

Fecha de Matricula 20140116

Fecha de Vigencia Indefinida

Estado de la matricula ACTIVA

Fecha de Cancelación

Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL

Tipo de Organización SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS

Categoría de la Matricula SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL

Empleados 1

Afiliado N

Beneficiario Ley 1780? N

 Compr...
(http://linea.ccb.org.co/certii)

 Ver Expediente...

 Representantes Legales

Actividades Económicas

- 4111** Construccion de edificios residenciales
- 4112** Construccion de edificios no residenciales
- 6810** Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados

Certificados en Línea

Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Información de Contacto

Bienvenido william.galeano@habitatbogota.gov.co
[!!! \(/Manage\)](#)

[Cambiar Contraseña \(/Manage/ChangePassword\)](#)

Cerrar Sesión

Municipio BOGOTA, D.C. / BOGOTA

Acceso Privado

Comercial

Ir a Página RUES anterior (http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web)
Guía Usuario (<http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html>)

Ver Certificado de Existencia
william.galeano@habitatbogota.gov.co
codigo_camara=04&matric

[Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](#) [¿Qué es el RUES? \(/Home/About\)](#)

> [Inicio \(/\)](#)

Dirección CR 65 NO. 100 15 IN 10 05 TO 4
Comercial

> [Registros](#)

Teléfono 3102318358 3102434280
Comercial

[Estado de su Trámite](#)

> [\(/RutaNacional\)](#)

[Cámaras de Comercio](#)

Municipio Fiscal BOGOTA, D.C. / BOGOTA

> [\(/Home/DirectorioRenovacion\)](#)

Dirección Fiscal CR 65 NO. 100 15 IN 10 05 TO 4

[Formatos CAE](#)

> [\(/Home/FormatosCAE\)](#)

Teléfono Fiscal 3102318358 3102434280

[Recaudo Impuesto de](#)

[Registro](#)

Correo Electrónico ahiguerarobles@hotmail.com
Comercial

> [\(/Home/CamReclmpReg\)](#)

> [Estadísticas](#)

Correo Electrónico ahiguerarobles@hotmail.com
Fiscal

Información Financiera

2014

2015

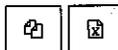
2016

2017

2018

2019

Representación Legal y Vinculos



No. Identificación	Nombre
6757541	HIGUERA ROBLES ARMANDO
7186230	HIGUERA JIMENEZ DIEGO MAURICIO

Mostrando registros del 1 al 2 de un total de 2 registros

Anterior Siguiente

Renovaciones Años Anteriores

Años	!!! (/Manage)	Fecha Renovación
Bienvenido william.galeano@habitatbogota.gov.co		

[Cambiar Contraseña \(/Manage/ChangePassword\)](#)

[Cerrar Sesión](#)

Acceso
Privado

- > Inicio (/) 2017 20170330
- > Registros

Estado de su Trámite
> (/RutaNacional)

ENLACES RELACIONADOS

- Cámaras de Comercio
- > (/Home/DirectorioRenovacion) Confecámaras (http://www.confecamaras.org.co)
 - » Consulta de Uso de Suelos - IUS (https://ius.confecamaras.co/Map)
- Formatos CAE » Registro Nacional de Turismo - RNT (http://rnt.confecamaras.co)
- > (/Home/FormatosRenovacion) Informe de Entidades del Estado - RUP (https://ree.rues.org.co)
 - » Registro de Garantías Mobiliarias (http://www.garantiasmobiliarias.com.co)
 - » Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza (http://runeol.rues.org.co/)
- Recaudo Impuesto de Registro » Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de los Municipios y Cámaras de Comercio (http://lvc.confecamaras.co/)
- > (/Home/CamRecImpReg)
- > Estadísticas





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2534 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”
Proceso 3-2016-47430-432

**LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE
VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

De conformidad con lo establecido en los Decretos Leyes N° 2610 de 1979 y 078 de 1987, el Acuerdo N° 79 de 2003, Acuerdo 735 de 2019, el Decreto Reglamentario N° 405 de 1994, Decretos Distritales N° 121 de 2008 modificado por el 578 de 2011 y 478 de 2013; y el Decreto Distrital 572 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

A. Fundamento Legal

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, distrito capital, y se expiden otras disposiciones”*, creó la Secretaría Distrital del Hábitat, asignándole a ésta, entre otras funciones, la inspección, vigilancia y control al ejercicio de las actividades de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda.

Que en el artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008 (el cual derogó el decreto 271 de 2007, que a su vez modificó el Decreto Distrital 571 de 2006) por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, se asignó a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, entre otras, las funciones de control y vigilancia establecidas en las Leyes 66 de 1968 y 820 de 2003, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987 y demás normas concordantes; disposición que fue modificada por el Decreto Distrital 578 de 2011, que en su literal i establece:

“i. Emitir los actos administrativos para resolver los recursos de la vía gubernativa que se interpongan en contra de los actos administrativos emanados de las direcciones que dependan de esta Subsecretaría”.

B. Hechos

1.- El 21 de junio de 2016 la Subdirección de Prevención y Seguimiento de esta Subsecretaría remitió a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda constancia por medio de la cual estableció que



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 2 de 21

RESOLUCIÓN No. 2534 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

la sociedad enajenadora INTERBAUEN SAS identificado con NIT. 900.690.406-0 y con registro enajenador No. 2014104, no presentó el balance financiero con corte 2015. (Folio 1).

2.- Mediante Auto No. 3651 del 30 de noviembre de 2017, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda inició investigación administrativa en contra de la sociedad enajenadora INTERBAUEN SAS, el cual se tramitó bajo el expediente con número de radicado 3-2016-47430-432. (Folios 5 y 6)

3.- El 16 de febrero de 2018, se notificó el Auto No. 3651 del 30 de noviembre de 2017 de manera personal al señor ARMANDO HIGUERA ROBLES, en calidad de representante legal de la sociedad INTERBAUEN SAS (Folio 9)

4.- Mediante Resolución No. 1428 del 19 de noviembre de 2018, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda falló la investigación administrativa adelantada en contra de la sociedad enajenadora INTERBAUEN SAS, imponiéndole multa por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$34.215.700.00), por la mora en la presentación de los balances financieros del año 2015. (Folios 23-26)

5.- El 4 de enero de 2019 se notificó la resolución No. 1428 del 19 de noviembre de 2018 de manera personal al señor ARMANDO HIGUERA ROBLES, en calidad de representante legal de la sociedad INTERBAUEN SAS (Folio 28)

6.- Estando dentro del término legal establecido para tal efecto, la sociedad INTERBAUEN SAS por medio de su apoderado el abogado DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ, mediante radicado No. 1-2018-01989 del 23 de enero de 2019 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución No. 1428 del 19 de noviembre de 2018. (Folios 38-54)

7.- Mediante Resolución No. 1708 del 22 de agosto de 2019 *“Por la cual se Resuelve Recurso contra la Resolución 1428 del 19 de noviembre de 2018”* se desestimó los argumentos del recurso de reposición, y en consecuencia se confirmó en su totalidad la decisión adoptada en la resolución No. 1428 del 19 de noviembre de 2018. (Folios 60-65)

8.- El 09 de septiembre de 2019 le fue notificada personalmente la resolución No. 1708 de 22 de agosto de 2019 al señor DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ, en calidad de autorizado de la sociedad INTERBAUEN SAS. (Folio 67)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 3 de 21

RESOLUCIÓN No. 2534 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El abogado DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ en calidad de apoderado de la sociedad INTERBAUEN SAS, sustentó el recurso señalando que:

(...)

1. Exceso de ritual manifiesto y desacato en ilegalidad de la ley anti tramites

El acto administrativo de sanción “resolución 1428 de 19 de noviembre de 2018” es ilegal e inconstitucional, pues en su indebida motivación, ignora lo establecido en las normas: Ley 388 de 1997, ley 962 de 2005 y el decreto ley 19 de 2012, decreto 2180 de 2006, por medio de las cuales se establecen los requisitos para “radicación de documentos para adelantar actividades de construcción y enajenación de inmuebles”.

El presente caso plantea una obligación derivada del decreto 2610 de 1979, pero posteriormente lo derogó la ley 9 de 1989, este artículo 57 de la ley 9 de 1989, fue sustituido expresamente por el artículo 120 de la ley 388 de julio 18 de 1997, “por la cual se modifica la ley 9 de 1989, y la ley 3 de 1991 y se dictan otras disposiciones”, disposiciones que “El artículo 57 de la ley 9 de 1989...

(...)

Es evidente que la conocida ley anti tramites (Decreto ley 19 de 2012) intentaba aligerar la carga burocrática que tienen que padecer los ciudadanos, en tal sentido realiza una descripción inequívoca de las obligaciones al mencionar que “para adelantar actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda. El interesado en adelantar planes de vivienda deberá radicar únicamente los siguientes documentos (...)” por lo tanto cualquier otro documento que pida el distrito, como es el caso es claramente ilegal.

Las mal intencionadas aplicaciones del artículo 3 del decreto 2610 de 1979 en el acto acá recurrido, ignoran que este artículo es consecuencia del artículo 2 de la misma norma, por lo tanto es despliegue de una norma derogada y en ese sentido de imposible aplicación. Después de todo la más elemental hermenéutica jurídica obliga a interpretar las normas como sistema y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 4 de 21

RESOLUCIÓN No. 2534 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

si ya no existe la obligación principal, mal pueden existir las obligaciones accesorias que de esta se derivarían.

2. Falta de competencia del Distrito por No aplicación del decreto 497 de 1987

Nótese que el artículo 5 del Decreto -Ley 78 de 1987 dispuso que las funciones de inspección y vigilancia sobre las personas que ejercen las actividades previstas en la Ley 66 de 1968 y los Decretos 125 de 1976, 2610 de 1979, 1939 y 1941 de 1986 y sus respectivos o en las normas que las sustituyan, como en este caso es el decreto 497 de 1987.

En tal sentido el distrito carece de competencia por no tenerla a raíz del decreto 497 de 1987, el cual le otorgó esta competencia al MINISTERIO DE HACIENDA , y al ser de la misma jerarquía y posterior debe primar “lex posterior derogat priori”.

3. Violación del principio de legalidad de la sanción por aplicar normas que no expresan las multas

El decreto 572 de 2015 vulnera el debido proceso en el principio de legalidad pues fundamenta su existencia en el decreto 078 de 1987, no el decreto 497 de 1987, el cual sería norma aplicable.

En tal sentido la aplicación del decreto 78 de 1987 es ilegal y vulnera el derecho de defensa, porque no se menciona en los actos administrativos de sanción haciendo imposible que el ciudadano entienda porque un decreto de 1979 que da obligaciones (derogadas) a favor de la superintendencia es aplicado por el distrito.

4. Violación del derecho de defensa por ocultar normatividad aplicable como el decreto antitramites de 2012

De la lectura de las normas referenciadas en el acto administrativo de sanción no puede referirse la legalidad de la sanción, la entidad crea una ficción o supone normas que no referencia en el proceso sancionatorio.

Existen múltiples normas posteriores que regulan de manera explícita el objeto del presente recurso, entre los que cabe resaltar: Decreto 497 de 1987, ley 388 de 1997, Ley 962 de 2005, decreto 2180 de 2006 y el decreto ley 19 de 2012.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2534 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Ninguna de ellas es mencionada por el Distrito, haciendo ilegal el trámite, incurriendo en la causal de nulidad “violación de las normas en que debe fundarse” y vulnerando el derecho a la defensa del ciudadano, a quien se le ocultan normas más favorable y de real vigencia para imponerle obligaciones derogadas y sobrevenidas de la figura del decaimiento.

- 5. La obligación solo puede ser por los días hábiles de mora en el 2016, es decir 160. Mayo 3 a diciembre 31.*

El cálculo de días es errado pues incluye la obligación hasta el 28 de abril de 2017. Contradiciendo el propio precedente el cual establece que debe ser en un año. Por lo tanto debería ser de dos terceras partes de lo liquidado. Así se ha expresado el distrito al sostener en sus propios actos administrativos.

- 6. Violación del derecho de defensa por confusión normativa (el decreto menciona a la superintendencia)*

La misma resolución 1428 de 19 de noviembre de 2018 sostiene que esta es una obligación de quienes hayan solicitado su registro ante la superintendencia, lo cual es una clara inducción al error del usuario, que debe por cuenta propia inferir que se refieren a una obligación ante el Distrito, obligación de por si ilegal, pues e ninguna norma se autoriza al Distrito a subrogarse este derecho sancionatorio.

- 7. Inexistencia de la obligación exigida conforme la ley 962 de 2005 y el decreto anti tramites de 2012.*

A pesar de haber sido expedida la ley anti tramites en el decreto ley 19 de 2012, la misma no es mencionada ni aplicada ir el Distrito.

La Ley 9622 de 2005 prohíbe a las autoridades públicas establecer trámites, requisitos y permisos para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la Ley. Así mismo, prohíbe solicitar la presentación de documentos de competencia de otras autoridades. Ver obligaciones de Ley 962, lo cual ocurre en este caso.



RESOLUCIÓN No. 2534 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

8. *Desproporción de la exigencia no comportar ningún valor e intervenir abusivamente en el derecho a la intimidad de la persona jurídica*

Como cualquier intervención de la intimidad en una democracia, corresponde al Estado justificar la razón de ser de la misma, pues la sola inferencia en esferas personales, aun de personas jurídicas, es altamente antijurídica, es interesante que en este caso, conforme manifestaciones verbales, los mismos servidores del Distrito manifiesta que requieren la información financiera con el único ánimo de archivarla, es decir sin ningún fin, lo cual es evidente irracional.

9. *Ausencia de competencia sancionatoria por principio de legalidad.*

En el caso sub examine, se está en presencia de un acto administrativo que viola elementos fundamentales como el contenido de defensa material, la explicites de las normas aplicables, la legalidad y la publicidad, ya que transforma el mundo jurídico al modificar la voluntad del legislador mediante actos administrativos.

Después de todo si la norma facultaba a la imposición de multas por parte de la superintendencia, solo una nueva y explícita norma podría hacer con el Distrito, lo cual no ocurre en este caso.

10. *Violación de la confianza legítima por imprevisibilidad de la sanción*

La resolución 1513 de 2015 que fija la fecha de entrega de los estados financieros, no fue publicada en debida forma, y no había de sanciones, lo cual vulnera los principios de legalidad y buena fe configurándose en una vulneración de la confianza legítima, pues afecta la confianza que como ciudadano se tiene en la administración.

11. *Legalidad de la sanción por destino diferente (el dinero ya no va a la nación)*

Es la estructura de hacienda pública nacional sometida al régimen constitucional solo el legislador puede definir los tributos, las rentes y el sistema de ingresos y gastos nacional, en tal sentido el régimen de ingresos tributarios, impuestos directos (renta) o indirectos (IVA) debe ser respetado por la reserva de ley, sin embargo en este caso Distrito toma dineros que



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

Hoja 7 de 21

RESOLUCIÓN No. 2534 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

eran destinación de la nación y los apropia sin un título jurídico, esta irregularidad no puede aplicarse y que la multa aca atacada sea aplique de esa manera es ilegal.

12. Ilegalidad de la indexación subreptica en el desarrollo del proceso sancionatorio

El auto 351 de 30 de noviembre de 2017 en la página dos no sostiene entre comillas el valor de 1000 pesos, y al sostener que indexará de conformidad con el 230 de la constitución indica que sujetará al imperio de la ley, no que deberá establecerse cierto valor (mas de 200 veces el mencionado). En este sentido, para respetar realmente el 230 constitucional debería haber aplicado el código civil (este argumento se desarrolla más adelante) y mas aun, en ejercicio del derecho de defensa debió informar al ciudadano cuanto era el valor real que aplicaba el proceso sancionatorio, pues no está la persona en la obligación de entender formulas aritméticas de origen jurisprudencial, al punto que mi cliente mismo manifestó en su oportunidad que el pagaría los 240 mil pesos y no la empresa, dejando así en evidencia al equívoco a que se le sometió.

13. Deber de liquidar con intereses

La indexación en Colombia no opera de pleno derecho, sino para aquellos casos en los que la propia Ley autoriza, en desarrollo del 230 constitucional sola la ley es fuente de derecho, por lo tanto debió liquidarse la multa con el interés legal el código civil, de preferencia a la formula jurisprudencial de la indexación.

La multa expresada en valores absolutos por el legislador, no puede ser modificada so pretexto de la comisión legislativa de no autorizarla. La función de actualización de las multas señaladas por la ley se encuentra reservada exclusivamente a la autoridad con competencia para hacerlo.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ en calidad de apoderado de la sociedad INTERBAUEN SAS, en contra de la Resolución No. 1428 del 19 de noviembre de 2018.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 8 de 21

RESOLUCIÓN No. 2534 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

De acuerdo con la competencia otorgada a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, debemos señalar que la sociedad enajenadora INTERBAUEN SAS no presentó los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2015, trasgrediendo lo señalado en el decreto ley 2610 de 1979, “Por el cual se reforma la Ley 66 de 1968”, en su parágrafo 1 del artículo 3, que señala lo siguiente:

“Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el balance cortado a diciembre 31 del año anterior, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria. La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente Bancario con multas de mil pesos (\$1.000.00) M/Cte., por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional. (Negrillas fuera del texto)”

Ahora bien, con relación al término perentorio con el que cuenta el enajenador para aportar los estados financieros señalados, es pertinente remitirnos a lo preceptuado en el literal b. del artículo 8 “obligaciones del registrado”, de la Resolución 1513 de 2015, “Por medio de la cual se regulan algunos trámites que se adelantan ante la Secretaría Distrital del Hábitat – Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda-, y se dictan otras disposiciones”, a saber:

“Entregar anualmente, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, el balance general con los estados de resultados del año inmediatamente anterior junto con sus respectivas notas a los estados financieros, firmado por el representante legal o por el contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere”. (negrillas fuera del texto)”

En particular, se advierte a la sociedad INTERBAUEN SAS que al obtener el registro de enajenador esta obligada a presentar cada año los estados financieros, en tanto la misma debe reunir tres condiciones: la **primera**, que los balances deben presentarse con corte a 31 de diciembre del año anterior, es decir, que estos comprenden una anualidad que define la vigencia sobre la cual debe verificarse su cumplimiento o no. La **segunda** que, la administración debe definir la fecha en que se debe cumplir con la obligación, por lo cual se expidió la Resolución 1513 de 2015.

Y la **tercera** condición, implica que el incumplimiento de esa obligación origina sanción de multa por valor de \$.1000 por cada día de retardo, la cual será indexada, liquidándose la sanción de conformidad con la misma lógica de la vigencia y la anualidad contada a partir de la fecha en la cual se hace exigible el cumplimiento del deber formal.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2534 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019
"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Hoja 9 de 21

Así las cosas, los estados financieros objeto de la presente investigación se debieron presentar "*a más tardar el primer día hábil del mes de mayo*", es decir el 02 de mayo de 2016, sin embargo, del material probatorio existente en el caso *sub-examine* refleja la presentación de estos fuera de los tiempos perentorios establecidos, el 01 de marzo de 2018 con radicado No. 1-06270, es decir, por fuera de los términos establecidos.

Como se puede observar, el legislador fue preciso en cuanto a las obligaciones que son adquiridas al solicitar un registro de enajenación, ahora bien, en cuanto al argumento orientado a exceso ritual manifiesto, sobre el particular, lo primero que resulta necesario precisar, es que según la Corte Constitucional en sentencia T-234/17 "*El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.*"

Visto ello, es dable manifestar que este Despacho no aplica lo formal sobre lo material y lo sustancial, toda vez que lo que aplicó en el desarrollo de la actuación administrativa fue la consecuencia dispuesta por la ley para el incumplimiento en la presentación de los estados financieros, para este caso, los correspondientes al año 2015, en este sentido no puede confundirse la consecuencia legal de infringir un deber, con la ocurrencia de exceso ritual manifiesto, que como se anotó, no operó en este caso, motivo por el cual no son de recibo los argumentos del recurrente en este aspecto.

Aunado lo anterior, debe aclararse que la ley 66 de 1968 estableció en su artículo 3 modificado por el artículo 3 del Decreto Nacional 2610 de 1979, para los interesados en adelantar actividades de enajenación el deber de registrarse ante la autoridad competente, y con ello estableció a los adquirentes de tal calidad una serie de obligaciones y derechos, entre ellas, la de presentar en las fechas establecidas el estado financiero cortado a 31 de diciembre del año anterior.

De otro lado, el artículo 41 de la Ley 66 de 1968, puso en cabeza de los enajenadores, una nueva obligación consistente en solicitar autorización de la Entidad encargada en materia de vivienda para desarrollar de manera concreta y específica un proyecto inmobiliario.

Debe tener claridad entonces el recurrente que con el registro se adquiere la calidad de enajenador y con ello la consecuente obligación sancionada en esta investigación administrativa a raíz del incumplimiento en la presentación de los estados financieros, y por otro lado, se encuentra la radicación de documentos,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 10 de 21

RESOLUCIÓN No. 2534 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

para ejercer la actividad de enajenación y sobre la cual cambiaron algunos requisitos con la ley anti trámite.

Ahora bien, como la radicación para desarrollar un proyecto de vivienda en específico se encontraba en un inicio regulado por el Decreto 78 de 1987, posteriormente, la Ley 388 de 1997, las cuales establecían una extensa lista de documentación que le correspondía llegar al interesado, empero, con la ley 962 de 2005, cuyo propósito es la racionalización de trámites y procedimientos administrativos, se redujo la cantidad de documentos que el interesado en adelantar planes de vivienda debe aportar ante la autoridad para el desarrollo concreto de un proyecto inmobiliario. En este sentido, se insiste al recurrente que las obligaciones derivadas del registro surgen de forma originaria e independiente a la radicación de documentos que es un trámite posterior, y en ningún momento puede predicarse que la simplificación de trámites releva la obligación de presentación de los mismos.

Ahora bien, aduce el libelista que la Secretaria Distrital del Habitad adolece de competencia para imponer sanciones, afirmación respecto de la cual es pertinente que en cuenta lo preceptuado en el Decreto 078 de 1987, en su artículo 2 lo siguiente:

“Artículo 2º.- Por virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios ejercerán las siguientes funciones:

Llevar el registro de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades contempladas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979...”

De lo anterior, se puede deducir que el referido decreto ley le adjudicó a la Alcaldía mayor de Bogotá la función de llevar el registro de las personas enajenadoras ya sean natural o jurídicas, actividades que se encuentran inmersas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979.

Bajo esta misma tesitura, mediante Decreto Distrital 540 de 1991, se dictaron normas para el cumplimiento de las funciones asignadas a la entonces Dirección de Urbanización y Vivienda de la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, D.C., en lo concerniente con el registro de personas que ejercen la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, así mismo el artículo 32 de la Ley 820 de 2003, el cual asignó las funciones de inspección, vigilancia y control de las actividades de arrendamiento de inmuebles urbanos destinados a vivienda a la Alcaldía Mayor de Bogotá. Posteriormente de conformidad con el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993, corresponde al Alcalde Mayor de Bogotá D.C., como primera autoridad de policía del Distrito Capital, dictar los reglamentos, impartir las órdenes,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2534 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Hoja 11 de 21

adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y proteger los derechos y libertades públicas.

El Consejo de Estado en uno de sus fallos¹ expresa en cuanto las facultades atribuidas al Alcalde mayor lo siguiente:

“En cuanto a las atribuciones del Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, el inciso 2 del artículo 322 de la Constitución Política dispone que el régimen político, fiscal y administrativo del Distrito en mención, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios; este régimen especial se encuentra contenido en el decreto 1421 de 1993 “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá”, el cual tiene la misma fuerza o entidad normativa que la ley, dado que es el resultado del ejercicio de una facultad conferida de manera excepcional por el Constituyente al Gobierno.”

Que de acuerdo con los artículos 38, numeral 3º, y 39, del referido Decreto Ley, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., cuenta con la facultad de dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Distrito Capital, así como dictar las normas reglamentarias que garanticen la vigencia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros.

Del Decreto Ley 1421 de 1993, emerge del Decreto Distrital 121 de 2008, el cual derogó el Decreto 271 de 2007, que a su vez modificó el Decreto Distrital 571 de 2006 por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, que asignó a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, entre otras, las funciones de control y vigilancia establecidas en las Leyes 66 de 1968 y 820 de 2003, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987 y demás normas concordantes; disposición que fue modificada por el Decreto Distrital 578 de 2011, que en su literal i establece:

“i. Emitir los actos administrativos para resolver los recursos de la vía gubernativa que se interpongan en contra de los actos administrativos emanados de las direcciones que dependen de esta Subsecretaría”

¹ Fallo 5575 de 2001 Consejo de Estado; consejera ponente: Olga Inés Navarrete Barrero



RESOLUCIÓN No. 2534 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Del esbozo realizado, se puede concluir que contrario al criterio enmarcado por el libelista, frente a la competencia para sancionar de la Entidad y el Decreto 497 de 1987, la Secretaría Distrital del Hábitat por medio de la Subdirección de Investigaciones puede imponer sanciones por incumplimiento de los enajenadores por la no presentación de estados financieros, y en el caso en concreto por no allegar en los tiempos establecidos los balances del corte 2015, asimismo siguiendo los postulados establecidos en la normatividad analizada en antecedentes y que fue prevista para tal finalidad. Por lo tanto, los argumentos del recurrente no serán acogidos por este Despacho.

Se debe tener en cuenta que esta Subsecretaria, en ejercicio de sus funciones adelanta las actuaciones administrativas correspondientes, las cuales están sujetas a los procedimientos contemplados en los Decretos Distritales expedidos para tal efecto, sin que se desconozca **el debido proceso**, el cual ha de entenderse como la aplicación procesal contenciosa del **principio de legalidad** que busca preservar el derecho de defensa del investigado.

Por medio de numerosas sentencias la Corte constitucional se ha pronunciado sobre el debido proceso administrativo estableciendo:

(...)

“Dentro del campo de las actuaciones administrativas “el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como determina el ordenamiento jurídico”. Efectivamente, las actuaciones de la Administración son esencialmente regladas y están sujetas a dicho principio de legalidad. El poder de actuación y decisión con que ella cuenta no puede utilizarse sin que exista una expresa atribución competencial; de no ser así, se atentaría contra el interés general, los fines esenciales del Estado y el respeto a los derechos y las libertades públicas de los ciudadanos vinculados con una decisión no ajustada a derecho. (subrayado fuera del texto)

En cuanto al derecho de defensa “La efectividad de ese derecho en las instancias administrativas supone la posibilidad de que el administrado interesado en la decisión final que se adopte con respecto de sus derechos e intereses, pueda cuestionarla y presentar pruebas, así como controvertir las que se alleguen en su contra, pues, a juicio de la Corte, de esta forma se permite racionalizar el proceso de toma de decisiones administrativas, en tanto que “ello evidentemente constituye un límite para evitar la arbitrariedad del poder público”. La protección del derecho aludido, en este primer ámbito referido, ha permitido a la Corte manifestar que la vía gubernativa



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

Hoja 13 de 21

RESOLUCIÓN No. 2534 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

hace viable la garantía de la protección del derecho de defensa (y contradicción) de los administrados ante la propia sede de la Administración”². (Subrayado fiero del texto)

En aras de preservar el principio constitucional al debido proceso y el principio de legalidad, este Despacho al revisar el acervo probatorio constata la salvaguarda de estos principios durante toda la actuación administrativa, en atención a que se garantizó la correcta producción de los actos administrativos y se realizó la debida comunicación y notificación de estos.

Ahora bien, respecto a lo argumentado por el recurrente, en relación al monto de la multa impuesta, y su indexación, este Despacho se permite informar de manera diáfana, que cuando se indexan las sanciones, lo que se busca es actualizar una suma de dinero, pues la indexación es una figura que nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que en aplicación de principios tales como el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.

Así las cosas, por ser aplicable al caso concreto, el decreto ley 2610 de 1979, “Por el cual se reforma la Ley 66 de 1968”, en su parágrafo 1 del artículo 3, facultó a la administración a imponer multas de mil pesos (\$1.000.00) M/Cte, por cada día de retardo en la presentación de los estados financieros. La multa antes descrita se indexa de conformidad con los principios constitucionales de justicia, equidad y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, lo cual se sintetiza en que:

“...la aplicación de la indexación obedece a la existencia de un vacío normativo en las disposiciones sancionatorias de la Ley 66 de 1968 y sus decretos modificatorios³, vacío que debe ser llenado por el agente que aplica la norma de conformidad con los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Nacional, dentro de los que se encuentran los criterios de justicia y equidad, con el fin de proteger de manera efectiva el derecho a la vivienda digna⁴, toda vez que la inaplicación de la indexación dejaría sin fuerza y efectividad las multas a través de las cuales el legislador busco conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con

² Sentencia T-1341/01, M.P. Alvaro Tafur Galvis

³ Con respecto al tema de la existencia de omisión legislativa frente al tema de la indexación ver las sentencias C-862 de 2006, SU-120 de 2003, C-070 de 1996, T-663 de 2003, T-085 y T-815 de 2004 y T-098 de 2005, de la Corte Constitucional, entre otras, y del Consejo de Estado Sección 2ª Subsección A, la sentencia con radicado NO. 5116-05 y la sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13232.

⁴ Respecto del deber de garantizar la efectividad de los derechos como principio orientador de la práctica judicial, administrativa y legislativa, ver sentencia de la Corte Constitucional T-006 del 12 de mayo de 1992. MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 14 de 21

RESOLUCIÓN No. 2534 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

sus obligaciones y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable”.
(Negrita y Subrayado nuestros).

Y se explica además en que:

“El proceso de actualización monetaria de la indexación no genera el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que reproduce exactamente el mismo valor pasado pero en términos presentes, situación que ha sido reiterada en diferentes pronunciamientos, algunos de ellos referidos en el análisis realizado por el Consejo de Estado en su concepto 1564 de 2004⁵.

De otra parte y como lo explica el doctor Luis Fernando Uribe Restrepo, en su libro "Las obligaciones pecuniarias frente a la inflación", *"La depreciación monetaria originada en la inflación ataca el normal comportamiento de las obligaciones que tiene por objeto una prestación de dar una suma de dinero", en la medida en que "la depreciación tiene como uno de sus efectos afectar esa función de medida de valores que corresponde desempeñar a la moneda".*

El derecho no puede ser ajeno a esta realidad económica; por ello en nuestro país se ha abierto paso jurisprudencialmente la tesis de la indexación o corrección monetaria, tanto en el derecho civil, como en el derecho público, al punto que la Corte Constitucional ha llegado a aceptar expresamente la viabilidad de indexar sanciones disciplinarias. La multa se indexa teniendo en cuenta los incrementos del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, desde el 26 de octubre de 1979, momento en que se fijaron los valores de las multas por el Decreto Ley 2610 de 1979, hasta la fecha en que se impone la sanción sin que ello signifique el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que se aplica el mismo valor, pero pasado a términos presentes, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y acogidos por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

En sentencia del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Exp. Núm. 2006-00986-01, al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda

⁵ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. 042 del 9 de septiembre de 1999, expediente No. 5005. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 1993, expediente No. 4490. Consejo de Estado, Sección 4ª, Sentencia del 14 de agosto de 2003, expediente No. 12324. Corte Constitucional, sentencia C-280 de 1996.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2534 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019
"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Hoja 15 de 21

del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció indicando que las actualizaciones dinerarias de las multas impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos apartes del mencionado fallo, en el que se expresó:

"Sin embargo, la sala reitera, que este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

... Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Insiste la Subsecretaría, que en el caso objeto de estudio, surgió el incumplimiento de la obligación legal, lo cual, debe ser sancionado por la entidad, ya que, que este deber se entiende cumplido en el momento en que el enajenador radica ante la Entidad sus estados financieros anualmente, sin perjuicio del procedimiento sancionatorio sustentado en la normatividad descrita; por tal motivo, la radicación del balance financiero anual no se entiende subsanado cuando el mismo es presentado por fuera del término legal, todo lo contrario la presentación extemporánea faculta a la entidad a sancionar por el incumplimiento legal.

Por consiguiente, el conteo de los días de la multa se hará de manera anual, es por esto, que la sanción correspondiente al año 2015, inicia su conteo el segundo día hábil de mes de mayo del año 2016 es decir el 03 de mayo y terminara el último día hábil del mes de abril de 2016, por lo cual la sanción se indexara por un total de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO DIAS (245).

Por otra parte, debe tener en cuenta el recurrente que en ningún momento la Secretaria oculto u omitió normatividad que fuera aplicable al caso en estudio, en el entendido que todos los actos administrativos fueron proferidos con sustento en disposiciones relativas a la consecuencia generada por el incumplimiento de la presentación de los estados financieros correspondientes al año inmediatamente anterior, aunado a que es deber de la persona natural o jurídica conocer la reglamentación aplicable al ejercicio de su actividad, en esta caso, la de enajenación. De la misma manera, desde el inicio de la investigación administrativa, se garantizó el adecuado ejercicio de su derecho a la defensa, dado que todas sus peticiones fueron resueltas de fondo y en la oportunidad procesal respectiva, brindando la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 16 de 21

RESOLUCIÓN No. 2534 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

oportunidad de aportar el material probatorio correspondiente que diera cuenta de las afirmaciones a probar por el investigado, por tal razón la afirmación tendiente a demostrar la exclusión de los argumentos plasmados en el escrito de descargos, no son acogidos por el Despacho, ya que en el acto administrativo sancionatorio la Entidad abordó todos los argumentos expuestos por la sociedad, y entre otras manifestó, *de conformidad con lo expuesto, este Despacho evidencia que el investigado allegó descargos con Radicado No. 1-2018-06270 de fecha 1 de marzo de 2018 a folio 13 y alegatos de Conclusión con radicado...no obstante, dentro de los argumentos allegados en las diferentes etapas procesales se encuentra que carecen de fuerza jurídica, en tanto las manifestaciones expresadas no son fundamento suficiente para que este Despacho cierre la investigación administrativa (...)* En consecuencia, no serán de recibo los argumentos del recurrente en este aspecto.

Por otra parte, aduce el recurrente que la obligación solo puede ser por los días hábiles de mora del año 2016, en cuanto a lo afirmado por el recurrente, este Despacho le manifiesta que de lo observado en el expediente se verificó que, el enajenador debió presentar los balances correspondientes al año 2015 a más tardar el 02 de mayo de 2016, sin embargo la presentación de estos se produjo el 1 de marzo de 2018 con radicado No. 1-2018-06270, razón por la cual la sanción a imponer por el incumplimiento de la obligación se debe contabilizar desde el segundo día hábil de mayo de 2016 es decir el 03 de mayo de 2016 y hasta el 28 de abril de 2017.

En efecto, la presentación de los estados financieros es una obligación que se origina desde el momento en que se solicita el registro, por lo tanto se genera una carga en cabeza del enajenador que debe cumplir cada año, lo que quiere decir que el balance debe presentarse por vigencias anuales, por lo que el conteo de la sanción se hará igualmente por un año; así, en caso de persistir el incumplimiento este se producirá para la siguiente anualidad y con ello se iniciará un nuevo proceso sancionatorio frente a la anualidad subsiguiente que corresponda, motivo por el cual si bien la sociedad presentó los balances, lo hizo de forma extemporánea y por fuera del término establecido en la norma.

En esas condiciones, este Despacho le advierte al recurrente que la presentación extemporánea de los balances no lo exime sanción, máxime cuando los plazos para la presentación de los balances al momento de ostentar el registro de enajenador, se encuentran plasmados en el formulario entregado para el respectivo trámite, igualmente que las obligaciones adquiridas por el registrado se encuentran estipuladas por mandato legal expreso, dado que dicha información a la luz de la norma es muy clara, precisa y no admite interpretaciones.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 2534 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019

Hoja 17 de 21

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

En lo que respecta a la **proporcionalidad de la sanción**, la Corte Constitucional en la Sentencia C-125 de 2003, Magistrado Ponente Doctor Álvaro Tafur Galvis, explica las tendencias que existen en nuestro país al momento de imponer las sanciones de la siguiente manera:

“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la corte constitucional expone la necesidad de la sanción administrativa en cuanto a la insolvencia de las obligaciones por parte de los administrados, señalando lo siguiente:

“...se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad”⁶. (Subrayado fuera del texto)

Concordante con la jurisprudencia, la sanción impuesta al enajenador sociedad INTERBAUEN SAS, está de acuerdo a los criterios de justicia y de equidad y según los parámetros establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política, la sanción se debe aplicar de acuerdo a la gravedad de la infracción normativa, de esta manera se establece su proporcionalidad, sin sobrepasar los límites de las normas, conforme a que este tipo de penalidades poseen un fin preventivo para las personas naturales y jurídicas que ejercen la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

Ahora en cuanto a la violación del principio de confianza legítima por imprevisibilidad de la sanción, es conveniente traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en su Sentencia T 900 de 1999 se pronunció así:

⁶ Sentencia C-922/01, M.P. Jaime Araujo Rentería



RESOLUCIÓN No. 2534 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

“Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. (negritas y subrayado fuera del texto)

(...)

Lo anterior no significa que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones normativas o cambios políticos para desarrollar planes y programas que consideren convenientes para la sociedad. La aplicación del principio de la buena fe lo que significa es que la administración no puede crear cambios sorpresivos que afecten derechos particulares consolidados y fundamentados en la convicción objetiva, esto es fundada en hechos externos de la administración suficientemente concluyentes, que dan una imagen de aparente legalidad de la conducta desarrollada por el particular.

Ahora bien, debe aclararse que la confianza o la buena fe de los administrados no se protege garantizando la estabilidad de actos u omisiones ilegales o inconstitucionales sino a través de la compensación, no necesariamente monetaria, del bien afectado. Igualmente, este principio tampoco significa “ni donación, ni reparación, ni resarcimiento, ni indemnización, como tampoco desconocimiento del principio de interés general”. (negritas y subrayado fuera del texto)

En este punto se reitera que no es posible dar acogida al argumento propuesto por el recurrente, teniendo en cuenta que lo que se sancionó fue la infracción en la presentación de los estados financieros en los términos establecidos y ya mencionados, debe insistirse en que quien ostenta la calidad de enajenación debe conocer su reglamentación aplicable, motivo por el cual no puede alegarse imprevisibilidad de la sanción, aunado a que por parte de esta Entidad no se han generado expectativa favorable alguna para el administrado.

Por otro lado, el recurrente debe tener en cuenta que, las razones de hecho y derecho del acto administrativo sancionatorio No. 1428 de 19 de noviembre de 2018 fueron el resultado de la apreciación razonable y la calificación jurídica de las pruebas aportadas en el trámite del proceso y los argumentos planteados en la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 19 de 21

RESOLUCIÓN No. 2534 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

investigación, así mismo procurando en todo momento el adecuado respeto de las garantías constitucionales que le asisten a la sociedad sancionada.

Adicionalmente, el despacho informa al recurrente, que a la Secretaria Distrital del Hábitat no le corresponde requerir al enajenador para informarle los plazos para la presentación de los estados financieros, en el entendido que, al momento de ostentar el registro de enajenador en el mismo formulario se le enuncian las obligaciones a tener en cuenta, dentro de las mismas, en el numeral 3 se preceptúa lo siguiente:

“El registrado deberá remitir anualmente, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, los estados financieros cortados a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, debidamente certificados. Su incumplimiento acarreará las sanciones de ley.” (negrillas fuera del texto)

Debe tener en cuenta el enajenador, que la ausencia de presentación de los balances financieros conlleva el incumplimiento de un deber formal, lo cual genera, a la luz de la legislación vigente, dos efectos jurídicos, por una parte, faculta a la Administración para iniciar investigación administrativa y por otra, genera la existencia de sanciones, es decir, es una omisión sancionable; sin que en ninguno de los dos casos mencionados se extinga para el enajenador la obligación de presentar los balances financieros.

Esta Subsecretaria debe ser enfática en señalar que el Decreto Ley 2610 de 1979 que reformó la Ley 66 de 1968, así como toda la normatividad aplicable al presente caso, se encuentra vigente, por lo tanto al formar parte del ordenamiento jurídico sus efectos continúan generando obligaciones de imperativo cumplimiento. De acuerdo con lo anterior, y contrario al criterio enmarcado por el libelista, la Secretaria Distrital del Hábitat en ningún momento vulneró el debido proceso de la sociedad, dado que la sanción la impuso con base en las disposiciones que fueron creadas por el legislador para las personas naturales o jurídicas que ostentan la calidad de enajenador, razón por la cual los argumentos del recurrente frente a que las normas se encuentran derogadas no son de recibo para este Despacho.

Conforme a lo expuesto anteriormente, de manera diáfana se debe plantear que en la presente investigación no se está estudiando la existencia del daño que hubiese podido generar la conducta ejercida por la sociedad sancionada, en el evento que la presentación de estados financieros ante la Secretaria Distrital del Hábitat es un deber legal que se incumple con el simple hecho de no presentarlos en los tiempos estipulados en la normativa que ya fue analizada, incumplimiento que genera una sanción pecuniaria, la cual se tasa de acuerdo a los criterios señalados en el parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto 2610 de 1979, que modifica la Ley 66 de 1968.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

Hoja 20 de 21

RESOLUCIÓN No. 2534 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Ahora bien, el Decreto 572 de 2015 es norma general procedimental para regular todas las actuaciones administrativas que son llevadas por la Subdirección de Investigaciones y control de Vivienda, por tanto, dentro de la misma se encuentra inmerso de forma completa las etapas procesales requeridas para las actuaciones sancionatorias que ejerce la entidad. No obstante lo anterior, la sanción impuesta en el acto administrativo primigenio tiene soporte legal en los Decretos Leyes N° 2610 de 1979 y 078 de 1987, el Acuerdo N° 79 de 2003, Acuerdo 735 de 2019, el Decreto Reglamentario N° 405 de 1994, Decretos Distritales N° 121 de 2008 modificado por el 578 de 2011 y 478 de 2013; y el Decreto Distrital 572 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normas expuestas detalladamente en precedencia de este acto administrativo y a lo largo de la investigación administrativa.

En consecuencia, este Despacho teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente comparte la sanción impuesta por el *a quo* en la resolución No. 1428 de 19 de noviembre de 2018, debido a que el conteo de los días de la multa inicia el segundo día hábil de mes de mayo del año 2016 es decir el 03 de mayo de 2016 y termina el 28 de abril de 2017, y de la revisión del expediente se encontró un retardo de DOSCIENTO CUARENTA Y CINCO DIAS (245) para la vigencia 2015, que indexados genera una multa por valor TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$34.215.700.00), bajo este entendido, no son aceptados los argumentos expuestos por el apoderado de la sociedad sancionada.

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 1428 de 19 de noviembre de 2018 en contra del enajenador sociedad INTERBAUEN SAS, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces del enajenador sociedad INTERBAUEN SAS y/o a su apoderado de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 21 de 21

RESOLUCIÓN No. 2534 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2019.

LESLIE DIAHANN MARTÍNEZ LUQUE
Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la
Secretaría Distrital del Hábitat

Elaboró: Laura Juliana Fandiño Cubillos–Abogada Contratista SIVCV
Revisó: Jesús Hernando Ibarra González – Profesional Especializado SIVC



ENVÍO COPIA ACTO ADMINISTRATIVO

Notificaciones

Vie 6/12/2019 11:10 AM

Para: DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ <higuerajimenez.abogado@gmail.com>
CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (873 KB)
RES. 2534 DE 2019.pdf;

Señor(a)

DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ
INTERBAUEN S.A.S.

Referencia: **ENVÍO COPIA ACTO ADMINISTRATIVO**
Tipo de Acto Administrativo: **Resolución 2534 del 14 de noviembre de 2019**
Expediente No.3-2016-47430-432

Respetado (a) Señor (a):

Se procede a enviar por medio electrónico, copia de la Resolución No 2534 del 14 de noviembre de 2019:

Mediante el presente correo electrónico, se envía copia al señor **DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ**, identificado con C.C. **7.186.230** y T.P. **146.645** del C.S. de la Judicatura, del contenido de la Resolución 2534 del 14 de noviembre de 2019 **"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"**.

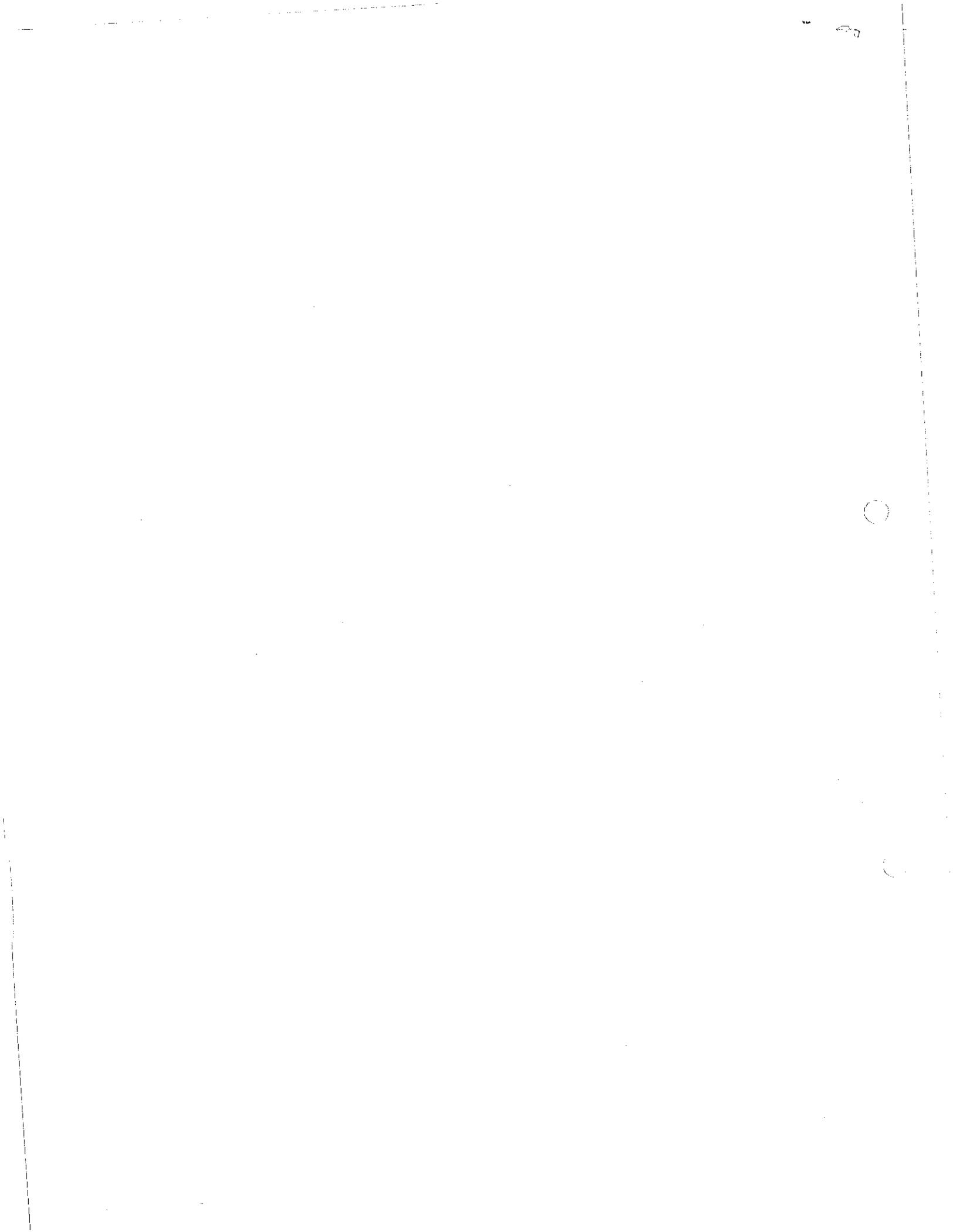
CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 1428 de 19 de noviembre de 2018 en contra del enajenador sociedad **INTERBAUEN SAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se adjunta en archivo PDF, una (1) copia gratuita del citado acto administrativo.

Cordialmente,

LEIDY YINETH RIVERA GONZÁLEZ
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda



Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



88

Identificador del certificado: E19244751-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital del Hábitat (CC/NIT 899.999.061-9)

Identificador de usuario: 418275

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones <418275@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones <notificaciones@habitatbogota.gov.co>)

Destino: higerajimenez.abogado@gmail.com

Fecha y hora de envío: 6 de Diciembre de 2019 (11:11 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 6 de Diciembre de 2019 (11:11 GMT -05:00)

Asunto: ENVÍO COPIA ACTO ADMINISTRATIVO (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones@habitatbogota.gov.co)

Mensaje:

Señor(a)

DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ

INTERBAUEN S.A.S

Referencia: ENVÍO COPIA ACTO ADMINISTRATIVO

Tipo de Acto Administrativo: Resolución 2534 del 14 de noviembre de 2019

Expediente No 3-2016-47430-432

Respetado (a) Señor (a)

Se procede a enviar por medio electrónico, copia de la Resolución No 2534 del 14 de noviembre de 2019

Mediante el presente correo electrónico, se envía copia al señor DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ, identificado con

C.C. 7.186.230 y T.P. 146.645 del C.S. de la Judicatura, del contenido de la Resolución 2534 del 14 de noviembre de 2019 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 1428 de 19 de noviembre de 2018 en contra del enajenador sociedad INTERBAUEN SAS, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se adjunta en archivo PDF, una (1) copia gratuita del citado acto administrativo.

Cordialmente,

LEIDY YINETH RIVERA GONZÁLEZ

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

[<https://www.habitatbogota.gov.co/firma/logo-secretaria-distrital-del-habitat.png>] <<https://www.habitatbogota.gov.co>>

Notificaciones

Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda

Secretaría Distrital del Hábitat

Teléfono: (+57) 1 358 1600

Bogotá, Colombia

Antes de imprimir este mensaje, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250 mil litros de agua. El medio ambiente es compromiso de TODOS.

[<https://www.habitatbogota.gov.co/firma/redes/facebook.png>] <<https://www.facebook.com/SecretariaHabitat/>>

[<https://www.habitatbogota.gov.co/firma/redes/twitter.png>] <<https://twitter.com/habitatbogota>>

[<https://www.habitatbogota.gov.co/firma/redes/youtube.png>]

<<https://www.youtube.com/channel/UCJSDm3S9J9G516Epm15wqIQ>>

[<https://www.habitatbogota.gov.co/firma/redes/instagram.png>] <https://www.instagram.com/habitat_bogota/>

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo
---------	--------------------

Bogotá D.C.

Señor(a):
INTERBAUEN SAS
Representante Legal y/o Apoderado
Carrera 65 # 100-15 Interior 1004, Torre 4
Bogotá D.C

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2019-64193
FECHA: 2019-11-26 08:23 PRO 626976 FOLIOS: 1
ANEXOS:
ASUNTO: CITACION PARA NOTIFICACION
PERSONAL
DESTINO: NOTIFICACION
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SOHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Viviendas

Tipo de acto administrativo: **Resolución No. 2534 del 14 de noviembre de 2019**
Expediente No. **3-2016-47430-432**
CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

De manera atenta se solicita comparecer a la **Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda** de la Secretaría del Hábitat, ubicada en la **Calle 52 # 13-64 Piso 4 - Notificaciones**, en el horario de 7:00 AM a 4:30 PM, de lunes a viernes, jornada continua, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente del contenido del acto administrativo de la referencia, indicándole que de no presentarse dentro del término mencionado, la notificación se surtirá por AVISO, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el acto de notificación, debe presentar:

1. Tratándose de Persona Natural, deberá presentar cédula de ciudadanía o cédula de extranjería.
2. Si es Persona Jurídica, el Representante Legal deberá presentar, además de la cédula de ciudadanía, el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con vigencia no superior a 3 meses.
3. En el evento que el propietario o el representante legal no puedan comparecer a notificarse personalmente, podrán otorgar poder debidamente presentado o autorización, mediante escrito que deberá contener de manera expresa la facultad para notificarse de (la) **Resolución No. 2534 del 14 de noviembre de 2019**, identificar el nombre completo con el número de identificación de las partes. La autorización o poder deben tener como anexo la fotocopia de la cédula de ciudadanía de quien autoriza y del autorizado.

Recuerde que puede notificarse personalmente vía correo electrónico del contenido del Acto Administrativo de la referencia, enviando la respectiva autorización de que trata el numeral 1º del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico notificaciones@habitatbogota.gov.co, indicando el E-mail al cuál se le enviará la comunicación, el número de la Resolución y/o Auto Administrativo o radicado de la investigación.

Favor presentar esta citación el día de la diligencia.

Cordialmente,

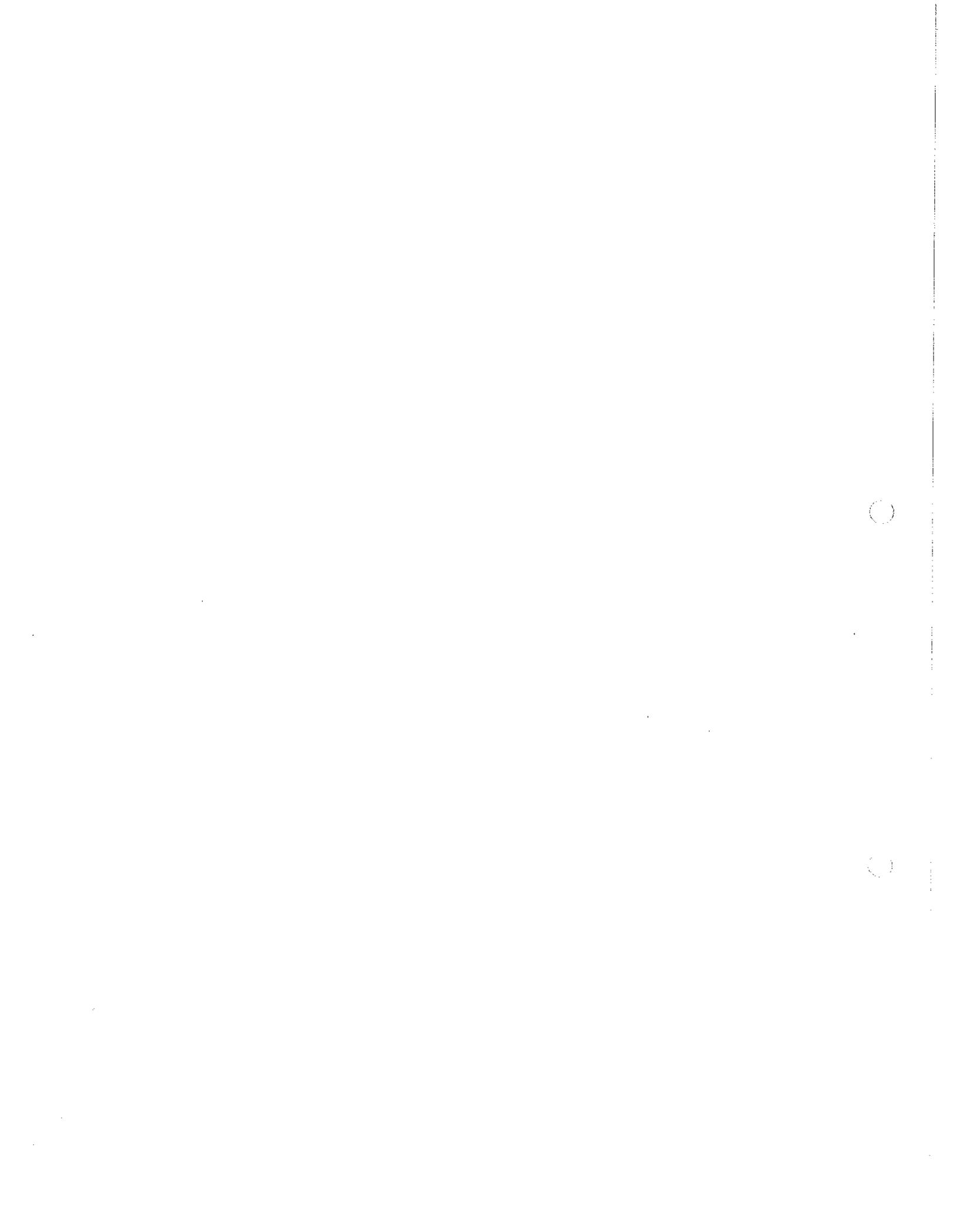

LEIDYWINETH RIVERA GONZÁLEZ
Subdirector (a) de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Andres Felipe Martinez Martinez* - Contratista SIVCV FM
Revisó: *Diana Carolina Merchán Baquero* - Profesional Universitario SIVCV (M)

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**





Entregando lo mejor de los colombianos

472

90

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

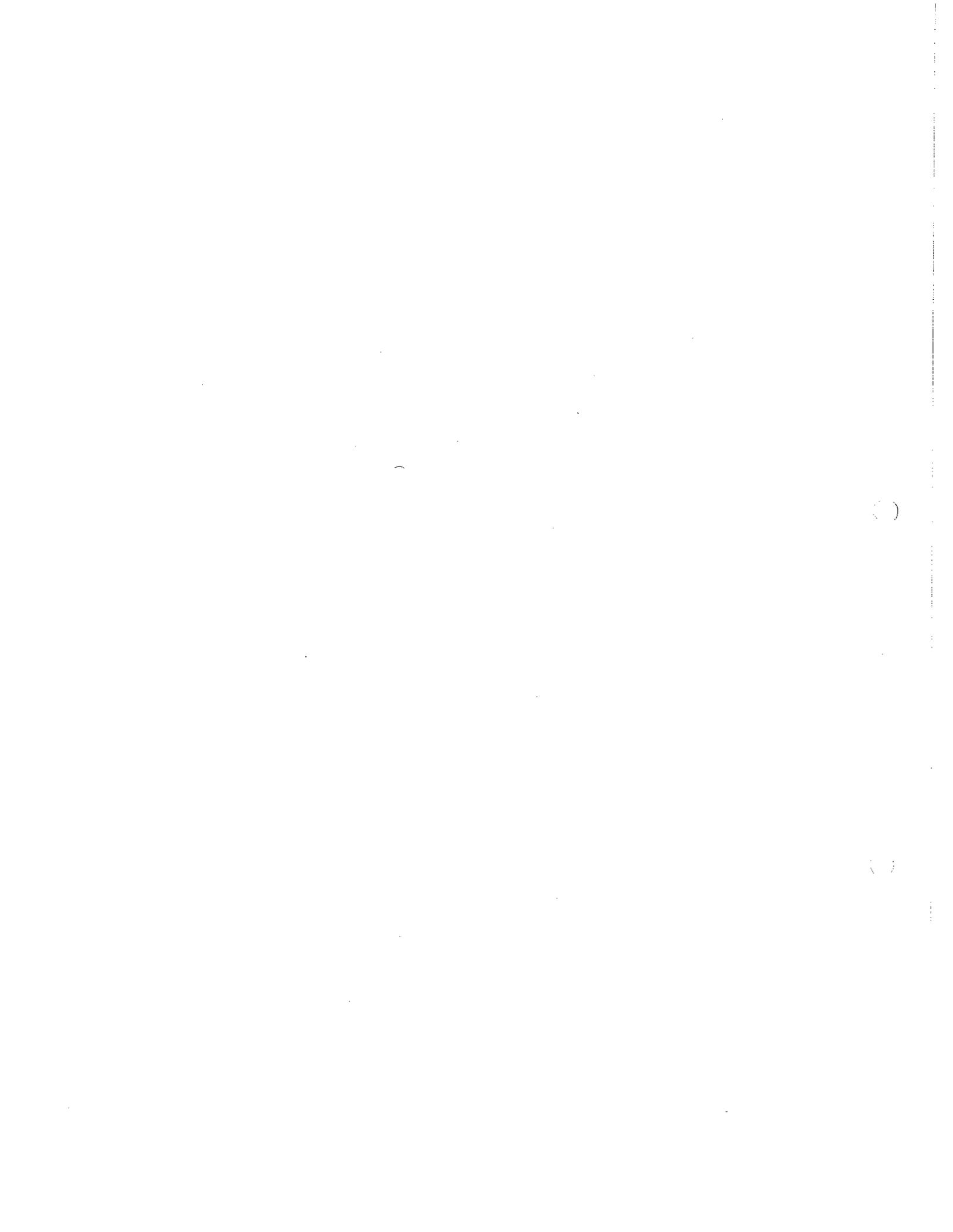
		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9			
Centro Operativo: UAC CENTRO Código de Servicio: 1287307		Fecha de Admisión: 2011/10/19 12:10:41		YG246566716C0	
1111 656	Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - secretaria de habit. Dirección: Calle 52 N° 13-44 Teléfono: 3581800 Código Postal: 10231414 Referencia: 2-2010-04193 Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111760		Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rechazado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> CS Desconocido <input type="checkbox"/> D Dirección errada		C1 C2 Cerrado N1 N2 No contactado FA FAL Fallo de A1 A2 A3 A4 A5 A6 A7 A8 A9 A10 A11 A12 A13 A14 A15 A16 A17 A18 A19 A20 A21 A22 A23 A24 A25 A26 A27 A28 A29 A30 A31 A32 A33 A34 A35 A36 A37 A38 A39 A40 A41 A42 A43 A44 A45 A46 A47 A48 A49 A50 A51 A52 A53 A54 A55 A56 A57 A58 A59 A60 A61 A62 A63 A64 A65 A66 A67 A68 A69 A70 A71 A72 A73 A74 A75 A76 A77 A78 A79 A80 A81 A82 A83 A84 A85 A86 A87 A88 A89 A90 A91 A92 A93 A94 A95 A96 A97 A98 A99 A100
	Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111760		Firma nombre y/o sello de quien recibe:		1111 760 UAC CENTRO CENTRO A
Nombre/Razón Social: INTERBAUEN SAS Dirección: CRA 65 100 15 INT 1004 TORRE 4 Tel: Código Postal: 11121344 Código Operativo: 1111858 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.		Fecha de entrega: 2011/10/26 10:00:00 Hora: 2:18 Entrega: Alba Ruiz Valor: 62.061.204 Fecha de entrega: 2011/10/26 10:00:00 Hora: 2:18 Entrega: Alba Ruiz Valor: 62.061.204			
Peso Plástico(g): 200 Peso Volumétrico(g): 0 Peso Facturado(g): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$2.600 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$2.600		Dese Contener: : F Observaciones del cliente: SUPERACION DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA		Rutin Castañeda 62.061.204	
111176011116566716C0					

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



Bogotá D.C.

Señor(a):

INTERBAUEN SAS

Representante Legal y/o Apoderado

Carrera 1F # 40-149 Oficina 322

Tunja (Boyaca)

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2019-54194
FECHA: 2019-11-25 08:23 PRO 525378 FOLIOS: 1
ANEXOS:
ASUNTO: CITACION PARA NOTIFICACION
PERSONAL
DESTINATARIO:
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Tipo de acto administrativo: **Resolución No. 2534 del 14 de noviembre de 2019**
Expediente No. **3-2016-47430-432**
CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

De manera atenta se solicita comparecer a la **Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda** de la Secretaría del Hábitat, ubicada en la **Calle 52 # 13-64 Piso 4 - Notificaciones**, en el horario de 7:00 AM a 4:30 PM, de lunes a viernes, jornada continua, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente del contenido del acto administrativo de la referencia, indicándole que de no presentarse dentro del término mencionado, la notificación se surtirá por AVISO, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el acto de notificación, debe presentar:

1. Tratándose de Persona Natural, deberá presentar cédula de ciudadanía o cédula de extranjería.
2. Si es Persona Jurídica, el Representante Legal deberá presentar, además de la cédula de ciudadanía, el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con vigencia no superior a 3 meses.
3. En el evento que el propietario o el representante legal no puedan comparecer a notificarse personalmente, podrán otorgar poder debidamente presentado o autorización, mediante escrito que deberá contener de manera expresa la facultad para notificarse de (la) **Resolución No. 2534 del 14 de noviembre de 2019**, identificar el nombre completo con el número de identificación de las partes. La autorización o poder deben tener como anexo la fotocopia de la cédula de ciudadanía de quien autoriza y del autorizado.

Recuerde que puede notificarse personalmente vía correo electrónico del contenido del Acto Administrativo de la referencia, enviando la respectiva autorización de que trata el numeral 1° del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico notificaciones@habitatbogota.gov.co, indicando el E-mail al cuál se le enviará la comunicación, el número de la Resolución y/o Auto Administrativo o radicado de la investigación.

Favor presentar esta citación el día de la diligencia.

Cordialmente,

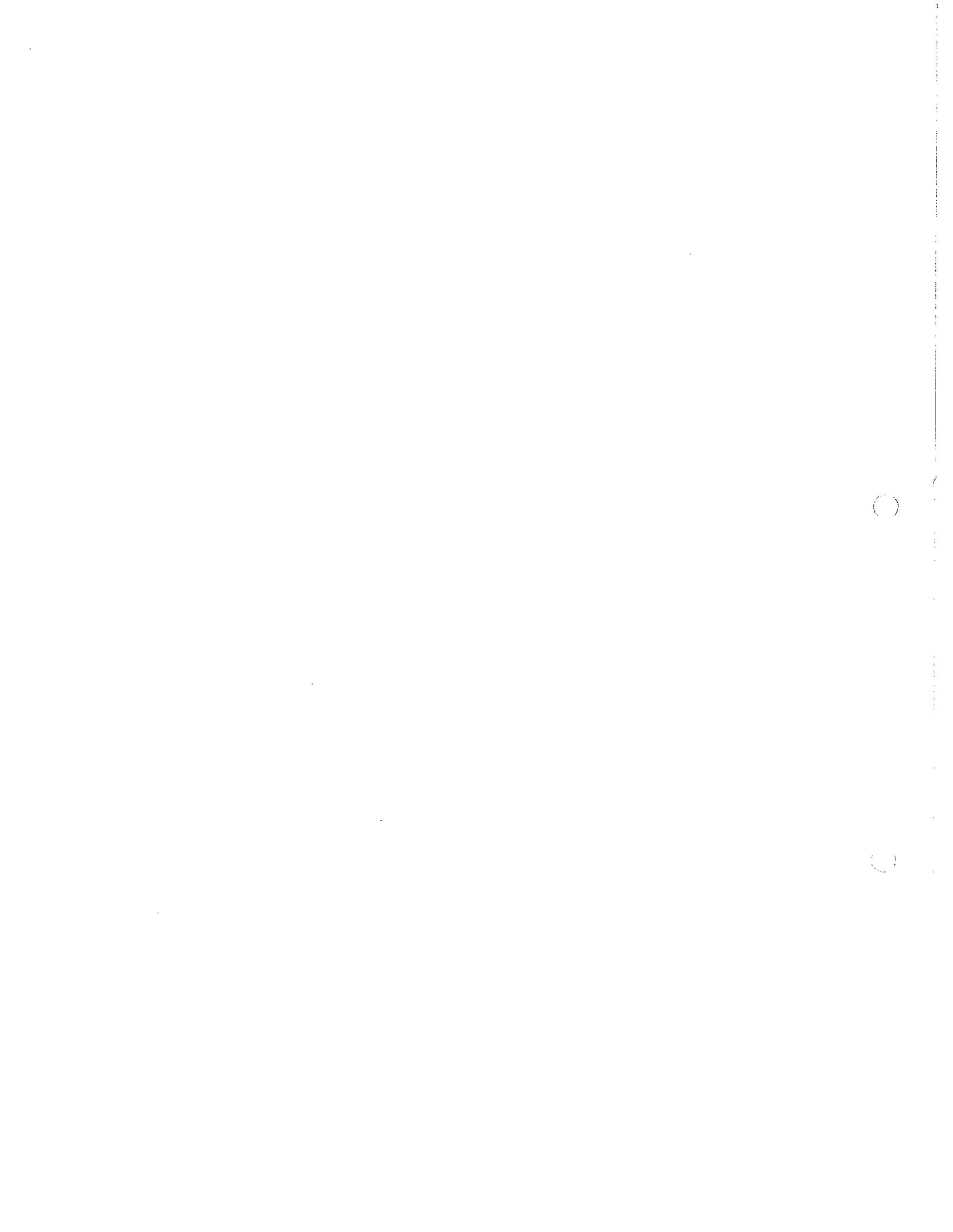

LEIDY YINETH RIVERA GONZÁLEZ
Subdirector (a) de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Andrés Felipe Martínez Martínez* – Contratista SIVCV **FM**
Revisó: *Diana Carolina Merchán Baquero* – Profesional Universitario SIVCV **DB**

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**





Entregando lo mejor de los colombianos

472

92

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

1029 000	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9		POSTEXPRESS		Y6246566728C0	
	Servicio Operador: UAC CENTRO		Fecha Pre-Admisión: 20/11/2019 12:10:41		1111 CENTRO 760	
	Belón en servicio: 12877307					
	Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - secretaria de Tránsito		Dirección: Calle 52 N° 13-64		NIT: OTJ59889061	
Referencia: 2-2019-64184		Teléfono: 3581800		Código Postal: 110231414		
Ciudad: BOGOTA D.C.		Depto: BOGOTA D.C.		Código Operativo: 1111760		
Nombre/Razón Social: INTERBAUEN SAS		Dirección: CRA 1F 40 149 OFC 322		Tel:		
Código Postal:		Código Operativo: 1028000		Depto: BOYADA		
Ciudad: TUNJA		Observaciones del cliente: SUBDIRECCION DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA		Código Operativo: 1028000		
Peso Pícnico (grs): 200		Días Contenedor: 1 F		Fecha de entrega: 20/11/2019		
Peso Volumétrico (grs): 0				Distribuidor: 178.677		
Peso Paquetado (grs): 200				C.C.:		
Valor Declarado: 0				Gestión de entrega:		
Valor Flete: 26.000				Tej		
Costo de manejo: 0				Zon		
Valor Total: 26.000				1111 CENTRO 760		
11117691829880Y6246566728C0						

Proceso Bogotá DE: Calle 64 diagonal 255 # 95A - 55 Bogotá / www.472.com.co / línea Nacional: 01 8000 111 210 / Bogotá: (57-1) 472 2005 / Bogotá: (57-1) 472 2005 / Bogotá: (57-1) 472 2005 / Bogotá: (57-1) 472 2005

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

()

()



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

**URGENTE MOTORIZADO
SEGUNDA INSTANCIA**

Bogotá D.C.

Señor (a)
INTERBAUEN SAS
Representante Legal y/o Apoderado
Carrera 65 # 100-15 Interior 1004, Torre 4
Bogotá D.C

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2019-68846
FECHA: 2019-12-12 09:53 PRO 632110 FOLIOS: 1
ANEXOS: 11
ASUNTO: Aviso de Notificación
DESTINO: INTERBAUEN S.A.S.
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**
Tipo de Acto Administrativo: **Resolución No. 2534 del 14 de noviembre de 2019**
Expediente No. **3-2016-47430-432**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de (la) **Resolución No. 2534 del 14 de noviembre de 2019**, proferida por la **Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda**, de la Secretaría de Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

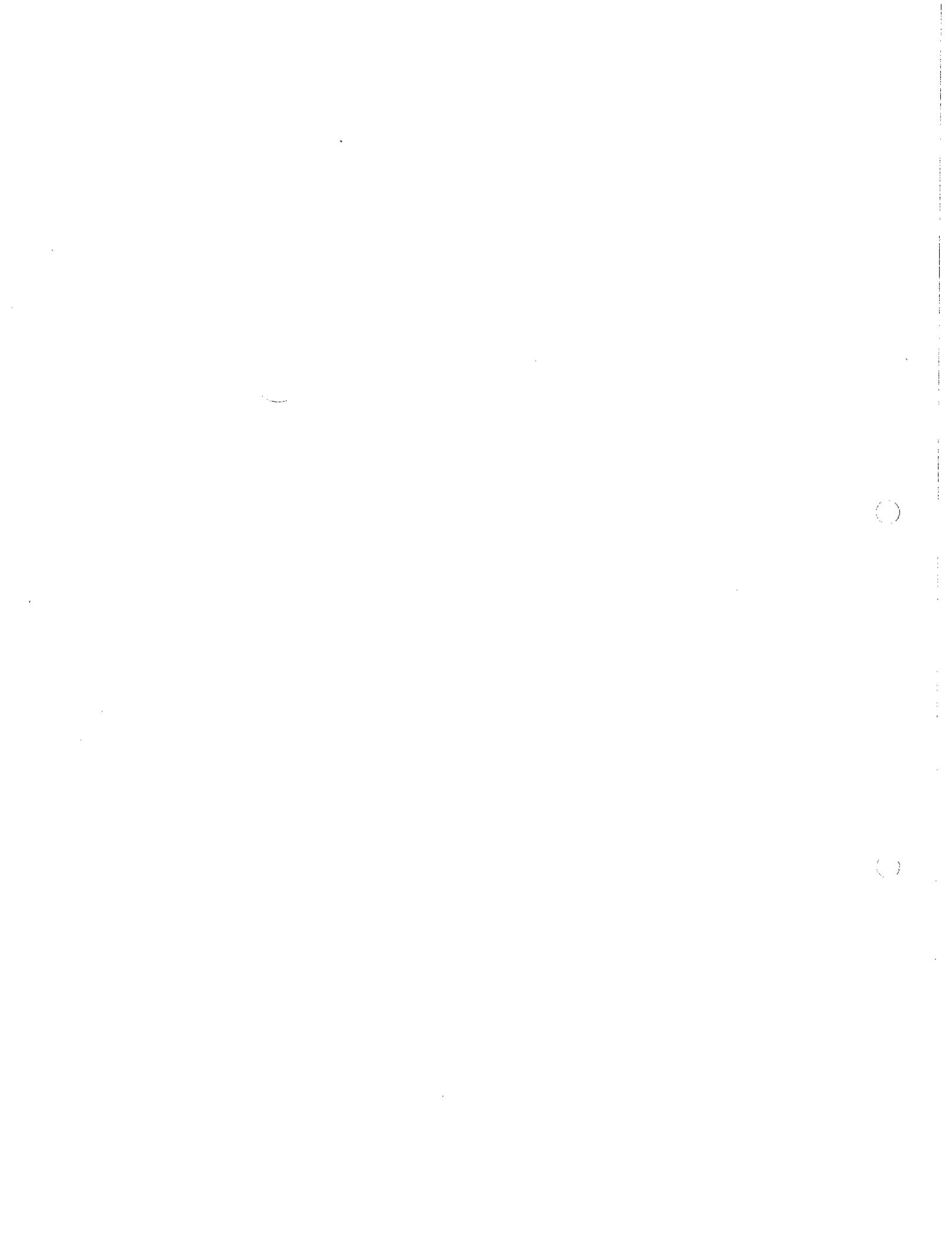
LEIDY YINETH RIVERA GONZÁLEZ
Subdirector (a) de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Andrés Felipe Martínez Martínez* – Contratista SIVCV *FM*
Revisó: *Diana Carolina Merchán Baquero* – Profesional Universitario SIVCV *MS*
Anexo: Resolución No. 2534 del 14 de noviembre de 2019 FOLIOS: 11

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**





Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

		CORREOS POSTALES NACIONALES S.A. RUT 900.002.591-3			
NOMBRE DESTINATARIO: UAC CENTRO CIUDAD: BOGOTÁ		Fecha Pto. Arriba en: 18/12/2018 10:27:18		YG248716339CO	
Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría de Habita Dirección: Calle 92 N° 12-64 Teléfono: 2-2019-8884		Causal Devoluciones:		Cerrado: No contactado Falta: Falta de No reside: No reside No reclamado: No reclamado Desconocido: Desconocido Dirección errada: Dirección errada	
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 111760		Código Postal: 110231414		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Nombre/Razón Social: INTERBAN GAS Dirección: CRA 85 150 15 INT 104, SURABE Tel:		Código Postal: 1112754		Fecha de entrega: 18/12/2018 Hora: 12:00 Observaciones del agente: SUB DIRECCION DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA	
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.		Código Operativo: 111656		Observaciones del agente: SUB DIRECCION DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA	
Peso Pkg(s): 12.200 Peso Volumen(s): 1.000 Valor Declarado(s): Valor Pkg(s): 2.850 Costo de manejo: 30 Valor Total: 2.880		Diálogo Contenedor: F 11 ANX		Observaciones del agente: SUB DIRECCION DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA	
Valor Total: 2.880		Observaciones del agente: SUB DIRECCION DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA		Observaciones del agente: SUB DIRECCION DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA	
		Observaciones del agente: SUB DIRECCION DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA		Observaciones del agente: SUB DIRECCION DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.4-72.com.co

()

()



**URGENTE MOTORIZADO
SEGUNDA INSTANCIA**

Bogotá D.C.

Señor (a)
INTERBAUEN SAS
Representante Legal y/o Apoderado
Carrera 1F # 40-149 Oficina 322
Tunja (Boyaca)

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2019-68845
FECHA: 2019-12-12 09:52 PRO 633109 FOLIOS: 1
ANEXOS: 11
ASUNTO: Aviso de Notificación
DESTINO: INTERBAUEN S.A.S.
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**
Tipo de Acto Administrativo: **Resolución No. 2534 del 14 de noviembre de 2019**
Expediente No. **3-2016-47430-432**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de (la) **Resolución No. 2534 del 14 de noviembre de 2019**, proferida por la **Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda**, de la Secretaría de Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo


LEIDY YINEITH RIVERA GONZÁLEZ
Subdirector (a) de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Andrés Felipe Martínez Martínez - Contratista SIVCV*
Revisó: *Diana Carolina Merchán Baquero - Profesional Universitario SIVCV*
Anexo: *Resolución No. 2534 del 14 de noviembre de 2019 FOLIOS: 11*

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

()

()



Entregando lo mejor de los colombianos

472

96

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

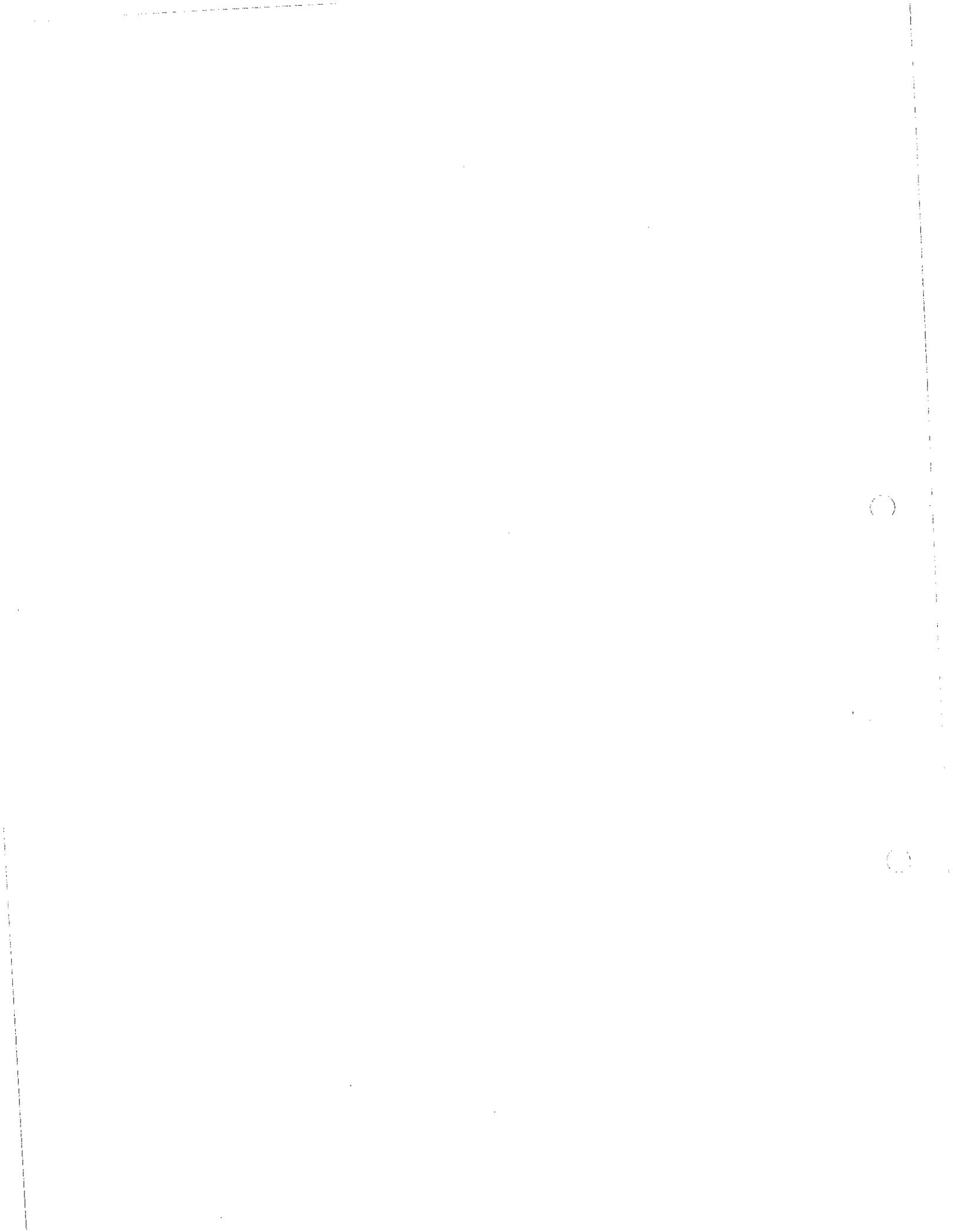
Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9 PO32EXPRES Centro Operativo: UAC CENTRO Dirección de servicio: 12991887 Fecha Fin-Admisión: 18/12/2019 10:27:18		 YG248716325CO																									
Nombre Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - secretaria de Habitat Dirección: Calle 52 N° 13-84 Referencia: 2-2019-68845 Teléfono: 3581600 Código Postal: 110231414 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 111750		Causas Devoluciones: <table border="1"> <tr><td>RE</td><td>Rechazado</td><td>CE</td><td>Cerrado</td></tr> <tr><td>NE</td><td>No existe</td><td>NI</td><td>No codificado</td></tr> <tr><td>NR</td><td>No recibe</td><td>PA</td><td>Pateado</td></tr> <tr><td>NO</td><td>No reconocido</td><td>AP</td><td>Apartado Cautelado</td></tr> <tr><td>DE</td><td>Disconexión</td><td>FM</td><td>Fuerza Mayor</td></tr> <tr><td>DI</td><td>Dirección errada</td><td></td><td></td></tr> </table>		RE	Rechazado	CE	Cerrado	NE	No existe	NI	No codificado	NR	No recibe	PA	Pateado	NO	No reconocido	AP	Apartado Cautelado	DE	Disconexión	FM	Fuerza Mayor	DI	Dirección errada		
RE	Rechazado	CE	Cerrado																								
NE	No existe	NI	No codificado																								
NR	No recibe	PA	Pateado																								
NO	No reconocido	AP	Apartado Cautelado																								
DE	Disconexión	FM	Fuerza Mayor																								
DI	Dirección errada																										
Nombre Razón Social: INTERBAUN SAS Dirección: CRA 1 F 40 140 OFC 322 Tel: Ciudad: TUNJA Código Postal: Depto: BOYACÁ Código Operativo: 1020000		Firma nombre y/o sello de quien recibe: <i>Claudia González</i> c.c. 23 207 887 Fecha de entrega: 18 DIC 2019 Hora: Distribuidor: D.C. <i>Indy Calzado</i> Fecha de entrega: 18 DIC 2019 Observaciones del cliente: SUBDIRECCION DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA																									
Peso Físico (grs): 200 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: \$0.00 Valor Físico: \$0.00 Costo de transporte: \$0 Valor Total: \$0.00		 11175010290001YG248716325CO																									

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➔ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.4-72.com.co



i
usu
97

Diego Mauricio Higuera Jiménez
Abogado Universidad Santo Tomás
Magister En Derecho Público Université Nancy 2, Estrasburgo Francia
Ph.D. Derecho, Universidad Externado De Colombia.

Bogotá, 12 de noviembre de 2019.

Señores

Subsecretaria de inspección vigilancia y control de vivienda
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT DE BOGOTÁ
E.S.D.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

1-2019-47392

FECHA: 2019-11-18 11:32 PRO 625668 FOLIOS: 3

ANEXOS: 24

OBJETO: Solicitud de información ,pruebas
nulidad por violación del debido proceso
2016-47430-431

DESTINO: Servicio al Ciudadano

TIPO: Derechos de Petición

ORIGEN: Diego Mauricio Higuera Jimenez

Ref.: Solicitud de información, pruebas, nulidad por violación del debido proceso.
Proceso: 2016-47430-432

DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 7.186.230 de Tunja, Abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 146645 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la Carrera 1F No 40-149, Edificio Marca Business Center Oficina 322 de Tunja y en el correo electrónico higerajimenez.abogado@gmail.com. En mi calidad de apoderado del señor **ARMANDO HIGUERA ROBLES**, portador de la cedula de ciudadanía No 6.757.541 expedida en Tunja, representante legal de la sociedad **INTERBAUEN SAS** con NIT 900.690.404-0. Me dirijo a ustedes de la manera más atenta con el fin de ejercer derecho de defensa en el proceso sancionatorio que cursa ante su entidad, en tal sentido presento respetuosamente la presente solicitud en los términos dispuestos por la Ley 1437 de 2011 y el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, permitiéndome exponer las siguientes:

I. HECHOS

1. Mi apoderado, **ARMANDO HIGUERA ROBLES**, portador de la cedula de ciudadanía No 6.757.541 expedida en Tunja, funge como representante legal de la sociedad **INTERBAUEN SAS** con NIT 900.690.404-0.
2. Mediante resolución 1428 de 018 se impone multa a la compañía **INTERBAUEN**. (obran en el expediente administrativo)
3. La multa carece de motivación legal. (obran en el expediente administrativo)
4. En el transcurso del proceso se han hecho múltiples solicitudes, de pruebas, información y documentos que han sido ignoradas (obran en el expediente administrativo)
5. La multa fue apelada en su momento. (obran en el expediente administrativo)
6. De forma incomprensible se comunica a mi poderdante que la multa quedo en firme por no interponerse los recursos y se hace cobro de la mismo en día 13 de mayo de 2019 mediante el Oficio N° 2-2019-23818. (obran en el expediente administrativo)

Fénix Abogados

Dirección: Cra 1f No 40 - 149 Edificio Marca Center Oficina 322 Tunja

Celular: 3187075830

Correo: higerajimenez.abogado@gmail.com y fenixabogados1@gmail.com



Diego Mauricio Higuera Jiménez
Abogado Universidad Santo Tomás
Magister En Derecho Público Université Nancy 2, Estrasburgo Francia
Ph.D. Derecho, Universidad Externado De Colombia.

- 7. Posteriormente y contradiciendo su propio acto sostiene que se tramitará el recurso de apelación. Por lo que actualmente conoce su despacho.
- 8. Las comunicaciones se hacen a mi poderdante, a pesar de haberseme otorgado poder para actuar, haber solicitado reconocimiento del mismo, haber diligenciado el formato para notificaciones electrónicas y presentar la documentación. (obran en el expediente administrativo y se anexan de nuevo)
- 9. La información confusa, contradictoria, mal notificada y que ha impedido el derecho de defensa ha vulnerado los derechos de mi prohijado.
- 10. La abierta vulneración de los imperativos legales fue puesta en conocimiento de las autoridades.
- 11. Las irregularidades constituyen violación al debido proceso, vías de hecho, faltas disciplinarias y responsabilidad del estado por falla en el servicio.

II. PETICIONES.

Solicito:

- 1. De manera principal e independiente, se me explique porque tantas irregularidades en el procedimiento 2016-47430-432 que se sigue contra mi representado.
- 2. De manera principal e independiente, se declare la nulidad de lo actuado desde la comunicación N° 2-2019-23818 al no haberse notificado al apoderado.
- 3. De manera principal e independiente, se declare la nulidad de lo actuado desde la comunicación N° 2-2019-23818 nulidad por la violación del debido proceso, al haber regresado términos vencidos y perentorios.
- 4. De manera principal e independiente, exijo que las comunicaciones se realicen a mi email en calidad de apoderado.
- 5. De manera principal e independiente, se resuelvan las solicitudes de pruebas que incluyen inspecciones en pagina web.
- 6. De manera principal e independiente, se resuelvan las solicitudes radicadas.
- 7. De manera principal e independiente, se compulsen copias y se realicen las investigaciones pertinentes.

III. PRUEBAS.

Que obran en el expediente administrativo

Fénix Abogados
Dirección: Cra 1ª No 40 - 149 Edificio Marca Center Oficina 322 Tunja
Celular: 3187075830
Correo: higuerajimenez.abogado@gmail.com y fenixabogados1@gmail.com



Diego Mauricio Higuera Jiménez
Abogado Universidad Santo Tomás
Magister En Derecho Público Université Nancy 2, Estrasburgo Francia
Ph.D. Derecho, Universidad Externado De Colombia.

1. Cédula de ciudadanía del señor Armando Higuera Robles.
2. Copia del Auto N° 3651 del 30 de noviembre de 2017, el cual apertura la investigación administrativa contra INTERBAUEN S.A.S.
3. Copia de la Resolución 1428 del 19 de noviembre de 2018
4. Captura de pantalla de la presentación del recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución 1428 del 19 de noviembre de 2018.
5. Copia simple del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra la Resolución 1428 del 19 de noviembre de 2019, con los anexos que lo acompañan.
6. Copia del Oficio N° 2-2019-23818, proferido por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda del Distrito de Bogotá.

Que se anexan aunque obran en el expediente administrativo

1. Denuncia ante la procuraduría.
2. Formato de notificación electrónica.
3. Poder.
4. Solicitud de reconocimiento e información

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

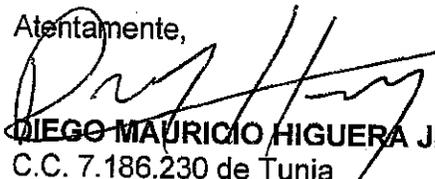
Invoco como fundamento de la nulidad de derecho los artículos (artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso

Y reitero los argumentos legales y constitucionales presentados en los múltiples memoriales que son ignorados dolosamente por el distrito

V. NOTIFICACIONES.

INSISTO que las recibiré en el correo electrónico higuerajimenez.abogado@gmail.com, solicitando notificación por este mecanismo de conformidad con los artículos 56, 197 y 205 de la ley 1437 de 2011 CPACA.

Atentamente,


DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ, Ph.D.
 C.C. 7.186.230 de Tunja
 T.P. 146645 del C.S. de la Judicatura

FIRMA AUTENTICADA



Fénix Abogados
 Dirección: Cra 1f No 40 - 149 Edificio Marca Center Oficina 322 Tunja
 Celular: 3187075830
 Correo: higuerajimenez.abogado@gmail.com y fenixabogados1@gmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



4454

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Tunja, compareció:

DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0007186230, presentó el documento dirigido a SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



42yan3nns0wl
13/11/2019 - 15:28:00:039



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



HÉCTOR ORLANDO SUÁREZ AMAYA
Notario cuatro (4) del Círculo de Tunja - Encargado
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 42yan3nns0wl
NOTARIO ENCARGADO

RES 14733 de 12 de Abril 19
Superintendencia de Notariado y Registro

1

99

Señores
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
E.S.D.

Ref.: Denuncia por faltas disciplinarias

Denunciados: Subsecretaria de inspección, vigilancia y control de vivienda (SSIVCV - HABITAT) Jorge Aníbal Álvarez Chávez. Subdirector de investigaciones y control de vivienda de la secretaria de hábitat del Distrito de Bogotá. D.C; Hernando Espeleta Maiguel – Contratista de la Subdirección de investigaciones y control de vivienda de la secretaria de hábitat del Distrito de Bogotá. D.C, María del Pilar Pardo Cortes – Profesional especializado de la Subdirección de investigaciones y control de vivienda de la secretaria de hábitat del Distrito de Bogotá. D.C, Ana Ruth Carrillo Parra Contratista de la Subdirección de investigaciones y control de vivienda de la secretaria de hábitat del Distrito de Bogotá. D.C y John Jairo Echavarría Gómez – Profesional especializado de la Subdirección de investigaciones y control de vivienda de la secretaria de hábitat del Distrito de Bogotá. D.C

DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7.186.230 de Tunja, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 146645 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Tunja, en mi condición de apoderado de la sociedad comercial INTERBAUEN S.A.S., identificada con NIT N° 900.690.406-0, representada legamente por el señor Armando Higuera Robles, ciudadano colombiano mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 6.757.541 de Tunja, respetuosamente me permito acudir a su despacho para presentar Denuncia contra Jorge Aníbal Álvarez Chávez. Subdirector de investigaciones y control de vivienda de la secretaria de hábitat del Distrito de Bogotá. D.C; Hernando Espeleta Maiguel – Contratista de la Subdirección de investigaciones y control de vivienda de la secretaria de hábitat del Distrito de Bogotá. D.C y María del Pilar Pardo Cortes – Profesional especializado de la Subdirección de investigaciones y control de vivienda de la secretaria de hábitat del Distrito de Bogotá. D.C; por los actos administrativos resolución 1428 del 19 de noviembre de 2018 se impone multa a la compañía INTERBAUEN S.A.S. y Oficio N° 2-2019-23818 emitidos por, el Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda del Distrito de Bogotá, siendo arbitrarios, graves violaciones de derechos fundamentales y del régimen disciplinario de los servidores públicos, así con el fin de presentar **queja** bajo la gravedad del juramento presento:

I. HECHOS

PRIMERO: Mi apoderado, ARMANDO HIGUERA ROBLES, portador de la cedula de ciudadanía No 6.757.541 expedida en Tunja, funge como representante legal de la sociedad INTERBAUEN SAS con NIT 900.690.404-0, siendo reconocido por su lealtad, profesionalismo y honestidad, sobresaliendo como ciudadano honorable en sus conductas.

SEGUNDO: El abril 5 de 2015 Subsecretaria de inspección, vigilancia y control de vivienda (SSIVCV - HABITAT) requiere información financiera del 2014, cumpliéndose dicho requerimiento mencionado de manera satisfactoria y el proceso se cierra.

TERCERO: En las solicitudes de información se manifestó a los delegados de la empresa constructora Interbauen que estaban en cumplimiento de los requisitos legales de enajenadores.

CUARTO: Tras el requerimiento realizado por la entidad se entregaron los balances y estados financieros solicitados, a pesar de insistir en su oportunidad que los mismos no eran necesarios.

QUINTO: En desarrollo del proceso administrativo se encuentran una serie de irregularidades que afectan gravemente la legalidad del caso y comprometiendo los derechos constitucionales de mi poderdante.

SEXTO: Mediante resolución 1428 del 19 de noviembre de 2018 se impone multa a la compañía INTERBAUEN S.A.S., por considerar la administración Distrital de Bogotá que se incumplió con las exigencias impuestas a los enajenadores y constructores de inmuebles. La resolución es **suscrita por Jorge Aníbal Álvarez Chávez. Subdirector** de investigaciones y control de vivienda de la secretaria de hábitat del Distrito de Bogotá. D.C; **elaborada por Hernando Espeleta Miguél – Contratista** de la Subdirección de investigaciones y control de vivienda de la secretaria de hábitat del Distrito de Bogotá. D.C y **revisada por María del Pilar Pardo Cortes – Profesional especializado** de la Subdirección de investigaciones y control de vivienda de la secretaria de hábitat del Distrito de Bogotá. D.C

SÉPTIMO: Tanto la multa como las mentadas obligaciones son ilegales por implicar exigencias extras a las establecidas en la ley. En particular de la ley anti tramites.

OCTAVO: La multa carece de motivación legal, por lo que el día 21 de enero de 2019, se presentó vía correo electrónico como mecanismo digital, un **recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución** anteriormente referenciada, por considerar que las exigencias impuestas por el Distrito Capital de Bogotá carecen de suficiente motivación legal y por violar derechos constitucionales durante el desarrollo del proceso administrativo.

En este caso se deja constancia mediante pantallazos de email del envío a las direcciones de correo:

notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co,
servicioalciudadano@habitatbogota.gov.co
jalvarezc@habitatbogota.gov.co,
notificaciones@habitatbogota.gov.co

NOVENO: El día 13 de mayo de 2019, el Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda del Distrito de Bogotá emite el **Oficio N° 2-2019-23818**, dirigido a INTERBAUEN S.A.S., exponiéndole la imposición de la multa dentro del proceso de investigación administrativa, y que contra la resolución que impuso la multa no se interpuso recurso, por lo que, en su criterio, la resolución quedó debidamente ejecutoriada el día 22 de enero de 2019. **Siendo Falsas, temerarias y dañinas estas afirmaciones**, pues como queda acreditado en el anexo y en el hecho anterior los recursos si se interpusieron.

El oficio es suscrito por **Jorge Anibal Álvarez Chávez. Subdirector**, elaborado por **Ana Ruth Carrillo Parra** Contratista de la Subdirección de investigaciones y control de vivienda de la secretaria de hábitat del Distrito de Bogotá. D.C y **revisada por John Jairo Echavarría Gómez – Profesional especializado** de la Subdirección de investigaciones y control de vivienda de la secretaria de hábitat del Distrito de Bogotá. D.C

DÉCIMO: Así mismo, en el mencionado oficio se conmina a INTERBAUEN S.A.S. al pago de la multa, omitiendo por completo que **el suscrito apoderado interpuso los recursos de reposición y apelación en debida forma** a través del correo electrónico institucional destinado para tal fin, por lo que no se entiende la razón por la cual la administración omite la resolución de los recursos presentados y asume una posición de desconocimiento del mecanismo de defensa impetrado.

UNDECIMO: Las conductas de los funcionarios de Habitat del Distrito constituyen graves violaciones a los derechos fundamentales, desacatan sus deberes éticos, constitucionales y legales y configuran faltas en calidad de servidores públicos, desde el prevaricato por acción hasta la **infracción de la ley 1952 de 2019 “Artículo 55. Faltas relacionadas con el servicio o la función pública 9. Ejercer las . potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.”** Pues las competencias de la secretaria de hábitat, no incluyen omitir recursos para imponer arbitrariamente una multa.

DUODECIMO: Los derechos fundamentales a la defensa, la contradicción, el debido proceso son vulnerados por la entidad en cabeza de los funcionarios relacionados al negarse los mismos a tramitar los recursos presentados. A pesar de insistirse en este, los funcionarios

siguen vulnerando los derechos fundamentales, por lo que esta actuación se considera a título de DOLO.

DECIMO TERCERO: Transferir funciones públicas a los contratistas, como el caso de proyectar una multa es ilegal y una simulación de servicio público. *"Lo anterior es evidente, si se observa que el propósito de la entidad estatal no es el de transferir funciones públicas a los contratistas, las cuales conserva, sino la de conseguir la ejecución práctica del objeto contractual, en aras de realizar materialmente los cometidos públicos a ella asignados. Por lo tanto, por ejemplo, en el contrato de obra pública el contratista no es receptor de una función pública, su labor que es estrictamente **material y no jurídica**, se reduce a construir o reparar la obra pública que requiere el ente estatal para alcanzar los fines que le son propios".* Aunque en este caso realizan funciones altamente jurídicas y que son competencia del distrito, no de un contratista, quien elabora multas, niega recursos, realiza cobros coactivos etc.

DECIMO CUARTO: El acto está en trámite de requisitos de procedibilidad para que se interponga la demanda de nulidad por la evidente falsa motivación y violación de derechos fundamentales.

II. RAZONES DE DERECHO.

I. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO EN DEBIDA FORMA.

1. Validez de la interposición de recurso mediante correo electrónico.

La normatividad colombiana es clara que es posible interponer los recursos por correo electrónico, y que el no darles trámite es una conducta inconstitucional, después de todo es una violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y contradicción.

Los memoriales enviados por correo electrónico son válidos en vista de que la persona que lo envía autoriza la comunicación por ese mismo mecanismo, en tal caso debe ser registrados y se entienden radicados el día en que se envía el correo electrónico hasta las 12 de la noche.

En este caso es grosero el error de la secretaria de hábitat al haber recibido el recurso correspondiente (incluso certifica el recibido por correo electrónico) y sin embargo pretende la ejecutoria del acto como si el mismo no hubiera sido interpuesto.

En este sentido el CPACA es explícito en esta facultad ciudadana y en el deber de las entidades administrativas de dar trámite al recurso interpuesto. **"Artículo 54. Registro para el uso de medios electrónicos. Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos"**

Artículo 60. Sede electrónica. *"Toda autoridad deberá tener al menos una dirección electrónica. La autoridad respectiva garantizará condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información de acuerdo con los está*

ndáres que defina el Gobierno Nacional.

Podrá establecerse una sede electrónica común o compartida por varias autoridades, siempre y cuando se identifique claramente quién es el responsable de garantizar las condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad. Así mismo, cada autoridad usuaria de la sede compartida será responsable de la integridad, autenticidad y actualización de la información y de los servicios ofrecidos por este medio".

Artículo 61. Recepción de documentos electrónicos por parte de las autoridades. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

1. Llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos en los sistemas de información incluyendo la fecha y hora de recepción.
2. Mantener la casilla del correo electrónico con capacidad suficiente y contar con las medidas adecuadas de protección de la información.
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

Artículo 62. Prueba de recepción y envío de mensajes de datos por la autoridad. Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas: 1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.

2. Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio".

En este caso se deja constancia mediante pantallazos de email del envío a las direcciones de correo:

notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co,
servicioalciudadano@habitatbogota.gov.co
jalvarezc@habitatbogota.gov.co,
notificaciones@habitatbogota.gov.co

2. Precedentes constitucionales que ordenan tramitar los recursos por correo electrónico.

En un caso analógico, que posee la calidad de Ration Decidendi y que es un precedente vinculante para este caso, la Corte Constitucional sanciona la violación al debido proceso por no tramitar un recurso interpuesto por correo electrónico, igual que en este caso. (**Corte Constitucional, Sentencia T-286, mayo 20/13, M. P. Nilson Pinilla**)

En tal sentido no tramitar un recurso enviado por correo electrónico es inconstitucional y violatorio del debido proceso, un acto grave en materia de validez de los actos administrativos.

3. Hora de radicado.

Artículo 15 del CPACA Parágrafo 1°. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Dispone igualmente el artículo 61 de la **LEY 4 DE 1913 Sobre régimen político y municipal.**

ARTICULO 59. Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

ARTICULO 60. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo. Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen o expiran a la medianoche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo.

Si la computación se hace por horas, la expresión "dentro de tantas horas", y otra semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última hora, inclusive, y la expresión "después de tantas horas", u otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo.

Artículo 54. Registro para el uso de medios electrónicos. Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá registrar su dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin. Si así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente.

Las peticiones de información y consulta hechas a través de correo electrónico no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía.

Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil.

En un precedente analógico el Consejo de Estado ha establecido este criterio de calculo en fallo como: CE Sección Segunda, Sentencia 11001032500020110063500 (24832011), Sep. 14/17 " en materia de términos los de meses y años se computan según el calendario, pero si el último día fuere feriado o de vacante se extenderá el plazo hasta el primer día hábil. De otra parte, el Código Civil establece que en todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal se entenderá que terminan a **medianoche del último día de plazo.**

Todo lo anterior responde, según reseña el fallo, al cumplimiento de lo dispuesto en el principio *pro homine* y de las garantías constitucionales de acceso a la administración de justicia, **del debido proceso y de la prevalencia del derecho sustancial sobre los asuntos meramente formales**" (C. P. Sandra Lisset Ibarra)

Código civil Artículo 68. Aclaraciones sobre los límites del plazo: Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día de plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de **la media noche** en que termina el último día de dicho espacio de tiempo.

Si la computación se hace por horas, la expresión dentro de tantas horas, u otras semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última hora inclusive; y la expresión después de tantas horas, u otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo.

En tal sentido el recurso fue interpuesto en termino y legal forma.

4. **Violación de defensa técnica por indebida notificación.**

No está bien notificado, se le comunico a la entidad que la dirección para notificaciones sería la casilla de correo electrónico del abogado apoderado, es decir higuerajimenez.abogado@gmail.com y fenizabogados1@gmail.com

Dirección procesal vulnera el derecho de defensa técnica y de contradicción, más frente a la debilidad de una entidad especializada. Que abusa de sus competencias contra un ciudadano.

5. **Valor probatorio de las imágenes (pantallazos).**

¹ Recordemos que la radicación conforme las guías de servicio público nacional es un acto archivístico, no jurídico
Radicación: El proceso de radicación consiste en asignarle al documento un número mediante el cual se va a identificar y consultar posteriormente.

El Código General del Proceso, dispuso que en materia probatoria los mensajes de datos se valoraran cuando hayan sido aportados en el formato que fueron generados, y así mismo, que "La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos." (art. 247)

En tal sentido su presentación en copias es válida, su autenticidad se presume y no requieren autenticación. Como bien lo fijan las reglas de los artículos 245 y 246 del C. G. P.

ii. SOBRE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS COMETIDAS.

EL acto es expedido en el marco de la Ley 734 de 2002, por lo que es en parte un régimen aplicable y vulnerado por los acá denunciados, así mismo la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento en que arbitrariamente se desestiman los recursos presentados. Establece que esta conducta es vulneratoria a nivel constitucional y legal, pues es dolosa, grave y con agravantes.

Las conductas acá descritas se enmarcan en la ley disciplinaria de los servidores públicos. En el marco de los gravantes del artículo 50 de la ley 1952 de 2019, numeral 2 en el literal d, pues la conducta se da con afectación de derechos fundamentales.

Se configuran las siguientes faltas disciplinarias:

Artículo 54 numeral 1. Faltas relacionadas con la Contratación Pública. 1. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas requieran dedicación tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo excepciones legales.

Artículo 55. Faltas relacionadas con el servicio o la función pública

9. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante. 10. Incurrir injustificadamente en mora sistemática en la sustanciación y fallo de los asuntos asignados. Se entiende por mora sistemática el incumplimiento por parte de un servidor público de los términos fijados por ley o reglamento interno en la sustanciación de los asuntos a él asignados, en una proporción que represente el veinte por ciento (20% de su carga laboral).

III. SOLICITUDES.

PRIMERO: Se inicie investigación en ejercicio del poder preferente contra los funcionarios relacionados en el asunto de esta queja y en los respectivos hechos.

SEGUNDO: De acreditarse falta disciplinaria, se impongan las respectivas sanciones.

IV. RELACIÓN DE PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN Y LAS QUE SE HARÁN VALER EN EL PROCESO

DOCUMENTALES:

1. Cédula de ciudadanía del señor Armando Higuera Robles.
2. Copia del Auto N° 3651 del 30 de noviembre de 2017, el cual apertura la investigación administrativa contra INTERBAUEN S.A.S.
3. Copia de la Resolución 1428 del 19 de noviembre de 2018, proferida por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda del Distrito de Bogotá.
4. Captura de pantalla de la presentación del recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución 1428 del 19 de noviembre de 2018, proferida por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda del Distrito de Bogotá.

- 7
102
5. Copia simple del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra la Resolución 1428 del 19 de noviembre de 2019, con los anexos que lo acompañan.
 6. Copia del Oficio N° 2-2019-23818, proferido por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda del Distrito de Bogotá.
 7. Constancia de recibí por parte del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ de la solicitud de conciliación
 8. Constancia de recibido por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
 9. Constancia de solicitud de conciliación ante la procuraduría.

VISITA ESPECIAL: A los archivos de la secretaria de hábitat para el antecedente administrativo del caso sub examine.

INSPECCION: Si el despacho lo considera invito a verificación mediante inspección en el email higuerajimenez.aboado@gmail.com, desde el cual fueron enviados los correos electrónicos de los recursos.

V. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no se han presentado otras quejas con base en los mismos hechos.

VI. ANEXOS

1. Poder conferido a Diego Mauricio Higuera Jiménez por parte del señor ARMANDO HIGUERA ROBLES. (incluye facultad para denunciar)
2. Los enunciados en el capítulo de PRUEBAS.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 1F N° 40-149 Oficina 322 del Edificio Marca Business Center de la ciudad de Tunja. Autorizo para que concurrentemente se surtan notificaciones electrónicas al correo higuerajimenez.aboado@gmail.com y fenixabogados1@gmail.com

Los denunciados en la dirección de la entidad pueden ser notificados en su sede administrativa, o en sus correos electrónicos así:

DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ: En las instalaciones de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Carrera 8 N° 10 - 65 Bogotá. Direcciones de correo electrónico: notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co - servicioalciudadano@habitatbogota.gov.co

Del señor Procurador me suscribo,



DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ
C.C. N° 7.186.230 de Tunja
Abogado T.P. N° 146645 del C.S. de la J.

103

Resultados de la búsqueda - H

recurso reposicion y subsidio a

https://mail.google.com/mail/u/1/#search/

90%

...

...

...

...

...

...

Gmail

in:sent notificaciones@habitatbogota.gov.co

+

4 de 7

<

>

Es

...

recurso reposicion y subsidio apelacion

Recibidos

DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ <higuerajimenez.abogado@gmail.com>
para notificacionesjudiciales, servicioalciudadano

lun, 21 ene, 17:05

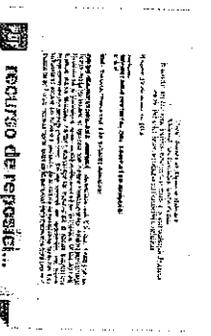
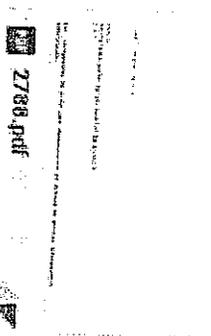
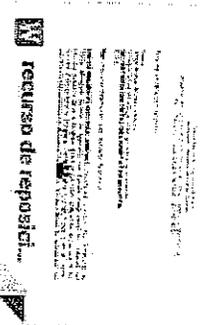
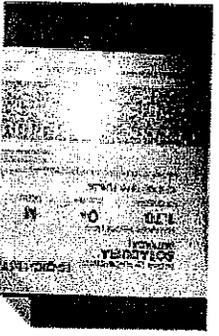
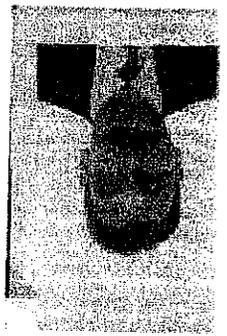
☆

↶

⋮

Por medio de la presente en el marco de la ley anti tramites 19 de 2012 y el CPA CA, envío recurso de reposicion y en subsidio apelacion en mecanismo digital, como archivo anexo con sus correspondientes soportes, es decir, recurso, cedulas TP, y poder

7 archivos adjuntos



No 1

DENUNCIA CONTRA LA SECRETARIA DE HABITAT

DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ <higuerajimenez.abogado@gmail.com>
para quejas, lady.medina

Envío denuncia por con

4 archivos adjuntos

de: **DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ** <higuerajimenez.abogado@gmail.com>
para: quejas@procuraduria.gov.co, lady.medina@gobiernobogota.gov.co
fecha: 5 jun. 2019 15:15
asunto: DENUNCIA CONTRA LA SECRETARIA DE HABITAT
enviado por: gmail.com

Notificación Conciliación
Poder especifique in...
Conciliación con a...
DENUNCIA PROCU...

DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ <higuerajimenez.abogado@gmail.com>
para Chefo

4 archivos adjuntos

mié., 5 jun. 15:15

Mensaje enviado.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 21801910326662

26 DE ENERO DE 2018 HORA 14:07:02

0218019103

PAGINA: 1 de 2

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

RENUEVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : INTERBAUEN SAS

N.I.T. : 900690406-0 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02399995 DEL 16 DE ENERO DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE MARZO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

ACTIVO TOTAL : 751,500,000

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 65 NO. 100 15 IN 10 05 TO 4 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : AHIGUERAROBLES@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CR 65 NO. 100 15 IN 10 05 TO 4 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : AHIGUERAROBLES@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16 DE ENERO DE 2014, INSCRITA EL 16 DE ENERO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01797819 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD

Validez de Constancia del Poder Puentes Trujillo

COMERCIAL DENOMINADA INTERBAUEN SAS.
CERTIFICA:

REFORMAS:
DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.
001/201 2016/01/04 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2016/01/08 02051676

CERTIFICA:
VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:
OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL; A. CONSTRUCCION DE UNIDADES RESIDENCIALES Y/O COMERCIALES. B. URBANIZACION DE TERRENOS. C. COMPRA Y/O VENTA DE BIENES RAICES. D. ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES PROPIOS O DE TERCEROS. E. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:
ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4111 (CONSTRUCCION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
4112 (CONSTRUCCION DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES)
OTRAS ACTIVIDADES:
6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

CERTIFICA:
CAPITAL:
** CAPITAL AUTORIZADO **
VALOR : \$450,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 450.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **
VALOR : \$450,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 450.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **
VALOR : \$450,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 450.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

CERTIFICA:
REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD INTERBAUEN SAS ESTARÁ A CARGO DEL GERENTE GENERAL Y DEL SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL DURANTE LAS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES DEL GERENTE GENERAL., DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE DOS AÑOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:
** NOMBRAMIENTOS **
QUE POR ACTA NO. 001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE ENERO DE 2016, INSCRITA EL 8 DE ENERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02051679 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
GERENTE GENERAL
HIGUERA ROBLES ARMANDO

IDENTIFICACION
C.C. 000000006757541



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 21801910326662

26 DE ENERO DE 2018 HORA 14:07:02

0218019103

PAGINA: 2 de 2

* * * * *

SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL.

HIGUERA JIMENEZ DIEGO MAURICIO

C.C. 000000007186230

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. EL SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES QUE EL TITULAR Y EJERCERÁ EN LAS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES DEL TITULAR.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 30 DE MARZO DE 2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADÓRES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES. EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO INTERBAUEN SAS REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 30 DE MARZO DE 2017.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 751,500,000.

EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 0.

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICION DE PEQUEÑA EMPRESA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 1429 DE 2010

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

TERMINOS Y CONDICIONES DE USO PARA LA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

El artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la posibilidad de notificar los actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Con el mencionado Código surge la obligatoriedad de contar con una sede electrónica, como una especie de oficina virtual, que sirva como sistema de información al igual que un medio de comunicación con los particulares, garantizando condiciones de calidad seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información.

Derivado de lo anterior, la Secretaria Distrital de Hábitat habilitará las notificaciones a través de correo electrónico certificado, de los actos administrativos de carácter particular.

El uso de este medio está condicionado a la aceptación de los siguientes términos y condiciones.

PRIMERO. De la Notificación Electrónica

Se podrán notificar de manera electrónica los actos administrativos proferidos por las diferentes dependencias de la entidad que actúan en uso de las facultades administrativas, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Para el efecto, la entidad ha escogido como medio, el correo electrónico certificado.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado tenga acceso al acto administrativo, es decir, que el mismo quede disponible en la bandeja de entrada del correo electrónico informado por el usuario. Para el efecto, dadas las características del correo electrónico certificado, la entidad registrará la fecha y hora reportada en la confirmación de entrega del mensaje de datos, a través del cual se dispuso el acto en su buzón de correo electrónico.

La notificación que por este medio se efectúe tiene los mismos efectos de la que se realiza en forma personal por el funcionario competente.

El texto de la comunicación mediante la cual se remita el acto administrativo que se va a notificar por vía electrónica debe indicar el nombre y cargo del funcionario competente, el del interesado, los recursos pertinentes y la fecha de expedición del mensaje de datos.

El acuse de recibo del mensaje con la fecha en que se entiende notificado el acto tendrá el soporte respectivo.

SEGUNDO. Del servicio de notificación Electrónica

Conforme a lo expuesto en el numeral anterior, la Secretaria Distrital de Hábitat enviará una comunicación mediante la cual se remite el acto administrativo que se va a notificar por vía electrónica, el cual indicará el nombre y cargo del funcionario competente, el del interesado, los recursos pertinentes y la fecha de expedición del mensaje de datos, adjuntando el acto administrativo en formato PDF.

La entidad podrá disponer dentro del mensaje de datos, alternativas de acceso a los contenidos que se pretendan notificar, mediante un vínculo directo a la ubicación de las providencias respectivas en el sitio WEB, con el objeto de que el interesado pueda acceder a estas.

Los términos procesales para efectos de la presentación de descargos, interposición de recursos¹ y los de ejecutoria ante la Secretaria Distrital de Hábitat empezarán a transcurrir el día hábil siguiente de la notificación del acto administrativo correspondiente, es decir desde el día siguiente a que el mensaje de datos haya sido dispuesto en la bandeja de entrada del correo electrónico del usuario.

Habida cuenta de que la dirección suministrada por el interesado se presume propia, el usuario se obliga a utilizarla directamente y no podrá alegar en ningún caso, desconocimiento de los actos notificados por operaciones en el buzón delegadas en terceros.

TERCERO. Obligaciones del usuario

Son obligaciones del usuario:

- a. Operar de manera directa su buzón de correo electrónico, por lo cual se hace responsable de adoptar las medidas de seguridad idóneas para la administración de la cuenta de correo electrónico indicada, así como del manejo de la clave de ingreso al mismo y de mantener el buzón con la capacidad suficiente para la recepción de los actos administrativos que serán objeto de notificación. En consecuencia, la omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del usuario no invalidará el trámite de notificación realizada por medios electrónicos.
- b. Informar a la entidad en el caso de que el usuario decida cambiar de dirección de correo electrónico para el proceso de notificaciones electrónicas.
- c. El usuario será responsable de revisar diariamente el buzón del correo electrónico indicado, razón por la cual la omisión en el cumplimiento de dicha obligación no invalidará el trámite de notificación personal realizada por medios electrónicos.

1 Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (...).

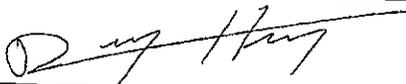
CUARTO: Buena Fe.

Con la suscripción de la presente autorización EL USUARIO ACEPTA en su totalidad los términos y condiciones establecidos en el presente documento y se compromete a actuar en todo momento bajo los postulados de la Buena Fe.

QUINTO: Aceptación de la Autorización.

He leído y entendido perfectamente los términos y condiciones de uso de medios electrónicos para las notificaciones electrónicas de los actos administrativos proferidos por la Secretaria Distrital de Hábitat, en prueba de lo cual:

Datos del Solicitante (en caso de ser Persona Natural)

Nombres y apellidos:	Diego Higuera
Tipo de documento:	CC X <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
Número de documento de identificación:	7186230
Correo electrónico:	higuerajimenez.abogado@gmail.com
Dirección:	Cra 1 F no 40 149
Ciudad:	Tunja
Departamento:	Boyaca
País:	Colombia
Firma:	
Fecha:	02-05-2019



Datos del Solicitante (en caso de ser Persona Jurídica)

Nombres de la sociedad:	
Número de identificación (NIT)	
Correo electrónico	
Dirección:	
Ciudad:	
Departamento:	
País:	
Nombre de representante legal:	
Número de documento de identificación:	
Correo electrónico:	
Dirección:	
Ciudad:	
Departamento:	
País:	
Firma:	
Fecha:	

Tunja, 10 de enero de 2019

Señores
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT DE BOGOTÁ
E.S.D.

Ref.: Otorgamiento de poder para representación en defensa de proceso administrativo sancionatorio.

ARMANDO HIGUERA ROBLES, portador de la cedula de ciudadanía No 6.757.541 expedida en Tunja, actuando en calidad de representante legal de la sociedad INTERBAUEN SAS, identificada con nit 900.690.406.0, me permito manifestar a su Despacho que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 7.186.230 de Tunja, Abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 146645 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones para todos los efectos procesales en la Carrera 1F No 40-149, Edificio Marca Business Center Oficina 322 de Tunja, para que en mi nombre y representación presente y lleve hasta su culminación la defensa y representación dentro del Proceso interno con radicado N° 3-2016-47430-432, dentro del cual la entidad poderdante, y la cual represento, ha sido vinculada en calidad de procesada, así como para las demás causas que en el futuro se surtan en su entidad contra la empresa INTERBAUEN SAS.

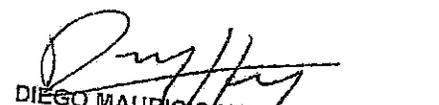


Mi apoderado tiene las facultades consagradas en los artículos 74 al 77 del C.G.P., así como las de presentar Derechos de Petición en interés general y particular, acciones de tutela, demandas contenciosas, formular denuncias, presente solicitudes de conciliación, demandar en reconvenção y presentar acciones para exigir judicialmente mis derechos, agotar requisitos de procedibilidad, presentar fórmulas conciliatorias, conciliar, notificarse, interponer recursos y excepciones, presentar pruebas, aportar pruebas, intervenir en la práctica de pruebas, alegar de conclusión, solicitar aclaraciones y adiciones, solicitar copias simples y auténticas, reclamarlas, pagarlas, desistir, reasumir, transigir, sustituir, renunciar, recibir, solicitar certificaciones, sin que en ningún caso se pueda alegar que carece de poder suficiente para actuar

Atentamente,

Acepto,


ARMANDO HIGUERA ROBLES
C.C. 6.757.541 de Tunja


DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ
C.C. 7.186.230 de Tunja
T.P. 146645 del C.S. de la Judicatura



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



19759

En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Tunja, compareció:
DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0007186230, presentó el documento dirigido a SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAL DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



55714dctm4ek
10/01/2019 - 16:05:10:175



ARMANDO HIGUERA ROBLES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0006757541, presentó el documento dirigido a SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAL DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



7688coj7e0jd
10/01/2019 - 16:05:40:869



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

HERNÁN MONTAÑA RODRIGUEZ
Notario primero (1) del Círculo de Tunja



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 55714dctm4ek

Bogotá, 15 de abril de 2019

Señores

SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT DE BOGOTÁ
E.S.D.

Ref.: Solicitud de información e invitación a apoyo.

SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT DE BOGOTÁ

DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 7.186.230 de Tunja, Abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 146645 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la Carrera 1F No 40-149, Edificio Marca Business Center Oficina 322 de Tunja y en el correo electrónico higuerajimenez.abogado@gmail.com. En mi calidad de apoderado del señor **ARMANDO HIGUERA ROBLES**, portador de la cedula de ciudadanía No 6.757.541 expedida en Tunja, representante legal de la sociedad **INTERBAUEN SAS**, identificada con nit 900.690.406.0. Me dirijo a ustedes de la manera más atenta con el fin de ejercer derecho de defensa en el proceso sancionatorio que cursa ante su entidad, en tal sentido solicito:

PETICIONES

1. Se me reconozca poder para actuar.
2. Se informen a mi espacio de notificaciones cualquier novedad a respecto de mi poderdante ocurra.
3. Se me comunique al correo electrónico cualquier notificación que sea dirigida a mi poderdante.
4. Se me informe si en contra de mi prohijado transcurre algún proceso en contra.
5. Se envíe a mi dirección de notificación electrónica copia de las actuaciones relevantes en el proceso, tales como apertura de proceso, audiencias, diligencias, oportunidades de defensa, pruebas y formulación de cargos.

Fénix Abogados

Dirección: Cra 1f No 40 - 149 Edificio Marca Center Oficina 322 Tunja

Celular: 3187075830

Correo: higuerajimenez.abogado@gmail.com y fenixabogados1@gmail.com

Diego Mauricio Higuera Jiménez
Abogado Universidad Santo Tomás
Magister en Derecho Público Université Nancy 2, Estrasburgo Francia
Ph.D. Derecho, Universidad Externado De Colombia.

- 6. Se informe cual es el régimen sustancial, los derechos que asisten a la defensa, la forma procesal aplicable, y la calidad oral o escritural de este tipo de tramites.
- 7. Se nos facilite el contacto electrónico para presentar solicitudes, peticiones recursos y demás tramites.

ANEXOS.

- Copia de la presente solicitud.
- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la dirección Cra 1 F # 40 -149 oficina 322 de Tunja y concurrentemente en el correo electrónico higuerajimenez.abogado@gmail.com, solicitando notificación por este mecanismo de conformidad con los artículo 56, 197 y 205 de la ley 1437 de 2011 CPACA.

Atentamente,

DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ, Ph.D.
C.C. 7.186.230 de Tunja
T.P. 146645 del C.S. de la Judicatura

Fénix Abogados
Dirección: Cra 1f No 40 - 149 Edificio Marca Center Oficina 322 Tunja
Celular: 3187075830
Correo: higuerajimenez.abogado@gmail.com y fenixabogados1@gmail.com

23
110

Diego Mauricio Higuera Jiménez
Abogado Universidad Santo Tomás
Magister en Derecho Público Université Nancy 2, Estrasburgo Francia
Ph.D. Derecho, Universidad Externado De Colombia.

Bogotá, 15 de abril de 2019

Señores
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT DE BOGOTÁ
E.S.D.

Ref.: Solicitud de información e invitación a apoyo.

SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT DE BOGOTÁ

DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 7.186.230 de Tunja, Abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 146645 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la Carrera 1F No 40-149, Edificio Marca Business Center Oficina 322 de Tunja y en el correo electrónico higuerajimenez.abogado@gmail.com. En mi calidad de apoderado del señor **ARMANDO HIGUERA ROBLES**, portador de la cedula de ciudadanía No 6.757.541 expedida en Tunja, representante legal de la sociedad SAYIL.CIA LTDA, identificada con NIT. 900.449.360-1. Me dirijo a ustedes de la manera más atenta con el fin de ejercer derecho de defensa en el proceso sancionatorio que cursa ante su entidad, en tal sentido solicito:

PETICIONES

1. Se me reconozca poder para actuar.
2. Se informen a mi espacio de notificaciones cualquier novedad a respecto de mi poderdante ocurra
3. Se me comunique al correo electrónico cualquier notificación que sea dirigida a mi poderdante.
4. Se me informe si en contra de mi prohijado transcurre algún proceso en contra.
5. Se envíe a mi dirección de notificación electrónica copia de las actuaciones relevantes en el proceso, tales como apertura de proceso, audiencias, diligencias, oportunidades de defensa, pruebas y formulación de cargos.

Fénix Abogados
Dirección: Cra 1f No 40 - 149 Edificio Marca Center Oficina 322 Tunja
Celular: 3187075830
Correo: higuerajimenez.abogado@gmail.com y fenixabogados1@gmail.com

24

Diego Mauricio Higuera Jiménez
Abogado Universidad Santo Tomás
Magister en Derecho Público Université Nancy 2, Estrasburgo Francia
Ph.D. Derecho, Universidad Externado De Colombia.

6. Se informe cual es el régimen sustancial, los derechos que asisten a la defensa, la forma procesal aplicable, y la calidad oral o escritural de este tipo de tramites.
7. Se nos facilite el contacto electrónico para presentar solicitudes, peticiones recursos y demás tramites.

ANEXOS.

- Copia de la presente solicitud.
- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la dirección Cra 1 F # 40 -149 oficina 322 de Tunja y concurrentemente en el correo electrónico higuerajimenez.abogado@gmail.com, solicitando notificación por este mecanismo de conformidad con los artículo 56, 197 y 205 de la ley 1437 de 2011 CPACA

Atentamente,

DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ, Ph.D.
C.C. 7.186.230 de Tunja
T.P. 146645 del C.S. de la Judicatura

Fénix Abogados
Dirección: Cra 1f No 40 - 149 Edificio Marca Center Oficina 322 Tunja
Celular: 3187075830
Correo: higuerajimenez.abogado@gmail.com y fenixabogados1@gmail.com

Bogotá, Diciembre 26 de 2019

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
1-2019-47092
FECHA: 2019-12-30 11:48 PRO 637220 FOLIOS: 1
ANEXOS: 13
ASUNTO: Ref: Dirección de entrega errada
para aviso de notificación Expediente #

OR

3-2016-47430-432
DESTINO: Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y
Control de Vivienda
TIPO: REMITE INFORMACIÓN
ORIGEN: Jorge Enrique Vargas

2534

SEÑORES

SECRETARIA DE HABITAT

ATT . DRA. LEIDY YINETH RIVERA GONZÁLEZ

Subdirector (a) de Investigaciones y Control de Vivienda

Ref. DIRECCIÓN DE ENTREGA ERRADA PARA AVISO
DE NOTIFICACIÓN expediente No. 3-2016-47430-432

Cordial saludo, atentamente nos permitimos informar que hemos recibido en nuestro domicilio ubicado en la Cra 65 # 100- 15 TORRE 4 APTO 1004, de manera errónea la comunicación del expediente referido, informando que no corresponde y que no conocemos ni al representante legal de la EMPRESA INTERBAUEN SAS ni a su apoderado, motivo por el cual regresamos por correo certificado el documento, con el fin de que realicen la verificación de la dirección de la empresa.

Adjuntamos búsqueda en internet en la que aparece la dirección de la empresa donde podemos evidenciar que no es el apartamento 1004 sino el 1005, aparentemente del mismo conjunto y torre.

Agradecemos su atención y esperamos sea de ayuda para quien esté pendiente de recibir el documento e información correctamente.

Jorge Enrique Vargas R.
Jorge Enrique Vargas R.

CC79454878

Propietarios Apartamento 1004 Torre 4 (carrera 65 # 100 -15)

Liliana Vidales C.
Liliana Vidales C.

CC 52152326

1

2

3

4

Busca cualquier empresa por r

Empresite Colombia INTERBAUEN S A S

Información ofrecida por

INTERBAUEN S A S

Construccion de edificios residenciales, BOGOTA

(0 votos)

Ayuda

Razón Social: INTERBAUEN S A S

Dirección: CARRERA 65 100 15 IN 10 05 TO 4, BOGOTA, BOGOTA

Forma jurídica: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

Actividad: Construccion de edificios residenciales

Teléfono: 3102318358

NIT: 9006...

Ver NIT

Acceda gratis al informe de esta empresa



()

()

Servicios Públicos de Bogotá S.A. NIT 900.052.917-9 D.O. 25. G. 91. A. 30
www.sipb.com.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

**URGENTE MOTORIZADO
SEGUNDA INSTANCIA**

Bogotá D.C.

Señor (a)
INTERBAUEN SAS
Representante Legal y/o Apoderado
Carrera 65 # 100-15 Interior 1004, Torre 4
Bogotá D.C

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2019-68846

FECHA: 2019-12-12 09:53 PRO 633110 FOLIOS: 1
ANEXOS: 11
ASUNTO: Aviso de Notificación
DESTINO: INTERBAUEN S.A.S.
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**
Tipo de Acto Administrativo: **Resolución No. 2534 del 14 de noviembre de 2019**
Expediente No. **3-2016-47430-432**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de (la) **Resolución No. 2534 del 14 de noviembre de 2019**, proferida por la **Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda**, de la Secretaría de Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

LEIDY YINETH RIVERA GONZÁLEZ
Subdirector (a) de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Andres Felipe Martinez Martinez* - Contratista SIVCV **FM**
Revisó: *Diana Carolina Merchán Baquero* - Profesional Universitario SIVCV
Anexo: Resolución No. 2534 del 14 de noviembre de 2019 FOLIOS: 11

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



1

2

3

4

()

()



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2534 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Proceso 3-2016-47430-432

**LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE
VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

De conformidad con lo establecido en los Decretos Leyes N° 2610 de 1979 y 078 de 1987, el Acuerdo N° 79 de 2003, Acuerdo 735 de 2019, el Decreto Reglamentario N° 405 de 1994, Decretos Distritales N° 121 de 2008 modificado por el 578 de 2011 y 478 de 2013; y el Decreto Distrital 572 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

A. Fundamento Legal

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, distrito capital, y se expiden otras disposiciones”*, creó la Secretaría Distrital del Hábitat, asignándole a ésta, entre otras funciones, la inspección, vigilancia y control al ejercicio de las actividades de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda.

Que en el artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008 (el cual derogó el decreto 271 de 2007, que a su vez modificó el Decreto Distrital 571 de 2006) por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, se asignó a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, entre otras, las funciones de control y vigilancia establecidas en las Leyes 66 de 1968 y 820 de 2003, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987 y demás normas concordantes; disposición que fue modificada por el Decreto Distrital 578 de 2011, que en su literal i establece:

“i. Emitir los actos administrativos para resolver los recursos de la vía gubernativa que se interpongan en contra de los actos administrativos emanados de las direcciones que dependan de esta Subsecretaría”.

B. Hechos

1.- El 21 de junio de 2016 la Subdirección de Prevención y Seguimiento de esta Subsecretaría remitió a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda constancia por medio de la cual estableció que



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

Hoja 2 de 21

RESOLUCIÓN No. 2534 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

la sociedad enajenadora INTERBAUEN SAS identificado con NIT. 900.690.406-0 y con registro enajenador No. 2014104, no presentó el balance financiero con corte 2015. (Folio 1).

2.- Mediante Auto No. 3651 del 30 de noviembre de 2017, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda inició investigación administrativa en contra de la sociedad enajenadora INTERBAUEN SAS, el cual se tramitó bajo el expediente con número de radicado 3-2016-47430-432. (Folios 5 y 6)

3.- El 16 de febrero de 2018, se notificó el Auto No. 3651 del 30 de noviembre de 2017 de manera personal al señor ARMANDO HIGUERA ROBLES, en calidad de representante legal de la sociedad INTERBAUEN SAS (Folio 9)

4.- Mediante Resolución No. 1428 del 19 de noviembre de 2018, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda falló la investigación administrativa adelantada en contra de la sociedad enajenadora INTERBAUEN SAS, imponiéndole multa por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$34.215.700.00), por la mora en la presentación de los balances financieros del año 2015. (Folios 23-26)

5.- El 4 de enero de 2019 se notificó la resolución No. 1428 del 19 de noviembre de 2018 de manera personal al señor ARMANDO HIGUERA ROBLES, en calidad de representante legal de la sociedad INTERBAUEN SAS (Folio 28)

6.- Estando dentro del término legal establecido para tal efecto, la sociedad INTERBAUEN SAS por medio de su apoderado el abogado DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ, mediante radicado No. 1-2018-01989 del 23 de enero de 2019 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución No. 1428 del 19 de noviembre de 2018. (Folios 38-54)

7.- Mediante Resolución No. 1708 del 22 de agosto de 2019 *“Por la cual se Resuelve Recurso contra la Resolución 1428 del 19 de noviembre de 2018”* se desestimó los argumentos del recurso de reposición, y en consecuencia se confirmó en su totalidad la decisión adoptada en la resolución No. 1428 del 19 de noviembre de 2018. (Folios 60-65)

8.- El 09 de septiembre de 2019 le fue notificada personalmente la resolución No. 1708 de 22 de agosto de 2019 al señor DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ, en calidad de autorizado de la sociedad INTERBAUEN SAS. (Folio 67)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

Hoja 3 de 21

RESOLUCIÓN No. 2534 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El abogado DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ en calidad de apoderado de la sociedad INTERBAUEN SAS, sustentó el recurso señalando que:

(...)

1. Exceso de ritual manifiesto y desacato en ilegalidad de la ley anti tramites

El acto administrativo de sanción “resolución 1428 de 19 de noviembre de 2018” es ilegal e inconstitucional, pues en su indebida motivación, ignora lo establecido en las normas: Ley 388 de 1997, ley 962 de 2005 y el decreto ley 19 de 2012, decreto 2180 de 2006, por medio de las cuales se establecen los requisitos para “radicación de documentos para adelantar actividades de construcción y enajenación de inmuebles”.

El presente caso plantea una obligación derivada del decreto 2610 de 1979, pero posteriormente lo derogó la ley 9 de 1989, este artículo 57 de la ley 9 de 1989, fue sustituido expresamente por el artículo 120 de la ley 388 de julio 18 de 1997, “por la cual se modifica la ley 9 de 1989, y la ley 3 de 1991 y se dictan otras disposiciones”, disposiciones que “El artículo 57 de la ley 9 de 1989...

(...)

Es evidente que la conocida ley anti tramites (Decreto ley 19 de 2012) intentaba aligerar la carga burocrática que tienen que padecer los ciudadanos, en tal sentido realiza una descripción inequívoca de las obligaciones al mencionar que “para adelantar actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda. El interesado en adelantar planes de vivienda deberá radicar únicamente los siguientes documentos (...)” por lo tanto cualquier otro documento que pida el distrito, como es el caso es claramente ilegal.

Las mal intencionadas aplicaciones del artículo 3 del decreto 2610 de 1979 en el acto acá recurrido, ignoran que este artículo es consecuencia del artículo 2 de la misma norma, por lo tanto es despliegue de una norma derogada y en ese sentido de imposible aplicación. Después de todo la más elemental hermenéutica jurídica obliga a interpretar las normas como sistema y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

Hoja 4 de 21

RESOLUCIÓN No. 2534 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

si ya no existe la obligación principal, mal pueden existir las obligaciones accesorias que de esta se derivarían.

2. Falta de competencia del Distrito por No aplicación del decreto 497 de 1987

Nótese que el artículo 5 del Decreto -Ley 78 de 1987 dispuso que las funciones de inspección y vigilancia sobre las personas que ejercen las actividades previstas en la Ley 66 de 1968 y los Decretos 125 de 1976, 2610 de 1979, 1939 y 1941 de 1986 y sus respectivos o en las normas que las sustituyan, como en este caso es el decreto 497 de 1987.

En tal sentido el distrito carece de competencia por no tenerla a raíz del decreto 497 de 1987, el cual le otorgó esta competencia al MINISTERIO DE HACIENDA , y al ser de la misma jerarquía y posterior debe primar “lex posterior derogat priori”.

3. Violación del principio de legalidad de la sanción por aplicar normas que no expresan las multas

El decreto 572 de 2015 vulnera el debido proceso en el principio de legalidad pues fundamenta su existencia en el decreto 078 de 1987, no el decreto 497 de 1987, el cual sería norma aplicable.

En tal sentido la aplicación del decreto 78 de 1987 es ilegal y vulnera el derecho de defensa, porque no se menciona en los actos administrativos de sanción haciendo imposible que el ciudadano entienda porque un decreto de 1979 que da obligaciones (derogadas) a favor de la superintendencia es aplicado por el distrito.

4. Violación del derecho de defensa por ocultar normatividad aplicable como el decreto antitramites de 2012

De la lectura de las normas referenciadas en el acto administrativo de sanción no puede referirse la legalidad de la sanción, la entidad crea una ficción o supone normas que no referencia en el proceso sancionatorio.

Existen múltiples normas posteriores que regulan de manera explícita el objeto del presente recurso, entre los que cabe resaltar: Decreto 497 de 1987, ley 388 de 1997, Ley 962 de 2005, decreto 2180 de 2006 y el decreto ley 19 de 2012.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 5 de 21

RESOLUCIÓN No. 2534 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Ninguna de ellas es mencionada por el Distrito, haciendo ilegal el trámite, incurriendo en la causal de nulidad “violación de las normas en que debe fundarse” y vulnerando el derecho a la defensa del ciudadano, a quien se le ocultan normas más favorable y de real vigencia para imponerle obligaciones derogadas y sobrevenidas de la figura del decaimiento.

5. *La obligación solo puede ser por los días hábiles de mora en el 2016, es decir 160. Mayo 3 a diciembre 31.*

El cálculo de días es errado pues incluye la obligación hasta el 28 de abril de 2017. Contradiendo el propio precedente el cual establece que debe ser en un año. Por lo tanto debería ser de dos terceras partes de lo liquidado. Así se ha expresado el distrito al sostener en sus propios actos administrativos.

6. *Violación del derecho de defensa por confusión normativa (el decreto menciona a la superintendencia)*

La misma resolución 1428 de 19 de noviembre de 2018 sostiene que esta es una obligación de quienes hayan solicitado su registro ante la superintendencia, lo cual es una clara inducción al error del usuario, que debe por cuenta propia inferir que se refieren a una obligación ante el Distrito, obligación de por si ilegal, pues e ninguna norma se autoriza al Distrito a subrogarse este derecho sancionatorio.

7. *Inexistencia de la obligación exigida conforme la ley 962 de 2005 y el decreto anti tramites de 2012.*

A pesar de haber sido expedida la ley anti tramites en el decreto ley 19 de 2012, la misma no es mencionda ni aplicada ir el Distrito.

La Ley 9622 de 2005 prohíbe a las autoridades públicas establecer trámites, requisitos y permisos para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la Ley. Así mismo, prohíbe solicitar la presentación de documentos de competencia de otras autoridades. Ver obligaciones de Ley 962, lo cual ocurre en este caso.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

Hoja 6 de 21

RESOLUCIÓN No. 2534 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

8. Desproporción de la exigencia no comportar ningún valor e intervenir abusivamente en el derecho a la intimidad de la persona jurídica

Como cualquier intervención de la intimidad en una democracia, corresponde al Estado justificar la razón de ser de la misma, pues la sola inferencia en esferas personales, aun de personas jurídicas, es altamente antijurídica, es interesante que en este caso, conforme manifestaciones verbales, los mismos servidores del Distrito manifiesta que requieren la información financiera con el único ánimo de archivarla, es decir sin ningún fin, lo cual es evidente irracional.

9. Ausencia de competencia sancionatoria por principio de legalidad.

En el caso sub examine, se está en presencia de un acto administrativo que viola elementos fundamentales como el contenido de defensa material, la explicitación de las normas aplicables, la legalidad y la publicidad, ya que transforma el mundo jurídico al modificar la voluntad del legislador mediante actos administrativos.

Después de todo si la norma facultaba a la imposición de multas por parte de la superintendencia, solo una nueva y explícita norma podría hacer con el Distrito, lo cual no ocurre en este caso.

10. Violación de la confianza legítima por imprevisibilidad de la sanción

La resolución 1513 de 2015 que fija la fecha de entrega de los estados financieros, no fue publicada en debida forma, y no había de sanciones, lo cual vulnera los principios de legalidad y buena fe configurándose en una vulneración de la confianza legítima, pues afecta la confianza que como ciudadano se tiene en la administración.

11. Legalidad de la sanción por destino diferente (el dinero ya no va a la nación)

Es la estructura de hacienda pública nacional sometida al régimen constitucional solo el legislador puede definir los tributos, las rentas y el sistema de ingresos y gastos nacional, en tal sentido el régimen de ingresos tributarios, impuestos directos (renta) o indirectos (IVA) debe ser respetado por la reserva de ley, sin embargo en este caso Distrito toma dineros que



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 7 de 21

RESOLUCIÓN No. 2534 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

eran destinación de la nación y los apropia sin un título jurídico, esta irregularidad no puede aplicarse y que la multa aca atacada sea aplique de esa manera es ilegal.

12. Ilegalidad de la indexación subreptica en el desarrollo del proceso sancionatorio

El auto 351 de 30 de noviembre de 2017 en la página dos no sostiene entre comillas el valor de 1000 pesos, y al sostener que indexará de conformidad con el 230 de la constitución indica que sujetará al imperio de la ley, no que deberá establecerse cierto valor (mas de 200 veces el mencionado). En este sentido, para respetar realmente el 230 constitucional debería haber aplicado el código civil (este argumento se desarrolla más adelante) y mas aun, en ejercicio del derecho de defensa debió informar al ciudadano cuanto era el valor real que aplicaba el proceso sancionatorio, pues no está la persona en la obligación de entender formulas aritméticas de origen jurisprudencial, al punto que mi cliente mismo manifestó en su oportunidad que el pagaría los 240 mil pesos y no la empresa, dejando así en evidencia al equívoco a que se le sometió.

13. Deber de liquidar con intereses

La indexación en Colombia no opera de pleno derecho, sino para aquellos casos en los que la propia Ley autoriza, en desarrollo del 230 constitucional sola la ley es fuente de derecho, por lo tanto debió liquidarse la multa con el interés legal el código civil, de preferencia a la formula jurisprudencial de la indexación.

La multa expresada en valores absolutos por el legislador, no puede ser modificada so pretexto de la comisión legislativa de no autorizarla. La función de actualización de las multas señaladas por la ley se encuentra reservada exclusivamente a la autoridad con competencia para hacerlo.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ en calidad de apoderado de la sociedad INTERBAUEN SAS, en contra de la Resolución No. 1428 del 19 de noviembre de 2018. ✓



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 8 de 21

RESOLUCIÓN No. 2534 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

De acuerdo con la competencia otorgada a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, debemos señalar que la sociedad enajenadora INTERBAUEN SAS no presentó los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2015, trasgrediendo lo señalado en el decreto ley 2610 de 1979, “Por el cual se reforma la Ley 66 de 1968”, en su parágrafo 1 del artículo 3, que señala lo siguiente:

“Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el balance cortado a diciembre 31 del año anterior, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria. La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente Bancario con multas de mil pesos (\$1.000.00) M/Cte., por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional. (Negrillas fuera del texto)

Ahora bien, con relación al término perentorio con el que cuenta el enajenador para aportar los estados financieros señalados, es pertinente remitirnos a lo preceptuado en el literal b. del artículo 8 “obligaciones del registrado”, de la Resolución 1513 de 2015, “Por medio de la cual se regulan algunos trámites que se adelantan ante la Secretaría Distrital del Hábitat – Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda-, y se dictan otras disposiciones”, a saber:

“Entregar anualmente, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, el balance general con los estados de resultados del año inmediatamente anterior junto con sus respectivas notas a los estados financieros, firmado por el representante legal o por el contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere”. (negrillas fuera del texto)

En particular, se advierte a la sociedad INTERBAUEN SAS que al obtener el registro de enajenador esta obligada a presentar cada año los estados financieros, en tanto la misma debe reunir tres condiciones: la **primera**, que los balances deben presentarse con corte a 31 de diciembre del año anterior, es decir, que estos comprenden una anualidad que define la vigencia sobre la cual debe verificarse su cumplimiento o no. La **segunda** que, la administración debe definir la fecha en que se debe cumplir con la obligación, por lo cual se expidió la Resolución 1513 de 2015.

Y la **tercera** condición, implica que el incumplimiento de esa obligación origina sanción de multa por valor de \$.1000 por cada día de retardo, la cual será indexada, liquidándose la sanción de conformidad con la misma lógica de la vigencia y la anualidad contada a partir de la fecha en la cual se hace exigible el cumplimiento del deber formal.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

Hoja 9 de 21

RESOLUCIÓN No. 2534 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Así las cosas, los estados financieros objeto de la presente investigación se debieron presentar *“a más tardar el primer día hábil del mes de mayo”*, es decir el 02 de mayo de 2016, sin embargo, del material probatorio existente en el caso *sub-examine* refleja la presentación de estos fuera de los tiempos perentorios establecidos, el 01 de marzo de 2018 con radicado No. 1-06270, es decir, por fuera de los términos establecidos.

Como se puede observar, el legislador fue preciso en cuanto a las obligaciones que son adquiridas al solicitar un registro de enajenación, ahora bien, en cuanto al argumento orientado a exceso ritual manifiesto, sobre el particular, lo primero que resulta necesario precisar, es que según la Corte Constitucional en sentencia T-234/17 *“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”*

Visto ello, es dable manifestar que este Despacho no aplica lo formal sobre lo material y lo sustancial, toda vez que lo que aplicó en el desarrollo de la actuación administrativa fue la consecuencia dispuesta por la ley para el incumplimiento en la presentación de los estados financieros, para este caso, los correspondientes al año 2015, en este sentido no puede confundirse la consecuencia legal de infringir un deber, con la ocurrencia de exceso ritual manifiesto, que como se anotó, no operó en este caso, motivo por el cual no son de recibo los argumentos del recurrente en este aspecto.

Aunado lo anterior, debe aclararse que la ley 66 de 1968 estableció en su artículo 3 modificado por el artículo 3 del Decreto Nacional 2610 de 1979, para los interesados en adelantar actividades de enajenación el deber de registrarse ante la autoridad competente, y con ello estableció a los adquirentes de tal calidad una serie de obligaciones y derechos, entre ellas, la de presentar en las fechas establecidas el estado financiero cortado a 31 de diciembre del año anterior.

De otro lado, el artículo 41 de la Ley 66 de 1968, puso en cabeza de los enajenadores, una nueva obligación consistente en solicitar autorización de la Entidad encargada en materia de vivienda para desarrollar de manera concreta y específica un proyecto inmobiliario.

Debe tener claridad entonces el recurrente que con el registro se adquiere la calidad de enajenador y con ello la consecuente obligación sancionada en esta investigación administrativa a raíz del incumplimiento en la presentación de los estados financieros, y por otro lado, se encuentra la radicación de documentos,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

Hoja 10 de 21

RESOLUCIÓN No. 2534 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

para ejercer la actividad de enajenación y sobre la cual cambiaron algunos requisitos con la ley anti trámite.

Ahora bien, como la radicación para desarrollar un proyecto de vivienda en específico se encontraba en un inicio regulado por el Decreto 78 de 1987, posteriormente, la Ley 388 de 1997, las cuales establecían una extensa lista de documentación que le correspondía llegar al interesado, empero, con la ley 962 de 2005, cuyo propósito es la racionalización de trámites y procedimientos administrativos, se redujo la cantidad de documentos que el interesado en adelantar planes de vivienda debe aportar ante la autoridad para el desarrollo concreto de un proyecto inmobiliario. En este sentido, se insiste al recurrente que las obligaciones derivadas del registro surgen de forma originaria e independiente a la radicación de documentos que es un trámite posterior, y en ningún momento puede predicarse que la simplificación de trámites releva la obligación de presentación de los mismos.

Ahora bien, aduce el libelista que la Secretaria Distrital del Habilidad adolece de competencia para imponer sanciones, afirmación respecto de la cual es pertinente que en cuenta lo preceptuado en el Decreto 078 de 1987, en su artículo 2 lo siguiente:

“Artículo 2º.- Por virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios ejercerán las siguientes funciones:

Llevar el registro de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades contempladas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979...”

De lo anterior, se puede deducir que el referido decreto ley le adjudicó a la Alcaldía mayor de Bogotá la función de llevar el registro de las personas enajenadoras ya sean natural o jurídicas, actividades que se encuentran inmersas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979.

Bajo esta misma tesitura, mediante Decreto Distrital 540 de 1991, se dictaron normas para el cumplimiento de las funciones asignadas a la entonces Dirección de Urbanización y Vivienda de la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, D.C., en lo concerniente con el registro de personas que ejercen la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, así mismo el artículo 32 de la Ley 820 de 2003, el cual asigno las funciones de inspección, vigilancia y control de las actividades de arrendamiento de inmuebles urbanos destinados a vivienda a la Alcaldía Mayor de Bogotá. Posteriormente de conformidad con el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993, corresponde al Alcalde Mayor de Bogotá D.C., como primera autoridad de policía del Distrito Capital, dictar los reglamentos, impartir las órdenes,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 11 de 21

RESOLUCIÓN No. 2534 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y proteger los derechos y libertades públicas.

El Consejo de Estado en uno de sus fallos¹ expresa en cuanto las facultades atribuidas al Alcalde mayor lo siguiente:

“En cuanto a las atribuciones del Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, el inciso 2 del artículo 322 de la Constitución Política dispone que el régimen político, fiscal y administrativo del Distrito en mención, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios; este régimen especial se encuentra contenido en el decreto 1421 de 1993 “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá”, el cual tiene la misma fuerza o entidad normativa que la ley, dado que es el resultado del ejercicio de una facultad conferida de manera excepcional por el Constituyente al Gobierno.”

Que de acuerdo con los artículos 38, numeral 3º, y 39, del referido Decreto Ley, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., cuenta con la facultad de dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Distrito Capital, así como dictar las normas reglamentarias que garanticen la vigencia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros.

Del Decreto Ley 1421 de 1993, emerge del Decreto Distrital 121 de 2008, el cual derogó el Decreto 271 de 2007, que a su vez modificó el Decreto Distrital 571 de 2006 por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, que asignó a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, entre otras, las funciones de control y vigilancia establecidas en las Leyes 66 de 1968 y 820 de 2003, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987 y demás normas concordantes; disposición que fue modificada por el Decreto Distrital 578 de 2011, que en su literal i establece:

“i. Emitir los actos administrativos para resolver los recursos de la vía gubernativa que se interpongan en contra de los actos administrativos emanados de las direcciones que dependen de esta Subsecretaría”

¹ Fallo 5575 de 2001 Consejo de Estado; consejera ponente: Olga Inés Navarrete Barrero



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 12 de 21

RESOLUCIÓN No. 2534 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Del esbozo realizado, se puede concluir que contrario al criterio enmarcado por el libelista, frente a la competencia para sancionar de la Entidad y el Decreto 497 de 1987, la Secretaria Distrital del Hábitat por medio de la Subdirección de Investigaciones puede imponer sanciones por incumplimiento de los enajenadores por la no presentación de estados financieros, y en el caso en concreto por no allegar en los tiempos establecidos los balances del corte 2015, asimismo siguiendo los postulados establecidos en la normatividad analizada en antecedentes y que fue prevista para tal finalidad. Por lo tanto, los argumentos del recurrente no serán acogidos por este Despacho.

Se debe tener en cuenta que esta Subsecretaria, en ejercicio de sus funciones adelanta las actuaciones administrativas correspondientes, las cuales están sujetas a los procedimientos contemplados en los Decretos Distritales expedidos para tal efecto, sin que se desconozca el debido proceso, el cual ha de entenderse como la aplicación procesal contenciosa del principio de legalidad que busca preservar el derecho de defensa del investigado.

Por medio de numerosas sentencias la Corte constitucional se ha pronunciado sobre el debido proceso administrativo estableciendo:

(...)

“Dentro del campo de las actuaciones administrativas “el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como determina el ordenamiento jurídico”. Efectivamente, las actuaciones de la Administración son esencialmente regladas y están sujetas a dicho principio de legalidad. El poder de actuación y decisión con que ella cuenta no puede utilizarse sin que exista una expresa atribución competencial; de no ser así, se atentaría contra el interés general, los fines esenciales del Estado y el respeto a los derechos y las libertades públicas de los ciudadanos vinculados con una decisión no ajustada a derecho. (subrayado fiera del texto)

En cuanto al derecho de defensa “La efectividad de ese derecho en las instancias administrativas supone la posibilidad de que el administrado interesado en la decisión final que se adopte con respecto de sus derechos e intereses, pueda cuestionarla y presentar pruebas, así como controvertir las que se alleguen en su contra, pues, a juicio de la Corte, de esta forma se permite racionalizar el proceso de toma de decisiones administrativas, en tanto que “ello evidentemente constituye un límite para evitar la arbitrariedad del poder público”. La protección del derecho aludido, en este primer ámbito referido, ha permitido a la Corte manifestar que la vía gubernativa



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

Hoja 13 de 21

RESOLUCIÓN No. 2534 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

hace viable la garantía de la protección del derecho de defensa (y contradicción) de los administrados ante la propia sede de la Administración”². (Subrayado fiero del texto)

En aras de preservar el principio constitucional al debido proceso y el principio de legalidad, este Despacho al revisar el acervo probatorio constata la salvaguarda de estos principios durante toda la actuación administrativa, en atención a que se garantizó la correcta producción de los actos administrativos y se realizó la debida comunicación y notificación de estos.

Ahora bien, respecto a lo argumentado por el recurrente, en relación al monto de la multa impuesta, y su indexación, este Despacho se permite informar de manera diáfana, que cuando se indexan las sanciones, lo que se busca es actualizar una suma de dinero, pues la indexación es una figura que nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que en aplicación de principios tales como el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.

Así las cosas, por ser aplicable al caso concreto, el decreto ley 2610 de 1979, “Por el cual se reforma la Ley 66 de 1968”, en su parágrafo 1 del artículo 3, facultó a la administración a imponer multas de mil pesos (\$1.000.00) M/Cte, por cada día de retardo en la presentación de los estados financieros. La multa antes descrita se indexa de conformidad con los principios constitucionales de justicia, equidad y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, lo cual se sintetiza en que:

“...la aplicación de la indexación obedece a la existencia de un vacío normativo en las disposiciones sancionatorias de la Ley 66 de 1968 y sus decretos modificatorios³, vacío que debe ser llenado por el agente que aplica la norma de conformidad con los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Nacional, dentro de los que se encuentran los criterios de justicia y equidad, con el fin de proteger de manera efectiva el derecho a la vivienda digna⁴, toda vez que la inaplicación de la indexación dejaría sin fuerza y efectividad las multas a través de las cuales el legislador busco conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con”

² Sentencia T-1341/01, M.P. Alvaro Tafur Galvis

³ Con respecto al tema de la existencia de omisión legislativa frente al tema de la indexación ver las sentencias C-862 de 2006, SU-120 de 2003, C-070 de 1996, T-663 de 2003, T-085 y T-815 de 2004 y T-098 de 2005, de la Corte Constitucional, entre otras, y del Consejo de Estado Sección 2ª Subsección A, la sentencia con radicado NO. 5116-05 y la sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13232.

⁴ Respecto del deber de garantizar la efectividad de los derechos como principio orientador de la práctica judicial, administrativa y legislativa, ver sentencia de la Corte Constitucional T-006 del 12 de mayo de 1992. MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 14 de 21

RESOLUCIÓN No. 2534 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

sus obligaciones y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable”.

(Negrita y Subrayado nuestros).

Y se explica además en que:

“El proceso de actualización monetaria de la indexación no genera el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que reproduce exactamente el mismo valor pasado pero en términos presentes, situación que ha sido reiterada en diferentes pronunciamientos, algunos de ellos referidos en el análisis realizado por el Consejo de Estado en su concepto 1564 de 2004⁵.

De otra parte y como lo explica el doctor Luis Fernando Uribe Restrepo, en su libro "Las obligaciones pecuniarias frente a la inflación", "*La depreciación monetaria originada en la inflación ataca el normal comportamiento de las obligaciones que tiene por objeto una prestación de dar una suma de dinero*", en la medida en que "*la depreciación tiene como uno de sus efectos afectar esa función de medida de valores que corresponde desempeñar a la moneda*".

El derecho no puede ser ajeno a esta realidad económica; por ello en nuestro país se ha abierto paso jurisprudencialmente la tesis de la indexación o corrección monetaria, tanto en el derecho civil, como en el derecho público, al punto que la Corte Constitucional ha llegado a aceptar expresamente la viabilidad de indexar sanciones disciplinarias. La multa se indexa teniendo en cuenta los incrementos del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, desde el 26 de octubre de 1979, momento en que se fijaron los valores de las multas por el Decreto Ley 2610 de 1979, hasta la fecha en que se impone la sanción sin que ello signifique el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que se aplica el mismo valor, pero pasado a términos presentes, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y acogidos por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

En sentencia del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Exp. Núm. 2006-00986-01, al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda

⁵ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. 042 del 9 de septiembre de 1999, expediente No. 5005. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 1993, expediente No. 4490. Consejo de Estado, Sección 4ª, Sentencia del 14 de agosto de 2003, Expediente No. 12324. Corte Constitucional, sentencia C-280 de 1996.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 15 de 21

RESOLUCIÓN No. 2534 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció indicando que las actualizaciones dinerarias de las multas impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos apartes del mencionado fallo, en el que se expresó:

“Sin embargo, la sala reitera, que este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

... Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Insiste la Subsecretaría, que en el caso objeto de estudio, surgió el incumplimiento de la obligación legal, lo cual, debe ser sancionado por la entidad, ya que, que este deber se entiende cumplido en el momento en que el enajenador radica ante la Entidad sus estados financieros anualmente, sin perjuicio del procedimiento sancionatorio sustentado en la normatividad descrita; por tal motivo, la radicación del balance financiero anual no se entiende subsanado cuando el mismo es presentado por fuera del término legal, todo lo contrario la presentación extemporánea faculta a la entidad a sancionar por el incumplimiento legal.

Por consiguiente, el conteo de los días de la multa se hará de manera anual, es por esto, que la sanción correspondiente al año 2015, inicia su conteo el segundo día hábil de mes de mayo del año 2016 es decir el 03 de mayo y terminara el último día hábil del mes de abril de 2016, por lo cual la sanción se indexara por un total de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO DIAS (245).

Por otra parte, debe tener en cuenta el recurrente que en ningún momento la Secretaria oculto u omitió normatividad que fuera aplicable al caso en estudio, en el entendido que todos los actos administrativos fueron proferidos con sustento en disposiciones relativas a la consecuencia generada por el incumplimiento de la presentación de los estados financieros correspondientes al año inmediatamente anterior, aunado a que es deber de la persona natural o jurídica conocer la reglamentación aplicable al ejercicio de su actividad, en esta caso, la de enajenación. De la misma manera, desde el inicio de la investigación administrativa, se garantizó el adecuado ejercicio de su derecho a la defensa, dado que todas sus peticiones fueron resueltas de fondo y en la oportunidad procesal respectiva, brindando la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

Hoja 16 de 21

RESOLUCIÓN No. 2534 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

oportunidad de aportar el material probatorio correspondiente que diera cuenta de las afirmaciones a probar por el investigado, por tal razón la afirmación tendiente a demostrar la exclusión de los argumentos plasmados en el escrito de descargos, no son acogidos por el Despacho, ya que en el acto administrativo sancionatorio la Entidad abordó todos los argumentos expuestos por la sociedad, y entre otras manifestó, *de conformidad con lo expuesto, este Despacho evidencia que el investigado allegó descargos con Radicado No. 1-2018-06270 de fecha 1 de marzo de 2018 a folio 13 y alegatos de Conclusión con radicado...no obstante, dentro de los argumentos allegados en las diferentes etapas procesales se encuentra que carecen de fuerza jurídica, en tanto las manifestaciones expresadas no son fundamento suficiente para que este Despacho cierre la investigación administrativa (...)* En consecuencia, no serán de recibo los argumentos del recurrente en este aspecto.

Por otra parte, aduce el recurrente que la obligación solo puede ser por los días hábiles de mora del año 2016, en cuanto a lo afirmado por el recurrente, este Despacho le manifiesta que de lo observado en el expediente se verificó que, el enajenador debió presentar los balances correspondientes al año 2015 a más tardar el 02 de mayo de 2016, sin embargo la presentación de estos se produjo el 1 de marzo de 2018 con radicado No. 1-2018-06270, razón por la cual la sanción a imponer por el incumplimiento de la obligación se debe contabilizar desde el segundo día hábil de mayo de 2016 es decir el 03 de mayo de 2016 y hasta el 28 de abril de 2017.

En efecto, la presentación de los estados financieros es una obligación que se origina desde el momento en que se solicita el registro, por lo tanto se genera una carga en cabeza del enajenador que debe cumplir cada año, lo que quiere decir que el balance debe presentarse por vigencias anuales, por lo que el conteo de la sanción se hará igualmente por un año; así, en caso de persistir el incumplimiento este se producirá para la siguiente anualidad y con ello se iniciará un nuevo proceso sancionatorio frente a la anualidad subsiguiente que corresponda, motivo por el cual si bien la sociedad presentó los balances, lo hizo de forma extemporánea y por fuera del término establecido en la norma.

En esas condiciones, este Despacho le advierte al recurrente que la presentación extemporánea de los balances no lo exime sanción, máxime cuando los plazos para la presentación de los balances al momento de ostentar el registro de enajenador, se encuentran plasmados en el formulario entregado para el respectivo trámite, igualmente que las obligaciones adquiridas por el registrado se encuentran estipuladas por mandato legal expreso, dado que dicha información a la luz de la norma es muy clara, precisa y no admite interpretaciones.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 17 de 21

RESOLUCIÓN No. 2534 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

En lo que respecta a la **proporcionalidad de la sanción**, la Corte Constitucional en la Sentencia C-125 de 2003, Magistrado Ponente Doctor Álvaro Tafur Galvis, explica las tendencias que existen en nuestro país al momento de imponer las sanciones de la siguiente manera:

“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la corte constitucional expone la necesidad de la sanción administrativa en cuanto a la insolvencia de las obligaciones por parte de los administrados, señalando lo siguiente:

“...se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad”⁶. (Subrayado fuera del texto)

Concordante con la jurisprudencia, la sanción impuesta al enajenador sociedad INTERBAUEN SAS, está de acuerdo a los criterios de justicia y de equidad y según los parámetros establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política, la sanción se debe aplicar de acuerdo a la gravedad de la infracción normativa, de esta manera se establece su proporcionalidad, sin sobrepasar los límites de las normas, conforme a que este tipo de penalidades poseen un fin preventivo para las personas naturales y jurídicas que ejercen la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

Ahora en cuanto a la violación del principio de confianza legítima por imprevisibilidad de la sanción, es conveniente traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en su Sentencia T 900 de 1999 se pronunció así:

⁶ Sentencia C-922/01, M.P. Jaime Araujo Rentería



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

Hoja 18 de 21

RESOLUCIÓN No. 2534 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

“Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. (negrillas y subrayado fuera del texto)

(...)

Lo anterior no significa que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones normativas o cambios políticos para desarrollar planes y programas que consideran convenientes para la sociedad. La aplicación del principio de la buena fe lo que significa es que la administración no puede crear cambios sorpresivos que afecten derechos particulares consolidados y fundamentados en la convicción objetiva, esto es fundada en hechos externos de la administración suficientemente concluyentes, que dan una imagen de aparente legalidad de la conducta desarrollada por el particular.

Ahora bien, debe aclararse que la confianza o la buena fe de los administrados no se protege garantizando la estabilidad de actos u omisiones ilegales o inconstitucionales sino a través de la compensación, no necesariamente monetaria, del bien afectado. Igualmente, este principio tampoco significa “ni donación, ni reparación, ni resarcimiento, ni indemnización, como tampoco desconocimiento del principio de interés general”. (negrillas y subrayado fuera del texto)

En este punto se reitera que no es posible dar acogida al argumento propuesto por el recurrente, teniendo en cuenta que lo que se sancionó fue la infracción en la presentación de los estados financieros en los términos establecidos y ya mencionados, debe insistirse en que quien ostenta la calidad de enajenación debe conocer su reglamentación aplicable, motivo por el cual no puede alegarse imprevisibilidad de la sanción, aunado a que por parte de esta Entidad no se han generado expectativa favorable alguna para el administrado.

Por otro lado, el recurrente debe tener en cuenta que, las razones de hecho y derecho del acto administrativo sancionatorio No. 1428 de 19 de noviembre de 2018 fueron el resultado de la apreciación razonable y la calificación jurídica de las pruebas aportadas en el trámite del proceso y los argumentos planteados en la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 19 de 21

RESOLUCIÓN No. 2534 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

investigación, así mismo procurando en todo momento el adecuado respeto de las garantías constitucionales que le asisten a la sociedad sancionada.

Adicionalmente, el despacho informa al recurrente, que a la Secretaria Distrital del Hábitat no le corresponde requerir al enajenador para informarle los plazos para la presentación de los estados financieros, en el entendido que, al momento de ostentar el registro de enajenador en el mismo formulario se le enuncian las obligaciones a tener en cuenta, dentro de las mismas, en el numeral 3 se preceptúa lo siguiente:

“El registrado deberá remitir anualmente, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, los estados financieros cortados a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, debidamente certificados. Su incumplimiento acarreará las sanciones de ley.” (negrillas fuera del texto)

Debe tener en cuenta el enajenador, que la ausencia de presentación de los balances financieros conlleva el incumplimiento de un deber formal, lo cual genera, a la luz de la legislación vigente, dos efectos jurídicos, por una parte, faculta a la Administración para iniciar investigación administrativa y por otra, genera la existencia de sanciones, es decir, es una omisión sancionable; sin que en ninguno de los dos casos mencionados se extinga para el enajenador la obligación de presentar los balances financieros.

Esta Subsecretaria debe ser enfática en señalar que el Decreto Ley 2610 de 1979 que reformó la Ley 66 de 1968, así como toda la normatividad aplicable al presente caso, se encuentra vigente, por lo tanto al formar parte del ordenamiento jurídico sus efectos continúan generando obligaciones de imperativo cumplimiento. De acuerdo con lo anterior, y contrario al criterio enmarcado por el libelista, la Secretaria Distrital del Hábitat en ningún momento vulneró el debido proceso de la sociedad, dado que la sanción la impuso con base en las disposiciones que fueron creadas por el legislador para las personas naturales o jurídicas que ostentan la calidad de enajenador, razón por la cual los argumentos del recurrente frente a que las normas se encuentran derogadas no son de recibo para este Despacho.

Conforme a lo expuesto anteriormente, de manera diáfana se debe plantear que en la presente investigación no se está estudiando la existencia del daño que hubiese podido generar la conducta ejercida por la sociedad sancionada, en el evento que la presentación de estados financieros ante la Secretaria Distrital del Hábitat es un deber legal que se incumple con el simple hecho de no presentarlos en los tiempos estipulados en la normativa que ya fue analizada, incumplimiento que genera una sanción pecuniaria, la cual se tasa de acuerdo a los criterios señalados en el párrafo 1 del artículo 3 del Decreto 2610 de 1979, que modifica la Ley 66 de 1968.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 20 de 21

RESOLUCIÓN No. 2534 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Ahora bien, el Decreto 572 de 2015 es norma general procedimental para regular todas las actuaciones administrativas que son llevadas por la Subdirección de Investigaciones y control de Vivienda, por tanto, dentro de la misma se encuentra inmerso de forma completa las etapas procesales requeridas para las actuaciones sancionatorias que ejerce la entidad. No obstante lo anterior, la sanción impuesta en el acto administrativo primigenio tiene soporte legal en los Decretos Leyes N° 2610 de 1979 y 078 de 1987, el Acuerdo N° 79 de 2003, Acuerdo 735 de 2019, el Decreto Reglamentario N° 405 de 1994, Decretos Distritales N° 121 de 2008 modificado por el 578 de 2011 y 478 de 2013; y el Decreto Distrital 572 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normas expuestas detalladamente en precedencia de este acto administrativo y a lo largo de la investigación administrativa.

En consecuencia, este Despacho teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente comparte la sanción impuesta por el *a quo* en la resolución No. 1428 de 19 de noviembre de 2018, debido a que el conteo de los días de la multa inicia el segundo día hábil de mes de mayo del año 2016 es decir el 03 de mayo de 2016 y termina el 28 de abril de 2017, y de la revisión del expediente se encontró un retardo de DOSCIENTO CUARENTA Y CINCO DIAS (245) para la vigencia 2015, que indexados genera una multa por valor TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$34.215.700.00), bajo este entendido, no son aceptados los argumentos expuestos por el apoderado de la sociedad sancionada.

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 1428 de 19 de noviembre de 2018 en contra del enajenador sociedad INTERBAUEN SAS, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces del enajenador sociedad INTERBAUEN SAS y/o a su apoderado de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 21 de 21

RESOLUCIÓN No. 2534 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

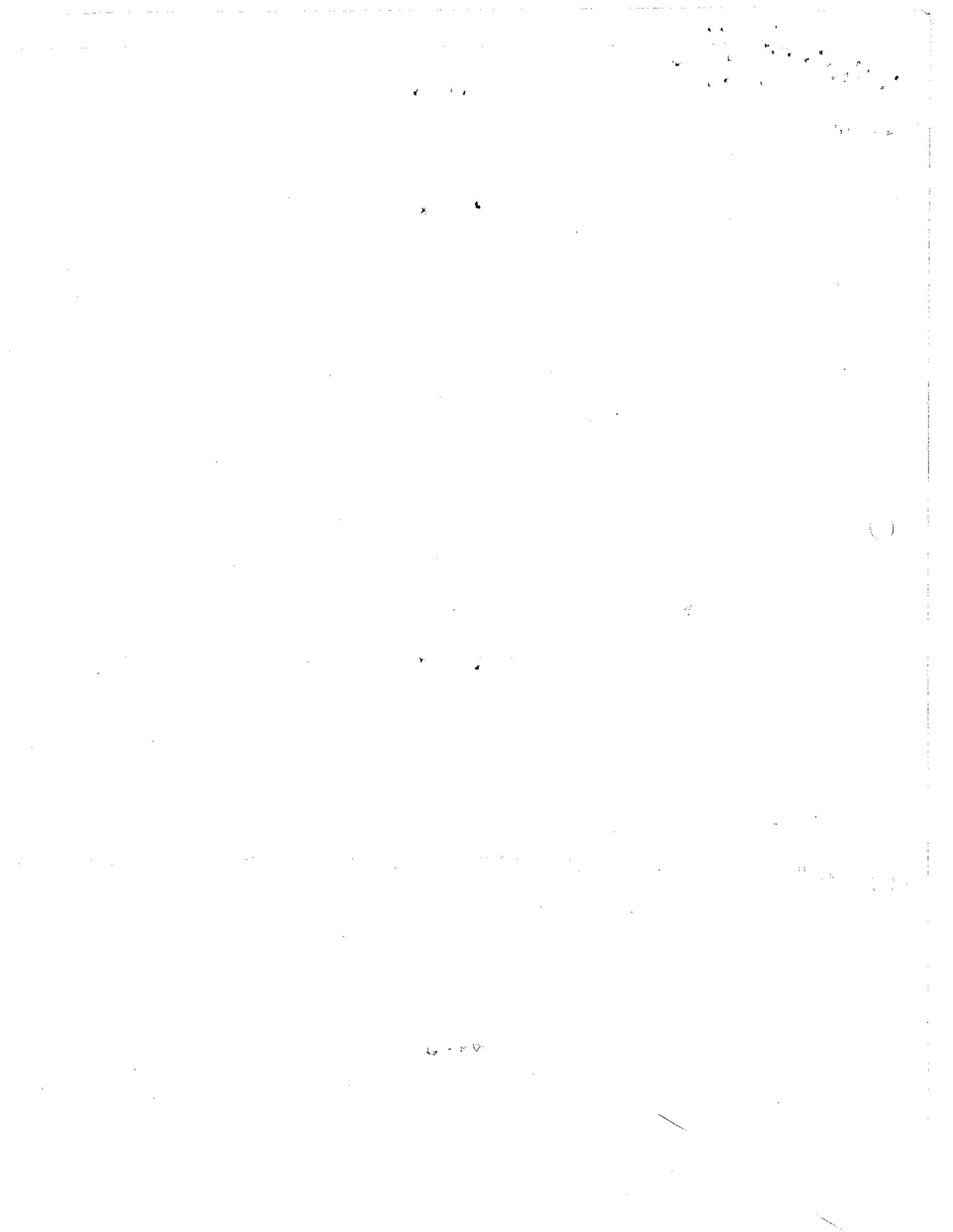
ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2019.

LESLIE DIAHANN MARTÍNEZ LUQUE
Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la
Secretaría Distrital del Hábitat

Elaboró: Laura Juliana Fandiño Cubillos - Abogada Contratista SIVCV
Revisó: Jesús Hernando Ibarra González - Profesional Especializado SIVC



Bogotá D.C.

Señor(a)
INTERBAUEN SAS
Representante Legal (o quien haga sus veces)
Nit/CC
Carrera 65 # 100-15 Interior 1005, Torre 4
Bogotá D.C

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA INSTITUTAL DEL HABITAT
AL RESPONDER OTAR EL OF.
2-2020-01543
PROCESO 001-14-1901 FHO MENOS FOLIO 1
ANEXOS.
ASUNTO: CITACION PARA NOTIFICACION
PERSONAL
DE LA RESOLUCION No. 2534 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2019
TIPO OFICIO VALID
ORIGEN: BOHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Tipo de acto administrativo: **Resolución No. 2534 del 14 de noviembre de 2019**
Expediente No. **3-2016-47430-432**
CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

De manera atenta se solicita comparecer a la **Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda** de la Secretaría del Hábitat, ubicada en la **Calle 52 # 13-64 Piso 4 - Notificaciones**, en el horario de 7:00 AM a 4:30 PM, de lunes a viernes, jornada continua, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente del contenido del acto administrativo de la referencia, indicándole que de no presentarse dentro del término mencionado, la notificación se surtirá por AVISO, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el acto de notificación, debe presentar:

1. Tratándose de Persona Natural, deberá presentar cédula de ciudadanía o cédula de extranjería.
2. Si es Persona Jurídica, el Representante Legal deberá presentar, además de la cédula de ciudadanía, el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con vigencia no superior a 3 meses.
3. En el evento que el propietario o el representante legal no puedan comparecer a notificarse personalmente, podrán otorgar poder debidamente presentado o autorización, mediante escrito que deberá contener de manera expresa la facultad para notificarse de (la) **Resolución No. 2534 del 14 de noviembre de 2019**, identificar el nombre completo con el número de identificación de las partes. La autorización o poder deben tener como anexo la fotocopia de la cédula de ciudadanía de quien autoriza y del autorizado.

Recuerde que puede notificarse personalmente vía correo electrónico del contenido del Acto Administrativo de la referencia, enviando la respectiva autorización de que trata el numeral 1º del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico notificaciones@habitatbogota.gov.co, indicando el E-mail al cual se le enviará la comunicación, el número de la Resolución y/o Auto Administrativo o radicado de la investigación.

Favor presentar esta citación el día de la diligencia.

Cordialmente,

KATHY ACOSTA VALENZUELA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

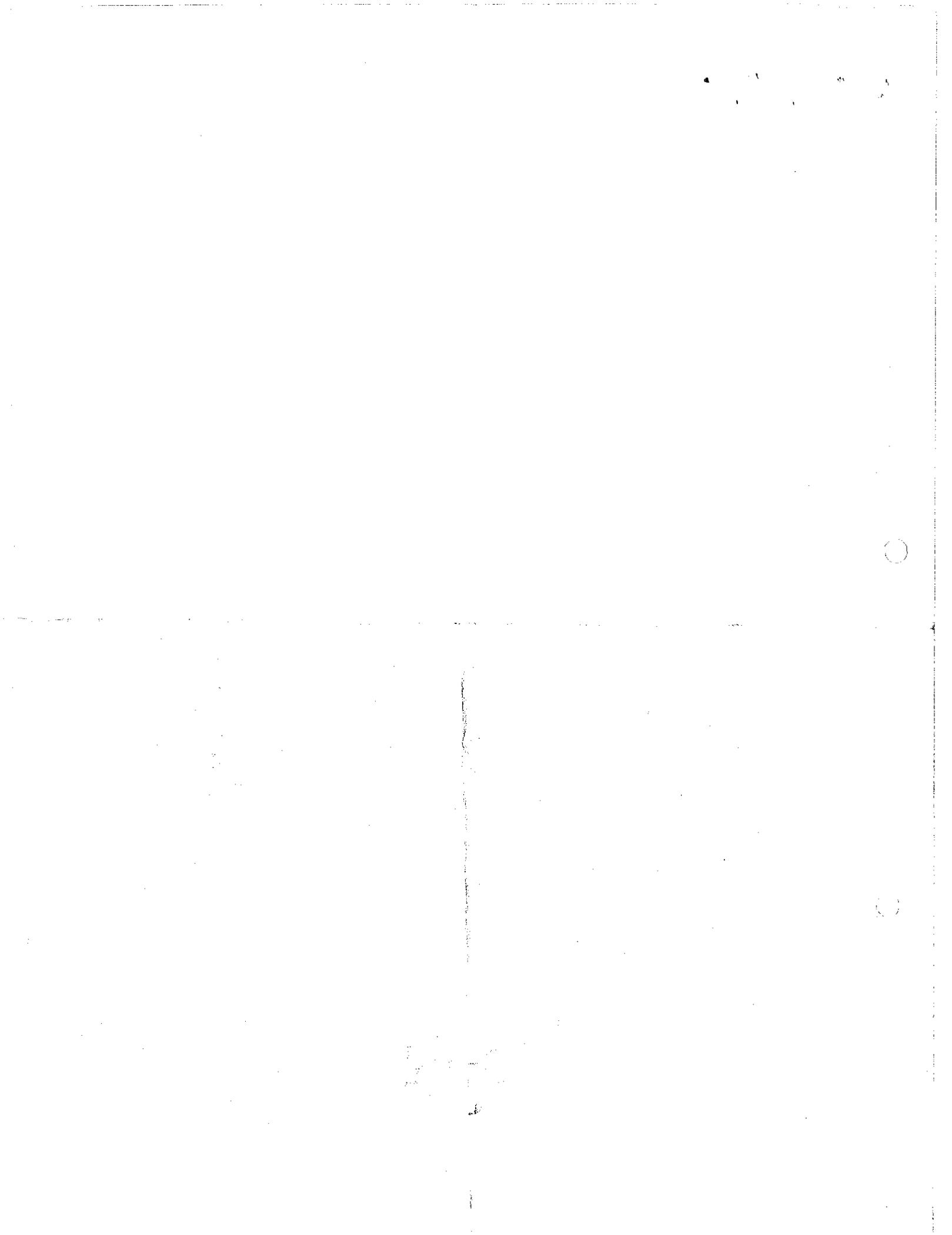
Elaboró: *Diana Carolina Merchán Baquero* - Profesional Universitario SIVCV

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

20 JUN 14 P 6:02
SECRETARÍA DEL HABITAT



Bogotá D.C.

Señor (a)
INTERBAUEN SAS
Representante Legal (o quien haga sus veces)
Carrera 65 # 100-15 Interior 1005, Torre 4
BOGOTA D.C

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DEL HABITAT
AL RESPONDER DITAN EL NR.
3-2016-47430
RECEIVED
SECRETARÍA DEL HABITAT
DESTINO: INTERBAUEN SAS
TIPO: OFICIO SALIDA
CORREO ELECTRONICO: Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Referencia: Aviso de Notificación
Tipo de acto administrativo: **RESOLUCIÓN No 2534 de 14 de noviembre de 2019**
Expediente No. **3-2016-47430-432**

Respetado (a) Señor (a):

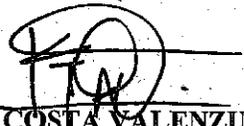
De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **RESOLUCIÓN No 2534 de 14 de noviembre de 2019** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

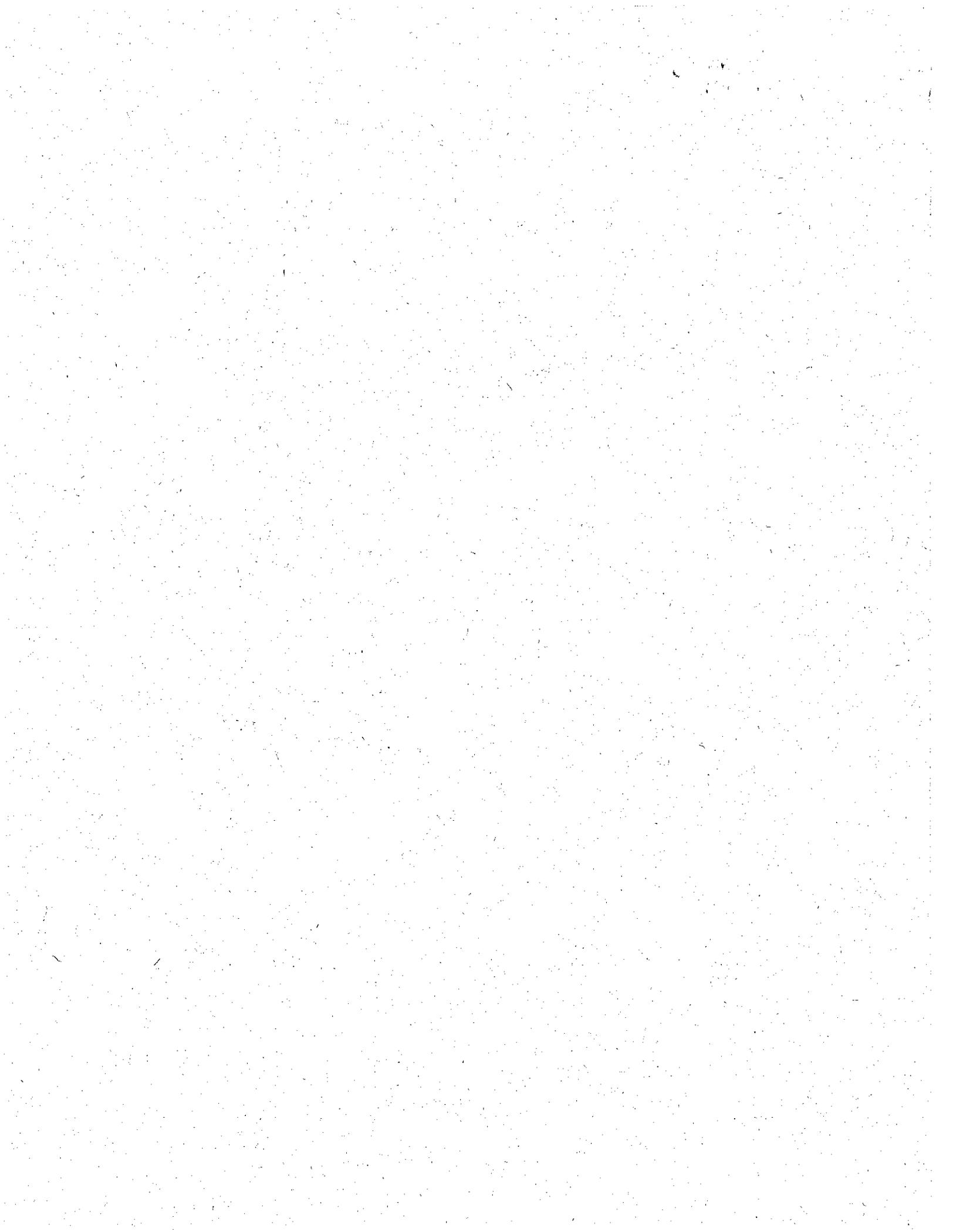
La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se informa que Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Cordialmente,


KATHY ACOSTA VALENZUELA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Diana Carolina Merchán -- Profesional Universitaria
Anexos: 11 FOLIOS



AUTO No. 56 DEL 17 DE FEBRERO DE 2020
“Por el cual se declara improcedente una solicitud de nulidad”
Proceso 3-2016-47430-432

LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA (E) DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

De conformidad con lo establecido en los Decretos Leyes No. 2610 de 1979 y 078 de 1987, el Acuerdo No. 79 de 2003, el Acuerdo No. 735 de 2019, el Decreto Reglamentario No. 405 de 1994, Decretos Distritales No. 121 de 2008 modificado por el 578 de 2011 y 478 de 2013; y el Decreto Distrital 572 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

- 1.- Mediante Resolución No. 1428 del 19 de noviembre de 2018, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda falló la investigación administrativa adelantada en contra de la sociedad enajenadora INTERBAUEN SAS, imponiéndole multa por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$34.215.700.00), por la mora en la presentación de los balances financieros del año 2015. (Folios 23-26)
- 2.- El 4 de enero de 2019 se notificó la resolución No. 1428 del 19 de noviembre de 2018 de manera personal al señor ARMANDO HIGUERA ROBLES, en calidad de representante legal de la sociedad INTERBAUEN SAS (Folio 28)
- 3.- Estando dentro del término legal establecido para tal efecto, la sociedad INTERBAUEN SAS, por medio de su apoderado el abogado DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ, mediante radicado No. 1-2019-01989 del 23 de enero de 2019, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución No. 1428 del 19 de noviembre de 2018. (Folios 38-54)
- 4.- Mediante Resolución No. 1708 del 22 de agosto de 2019 *“Por la cual se Resuelve Recurso contra la Resolución 1428 del 19 de noviembre de 2018”* se desestimó los argumentos del recurso de reposición, y en consecuencia se confirmó en su totalidad la decisión adoptada en la resolución No. 1428 del 19 de noviembre de 2018. (Folios 60-65)
- 5.- El 09 de septiembre de 2019 le fue notificada personalmente la Resolución No. 1708 de 22 de agosto de 2019 al señor DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ, en calidad de autorizado de la sociedad INTERBAUEN SAS. (Folio 67)

AUTO No. 56 DEL 17 DE FEBRERO DE 2020

“Por el cual se declara improcedente una solicitud de nulidad”

6.- Por otra parte, a través de la Resolución No. 2534 del 14 de noviembre de 2019, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, resolvió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 1428 del 19 de noviembre de 2019. (Folios 76-86)

7.- Mediante radicado 1-2019-42392 del 18 de noviembre de 2019, el señor DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ, en calidad de apoderado del representante legal de la sociedad INTERBAUEN SAS, radicó *“Solicitud de información, pruebas, nulidad por violación del debido proceso”* (folios 97- 110)

8.- La Resolución No. 2534 del 14 de noviembre de 2019 fue notificada al representante legal de la sociedad INTERBAUEN SAS, mediante aviso radicado 2-2020-02387, entregado el día 21 de enero de 2020. (Folio 126)

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El señor DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ, en calidad de apoderado del representante legal de la sociedad INTERBAUEN SAS, sustentó su solicitud de la siguiente manera:

(...)

2. *Mediante resolución 1428 de 018 se impone multa a la compañía INTERBAUEN.*
3. *La multa carece de motivación legal (obra en el expediente administrativo)*
4. *En el transcurso del proceso se han hecho múltiples solicitudes, de pruebas, información y documentos que han sido ignoradas (obran en el expediente administrativo)*
5. *La multa fue apelada en su momento (obran en el expediente administrativo)*
6. *De forma incomprensible se comunica a mi poderdante que la multa quedo en firme por no interponerse los recursos y se hace cobro de la mismo en día 13 de mayo de 2019 mediante el oficio N° 2-2019-23818...*
- 8.- *Las comunicaciones se hacen a mi poderdante, a pesar de haberseme otorgado poder para actuar...*
11. *Las irregularidades constituyen violación al debido proceso, vías de hecho, faltas disciplinarias y responsabilidad del estado por falla en el servicio.*

AUTO No. 56 DEL 17 DE FEBRERO DE 2020
“Por el cual se declara improcedente una solicitud de nulidad”

II. PETICIONES

Solicito:

1. *De manera principal e independiente, se me explique porque tantas irregularidades en el procedimiento 2016-47430-432 se sigue contra mi representado.*
2. *De manera principal e independiente, se declare la nulidad de lo actuado desde la comunicación 2-2019-23818 al no haberse notificado al apoderado.*
3. (...) *nulidad por violación del debido proceso, al haber regresado términos vencidos y perentorios.*
4. (...) *exijo que las comunicaciones se realicen a mi email en calidad de apoderado.*
5. (...) *se resuelvan las solicitudes de pruebas que incluyen inspecciones en pagina web.*
6. (...) *se resuelvan las solicitudes radicadas.*
7. (...) *se compulsen copias y se realicen las investigaciones pertinentes.*

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Invoco como fundamento de la nulidad de derecho los artículos (artículos 132 y siguientes del Código General del proceso)

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

En aras de garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso del investigado, en primera medida, es necesario indicar que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y esta Subsecretaría en ejercicio de sus funciones, adelantaron las actuaciones administrativas correspondientes, de conformidad con sus competencias, sujetas a los procedimientos contemplados en las normas existentes para tal efecto.

En materia administrativa se han establecido algunos principios generales que deben seguirse en todas las actuaciones que se adelanten en la administración pública en cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades, esto con el fin de lograr el desarrollo de los objetivos y fines, de esta manera es claro que los funcionarios públicos deben salvaguardar

AUTO No. 56 DEL 17 DE FEBRERO DE 2020

"Por el cual se declara improcedente una solicitud de nulidad"

el derecho fundamental al debido proceso y garantizar el acceso a procesos justos y adecuados; el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas y los principios de contradicción e imparcialidad.

Ahora bien, en lo referente a la nulidad de los actos administrativos, este Despacho debe advertir que en el derecho colombiano la declaración de nulidad de los actos administrativos es competencia exclusiva de la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con el capítulo III, del título IV de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011.

"Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.** (Negrillas fuera del texto)

Por lo anterior, ante la intención de suprimir del ordenamiento jurídico lo actuado dentro de la actuación administrativa 3-2016-47430-432, el interesado deberá impugnarlo ante el juez competente con fundamento en las causales establecidas por la ley 1437 de 2011 en sus artículos 137 y 138.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud referida a 1. *se me explique porque tantas irregularidades en el procedimiento 2016-47430-432.*, en primer lugar, se le precisa al apoderado solicitante que esta Subsecretaría dentro de la actuación administrativa 3-2016-47430-432, asumió conocimiento de esta con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria mediante radicado No 1-2019-01989 del 23 de enero de 2019.

En consecuencia, mediante Resolución 2534 del 14 de noviembre de 2019, se resolvió el recurso de apelación interpuesto, recurso que fue notificado mediante aviso radicado 2-2020-02387, entregado el día 21 de enero de 2020, encontrándose esta decisión adoptada en sede de segunda instancia actualmente ejecutoriada. Claro lo anterior, se evidencia que en ese momento procesal se evaluó y se constató las actuaciones desplegadas en la investigación administrativa en aras de garantizar el debido proceso y el principio de legalidad, encontrando los fundamentos fácticos y jurídicos suficientes para confirmar la decisión adoptada en sede de primera instancia a través de la Resolución 1428 del 19 de noviembre de 2018. En ese sentido, y dada la solicitud objeto de estudio mal haría esta Subsecretaría en pronunciarse nuevamente respecto de los fundamentos de la sanción y el procedimiento llevado a cabo, toda vez que los mismos ya fueron evaluados, aunado a que como ya se

AUTO No. 56 DEL 17 DE FEBRERO DE 2020
“Por el cual se declara improcedente una solicitud de nulidad”

mencionó la declaratoria de nulidad escapa a las funciones de inspección, vigilancia y control de este Despacho.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud 2. *se declare la nulidad de lo actuado desde la comunicación 2-2019-23818 al no haberse notificado al apoderado* y 3. *nulidad por violación del debido proceso, al haber regresado términos vencidos y perentorios*; debe reiterarse lo previsto por el capítulo III, del título IV de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011, insistiendo de esta forma, en que tal declaratoria escapa a las competencias de esta Subsecretaría.

En lo atinente a que 4. *exijo que las comunicaciones se realicen a mi email en calidad de apoderado*, se le insiste al apoderado solicitante que la actuación administrativa ya se encuentra ejecutoriada, motivo por el cual no es posible realizar comunicaciones o notificaciones de lo surtido en el procedimiento administrativo sancionatorio, ahora bien, de acuerdo con su solicitud, de este acto administrativo se realizará envío de copia al correo electrónico suministrado en el documento objeto de estudio.

En cuanto a que 5. *se resuelvan las solicitudes de pruebas que incluyen inspecciones en pagina web* y 6. *se resuelvan las solicitudes radicadas*, respecto al punto 5, es conveniente precisar que el término probatorio dentro de la actuación administrativa 3-2016-47430-432, ya feneció, motivo por el que no es el momento procesal para decretar o negar pruebas, esto, teniendo en cuenta que como se ha mencionado a lo largo de este acto administrativo, la sanción impuesta mediante Resolución 1428 del 19 de noviembre de 2018, se encuentra ejecutoriada. Por otra parte, en lo atinente al punto 6, no precisa el apoderado a que solicitudes radicadas se refiere, por lo que respecto a este particular no es posible emitir pronunciamiento alguno.

Finalmente, requiere el apoderado de la sociedad enajenadora que 7. *se compulsen copias y se realicen las investigaciones pertinentes*, sobre este particular se le informa que este Despacho ha dado respuesta al requerimiento efectuado por la Subsecretaría de Gestión Corporativa y Control Interno Disciplinario, en los que aportó el material probatorio solicitado, de igual forma, esta Subsecretaría estará presta a atender los diferentes requerimientos que se puedan presentar con ocasión a la investigación administrativa 3-2016-47430-432.

Así las cosas, la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado del enajenador no puede ser estudiada por este Despacho, pues como se manifestó en líneas anteriores escapa de la órbita de competencia de esta Subsecretaría. En este sentido, hasta tanto no medie sentencia judicial dictaminando una decisión distinta a la ya conocida, las resoluciones proferidas

AUTO No. 56 DEL 17 DE FEBRERO DE 2020

"Por el cual se declara improcedente una solicitud de nulidad"

dentro de la referida investigación gozan de legalidad y con ello sus efectos jurídicos se encuentran vigentes.

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (E),

RESUELVE:

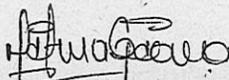
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de nulidad presentada en contra de la investigación administrativa 3-2016-47430-432, adelantada por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital del Hábitat, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo al representante legal de la sociedad INTERBAUEN SAS, o quien haga sus veces y a su apoderado DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los diecisiete (17) días del mes de febrero de 2020.



MILENA GUEVARA TRIANA

Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (E) de la
Secretaría Distrital del Hábitat

AUTO No. 56 DEL 17 DE FEBRERO DE 2020
“Por el cual se declara improcedente una solicitud de nulidad”
Proceso 3-2016-47430-432

**LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE
VIVIENDA (E) DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

De conformidad con lo establecido en los Decretos Leyes No. 2610 de 1979 y 078 de 1987, el Acuerdo No. 79 de 2003, el Acuerdo No. 735 de 2019, el Decreto Reglamentario No. 405 de 1994, Decretos Distritales No. 121 de 2008 modificado por el 578 de 2011 y 478 de 2013; y el Decreto Distrital 572 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

- 1.- Mediante Resolución No. 1428 del 19 de noviembre de 2018, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda falló la investigación administrativa adelantada en contra de la sociedad enajenadora INTERBAUEN SAS, imponiéndole multa por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$34.215.700.00), por la mora en la presentación de los balances financieros del año 2015. (Folios 23-26)
- 2.- El 4 de enero de 2019 se notificó la resolución No. 1428 del 19 de noviembre de 2018 de manera personal al señor ARMANDO HIGUERA ROBLES, en calidad de representante legal de la sociedad INTERBAUEN SAS (Folio 28)
- 3.- Estando dentro del término legal establecido para tal efecto, la sociedad INTERBAUEN SAS, por medio de su apoderado el abogado DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ, mediante radicado No. 1-2019-01989 del 23 de enero de 2019, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución No. 1428 del 19 de noviembre de 2018. (Folios 38-54)
- 4.- Mediante Resolución No. 1708 del 22 de agosto de 2019 *“Por la cual se Resuelve Recurso contra la Resolución 1428 del 19 de noviembre de 2018”* se desestimó los argumentos del recurso de reposición, y en consecuencia se confirmó en su totalidad la decisión adoptada en la resolución No. 1428 del 19 de noviembre de 2018. (Folios 60-65)
- 5.- El 09 de septiembre de 2019 le fue notificada personalmente la Resolución No. 1708 de 22 de agosto de 2019 al señor DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ, en calidad de autorizado de la sociedad INTERBAUEN SAS. (Folio 67)

AUTO No. 56 DEL 17 DE FEBRERO DE 2020

“Por el cual se declara improcedente una solicitud de nulidad”

6.- Por otra parte, a través de la Resolución No. 2534 del 14 de noviembre de 2019, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, resolvió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 1428 del 19 de noviembre de 2019. (Folios 76-86)

7.- Mediante radicado 1-2019-42392 del 18 de noviembre de 2019, el señor DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ, en calidad de apoderado del representante legal de la sociedad INTERBAUEN SAS, radicó *“Solicitud de información, pruebas, nulidad por violación del debido proceso”* (folios 97- 110)

8.- La Resolución No. 2534 del 14 de noviembre de 2019 fue notificada al representante legal de la sociedad INTERBAUEN SAS, mediante aviso radicado 2-2020-02387, entregado el día 21 de enero de 2020. (Folio 126)

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El señor DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ, en calidad de apoderado del representante legal de la sociedad INTERBAUEN SAS, sustentó su solicitud de la siguiente manera:

(...)

2. *Mediante resolución 1428 de 018 se impone multa a la compañía INTERBAUEN.*
3. *La multa carece de motivación legal (obra en el expediente administrativo)*
4. *En el transcurso del proceso se han hecho múltiples solicitudes, de pruebas, información y documentos que han sido ignoradas (obran en el expediente administrativo)*
5. *La multa fue apelada en su momento (obran en el expediente administrativo)*
6. *De forma incompresible se comunica a mi poderdante que la multa quedo en firme por no interponerse los recursos y se hace cobro de la mismo en día 13 de mayo de 2019 mediante el oficio N° 2-2019-23818...*
- 8.- *Las comunicaciones se hacen a mi poderdante, a pesar de haberse otorgado poder para actuar...*
11. *Las irregularidades constituyen violación al debido proceso, vías de hecho, faltas disciplinarias y responsabilidad del estado por falla en el servicio.*

AUTO No. 56 DEL 17 DE FEBRERO DE 2020
“Por el cual se declara improcedente una solicitud de nulidad”

II. PETICIONES

Solicito:

1. *De manera principal e independiente, se me explique porque tantas irregularidades en el procedimiento 2016-47430-432 se sigue contra mi representado.*
2. *De manera principal e independiente, se declare la nulidad de lo actuado desde la comunicación 2-2019-23818 al no haberse notificado al apoderado.*
3. (...) *nulidad por violación del debido proceso, al haber regresado términos vencidos y perentorios.*
4. (...) *exijo que las comunicaciones se realicen a mi email en calidad de apoderado.*
5. (...) *se resuelvan las solicitudes de pruebas que incluyen inspecciones en pagina web.*
6. (...) *se resuelvan las solicitudes radicadas.*
7. (...) *se compulsen copias y se realicen las investigaciones pertinentes.*

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Invoco como fundamento de la nulidad de derecho los artículos (artículos 132 y siguientes del Código General del proceso)

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

En aras de garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso del investigado, en primera medida, es necesario indicar que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y esta Subsecretaría en ejercicio de sus funciones, adelantaron las actuaciones administrativas correspondientes, de conformidad con sus competencias, sujetas a los procedimientos contemplados en las normas existentes para tal efecto.

En materia administrativa se han establecido algunos principios generales que deben seguirse en todas las actuaciones que se adelanten en la administración pública en cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades, esto con el fin de lograr el desarrollo de los objetivos y fines, de esta manera es claro que los funcionarios públicos deben salvaguardar

AUTO No. 56 DEL 17 DE FEBRERO DE 2020

“Por el cual se declara improcedente una solicitud de nulidad”

el derecho fundamental al debido proceso y garantizar el acceso a procesos justos y adecuados; el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas y los principios de contradicción e imparcialidad.

Ahora bien, en lo referente a la nulidad de los actos administrativos, este Despacho debe advertir que en el derecho colombiano la declaración de nulidad de los actos administrativos es competencia exclusiva de la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con el capítulo III, del título IV de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011.

“Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. *De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.”* (Negrillas fuera del texto)

Por lo anterior, ante la intención de suprimir del ordenamiento jurídico lo actuado dentro de la actuación administrativa 3-2016-47430-432, el interesado deberá impugnarlo ante el juez competente con fundamento en las causales establecidas por la ley 1437 de 2011 en sus artículos 137 y 138.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud referida a 1. *se me explique porque tantas irregularidades en el procedimiento 2016-47430-432.*, en primer lugar, se le precisa al apoderado solicitante que esta Subsecretaría dentro de la actuación administrativa 3-2016-47430-432, asumió conocimiento de esta con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria mediante radicado No 1-2019-01989 del 23 de enero de 2019.

En consecuencia, mediante Resolución 2534 del 14 de noviembre de 2019, se resolvió el recurso de apelación interpuesto, recurso que fue notificado mediante aviso radicado 2-2020-02387, entregado el día 21 de enero de 2020, encontrándose esta decisión adoptada en sede de segunda instancia actualmente ejecutoriada. Claro lo anterior, se evidencia que en ese momento procesal se evaluó y se constató las actuaciones desplegadas en la investigación administrativa en aras de garantizar el debido proceso y el principio de legalidad, encontrando los fundamentos fácticos y jurídicos suficientes para confirmar la decisión adoptada en sede de primera instancia a través de la Resolución 1428 del 19 de noviembre de 2018. En ese sentido, y dada la solicitud objeto de estudio mal haría esta Subsecretaría en pronunciarse nuevamente respecto de los fundamentos de la sanción y el procedimiento llevado a cabo, toda vez que los mismos ya fueron evaluados, aunado a que como ya se

AUTO No. 56 DEL 17 DE FEBRERO DE 2020

"Por el cual se declara improcedente una solicitud de nulidad"

mencionó la declaratoria de nulidad escapa a las funciones de inspección, vigilancia y control de este Despacho.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud 2. *se declare la nulidad de lo actuado desde la comunicación 2-2019-23818 al no haberse notificado al apoderado* y 3. *nulidad por violación del debido proceso, al haber regresado términos vencidos y perentorios*; debe reiterarse lo previsto por el capítulo III, del título IV de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011, insistiendo de esta forma, en que tal declaratoria escapa a las competencias de esta Subsecretaría.

En lo atinente a que 4. *exijo que las comunicaciones se realicen a mi email en calidad de apoderado*, se le insiste al apoderado solicitante que la actuación administrativa ya se encuentra ejecutoriada, motivo por el cual no es posible realizar comunicaciones o notificaciones de lo surtido en el procedimiento administrativo sancionatorio, ahora bien, de acuerdo con su solicitud, de este acto administrativo se realizará envío de copia al correo electrónico suministrado en el documento objeto de estudio.

En cuanto a que 5. *se resuelvan las solicitudes de pruebas que incluyen inspecciones en pagina web* y 6. *se resuelvan las solicitudes radicadas*, respecto al punto 5, es conveniente precisar que el término probatorio dentro de la actuación administrativa 3-2016-47430-432, ya feneció, motivo por el que no es el momento procesal para decretar o negar pruebas, esto, teniendo en cuenta que como se ha mencionado a lo largo de este acto administrativo, la sanción impuesta mediante Resolución 1428 del 19 de noviembre de 2018, se encuentra ejecutoriada. Por otra parte, en lo atinente al punto 6, no precisa el apoderado a que solicitudes radicadas se refiere, por lo que respecto a este particular no es posible emitir pronunciamiento alguno.

Finalmente, requiere el apoderado de la sociedad enajenadora que 7. *se compulsen copias y se realicen las investigaciones pertinentes*, sobre este particular se le informa que este Despacho ha dado respuesta al requerimiento efectuado por la Subsecretaría de Gestión Corporativa y Control Interno Disciplinario, en los que aportó el material probatorio solicitado, de igual forma, esta Subsecretaría estará presta a atender los diferentes requerimientos que se puedan presentar con ocasión a la investigación administrativa 3-2016-47430-432.

Así las cosas, la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado del enajenador no puede ser estudiada por este Despacho, pues como se manifestó en líneas anteriores escapa de la órbita de competencia de esta Subsecretaría. En este sentido, hasta tanto no medie sentencia judicial dictaminando una decisión distinta a la ya conocida, las resoluciones proferidas

AUTO No. 56 DEL 17 DE FEBRERO DE 2020
“Por el cual se declara improcedente una solicitud de nulidad”

dentro de la referida investigación gozan de legalidad y con ello sus efectos jurídicos se encuentran vigentes.

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (E),

RESUELVE:

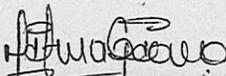
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de nulidad presentada en contra de la investigación administrativa 3-2016-47430-432, adelantada por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital del Hábitat, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo al representante legal de la sociedad INTERBAUEN SAS, o quien haga sus veces y a su apoderado DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los diecisiete (17) días del mes de febrero de 2020.



MILENA GUEVARA TRIANA

**Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (E) de la
Secretaría Distrital del Hábitat**

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



133

Identificador del certificado: E21520251-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

56

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital del Hábitat (CC/NIT 899.999.061-9)

Identificador de usuario: 418275

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones <418275@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones <notificaciones@habitatbogota.gov.co>)

Destino: higuerajimenez.abogado@gmail.com

Fecha y hora de envío: 21 de Febrero de 2020 (13:41 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 21 de Febrero de 2020 (13:41 GMT -05:00)

Asunto: Resolución 56 del 17 de febrero de 2020 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones@habitatbogota.gov.co)

Mensaje:

Bogotá 21 de febrero de 2020

Señor(a)

DIEGO MAURICIO HIGUERA

Referencia: NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Tipo de Acto Administrativo: Resolución 56 del 17 de febrero de 2020

Expediente No. 3-2016-47430-432

Respetado (a) Señor (a):

De acuerdo con la autorización dada por usted con Número de Radicación 1-2019-45192, se notifica por Medio Electrónico de la Resolución No 56 del 17 de febrero de 2020, y, teniendo en cuenta el Artículo 56 y el Numeral 1 del Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para efectos de notificaciones, procedemos a realizar la presente:

Mediante el presente correo electrónico se procede a notificar al señor DIEGO MAURICIO HIGUERA, identificado con C.C. 7.186.230, del contenido de la Resolución 56 del 17 de febrero de 2020 "Por la cual se declara improcedente una solicitud de nulidad".

El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno.

Al notificado se envía en archivo adjunto una (1) copia gratuita del citado acto administrativo.

Cordialmente,

MILENA INES GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Notificador:

Diana Merchan

[<https://www.habitatbogota.gov.co/firma/logo-secretaria-distrital-del-habitat.png>]<<https://www.habitatbogota.gov.co>>

Notificaciones

Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda

Secretaría Distrital del Hábitat

Teléfono: (+57) 1 358 1600 -

Bogotá, Colombia

"Antes de imprimir este mensaje, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250 mil litros de agua. El medio ambiente es compromiso de TODOS. "

[<https://www.habitatbogota.gov.co/firma/redes/facebook.png>]<<https://www.facebook.com/SecretariaHabitat/>>

[<https://www.habitatbogota.gov.co/firma/redes/twitter.png>] <<https://twitter.com/habitatbogota>>

[<https://www.habitatbogota.gov.co/firma/redes/youtube.png>]

<<https://www.youtube.com/channel/UCJSDm3S9J9G516Epmt5wqIQ>>

[<https://www.habitatbogota.gov.co/firma/redes/instagram.png>] <https://www.instagram.com/habitat_Bogota/>

Adjuntos:

134

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-resol56-02212020130512.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 21 de Febrero de 2020

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



135

Identificador del certificado: E21526275-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E21520251-S

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital del Hábitat (CC/NIT 899.999.061-9)

Identificador de usuario: 418275

Remitente: notificaciones@habitatbogota.gov.co

Destino: higuerajimenez.abogado@gmail.com

Asunto: Resolución 56 del 17 de febrero de 2020 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones@habitatbogota.gov.co)

Fecha y hora de envío: 21 de Febrero de 2020 (13:41 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 21 de Febrero de 2020 (13:41 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 21 de Febrero de 2020 (13:42 GMT -05:00)

Dirección IP: 66.102.8.62

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2020.02.21 22:51:49
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



136

Identificador del certificado: E21524232-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital del Hábitat (CC/NIT 899.999.061-9)

Identificador de usuario: 418275

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones <418275@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones <notificaciones@habitatbogota.gov.co>)

Destino: notificaciones.palitracha@gmail.com

Fecha y hora de envío: 21 de Febrero de 2020 (15:35 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 21 de Febrero de 2020 (15:35 GMT -05:00)

Asunto: RV: Envío Resolución 252 de febrero 11 de 2020 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones@habitatbogota.gov.co)

Mensaje:

Buenos días, cordial saludo.

A continuación, solicitamos documentación requerida y adjunto formato de Autorización de Notificación Electrónica para diligenciar por parte de ustedes, y radicarlo en las oficinas de la SDHT si se encuentran en la ciudad de Bogotá, si se encuentran fuera de la ciudad, pueden reenviar este formato diligenciado anexando los siguientes documentos:

Si es persona Jurídica: Cámara de comercio, copia de la cédula

Si es persona Natural: Copia de la cédula

Si es autorizado: Documento de la autorización otorgado por el representante legal, gerente o subgerente de la sociedad y/o persona natural y copia de la cédula

Si es apoderado: Documento del poder otorgado por el representante legal, gerente o subgerente de la sociedad y/o persona natural y copia de la cédula.

Si actúa como administrador de Conjuntos Residenciales sometidos a Propiedad Horizontal, debe adjuntar el documento idóneo expedido por la Alcaldía Local donde conste el nombramiento junto con fotocopia de la Cédula de Ciudadanía.

IMPORTANTE:

Una vez recibida la documentación solicitada, se radicará en la entidad y se procederá a realizar la Notificación personal por medio electrónico de los actos administrativos expedidos posteriores a la autorización y radicación del formato en mención.

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

SS

De: Notificaciones Palitrocha <notificaciones.palitrocha@gmail.com>

Enviado: martes, 18 de febrero de 2020 9:36 a. m.

Para: Notificaciones <notificaciones@habitatbogota.gov.co>

Asunto: Envío Resolución 252 de febrero 11 de 2020

Buenos días.

De conformidad con el artículo 67 numeral 1 del Código General del Proceso, en mi calidad de representante legal de EPdirecto SAS (N.I.T. 000009012910084), sociedad que a su vez obra como representante legal de Basika W SAS solicito el envío de la Resolución 252 de febrero 11 de 2020 y expresamente acepto ser notificado por medio electrónico.

Al correo al que me podrán notificar es al mismo del que les escribo y que a su vez está registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá. notificaciones.palitrocha@gmail.com<<mailto:notificaciones.palitrocha@gmail.com>>

Cordialmente

Carlos Andrés Gaviria Dugand

Cédula de ciudadanía No. 1.071.162.360 de La Calera,

obrando exclusivamente en calidad de representante legal de EPDIRECTO S.A.S, identificada con el NIT 901.291.008-4

Actuando como representante legal de Basika W SAS

[<https://www.habitatbogota.gov.co/firma/logo-secretaria-distrital-del-habitat.png>]<<https://www.habitatbogota.gov.co>>

Notificaciones

Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda

Secretaría Distrital del Hábitat

Teléfono: (+57) 1 358 1600 -

Bogotá, Colombia

137

"Antes de imprimir este mensaje, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250 mil litros de agua. El medio ambiente es compromiso de TODOS."

[<https://www.habitatbogota.gov.co/firma/redes/facebook.png>]<<https://www.facebook.com/SecretariaHabitat/>>
[<https://www.habitatbogota.gov.co/firma/redes/twitter.png>] <<https://twitter.com/habitatbogota>>
[<https://www.habitatbogota.gov.co/firma/redes/youtube.png>]
<<https://www.youtube.com/channel/UCJSDm3S9J9G516Epmt5wqIQ>>
[<https://www.habitatbogota.gov.co/firma/redes/instagram.png>] <https://www.instagram.com/habitat_Bogota/>

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Formato Notificacion Electronica.doc	Ver archivo adjunto.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 21 de Febrero de 2020

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?= ?=?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uZXM=?="

<418275@certificado.4-72.com.co>

To: notificaciones.palित्रocha@gmail.com

Subject: =?utf-8?B?UIY6IEVudsOtbyBSZXNvbHVjacOzbiAyNTlgZGUgZmVicmVybyAxMSBkZSAy?= ?=?utf-8?Q?020?= ?=?utf-8?b?IChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSsub3RpZmljYWNpb25lc0BoYWJpdGF0Ym9nb3RhLmdvdi5jbyk=?="

Date: Fri, 21 Feb 2020 20:35:00 +0000

Message-Id: <MCrOuCC.5e503f13.32333801.0@mailcert.lleida.net>

Original-Message-Id: <SN6PR11MB29425C0E6AB61E922C2D5CE8F7120@SN6PR11MB2942.namprd11.prod.outlook.com>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Resent-From: Notificaciones <notificaciones@habitatbogota.gov.co>

Received: from NAM12-BN8-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-bn8nam12on2040.outbound.protection.outlook.com [40.107.237.40]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 (256/256 bits)) (No client certificate requested) by mailcert.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 48PNVw30Xjz9b59k for <correo@certificado.4-72.com.co>; Fri, 21 Feb 2020 21:35:04 +0100 (CET)

Received: from SN6PR11MB2942.namprd11.prod.outlook.com (52.135.123.220) by

SN6PR11MB2847.namprd11.prod.outlook.com (52.135.90.31) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2,

cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.2729.25; Fri, 21 Feb 2020 20:35:00 +0000

Received: from SN6PR11MB2942.namprd11.prod.outlook.com ([fe80::601c:97de:e87d:143e]) by

SN6PR11MB2942.namprd11.prod.outlook.com ([fe80::601c:97de:e87d:143e%6]) with mapi id 15.20.2729.032; Fri, 21 Feb

2020 20:35:00 +0000

Received: from SN6PR11MB2942.namprd11.prod.outlook.com ([fe80::601c:97de:e87d:143e%6]) by

SN6PR11MB2942.namprd11.prod.outlook.com ([fe80::601c:97de:e87d:143e%6]) with mapi id 15.20.2729.032; Fri, 21 Feb

2020 20:35:00 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 15 horas 35 minutos del día 21 de Febrero de 2020 (15:35 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '40 alt4.gmail-smtp-in.l.google.com.'

A las 15 horas 35 minutos del día 21 de Febrero de 2020 (15:35 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '5 gmail-smtp-in.l.google.com.'

A las 15 horas 35 minutos del día 21 de Febrero de 2020 (15:35 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '10 alt1.gmail-smtp-in.l.google.com.'

A las 15 horas 35 minutos del día 21 de Febrero de 2020 (15:35 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '20 alt2.gmail-smtp-in.l.google.com.'

A las 15 horas 35 minutos del día 21 de Febrero de 2020 (15:35 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '30 alt3.gmail-smtp-in.l.google.com.'

Hostname (IP Addresses):

alt1.gmail-smtp-in.l.google.com (209.85.233.26)

alt2.gmail-smtp-in.l.google.com (142.250.4.27)

alt3.gmail-smtp-in.l.google.com (108.177.97.27)

alt4.gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.28.27)

gmail-smtp-in.l.google.com (173.194.76.27)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2020 Feb 21 21:35:32 mailcert postfix/smtpd[61793]: 48PNWS2Ghtz9b61v: client=localhost[127.0.0.1]

2020 Feb 21 21:35:32 mailcert postfix/cleanup[57422]: 48PNWS2Ghtz9b61v: message-

id=<MCrOuCC.5e503f13.32333801.0@mailcert.lleida.net>

2020 Feb 21 21:35:32 mailcert postfix/cleanup[57422]: 48PNWS2Ghtz9b61v: resent-message-

id=<48PNWS2Ghtz9b61v@mailcert.lleida.net>

2020 Feb 21 21:35:32 mailcert opendkim[3089]: 48PNWS2Ghtz9b61v: no signing table match for '418275@certificado.4-72.com.co'

2020 Feb 21 21:35:32 mailcert opendkim[3089]: 48PNWS2Ghtz9b61v: failed to parse Authentication-Results: header

2020 Feb 21 21:35:32 mailcert opendkim[3089]: 48PNWS2Ghtz9b61v: no signature data

2020 Feb 21 21:35:32 mailcert postfix/qmgr[30427]: 48PNWS2Ghtz9b61v: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=747691, nrcpt=1 (queue active)

2020 Feb 21 21:35:34 mailcert smtp_99/smtp[58298]: 48PNWS2Ghtz9b61v: to=<notificaciones.palित्रocha@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[173.194.76.27]:25, delay=2.2, delays=0.07/0/0.29/1.9, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0

OK 1582317334 z18si3589963wrq.342 - gsmtip)

2020 Feb 21 21:35:34 mailcert postfix/qmgr[30427]: 48PNWS2Ghtz9b61v: removed

138

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2020.02.22 00:37:16
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy, **13 DE MARZO DE 2020** siendo las 14:11 horas del día, se notificó personalmente al señor(a) **ARMANDO HIGUERA ROBLES** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **6.757.541 DE TUJA**, en calidad de QUEJOSO () REPRESENTANTE LEGAL () APODERADO (), AUTORIZADO (), de INTERBAUEN SAS del contenido del(a) **AUTO No. 56 del 17 DE FEBRERO DE 2020** "Por el cual se declara improcedente una solicitud de nulidad".

El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno.

Al notificado se le hace entrega de una (1) fotocopia gratuita y auténtica del citado acto administrativo.

Firma _____

Nombre:

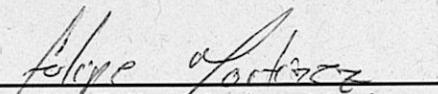
Cédula de ciudadanía:

Dirección:

Correo electrónico:

Teléfono fijo o móvil:

Notificador:


Andrés Felipe Martínez Martínez
Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

140

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **6.757.541**

HIGUERA ROBLES

APELLIDOS
ARMANDO

NOMBRES

FIRMA 



FECHA DE NACIMIENTO **15-DIC-1957**

SOTAQUIRA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **O+** **M**

ESTATURA G.S. RH. SEXO

17-ENE-1976 TUNJA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION 

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL RANQUEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-0700100-00172052-M-0006757541-20090824 0015300591A 1 27771818

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

HACE CONSTAR

Que una vez verificados los registros existentes a la fecha en el Sistema FOREST Y SIDIVIC, la **Resolución No. 1428 del 19 de noviembre del 2018** "por la cual se impone una sanción administrativa", fue notificada personalmente el día 04 de enero de 2019 a la sociedad INTERBAUEN SAS, identificado(a) con NIT No. 900690406 - 0.

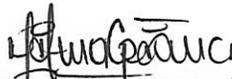
Contra la **Resolución No. 1428 del 19 de noviembre de 2018** se interpuso el recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 1708 del 22 de agosto de 2019**, notificada personalmente el 09 de septiembre de 2019.

Contra la citada **Resolución No. 1428 del 19 de noviembre de 2018** se interpuso recurso de apelación, resuelto mediante **Resolución No. 2534 del 14 de noviembre de 2019**, notificada por aviso el 21 de enero de 2020.

Contra la **Resolución No 1428 del 19 de noviembre de 2018** se interpuso una solicitud de nulidad, la cual fue declarada improcedente mediante **Auto No. 56 del 17 de febrero de 2020**, notificado personalmente el día 13 de marzo del 2020.

En consecuencia, se deja constancia que a partir del día **Veintidós (22) de enero del 2020**, la **Resolución No. 1428 del 19 de noviembre de 2018** quedó ejecutoriada conforme a lo establecido en los artículos 87 y 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 13 de julio de 2020.



MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

*Elaboró: Diego Felipe López- Contratista SIVCV
Revisó: Raissa Ricaurte Rodríguez. - Contratista SIVCV
Aprobó: Diana Marcela Quintero- Profesional Especializado SIVCV*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL PLANEACIÓN



Unidad de Vigilancia

Inicio	Fin	Oficio	Salida	Oficio Salida	Procedimiento de Salida de Documentos	6297/ S.A.S	INTERBAUEN/ACTIVIDAD FINAL	Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda	SISTEMA	08/23/12	PERSONAL RESOLUCIÓN 2534 DE 11/11/2019 EXP 3-2016-47430-432 Elab. Andres Martinez
64189/ 2016-11-25	08/23/12 AM	OFICIO SALIDA (1)	Salida	Oficio Salida (1)	Procedimiento de Salida de Documentos	6297/ S.A.S	INTERBAUEN/ACTIVIDAD FINAL	Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda	SISTEMA	08/23/12	PERSONAL RESOLUCIÓN 2534 DE 11/11/2019 EXP 3-2016-47430-432 Elab. Andres Martinez
64184/ 2016-09-23	09-23/33 AM	OFICIO SALIDA (1)	Salida	Oficio Salida (1)	Procedimiento de Salida de Documentos	6297/ S.A.S	INTERBAUEN/ACTIVIDAD FINAL	Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda	SISTEMA	2016-11-08/23/33	CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN 2534 DE 11/11/2019 EXP 3-2016-47430-432 Elab. Andres Martinez
63109/ 2016-09-23	09-23/32 AM	OFICIO SALIDA (1)	Salida	Oficio Salida (1)	Procedimiento de Salida de Documentos	63109/ S.A.S	INTERBAUEN/ACTIVIDAD FINAL	Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda	SISTEMA	2016-12-09/23/32	Aviso de Notificación RESOLUCIÓN 2534 DE 11/11/2019 EXP 3-2016-47430-432 Elab. Andres Martinez
63110/ 2016-09-23	09-23/16 AM	OFICIO SALIDA (1)	Salida	Oficio Salida (1)	Procedimiento de Salida de Documentos	63110/ S.A.S	INTERBAUEN/ACTIVIDAD FINAL	Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda	SISTEMA	2016-12-09/23/16	Aviso de Notificación RESOLUCIÓN 2534 DE 11/11/2019 EXP 3-2016-47430-432 Elab. Andres Martinez
64064/ 2020-01-14	01-14/31 PM	OFICIO SALIDA (1)	Salida	Oficio Salida (1)	Procedimiento de Salida de Documentos	64064/ S.A.S	INTERBAUEN/ACTIVIDAD FINAL	Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda	SISTEMA	2020-01-14/03/31	CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RES 2534 DE 11-11-2019 EXP 3-2016-47430-432
64183/ 2020-01-20	02-03/45 PM	OFICIO SALIDA (1)	Salida	Oficio Salida (1)	Procedimiento de Salida de Documentos	64183/ S.A.S	INTERBAUEN/ACTIVIDAD FINAL	Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda	SISTEMA	2020-01-20/02/45	AVISO DE NOTIFICACIÓN RES PERSONAL RES 2534 DE 11-11-2019 EXP 3-2016-47430-432
64748/ 2020-11-27	11-27/02 AM	OFICIO SALIDA (1)	Salida	Oficio Salida (1)	Procedimiento de Salida de Documentos	64748/ S.A.S	INTERBAUEN/ACTIVIDAD FINAL	Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda	SISTEMA	2020-02-11/27/02	CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RES 2534 DE 11-11-2019 EXP 3-2016-47430-432

X Cerrar

142

Bogotá, D.C.

Señor(a):
INTERBAUEN S.A.S.
 Representante Legal o quien haga sus veces
 Cra 65 No 100-15 Int.1005 Torre 4
 31023186358
 Bogotá, D.C.

Asunto: Cobro persuasivo. Resolución No. 1428 de 19/11/2018

Respetado(a) Señor(a):

La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda inició investigación administrativa contra la sociedad que representan, la cual culminó con la expedición de la resolución citada en el asunto y, mediante la que se impuso una multa por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$34.215.700).

Contra este acto administrativo se interpuso recurso de reposición y apelación confirmando con resolución No 1708 del 22 de agosto de 2019 y con la resolución No 2534 del 14 de noviembre de 2019, respectivamente. Quedando debidamente ejecutoriada el 22/01/2020¹.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha acreditado el pago de la multa y con el propósito de evitarle una situación más gravosa, se realiza el presente cobro persuasivo para invitarlo a que cumpla con esta obligación dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, lo anterior de conformidad con lo estipulado en la Ley 1066 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" y la Resolución No. 812 de 2014 "Por la cual se adopta el manual de administración, recaudo y recuperación de cartera de la Secretaría Distrital de Hábitat".

¹ La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, ejerce funciones de inspección, vigilancia y control respecto de las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto por las Leyes 66 de 1968, 820 de 2003, los Decretos Ley 2610 de 1978 y 078 de 1987, los Decretos Nacionales 405 de 1994 y 51 de 2004, los Decretos Distritales 329 de 2003, 121 de 2008 y 419 de 2008, y las Resoluciones 258 de 2016 y 879 de 2013 y demás normas concordantes.

La multa-impuesta puede cancelarse de dos maneras.

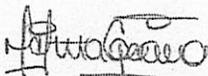
1. **Mediante el pago a la Dirección Distrital de Tesorería** en cualquier sucursal del Banco de Occidente a la que deberá acercarse acompañado de lo siguiente:
 - a. Dinero en efectivo o cheque de gerencia girado a la orden de la *Dirección Distrital de Tesorería*, N.I.T.: 899.999.061-9.
 - b. El "Formato Para el Recaudo de Conceptos Varios" que deberá solicitar al correo electrónico cobropersuasivo@habitatbogota.gov.co. Es importante que tenga en cuenta que, los ocho (8) últimos dígitos expuestos en el código de barras del mencionado formato indican la fecha límite de pago, que será de cinco (5) días calendario contados desde su diligenciamiento. En este sentido, en caso de no poder cancelar en el plazo allí estipulado, deberá solicitar un nuevo formato.
 - c. Copia simple de la resolución que impuso la multa y cuando sea el caso, de la que haya determinado la cuantía final.

Una vez cancelada la multa deberá radicar en nuestra área de correspondencia, ubicada en la Carrera 13 52-25. Piso 1, una fotocopia del recibo de pago, acompañada de un oficio remititorio.

2. **Mediante la solicitud de un acuerdo de pago**, para lo cual deberá radicar un escrito dirigido a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría de Hábitat, en el que deberá consignar en su solicitud el número, fecha de la resolución y dirección actualizada de notificación. Los términos del acuerdo los pactará posteriormente con la Subdirección de Cobro no Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda.

En caso de no cancelar dentro del término establecido, el acto administrativo será remitido a la Subdirección de Cobro no Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, para que realice el cobro de la multa, a través de un proceso de jurisdicción coactiva, con las consecuencias financieras y jurídicas que de tal hecho se derivan.

Cordialmente,



MILENA INÉS GUEVARA TRIANA
Subdirector(a) de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Lucero Másmela Castellanos - Contratista - SIVCV*
Revisó: *John Jairo Echavarría Gómez - Profesional Especializado - SIVCV*

POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mensajería Expresa/

MESS

Operativo: UAC.CENTRO

o servicio: 13704977

Fecha Pro-Admisión: 14/09/2020 13:02:50

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - secretaria de habitat

Dirección: calle 52 N° 13-64

NIT/C.G/T.: 8999999061

Referencia: 2020-24281

Teléfono: 3581600

Código Postal: 10231414

Ciudad: BOGOTA D.C.

Depto: BOGOTA D.C.

Código Operativo: 1111760

Nombre/ Razón Social: INTERBAUEN SAS

Dirección: KR 65 100 15 INT 1005 T 4

Tel: XX

Código Postal: 11121344

Código Operativo: 1111656

Ciudad: BOGOTA D.C.

Depto: BOGOTA D.C.

Peso Físico(grams): 200

Peso Volumétrico(grams): 0

Peso Facturado(grams): 200

Peso Declarado: \$0

Peso Flete: \$2.600

Peso de manejo: \$0

Peso Total: \$2.600

Diseño Contenedor: 1 F

Observaciones del cliente : SUBDIRECCION DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2
NE	No existe	N1	N2
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. ... Tel: ...

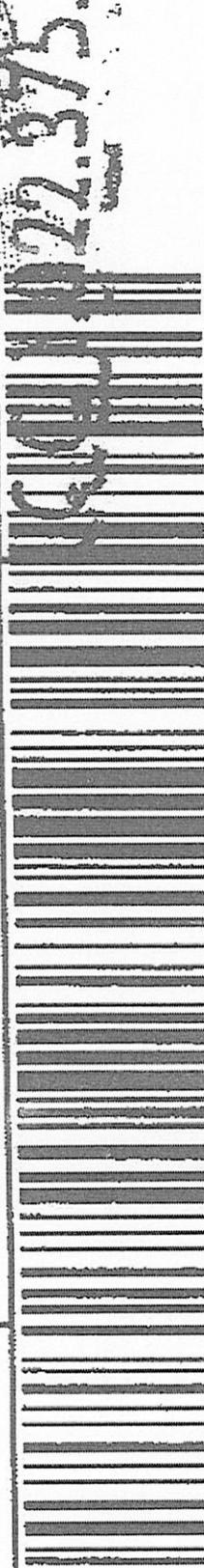
Fecha de entrega: ...

Distribuidor: ...

C.D.

Gestión de entrega: ...

Per



11117601111656YG260668027C0



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Al Responder Citar la Radicación No.: 2-2020-32083
Fecha: 2020-10-08 16:22 Proceso No.: 692632
Folios: 1
Anexos: 36 FOLIOS
Destinatario: Secretaría Distrital de Hacienda
Dependencia: Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Clase Doc: Salida Tip Doc: Oficio Salida

Bogotá, D.C.

**URGENTE
MOTORIZADO**

Doctora:
MARIA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO
Subdirectora de Cobro no Tributario
Secretaría Distrital de Hacienda
Cra 30 # 25 – 90 piso 16
Bogotá, D.C.

ASUNTO: Remisión de expediente para cobro coactivo.

Apreciada doctora María Clemencia:

Toda vez que se han culminado las acciones de cobro persuasivo por parte de esta Dependencia, de manera atenta remito copia de la Resolución 1428 del 19 de noviembre de 2018 expedida por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, mediante la cual se sancionó a **INTERBAUEN S.A.S.**, junto con los documentos que constituyen título ejecutivo, para que de acuerdo con su competencia adelante el respectivo cobro coactivo.

Cordialmente,

MILENA INÉS GUEVARA TRIANA
Subdirector (a) de Investigaciones y Control de Vivienda

Anexo: Lo anunciado en treinta y seis (36) Folios
Elaboró: Lucero Másmeña Castellanos -Contratista - SIVCV
Revisó: John Jairo Echavarría Gómez - Profesional Especializado- SIVCV

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Main body of faint, illegible text, appearing to be several paragraphs of a document.

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a footer or concluding paragraph.





Fecha de Consulta : Lunes, 08 de Febrero de 2021 - 12:33:42 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001333704120200017200

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA (ORAL)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
041 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC CUARTA	JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO SEC CUARTA ORAL BOGOTA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	OFICINA DE APOYO - LETRA

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- SOL11253 - INTERBAUEN SAS	- ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARIA DE HABITAT

Contenido de Radicación

Contenido
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE RECIBE DEMANDA EN LINEA DEL 14/07/2020

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Sep 2020	OFICIO REMISORIO	A REPARTO PARA QUE SEA REPARTIDO ENTRE LOS JUZGADOS DE LA SECCIÓN PRIMERA			16 Sep 2020
21 Aug 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/08/2020 A LAS 14:06:47.	24 Aug 2020	24 Aug 2020	21 Aug 2020
21 Aug 2020	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	REMITIR POR COMPETENCIA EL PRESENTE PROCESO A LA SECCIÓN PRIMERA DE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ (REPARTO).			21 Aug 2020
29 Jul 2020	AL DESPACHO				29 Jul 2020
28 Jul 2020	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MARTES, 28 DE JULIO DE 2020	28 Jul 2020	28 Jul 2020	28 Jul 2020



Fecha de Consulta : Lunes, 08 de Febrero de 2021 - 12:31:59 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001333400520200022700

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA (ORAL)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
005 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC PRIMERA	JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO SEC PRIMERA ORAL BOGOTA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	SECRETARIA

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- INTERBAUEN SAS	- ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAD

Contenido de Radicación

Contenido
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO REMITE JDO 41 ADMINISTRATIVO BOGOTA EXP. 2020-00172

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
24 Nov 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/11/2020 A LAS 17:34:51.	25 Nov 2020	25 Nov 2020	24 Nov 2020
24 Nov 2020	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	SE DECLARA IMPEDIMENTO POR PARTE DEL JUEZ			24 Nov 2020
20 Nov 2020	AL DESPACHO POR REPARTO				20 Nov 2020
18 Sep 2020	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL VIERNES, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020	18 Sep 2020	18 Sep 2020	18 Sep 2020